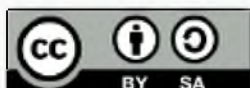


Luetto, María Verónica Bibiana

**Violencia contra las mujeres:
entre el ordenamiento jurídico y
la actuación judicial. Un
análisis en las cámaras del
crimen de la ciudad de Córdoba
en el año 2012**

**Tesis para la obtención del título de posgrado de
Doctor en Política y Gobierno**

Documento disponible para su consulta y descarga en **Biblioteca Digital - Producción Académica**, repositorio institucional de la **Universidad Católica de Córdoba**, gestionado por el **Sistema de Bibliotecas de la UCC**.



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina.

Atribución-Compartir Igual



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CÓRDOBA**

Universidad Jesuita

Universidad Católica de Córdoba

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Doctorado en Política y Gobierno.

**Violencia contra las mujeres: entre el ordenamiento
jurídico y la actuación judicial. Un análisis en las
cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año
2012.**

Tesista: Mgter. LUETTO, María Verónica

Directora de tesis: Dra. SANTILLÁN PIZARRO, María Marta

Junio de 2016

Agradecimientos

A Ernesto por su apoyo incondicional.

A Nicole y Sophie por ser unas hijas maravillosas y comprender pese a su corta edad que esta temática despierta todo el interés y vocación de su mamá.

A Ileana por sus valiosos aportes y por acompañarme en todo el proceso de este trabajo.

A la Oficina de la Mujer por abrirme las puertas.

A Marisa y Hugo por su lectura atenta.

A María Marta por su confianza y apoyo, por todas sus correcciones, y especialmente por su amistad.

Índice

Agradecimientos	2
Índice	3
Introducción	7
Presentación	7
Relevancia	18
Aclaraciones preliminares	20
Capítulo 1. Género, derecho, violencia contra las mujeres y estereotipos de género en la administración de justicia	22
Introducción	22
1.1. Género	23
1.1.1. Aclaraciones previas.....	23
1.1.2. Evolución.....	24
1.1.3. Alcance.....	26
1.2. Feminismo: evolución y caracteres	30
1.3. Género en América Latina	37
1.4. Género en Argentina	39
1.4.1. Los movimientos feministas.....	39
1.4.2. Las estadísticas.....	40
1.5. Género y derecho	41
1.5.1. Aproximación.....	41
1.5.2. Regulación normativa.....	45
1.6. Violencia contra las mujeres	50
1.6.1. Conceptualización.....	50
1.6.2. Derecho penal y violencia contra las mujeres.....	52
1.7. Teoría legal feminista y sistema penal	53
1.8. Perspectiva o enfoque de género	56
1.9. Justicia y género	58
1.10. Estereotipos	59
1.10.1. Concepto.....	59
1.10.2. Tipología.....	61
1.11. Derecho penal y estereotipos	62
1.12. Actores judiciales y estereotipos	62
1.13. Estereotipos de género de los operadores jurídicos en los procesos penales	64

1.14. Discusión final	65
------------------------------------	-----------

Capítulo 2. El poder judicial como organización. 69

Introducción.....	69
2.1. El poder judicial como organización	70
2.1.1. 1.1. Institución y organización	70
2.1.2. Cultura organizacional y género	76
2.1.3. El poder judicial como organización.....	79
2.2. Los actores jurídicos como agentes sociales.....	84
2.3. El poder judicial en América Latina	86
2.3.1. Inequidades de género en la región	86
2.3.2. Inequidades de género en Argentina	92
2.4. El poder judicial en Argentina: análisis histórico y organizacional	94
2.4.1. Antecedentes históricos de la organización del poder judicial en Argentina	94
2.4.2. Características principales de los magistrados del poder judicial en Argentina	97
2.4.3. Características principales del fuero penal del poder judicial en Argentina.....	97
2.5. El poder judicial de Córdoba: el fuero penal.....	98
2.6. Género y organización: Cultura organizacional sensible al género.....	99
2.7. Cambio organizacional.....	103
2.8. Discusión final	106

Capítulo 3. Género, derecho y poder judicial: teorías sobre interpretación y aplicación judicial de la norma. 110

Introducción.....	110
3.1. El derecho como discurso y el género.....	111
3.2. Filosofía y lenguaje: dualidad pensamiento/lenguaje y los problemas del significado.....	114
3.3. Interpretación: conceptualización	115
3.3.1. Teoría semántica y teoría de la sintaxis.....	115
3.3.2. Teoría pragmática.....	116
3.4. Interpretación jurídica	118
3.4.1. Introducción	118
3.4.2. Aproximación a las tradiciones hermenéuticas y analíticas	119
3.4.2.1. Teoría analítica	119
3.4.2.2. Teoría hermenéutica	120
3.4.3. Interpretación jurídica en los principales autores modernos	121
3.4.3.1. Positivismo jurídico decimonónico	121
3.4.3.2. Interpretación jurídica en Kelsen.....	121
3.4.3.3. Interpretación jurídica en el realismo norteamericano.....	122
3.4.3.4. Interpretación jurídica en Ross	123
3.4.3.5. Interpretación jurídica en Hart.....	126
3.4.3.6. Interpretación jurídica en Dworkin.....	128
3.5. Interpretación judicial.	131
3.6. Objetividad de los jueces en las decisiones judiciales: alcance y límites.	133
3.7. Factores que condicionan las decisiones judiciales.....	136
3.8. Discusión final	139

Capítulo 4. Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. 143

4.1. Consideraciones generales.....	143
4.2. Tipología de violencia	151
4.3. Eficacia de la normativa de género.....	151

4.3.1.	Eficacia de la CEDAW	152
4.3.2.	Eficacia de la Convención de Belém do Pará	152
4.3.3.	Eficacia de la Convención sobre los derechos del Niño	153
4.3.4.	Eficacia de la ley nacional 26485	153
4.3.5.	Eficacia de la ley provincial 9283	154
4.4.	Eficacia de la perspectiva de género	154
4.4.1.	Prácticas que favorecen la perspectiva de género.	155
4.4.1.1.	Cita normativa de género	155
4.4.1.2.	Exhaustividad en la producción de prueba	156
4.4.1.3.	Valoración del testimonio de la víctima	158
4.4.2.	Prácticas que no favorecen la perspectiva de género.	161
4.4.2.1.	Utilización de estereotipos	161
4.4.2.2.	Revictimización	162
4.4.2.3.	No consideración del contexto de violencia como agravante de la pena	164
4.4.2.4.	Concesión de ejecución condicional de la pena	164
4.4.2.5.	Sobreseimiento por prescripción	166
4.4.2.6.	Concesión de trámite abreviado	167
4.5.	Análisis de contenido de sentencias relevantes	170
4.6.	Síntesis	177

Capítulo 5. Diagnóstico de la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. 179

Introducción	179
5.1. Equidad de género en el poder judicial	184
5.1.1. Mapa de género de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba	184
5.1.2. Caracterización de la población encuestada	185
5.2. Tiempo y estrategias de conciliación y corresponsabilidad	189
5.3. Discriminación al interior del sistema de administración de justicia	191
5.4. Reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres	193
5.5. Cultura organizacional	199
5.5.1. Clima organizacional	199
5.5.2. Valores organizacionales	201
5.5.3. Interacciones en la cultura organizacional	207
5.5.4. Símbolos	210
5.5.5. Relación con el entorno organizacional	213
5.6. Barreras: identificación de barreras en el ejercicio de derechos de las mujeres del poder judicial	213
5.7. Síntesis	214

Capítulo 6. Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género y cultura organizacional en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. 216

Introducción	216
6.1. Relevamiento: sentencias y encuestas	217
6.2. Eficacia de la normativa por cámara	218
6.3. Eficacia de la perspectiva de género por cámara	219
6.4. Relación entre la eficacia de la normativa y la perspectiva de género	219
6.5. Incidencia de la población de mujeres en el poder judicial	220
6.5.1. Relación entre integración por mujeres del tribunal y de la perspectiva de género	221
6.5.2. Relación entre integración por mujeres del tribunal y eficacia de la normativa	222
6.6. Relación entre cultura organizacional sensible al género y eficacia de la perspectiva de género	223
6.7. Relación entre presunciones básicas y eficacia de la perspectiva de género	227

6.8. Relación entre los símbolos y la eficacia de la perspectiva de género.....	227
6.9. Relación entre conocimiento de tratados internacionales de derechos humanos y de la mujer, y eficacia de la perspectiva de género	228
6.10. Síntesis.....	231
Conclusiones	232
Conclusiones	232
Recomendaciones.....	244
Bibliografía	247
ANEXO A Listado de sentencias analizadas de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.....	264
ANEXO B Formulario de encuesta autoadministrada	272

Introducción

Presentación

La problemática de la violencia contra las mujeres en los últimos años ha tomado relevancia, y ha sido objeto de múltiples regulaciones jurídicas tanto a nivel internacional como nacional; sin embargo se observa la persistencia de la misma, lo que lleva a preguntarse, si la legislación es deficiente, si es necesario revisar el marco teórico que le da fundamento, o si las fallas se encuentran en la aplicación (o la ausencia de aplicación) de la normativa por parte de los operadores jurídicos, en especial, por parte del poder judicial.

Es dable aclarar, que se entiende que la violencia contra las mujeres requiere de políticas públicas integrales y transversales, y que la existencia de legislación o el actuar del poder judicial no es la única ni suficiente solución para esta problemática social, sin embargo, en relación con este espacio, caben las preguntas que se refieren en el párrafo precedente, ya que el poder judicial tiene un rol esencial en la garantía de los derechos humanos de los ciudadanos.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno global que preocupa por su gravedad. Según los datos ofrecidos por diversos países al Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) “un 70% de las mujeres sufren, en el transcurso de sus vidas, violencia física o sexual ejercida por varones, en su mayoría esposos, compañeros íntimos, o alguien conocido. La violación y la violencia doméstica representan un riesgo más alto para las mujeres de entre 15 y 44 años que el cáncer”¹.

Por su parte, el informe regional de ONU Mujeres del año 2011 (2011: 1) informa que “las prácticas de violencia contra la mujer, especialmente aquellas que involucran a la pareja y relaciones familiares, persisten en todos los países de la región”. Y que esta situación resulta alarmante ya que “las prácticas de violencia contra la mujer se ven amparadas por el silencio y la discriminación en las comunidades, por la invisibilidad en las estadísticas nacionales, por la resistencia de sectores como instituciones y

¹ http://www.unic.org.ar/prensa/archivos/UNVAW_Backgrounder_spanish.pdf. Consultado el 08/01/2013.

profesionales en reconocer a estas prácticas de violencia como violaciones a los derechos humanos, por la falta de atención dada por los gobiernos a estas violaciones y por la dificultad de transformar el reconocimiento de los derechos en factibles para todas las mujeres” (ONU Mujeres, 2011: 1).

De este modo, el primer obstáculo que existe en la lucha contra la violencia contra las mujeres se encuentra en el acceso a la justicia, razón por la cual los movimientos feministas han estado bregando por este derecho, y han dado pasos importantes, mediante campañas de concientización y de capacitación.

Sin embargo, la realidad ha puesto de manifiesto que garantizar el acceso a la justicia, no implica garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres, dado que el accionar concreto del poder judicial, resulta un obstáculo significativo en la vigencia de los derechos humanos de las mujeres. Así llegar a la justicia no implica ni que el conflicto encuentre una solución adecuada, ni que se alcance una sentencia justa en un tiempo prudencial.

En este sentido, el informe regional de derechos humanos y justicia de género ha puesto en evidencia que existen “una serie de deficiencias que pasan, por un lado, por el desconocimiento de la mayoría de los funcionarios públicos y operadores de justicia de tratados internacionales y normativa nacional de defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y, por el otro, por la poca comprensión de lo que es la violencia contra las mujeres, sus orígenes y diferentes formas de manifestación” (Articulación regional feminista, 2008: 110).

En consonancia con el informe regional de derechos humanos y justicia de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) ha afirmado que “ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema” (CIDH, 2007: 61). También es importante, remarcar que la violencia contra las mujeres es un problema inseparable de la situación de discriminación que las mismas sufren en una sociedad androcéntrica, así se entiende que la discriminación por razones de género que subsiste en las sociedades actuales “influye tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes de género, y en la forma en que responden las autoridades a cargo de procesar tales denuncias” (Asensio, 2010: 13).

Por su parte, el informe regional de ONU mujeres destaca una serie de obstáculos para la plena implementación de la normativa de género, tales como (ONU mujeres, 2011: 5 y ss.):

- a. Dificultad para alterar prácticas y rutinas institucionales que son insensibles al género.
- b. Baja institucionalización de los mecanismos de género.
- c. Baja efectividad en la aplicación de medidas jurídicas apropiadas en el ámbito civil y penal en casos de violencia doméstica de género.

- d. Inadecuadas respuestas judiciales, que terminan enviando una señal negativa a las mujeres que buscan ayuda institucional, y reforzando la creencia de impunidad de los agresores.
- e. Doble competencia para la evaluación de los casos: competencia civil y penal. Esta situación conduce a una revictimización, ya que después de vivir la situación de violencia en sí, la mujer debe recurrir a varias instancias judiciales y de policía, donde debe contar y revivir la situación de violencia, con el agravante de que muchas veces no llega a una solución efectiva.
- f. En relación con las acciones penales, existe una creencia generalizada entre los actores jurídicos de que las mujeres no desean que se castigue a los agresores, y ésto conduce a que se archiven las denuncias o se suspendan condicionalmente los procesos.
- g. Falta de especialización en género en las defensorías públicas.
- h. Sistemas de justicia que actúan “dentro de una orientación tradicional, con respuestas fragmentadas y sin incorporar una visión global e integrada sobre las desigualdades de género y el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos” (ONU mujeres, 2011: 6).

Esta situación que se pone de manifiesto a nivel regional, es palpable también a nivel nacional, y provincial, así por ejemplo, se ha podido observar una situación similar en un estudio anterior² donde se ha analizado la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres que llegaron para su resolución final a la sala penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ en adelante) de la provincia de Córdoba entre los años 2009 y 2012.

Este análisis puso de manifiesto que los casos de violencia contra las mujeres que son resueltos por este tribunal se refieren en amplio porcentaje a violencia doméstica (entre el 60 y el 80 % de los casos de violencia contra las mujeres son casos de violencia doméstica) (Luetto, 2013: 60), y que las sentencias de este tribunal han avanzado en torno a la eficacia³ tanto de la normativa como de la perspectiva de género, especialmente, en el año 2012.

² Tesis de maestría titulada: “Violencia de género: eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del TSJ”.

³ La eficacia es definida como la real aplicación en los casos particulares que se presentan a la justicia, tanto de la norma escrita, específicamente, la normativa de género como de la perspectiva de género. Por su parte, la normativa de género comprende: A. Normas internacionales: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y Convención sobre los derechos del niño; B. Normas nacionales: Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas, Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales; y C. Normas provinciales: Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar). La perspectiva de género: adiona a la aplicación de la normativa citada los siguientes parámetros en el proceso penal: denegatoria de probation, denegatoria de avenimiento, restricción de acercamiento/ comunicación, consideración de la violencia familiar como atenuante del homicidio del cónyuge violento (emoción violenta, circunstancias extraordinarias de

Así “en relación con la eficacia de la normativa de género, la comparación entre los períodos 2009-2011 y 2012, muestra un aumento del 20,3 % en la cita por parte del TSJ de la normativa internacional de género; un aumento del 25,4 % en la aplicación de la ley nacional 26485, y de un 18,1 % en la aplicación de la ley provincial 9283. En cuanto a la evolución de la eficacia de la perspectiva de género, la variable que se destaca por su impacto es la de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba, que en el año 2012 representó el 69,44 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género” (Luetto, 2013: 104).

Entonces, el relevamiento de sentencias de la sala penal del TSJ entre los años 2009 y 2012 pone de manifiesto que la normativa de género no se aplicó de manera regular e integral por parte de este máximo tribunal hasta julio de 2012. Es importante señalar que entre los años 2009 y 2012 la sala penal del TSJ resolvió 165 casos relativos a violencia contra las mujeres. Analizada la aplicación por parte del tribunal de referencia de la normativa internacional de género⁴, pudo observarse que entre los años 2009 y 2011 sólo en escasos casos se cita la mencionada normativa de género (12 casos), y en cambio, en el año 2012 existen 11 sentencias (casi un tercio de las sentencias dictadas dicho año) donde se aplica la normativa internacional de género, resultando un dato llamativo, que de estos once casos, ocho fueron resueltos desde mediados de julio hasta diciembre de 2012 (Luetto, 2013: 79), lo que marca un salto de importancia en la eficacia de la normativa internacional de género.

También es dable destacar que en el año 2009 la convención internacional que se citaba era la de los derechos del niño, que se la mencionaba específicamente para justificar el valor atribuido al testimonio de la niña víctima del delito y, en cambio, en el año 2012 se citan en mayor proporción la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, es decir, la normativa más específica sobre derechos de las mujeres (Luetto, 2013: 79 y ss.).

En el análisis de las sentencias de la sala penal del TSJ entre los años 2009 y 2012 también se observa un aumento en la eficacia de la normativa nacional y provincial de género (ley nacional 26485 y ley provincial 9283) hacia el año 2012. Así entre los años 2009 y 2011 la ley nacional 26485 se aplica sólo en dos casos y en el año 2012 en 10 casos (Luetto, 2013: 83), y la ley provincial 9283 en el período 2009-2011 es aplicada en un único caso, y en el año 2012 en 7 casos (Luetto, 2013: 85).

atenuación, legítima defensa, entre otros). Y también implica la no utilización de los siguientes parámetros: estereotipos de género (mujer honesta, mujer mendaz, mujer instrumental, mujer co-responsable, mujer confabuladora); minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad; distinción entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse; traslado del deber de investigar a la víctima; ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas, y revictimización.

⁴ Se recuerda que la normativa internacional de género comprende los siguientes tratados o convenciones, a saber: a. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará-; b. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer - CEDAW-; y c. Convención sobre los derechos del niño

De todas maneras, los datos todavía evidencian que falta mucho camino por andar, y según los testimonios de los actores jurídicos el gran obstáculo se encuentra en ellos mismos.

Así se ha expresado en una entrevista a un integrante de la relatoría de la sala penal del TSJ, que “lo que pasa es que el derecho penal lo aplica un juez que es parte de un entorno social y parte de esa cultura que todavía hoy subsiste también con una imagen masculina preponderante y ahí es donde a lo mejor, donde quienes, no es el derecho penal, sino los operadores del derecho penal, no pueden desprenderse de eso, de manera inconveniente seguramente en la gran mayoría de los casos... Es un problema más instrumental de los operadores que del derecho penal” (Luetto, 2013: 97). Además, se entiende que existen tiempos institucionales para la correcta subsunción de los distintos problemas, y que dichos tiempos no son consonantes con la respuesta que la sociedad espera (Luetto, 2013: 94).

A partir de la detección de este avance se generaron nuevas preguntas de investigación (Luetto, 2013: 104) tales como:

- a. ¿Existe un avance similar en las restantes salas del TSJ?
- b. ¿Existe un avance similar en tribunales de primera y segunda instancia del poder judicial de Córdoba?

El trabajo mencionado también identificó determinados factores que pueden haber condicionado el avance de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias de la sala penal del TSJ (Luetto, 2013: 89 y ss.), a saber:

- a. decisión política institucional de los vocales de la sala penal del TSJ;
- b. pronunciamientos políticos en materia de violencia contra las mujeres;
- c. creación y funcionamiento de la Oficina de la Mujer (OM) del TSJ;
- d. contexto: intervenciones de organismos internacionales, importancia de la temática en los medios de comunicación, actuación de organizaciones sociales; e
- e. integración femenina de la sala penal del TSJ.

De todas maneras cabe destacar, que el factor que sobresalió como condicionante de la evolución de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, es la decisión política institucional de las vocales, factor que se encuentra en íntima relación con el contexto socio-político y con el sistema social que constituye el poder judicial en tanto organización (Luetto, 2013: 99). Es por ello que también surgieron en la investigación de referencia las siguientes preguntas (Luetto, 2013: 106):

- a. ¿Cuál es el rol de la organización y el rol de los agentes en la aplicación del derecho?
- b. ¿Cómo impacta que un tribunal esté constituido total o parcialmente por mujeres en la resolución de casos de violencia contra las mujeres?

En definitiva, habiendo identificado una evolución de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias penales del máximo tribunal de la provincia, esta

tesis se propone dar respuesta a varias de las preguntas de investigación que surgieron de la investigación en la sala penal del TSJ, y en concreto, analizar si la evolución de la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es concomitante y semejante a lo ocurrido en la sala penal del TSJ; si la organización judicial afecta la eficacia antes mencionada, o si son los agentes o actores de la organización judicial, quienes cumplen un rol fundamental o condicionante de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Es dable mencionar que, conocer las barreras que el poder judicial a través de sus prácticas y de sus operadores impone a la vigencia de los derechos de las mujeres, y en particular, en la lucha contra la violencia contra las mujeres resulta indispensable para poder delinear políticas específicas para superar esta problemática.

Por todo lo expuesto, este trabajo se avoca al estudio de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres del año 2012 de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, y de los factores de la cultura organizacional que condicionan la pretendida eficacia.

En concreto el problema de la presente investigación puede ser definido a través de la siguiente pregunta:

¿Las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba poseen una cultura organizacional que constituye una posible barrera para la aplicación de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres?

A fin de dar respuesta a esta pregunta y con el objetivo principal de identificar si la cultura organizacional de las cámaras del crimen es una posible barrera para la aplicación de la perspectiva y de la normativa de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres, en este estudio se han analizado y sistematizado con técnicas de investigación cuantitativas las sentencias sobre violencia contra las mujeres dictadas en el año 2012 por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, a fin de observar la eficacia o ineficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Este examen es complementado con la identificación y comprensión de los diversos factores, fundamentalmente de la cultura organizacional de los tribunales en estudio que condicionan la eficacia antes descrita, lo cual deviene del análisis de encuestas auto-administradas que han sido respondidas por los empleados, funcionarios y jueces de las cámaras del crimen.

En los primeros tres capítulos se presenta el marco teórico necesario para el análisis tanto de la eficacia de la normativa y perspectiva de género como de la cultura organizacional del poder judicial, y su posible impacto en la mencionada eficacia. Así en el primer capítulo se introducen las discusiones relativas a la conceptualización del género, su evolución, su vínculo con la ciencia del derecho y con la práctica del derecho, y la definición de violencia contra las mujeres.

En este capítulo existe un esfuerzo por poner de manifiesto lo complejo de la tarea de definir el género, sin embargo, se entiende que existen determinadas características

fundamentales del género tales como: a. que es una construcción social, y por lo tanto, contextual y cambiante⁵; b. que tiene carácter relacional, y c. que es una categoría analítica junto con otras variables tales como la raza, la etnia, la clase, el estatus, la edad, etc. Además, se comprende que históricamente las relaciones de género se han alimentado de estereotipos y que en base a ellos se ha jerarquizado lo masculino sobre lo femenino.

Frente a esta construcción social e histórica se analiza el feminismo como una corriente teórica y práctica heterogénea, diversa; donde sus diferentes corrientes comparten tres principios fundamentales a saber: a. la creencia de que las mujeres son discriminadas; b. la afirmación de que no es justo que sistemáticamente las mujeres sufran discriminación, y c. el reconocimiento de que se debe evitar dicha discriminación.

En este capítulo también se analiza la relación entre género y derecho. Para llevar a cabo este examen se parte de la premisa de que el derecho es un lenguaje de poder que constituye a los sujetos y determina sus roles e interacciones.

Además se comparte la teoría legal feminista que ha llamado la atención sobre la discriminación que genera el derecho, tanto desde la norma escrita como desde su aplicación por los tribunales de justicia; sobre la existencia de estereotipos de género (es decir, una preconcepción de atributos o características que cada sociedad considera propias de mujeres y de varones) que en el proceso judicial conducen a la vulneración del reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos de las mujeres y en el ámbito de la violencia contra las mujeres han contribuido a la baja expectativa de las víctimas con el actuar del Estado y a la perpetuación de la subordinación de la mujer.

Así, en particular, en el proceso penal se identifican cinco estereotipos usuales que tienen el efecto de discriminar a las mujeres. Éstos son: mujer honesta, mujer mendaz, mujer instrumental, mujer co-responsable y mujer confabuladora.

En el capítulo segundo, por su parte, se analiza el poder judicial desde una visión sociológica de tipo organizacional y socioantropológica, y se describen tanto la función y estructura de la cultura organizacional y su relación con el género, como la función del agente en la organización.

Cabe mencionar que se estudia el poder judicial como organización a fin de poder comprender, cómo la organización y el agente interactúan y se moldean mutuamente, y en definitiva, cómo esta interacción resulta importante a la hora de analizar las resoluciones o sentencias de los tribunales de justicia.

Las organizaciones son entendidas como construcciones sociales donde los individuos interpretan, elaboran y actúan según reglas. Así cada organización presenta su propia cultura organizacional, es decir, su propio conjunto de significados compartidos por los integrantes de la organización, que se transmiten a todos los que ingresen a la misma.

⁵ Sobre este punto cabe destacar que también se desarrollan en el capítulo 1 las críticas que la definición de género como construcción social ha recibido, tales como las provenientes de las teorías posfuncionales, posestructuralistas, entre otras.

Se entiende que las principales funciones que cumple la cultura organizacional son: a. fuente de sentido; b. fomento de distintos tipos de cultura; c. facilita la cohesión interna; d. define los límites, y e. facilita la aceptación de un compromiso con algo que supera los intereses personales. Finalmente, desde el punto de vista de los miembros de la organización la cultura brinda seguridad. Estas funciones, traen aparejados determinados obstáculos para la organización, tales como constituir un freno para los cambios y ser una barrera para aceptar la diversidad, punto central para entender por qué la cultura organizacional de las cámaras del crimen podría constituir una barrera para la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Asimismo es importante resaltar que los individuos dentro de la organización llevan a cabo un proceso de estructuración, es decir que internalizan las diversas propiedades estructurales del sistema, se las apropian y las utilizan en su propio beneficio, de manera, que los agentes no sólo reproducen sino que también actualizan la cultura organizacional, y por ello, su rol en el cambio organizacional no es menor.

El poder judicial desde el punto de vista organizacional, es entendido como una organización de tipo burocrática, con una cultura organizacional centrada en poder y roles, y de origen ecológico (la cultura de la sociedad permite comprender en gran medida la actitud de los integrantes del poder judicial), que se caracteriza por una estructura piramidal, donde la autoridad máxima reside en la figura simbólica del juez.

La cultura burocrática se caracteriza por: a. dar importancia a las tradiciones como argumento para resolver situaciones problemáticas; b. reconocer la antigüedad como fuente de prestigio; c. poseer un espíritu de no innovación; d. otorgar un carácter incrementalista a las conductas, y e. valorar de manera prioritaria las formas por encima de la misión de la organización.

Por otra parte, el poder judicial presenta lo que se denomina la cultura jurídica: interna y externa. La cultura jurídica interna es la cultura que comparten jueces, fiscales y abogados defensores; y la externa es el sentir común de la comunidad. En este trabajo toma relevancia analizar la cultura jurídica interna.

El análisis descriptivo de la conformación del poder judicial en Argentina, y en la provincia de Córdoba pone de relieve la existencia de segregación ocupacional, tanto vertical como horizontal.

Así es importante señalar que en este trabajo se constituye como una premisa fundamental, la necesidad de igualdad entre varones y mujeres en el poder judicial, ya que siguiendo a la teoría feminista, se entiende que esta igualdad responde a principios de equidad y legitimidad democrática, dado que la igualdad otorga legitimidad democrática al poder judicial, y confianza pública en este poder del Estado⁶. Además se

⁶ Además cabe anticipar que los datos obtenidos ponen de relieve que el cambio hacia la eficacia tanto de la normativa como de la perspectiva de género comienza, por lo menos, en los casos estudiados, a partir del accionar concreto y particular de mujeres en cargos jerárquicos, lo que marcaría que estas mujeres tienen la potencialidad de aportar una mirada más cercana a las problemáticas que atraviesan a las mismas, y otorgaría otra justificación a la necesidad de equidad entre varones y mujeres en el ámbito del poder judicial.

comprende que esta igualdad responde a obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino al ratificar convenciones tales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW que goza de supremacía y jerarquía constitucional.

Finalmente, en el capítulo tercero se analiza el derecho como construcción social, y las teorías existentes en relación a la interpretación y aplicación judicial del derecho.

Como se mencionó en párrafos anteriores, en este trabajo se sostiene que el derecho es un discurso de poder, y como tal, se vale del lenguaje para expresarse, con los consiguientes problemas de ambigüedad, vaguedad, carga emotiva de las palabras, etc., que implica el uso del lenguaje natural.

Se sostiene que la interpretación es la atribución de un significado a un objeto (Marmor, 2001: 28), y que por ende, la interpretación jurídica es la atribución de significado a las normas jurídicas o al derecho como ciencia.

Se plantea en este capítulo que la interpretación jurídica puede ser llevada a cabo por técnicos del derecho o por neófitos. La interpretación jurídica por los operadores jurídicos puede ser: a. auténtica (realizada por el mismo legislador); b. doctrinaria (llevada a cabo por los estudiosos del derecho), y c. judicial (la efectuada por los tribunales de justicia). En este trabajo sólo toma relevancia la interpretación judicial, no porque se entienda que el derecho es sólo lo que hacen y/o dicen los jueces, sino porque se entiende que el poder judicial es un actor fundamental en las democracias actuales, al constituirse en el órgano estatal garante de los derechos humanos.

La interpretación judicial ha sido objeto de diversos modelos teóricos en la ciencia del derecho, sin embargo, en la actualidad existe acuerdo en que la interpretación implica valoración, elección y decisión, y que en la interpretación judicial los jueces como todos los seres humanos se hallan condicionados por su ideología y cultura.

En este trabajo se sostiene que existen factores legales (normas y jurisprudencia) y extralegales (contexto judicial, estatus social y profesional del juez, ideología, cultura jurídica, factores subjetivos de los jueces) que condicionan las resoluciones judiciales, de manera que la independencia y neutralidad de los jueces no implica que sus decisiones sean asépticas. En relación con esta afirmación cabe mencionar, que este estudio se enmarca en la corriente del feminismo que entiende que el derecho tiene género, y en la teoría crítica del derecho, que sostiene una perspectiva antiformalista del derecho y que hace hincapié en el análisis del carácter político de la tarea de la adjudicación.

Asimismo se constituye en otra premisa fundamental de esta investigación que la argumentación jurídica, es decir, la exposición de las razones que conducen a una decisión judicial, debe incorporar la perspectiva de género, lo cual implica, entre otras cuestiones, aplicar el principio constitucional de igualdad, poner de relieve los estereotipos de género en los procesos judiciales y en las normas, tomar en cuenta las asimetrías de poder al momento de decidir un caso y eliminar la posibilidad de revictimización de las decisiones judiciales.

Como se observa, en estos primeros capítulos se presentan las discusiones teóricas relativas a las principales variables en estudio en este trabajo, y el marco conceptual que define el problema de investigación. Por su parte, en los capítulos cuarto al sexto se presentan los resultados de la investigación. En estos tres capítulos se dan respuesta a las siguientes sub-preguntas de investigación:

- a. ¿Las sentencias penales sobre violencia contra las mujeres de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba del año 2012 aplican la normativa y la perspectiva de género?
- b. ¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es sensible al género?
- c. ¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres?

Así, específicamente, en el capítulo cuarto se analiza la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres del año 2012 de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Este examen pone de manifiesto una escasa eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012, lo que demuestra que no existe una evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género similar a la observada en el mismo período en la sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

También se corrobora que la perspectiva de género tiene una mayor eficacia que la normativa de género; y que la cámara décima primera del crimen es la cámara que en mayor cantidad de casos ha utilizado normativa de género, e incluso es la única cámara que cita jurisprudencia de género del TSJ. Además, se identifica que la mayor eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en la cámara décima primera, se debe en gran parte a la labor desarrollada por la vocal mujer de dicho tribunal.

Observada una escasa eficacia de la perspectiva y de la normativa de género, en el capítulo quinto se procede a estudiar en detalle la cultura organizacional de estos tribunales de justicia para dar respuesta a la sub-pregunta b, y finalmente en el capítulo sexto, se da respuesta a la subpregunta c, y se analizan los factores de la cultura organizacional y de los agentes, que parecen condicionar la eficacia antes mencionada.

En el capítulo quinto se observa la existencia de: a. segregación ocupacional vertical en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba (el 84,37 % de los jueces de las cámaras del crimen son varones); b. una carrera judicial, donde se puede ver que los varones con mayor antigüedad alcanzan en mayor proporción cargos jerárquicos en su relación con las mujeres de la misma antigüedad; c. una percepción por parte de los miembros de estos tribunales de territorios eminentemente masculinos y femeninos.

Por otra parte, el análisis de la cultura organizacional de las cámaras del crimen pone de relieve que las inequidades de género son percibidas de manera opuesta por varones y mujeres, ya que para más de la mitad de las mujeres encuestadas las funcionarias sufren

discriminación y en cambio, para la gran mayoría de los varones no existen estas inequidades, sino que por el contrario, la existencia actual de una mayoría de mujeres en la planta del personal del poder judicial, revelaría que las inequidades actuales perjudican a los varones y no a las mujeres.

También resulta esencial resaltar que en los miembros de las cámaras del crimen prevalece un concepto de igualdad formal, de igualdad como no arbitrariedad que por constituir un concepto restringido impide trabajar las desigualdades estructurales e históricas, y que existe un gran desconocimiento, especialmente por parte de los varones de los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Los datos obtenidos ponen de manifiesto que la cultura organizacional de las cámaras del crimen se caracteriza por: a. clima y valores organizacionales patriarcales; b. no identificación de espacios diferenciados por género, excepto en algunas cámaras en particular, donde los varones ocupan espacios físicos más jerarquizados; c. leve identificación de reparto de tareas estereotipadas en ámbitos extra laborales; d. respeto de las jerarquías y las trayectorias en ámbitos extra laborales; e. existencia de símbolos que presentan como naturales las inequidades, tales como la necesidad de contar con la voz de un varón para decisiones importantes; f. muestra de indiferencia hacia la participación social como entendimiento de imparcialidad e independencia del poder judicial; y g. presencia de barreras jurídicas, formales, subjetivas y culturales en el ejercicio de derechos de las mujeres en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Por otra parte, en el capítulo sexto se analiza el impacto de la cultura organizacional burocrática y patriarcal de las cámaras del crimen en la eficacia de la normativa y la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres.

Así se observa que las cámaras que poseen en sus sentencias mayor eficacia de la perspectiva y de la normativa de género son las que poseen en comparación mayor cantidad de mujeres en cargos jerárquicos, por otra parte el conocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos de las mujeres, se constituye en una de las variables fundamentales para comprender la eficacia no sólo de la normativa sino también de la perspectiva de género.

Finalmente, resulta de importancia resaltar que el acotado concepto de igualdad que conciben los integrantes de las cámaras del crimen resulta otro factor condicionante fundamental en la posibilidad de aplicación de un enfoque de género, y por ende, en la eficacia de la normativa y la perspectiva de género.

En último lugar, se encuentran las reflexiones finales y conclusiones que cabe recordar que revisten el carácter de hipótesis a ser contrastadas en posteriores estudios de casos.

Entre las conclusiones más relevantes puede anticiparse que se contempla un proceso de feminización de la justicia, que no implica equidad de género, ya que continúan existiendo segregaciones ocupacionales tanto verticales como horizontales.

Además, se observa la vigencia de un paradigma positivista en la visión de los operadores jurídicos, que condiciona el concepto de igualdad, que lo reduce a un concepto formal,

que opaca todas las diferencias, que impide deconstruir el derecho y observar el contexto en un caso concreto. Este paradigma positivista se ve reforzado por una cultura organizacional burocrática, androcéntrica, que homogeniza, que privilegia al sujeto hegemónico, que impone una visión victimista de la mujer, que respeta la división sexual del trabajo, que sostiene estereotipos de género, y que por todas estas características minimiza la discriminación contra las mujeres y la problemática de la violencia contra las mujeres.

La igualdad entre varones y mujeres responde a principios de equidad y legitimidad democrática, sin embargo, los datos observados ponen de relieve que la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género, al menos, en el ámbito estudiado, se inicia a partir del accionar de mujeres en cargos jerárquicos, lo que manifestaría que la presencia de mujeres en posiciones de toma de decisiones marca una diferencia, lo que por sí mismo justificaría la necesidad de superar los techos de cristales.

Finalmente, y a manera de síntesis, se reitera que se han asumido ciertas concepciones teóricas básicas, que dan fundamento a toda la investigación, así se entiende que el enfoque de género busca visibilizar y desnaturalizar los condicionamientos sociales, culturales, y contextuales que mantienen las desigualdades entre varones y mujeres a lo largo del tiempo (INMUJERES, 2011: 22), y que para asumir esta visibilización en el ámbito del derecho, resulta útil partir de la teoría crítica, que supone necesariamente entender que el derecho no es neutral, objetivo y universal, sino que es un discurso de poder que tiene género.

Asimismo se comprende que los sujetos se en-generan en un proceso de subjetivación, y que la sociedad y las organizaciones de las que forman parte condicionan necesariamente dicho proceso, sin embargo los actores tienen en sus manos determinados poderes que le permiten no sólo reproducir una cultura social, una cultura organizacional sino también modificarla. De esta manera, se sostiene que la cultura organizacional del poder judicial impone rutinas, hábitos, símbolos a sus actores que condicionan pero no determinan unidireccionalmente su accionar.

Relevancia

El derecho como construcción social, durante siglos ha servido para legitimar la situación de subordinación de las mujeres respecto de los varones.

Los movimientos feministas a partir de 1960 pusieron de relieve esta situación, y así se lograron avances legislativos de importancia, concretamente, normativa específica sobre derechos de las mujeres. Sin embargo, el transcurso del tiempo puso en evidencia que el enfoque de género debía atravesar la aplicación de todos los instrumentos sobre derechos humanos, razón por la cual se comenzó a bregar por la transversalización de género, es decir, la aplicación de un enfoque de género en todo proceso donde se hallaran en juego el reconocimiento, ejercicio o disfrute de derechos por parte de una mujer.

De todas maneras, estos esfuerzos aún no han podido asegurar ni el ejercicio ni el respeto de los derechos humanos de las mujeres

Así la realidad ha evidenciado que “la igualdad ante la ley, el idéntico reconocimiento de derechos para ejercer cargos públicos, para acceder a la educación y al empleo, para organizar la vida familiar y definir las preferencias en los planes de vida, no han logrado equiparar a mujeres y varones en el efectivo goce de sus derechos” (Gherardi, 2010: 51).

Es claro que esta situación se debe a complejas relaciones culturales y sociales que aún perpetúan la subordinación de la mujer hacia el varón, y que alcanzan a todas las instituciones y organizaciones, de las cuales el poder judicial no queda excluido. En definitiva, los actores en los procesos judiciales “están inmersos e impregnados del contexto social y cultural en el cual han sido socializados y habitan” (Defensoría Penal Pública, 2009: 19).

Y las concepciones de género o estereotipos que poseen los actores jurídicos toman mayor relieve, pues el remedio que el Estado de derecho le brinda a las mujeres frente al no reconocimiento o violación de un derecho humano, es la acción judicial, y por lo tanto, son los actores jurídicos los que median entre los hechos de la realidad y la respuesta final de la justicia, y en particular en el proceso penal, los actores jurídicos son los “mediadores entre los hechos constitutivos de delito y la respuesta final de la justicia” (Fernández Villanueva, 2004: 182), y por lo tanto, sus intervenciones pueden cambiar el resultado final del proceso judicial, es decir, la existencia o no de sanción, y en su caso la gravedad o no de dicha sanción .

Además debe tenerse en cuenta que el lenguaje jurídico utilizado por estos actores jurídicos posee una gran carga emotiva, en tanto lenguaje dotado de autoridad, y puede, entonces, colaborar en la perpetuación de “cierta naturalización de la realidad o estructuras de pensamiento preconcebidas” (Cóppola, 2013: 16), en esta temática en concreto, puede perpetuar la idea patriarcal de superioridad del varón por sobre la mujer.

Dada esta realidad, la tarea de llevar a cabo un diagnóstico sobre la cultura organizacional de los tribunales de justicia intenta “dar cuenta de los sesgos y barreras, tanto culturales como organizativas, que interfieran en el pleno aprovechamiento de las competencias disponibles en la organización así como en el desarrollo de esas competencias por parte de varones y mujeres” (INMUJERES, 2011: 36).

Así, el diagnóstico de la cultura organizacional sensible al género se fundamenta en la aplicación de herramientas capaces de develar problemáticas que inciden en la construcción de equidad entre varones y mujeres, en el área laboral, y en la situación particular del poder judicial, además tiene la trascendencia, de que estas problemáticas pueden repercutir en las decisiones judiciales.

Conocer entonces, si las cámaras del crimen poseen una cultura organizacional sensible al género, conjuntamente con la aplicación o no que hacen de la normativa y de la perspectiva de género, ayuda ante todo a conocer si existe un real acceso a la justicia para las mujeres, derecho que implica no sólo poder hacer la denuncia sino también contar con un proceso judicial idóneo y alcanzar una sentencia justa en un tiempo prudencial, y en caso de que la respuesta sea negativa, conocer alguna de las causas de este problema, de

manera de contar con datos útiles que permitan delinear políticas públicas, especialmente en el interior del poder judicial para contrarrestar esta problemática.

Además, cabe mencionar que la investigación sociológica sobre el poder judicial ha sido escasamente desarrollada en Argentina, así Bergallo (2005: 145) cita las siguientes investigaciones: a. el trabajo de Fucito (1996) sobre los abogados en la Provincia de Buenos Aires; b. la investigación de Cavagna Martínez, Bielsa & Graña sobre el poder judicial (1994) y extractos del capítulo de Bergoglio sobre el sistema legal argentino en *Legal Culture in the Age of Globalization* (2003), sin que existen trabajos destinados a analizar el poder judicial y la perspectiva de género en su interior.

Por su parte, Molyneux (2008: 29) afirma que “se necesitan más trabajos sobre los modos en que funcionan las instituciones en relación con el género, sobre cómo se diseñan las políticas y sobre cómo las cuestiones de género están incorporadas en la planificación nacional, si es que lo están”, ya que esto se relaciona directamente con el acceso a la justicia, que entendido en sentido amplio “incluye también el modo en que las comunidades se relacionan con estos organismos, cuánta confianza depositan en las instituciones y qué noción tienen de justicia” (Molyneux, 2008: 45).

Asimismo el estudio de la perspectiva de género en el poder judicial resulta de importancia, dado que este poder del Estado, como uno de los intérpretes fundamentales de la normativa y de los derechos confiere una performada conciencia de género y legitimidad a dicha performatividad, de manera que queda en evidencia que el poder institucional del Estado condiciona la interpretación social y judicial de las mujeres (Mackinnon, 1989: 9).

Como lo señala Marcela Rodríguez (1989: 289 y ss.) “se han considerado muchos factores sociales, culturales, económicos y políticos que juegan un rol fundamental en la perpetuación de la opresión de las mujeres. Sin embargo, [no se encuentra] un análisis similar con respecto al rol de los factores institucionales”, es por ello que resulta relevante no sólo analizar la perspectiva de género en el poder judicial, sino también el impacto de la cultura organizacional y el rol del agente en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres.

Finalmente cabe añadir y recordar que los estudios de género implican estudios del poder, ya que “el género está implicado en la concepción y construcción del poder mismo” (Rodríguez, 1999: 289).

Aclaraciones preliminares

Previo a la presentación del informe final, resulta necesario realizar algunas observaciones que resultan de importancia para la lectura adecuada del mismo.

En primer lugar debe mencionarse que se ha optado a fin de facilitar o generar una lectura más ágil del presente trabajo, por no utilizar un lenguaje inclusivo o sensible al género, de manera que los términos empleados deben ser interpretados haciendo referencia indistintamente a varones y mujeres.

También, es dable aclarar que es una premisa fundamental del trabajo la comprensión del derecho como una construcción social, y por lo tanto, con el poder de delimitar ciudadanía, de constituir sujetos y relaciones entre los sujetos, de manera que las referencias al derecho que se efectúan, hacen alusión a esta construcción que trasciende a la norma agendi. Además se lo comprende como un lenguaje, es decir, como un instrumento de comunicación y que por lo tanto, coadyuva a la formación de pensamientos y de valores, y que bajo este rol, históricamente ha sido un instrumento útil en la invisibilización o descalificación de lo femenino.

Por otro lado, cabe también precisar que cuando se habla de las mujeres a lo largo del trabajo, no se lo hace pensando en un sujeto único y universal, sino a las multiplicidades subjetivas que involucran a las mujeres en tanto sujetos de derecho (interseccionalidad del género); sin embargo, el estudio de sentencias judiciales y del poder judicial como organización se ve envuelta en la práctica usual del discurso jurídico de homologación de las diferencias (Viturro, 2010: 114). Las sentencias bajo el paradigma positivista de neutralidad, objetividad y racionalidad, omiten consideraciones de las particularidades de los sujetos, especialmente, de las mujeres víctimas. Por su parte, el poder judicial en su estructuración, en su conformación histórica, ha delineado una organización homogénea, de manera que en su ámbito existe una gran mayoría de operadores jurídicos que responden al sujeto hegemónico: varón o mujer, de clase media, heterosexual, blanco, y es tan fuerte esta caracterización histórica, que las diversidades de género y de sujetos no afloran ni se visibilizan en el interior del poder judicial, e impiden su análisis.

Y finalmente, cabe agregar que se entiende siguiendo a Maffia (S/F: 8) que la verdad es una construcción inter-subjetiva, la verdad incluye a los sujetos que son usuarios del lenguaje (Maffia, S/F: 8 y ss.).

Capítulo 1. Género, derecho, violencia contra las mujeres y estereotipos de género en la administración de justicia.

Introducción

El derecho como construcción social está inserto en un proceso de constante cambio y evolución. El derecho⁷ dentro de la esfera judicial es operacionalizado, puesto en práctica a través de la actuación de los actores judiciales, es decir, por jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados judiciales, por un parte, y abogados litigantes, por la otra. Y estos actores judiciales, al igual que el sistema de administración de justicia en su conjunto, no son indemnes a lo que ocurre en el contexto social, económico, político y cultural en el que operan (Casas Becerra, 2010: 7 y ss.). Es por ello que en este capítulo, en primer lugar, se presentarán las nociones básicas sobre género, y las razones por las

⁷ Este trabajo se basará en el análisis del derecho del Estado, y específicamente, de la manera en que el derecho cobra vida en los tribunales de justicia, sin embargo, ello no implica negar que el derecho estatal es uno entre los muchos derechos que existen en la sociedad tal como lo sostiene el pluralismo jurídico, y tampoco significa establecer que el derecho estatal sea el más importante de los derechos. Boaventura de Sousa Santos explica que “[...] junto a la idea de que el derecho opera en tres escalas (local, nacional y global) y seis espacios de tiempo (doméstico, producción, comunidad, ciudadanía, mundial) distintos significa que las sociedades modernas son, en términos socio-jurídicos, formaciones jurídicas o constelaciones jurídicas. En vez de ordenarse según un único sistema jurídico, las sociedades modernas se rigen por una pluralidad de ordenes jurídicos, que se interrelacionan y distribuyen socialmente de distintas formas en el campo social. Esto plantea el debate del pluralismo jurídico” (Santos, 2009: 60). Para una introducción al pluralismo jurídico se recomienda la lectura de: Merry, Sally, Griffiths, John y Tamanaha, Brian, *Pluralismo jurídico*, Siglo de Hombre, Bogotá 2007. También se recomienda la lectura de: Ariza, Libardo y D. Bonilla, “El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en *Pluralismo Jurídico*, Merry, Sally, Griffiths, John y Tamanaha, Brian editores, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007, 19-85. disponible en <http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Estudiopreliminar-ArizavBonilla-VersionparaAngel.pdf>.

cuales se usarán indistintamente, los términos violencia de género y violencia contra las mujeres, pese a comprender que género y mujer no son vocablos similares, y que además género y relaciones de género son conceptos difíciles de definir.

En este punto cabe recordar que “la comunidad internacional ha logrado consensuar que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación y una manifestación de subordinación de un grupo de individuos, las mujeres, por el solo hecho de ser tales” (Casas Becerra, 2010: 120) y una violación a derechos humanos fundamentales.

Además, en el transcurso del capítulo se presentarán las principales teorías feministas, su evolución y el análisis que realizan del derecho, para luego analizar los estereotipos de género, y cómo ellos se instalan inconscientemente como naturales en los individuos, y de esta manera, en el caso de los actores judiciales actúan como condicionantes de la norma, de su interpretación y aplicación.

Indagar en y analizar los estudios de género, resulta una tarea indispensable para el estudio de la eficacia de la normativa y la perspectiva de género en el poder judicial ya que estos estudios buscan hacer aportes disciplinarios e interdisciplinarios para la comprensión de los distintos fenómenos de la realidad (Prieto, 2008: 10).

Asimismo, los estudios de género resaltan la intersección de este factor con otras variables, es decir, que manifiestan “la diversidad de condiciones en las cuales se viven las relaciones de género y muestran que las relaciones entre etnicidad, raza, clase y opción sexual con las políticas, en contextos locales y globalizados, han construido un mundo femenino por demás diverso” (Prieto, 2008: 10), de manera que se ha complejizado la ciudadanía, la igualdad y la justicia.

Finalmente, cabe aclarar que el análisis de la eficacia de las normas y de las reformas legales que se llevan a cabo para el reconocimiento de derechos esenciales de las mujeres, se imbrica claramente en un proceso de ciudadanía desde abajo, que confronta a la institucionalidad estatal y al sistema político en general (Prieto, 2008: 12).

1.1. Género

1.1.1. Aclaraciones previas

Se utilizará el término género y/o relaciones de género pese a los problemas que presenta el vocablo, ya que por un lado, permite dar cuenta de los vínculos jerarquizados entre varones y mujeres, y por el otro, explica que los roles y funciones caracterizadas como masculinas o femeninas son creadas por las sociedades en determinados contextos históricos, culturales, sociales y políticos, con el consecuente resultado de potenciación y jerarquización de lo masculino sobre lo femenino (Barrancos, 2010: 327).

También se utilizará indistintamente, violencia de género y violencia contra las mujeres⁸ porque el sentido central se encuentra en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres proviene de desigualdades de género derivadas de una organización social androcéntrica, donde los atributos y roles atribuidos a lo masculino tienen preeminencia y poder sobre lo femenino.

Debe destacarse, que el uso indistinto de los términos violencia contra las mujeres y la violencia de género es habitual en el análisis del problema social y cultural de la violencia que sufren las mujeres, y hace alusión justamente a las diversas formas de abusos cometidos contra las mujeres que tienen su raíz en el estatus subordinado de las mujeres en relación a los varones en las sociedades.

Finalmente, cabe aclarar que también puede observarse en muchos estudios el uso indistinto de los términos violencia doméstica, familiar o intrapersonal y de violencia de género o contra las mujeres, sin embargo, esta asimilación no es técnicamente correcta, ya que estas visiones hacen foco en dos cuestiones distintas que deben identificarse, así las primeras se centran en el lugar donde se produce la violencia y las segundas, en cambio, encuentran su eje en las relaciones de desigualdad entre varones y mujeres, que conduce a la subordinación de éstas a aquéllos (Durán, 2012: 43).

Como puede observarse de esta distinción la violencia contra las mujeres no sólo se produce en el ámbito privado de la familia, sino también en ambientes públicos, y es por ello, que trasciende el concepto de violencia familiar. En este trabajo se incluirá dentro de los casos bajo análisis los casos de violencia familiar, pero comprendiendo siempre que la violencia contra las mujeres es más amplia que la violencia familiar.

1.1.2. Evolución

Existe acuerdo en la literatura feminista en que fue Simone de Beauvoir quien incorporó el enfoque de género en las ciencias sociales en 1945 cuando en su libro *El segundo sexo* explicó que “no se nace mujer: se llega a serlo” (pp. 87)⁹.

Sin embargo, la distinción entre sexo y género, fue popularizada por el psiquiatra Robert Stoller quien en 1955 sostuvo la distinción entre el sexo biológico y la identidad sexual (el hecho de percibirse hombre o mujer y comportarse en consecuencia). Esta distinción es retomada en 1968 en términos de sexo y género (Dorlin, 2009: 32; Facio y Fries, 2005: 268), y es continuada en 1972 por los sexólogos John Money y Anke Ehrhardt. Estos médicos explican, entonces, que el sexo se refiere a los atributos físicos, y por lo tanto,

⁸ Resulta necesario aclarar, que cuando se habla de mujer o mujeres, no sólo se hace referencia a la persona que biológicamente responde al sexo femenino, sino también a aquel individuo que se identifica como mujer, es decir, que tal como lo define la ley 26743 en su art. 2, aquella persona que tiene la vivencia interna e individual del género mujer. La identidad de género resulta indiferente al sexo, la orientación sexual, la edad, el nivel socio-económico, etc.

⁹ El párrafo que se halla inserto en el capítulo I de la cuarta parte del libro, y que se titula “Infancia”, expresa textualmente que “No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino” (Beauvoir, 1969: 87).

se encuentra determinado por la anatomía y la fisiología, en cambio, el género consiste en una transformación psicológica del yo, la convicción interna de que uno es macho o hembra (identidad de género) y las expresiones conductuales de dicha convicción (Fausto Sterling, 2006: 18).

La idea de que sexo es distinto a género, fue sustentada también por las feministas de la segunda ola¹⁰, quienes sostenían que las instituciones sociales, diseñadas para perpetuar la desigualdad de género, producen la mayoría de las diferencias entre varones y mujeres (Fausto Sterling, 2006: 18).

En 1972 con la publicación de “Sex, gender and Society” por parte de la socióloga feminista Anne Oakley¹¹, se instala de manera categórica la distinción entre sexo y género. Este es el primer tratado que instala la distinción en las ciencias sociales (Facio y Fries, 2005: 269), diferenciación fundada en distinguir los productos de la socialización de los individuos (atributos culturales asignados al universo de lo femenino y lo masculino) de los supuestos efectos de la naturaleza e implica un paso fundamental en el avance en la eliminación de la subordinación de la mujer, ya que durante siglos se había sostenido que la mujer era biológicamente inferior al varón (Facio y Fries, 2005: 269; Fabbri, 2013: 63; Lamas, 2000: 4)

Este desarrollo continuó en 1975 cuando Gayle Rubin publicó “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”¹², donde analizó los mandatos sociales sobre el “deber ser” de las mujeres. Rubin estudió distintas instituciones, como el Estado, la familia y las religiones, y destacó que la división del trabajo se fundaba en roles previamente asignados socialmente a varones y mujeres, así sostiene que existe “una recíproca interdependencia de la sexualidad, la economía y la política” (Rubin, 1986: 141)

En los años 80 se generalizó en el ámbito académico un uso descriptivo del término que provocó una asimilación entre género y estudios de la mujer. Esto se explica según Joan Scott (1996: 273) porque “género suena más neutral y objetivo que mujeres y parece ajustarse a la terminología científica de las ciencias sociales y se desmarca así de la (supuestamente estridente) política del feminismo”. Estos estudios tuvieron como resultado la afirmación de poder de las mujeres heterosexuales, blancas, occidentales y burguesas¹³, como el sujeto que determina la agenda o el contenido de la política feminista (Fabbri, 2013: 65).

¹⁰ Las olas del feminismo serán analizadas en el punto 2 del presente capítulo.

¹¹ Esta autora, tal como lo desarrolla Chiarotti (2006: 9), explicó que la división del trabajo se establece en base al sexo, y así a los varones les cabía la función del trabajo productivo y a las mujeres el trabajo en el hogar y la tarea reproductiva. La importancia de estos estudios se encuentra en que el género se convirtió en el concepto analítico central en los estudios de mujeres.

¹² Gayle Rubin habla de sistema de sexo/género, y lo define como el “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (Rubin, 1986: 97). Los sistemas de sexo/género son productos de la actividad humana histórica (Rubin, 1986: 136).

¹³ “En torno al llamado a la unidad del feminismo para luchar contra la opresión universal del patriarcado, las feministas —que desconocían la opresión de raza y clase— pospusieron y desecharon estas otras opresiones e impidieron ver sujetos racializados, sexualizados y colonizados y la ubicación de estos sujetos

En el avance para superar este esencialismo, y poner de relieve la intersección del género con otras variables tales como la raza, la clase y la orientación sexual, cumplieron un rol fundamental las feministas negras estadounidenses, el feminismo subalterno o del tercer mundo, el feminismo islámico, entre otros. Así el sexismo, el racismo y la explotación de clase se comprendieron como sistemas interrelacionados de dominación (Bidaseca, 2011: 63), y las diferencias entre mujeres se convirtieron en el nuevo eje articulador del feminismo¹⁴ (Bidaseca, 2011: 65 y ss.).

1.1.3. Alcance

Resulta necesario conceptualizar o definir el alcance que se otorga al término género y a las relaciones sexo/género, ya que estas son relaciones de poder (Fabbri, 2013: 48), y por lo tanto, resultan una herramienta útil para el análisis de los fenómenos sociales, culturales, políticos, económicos, y por supuesto, para el estudio de la práctica judicial de interpretación y aplicación del derecho.

El desarrollo del concepto de género a través de la historia, y los usos que se le han otorgado en este proceso de evolución es complejo (Fabbri, 2013: 59).

Así, Haraway (1995: 221) afirma que sin importar todas las diferencias que se dan al término género, todos sus significados derivan de la idea de Simone de Beauvoir de que una no nace mujer.

Los sexos biológicos han sido entendido desde una visión binaria: varones y mujeres, que como tal no permite responder a las identidades que no responden a esa normatividad (Casas Becerra, 2010: 12). El género surge así para superar el determinismo biológico, y se presenta como una construcción eminentemente cultural, que alude “a los aspectos psico-socioculturales asignados a varones y mujeres por su medio social” (Bonder, 1998: 2 y ss.), y que restringe el concepto de sexo “a las características anatomofisiológicas que distinguen al macho y la hembra de la especie humana” (Bonder, 1998: 2 y ss.).

Bajo esta noción de género se intenta explicar cómo los sujetos adquieren y reproducen roles e identidades de género¹⁵ (Bonder, 1998: 2 y ss.), en definitiva, se intenta establecer las diferencias y jerarquías sexualizadas de varones y mujeres (Casas Becerra, 2010: 13).

en diferentes discursos racializados. En efecto, encontraron que la categoría de patriarcado era una forma de dominación masculina universal, ahistórica, esencialista e indiferenciada respecto de la clase o la raza y fue este el motivo de su cuestionamiento” (Bidaseca, 2011: 66).

¹⁴ Alicia Puleo (2000) habla de genealogía y deconstrucción de la hermenéutica de la sospecha feministas, y se refiere al análisis que intenta aportar a la desnaturalización de aquellas desigualdades que las ideologías dominantes presentan como verdades ahistóricas. “Mientras que los discursos de legitimación de la desigualdad de clase o de raza suelen ser rápidamente detectados y neutralizados por la crítica, los discursos de legitimación de la desigualdad entre los sexos pasan todavía, por lo común, desapercibidos y continúan, por lo tanto, activos... Género alude a la relación dialéctica entre los sexos y, por lo tanto, no sólo al estudio de la mujer y lo femenino, sino de hombres y mujeres en sus relaciones sociales”. (Puleo, 2000, introducción).

¹⁵ “Los sistemas de género sin importar su periodo histórico, son sistemas binarios que oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino, y esto, por lo general, no en un plan de igualdad sino en un orden jerárquico. Mientras que las asociaciones simbólicas relativas al género han variado mucho, han tendido a contraponer el individualismo a las relaciones mutuas, lo instrumental o artificial a lo naturalmente

Esta concepción en la actualidad ha sido puesta en tensión, a partir de diversos enfoques, que Bonder (1998: 4 y ss.) sintetiza de la siguiente manera:

- a. el binarismo sexo/género intentó diferenciar lo supuestamente natural e inmodificable: el sexo, de lo cultural y por lo tanto modificable: el género, sin embargo, para Butler (2007) al igual que el sexo forman parte de construcciones discursivas y performativas que los caracterizan y significan en el mundo. Así afirma Butler (2007: 275) que “el hecho de que la realidad de género se determine mediante actuaciones sociales continuas significa que los conceptos de un sexo esencial y una masculinidad o femineidad verdadera o constante también se forman como parte de la estrategia que esconde el carácter performativo del género y las probabilidades performativas de que se multipliquen las configuraciones de género fuera de los marcos restrictivos de dominación masculina y heterosexualidad obligatoria”. Para Butler (2007: 99) “la univocidad del sexo, la coherencia interna del género y el marco binario para sexo y género son ficciones reguladoras que refuerzan y naturalizan los regímenes de poder convergentes de la opresión masculina y heterosexista”. El sexo no es una verdad interior de disposiciones e identidad, sino una significación performativamente realizada y que al desembarazarse de su naturalización puede provocar la interacción subversiva con el género (Butler, 2007: 99). En definitiva, “el dualismo de lo biológico y lo cultural, no sería más que otra expresión de una lógica binaria que funda y legitima ordenamientos jerárquicos al oponer hombre y mujer, cuerpo y espíritu o psique, razón y emoción, etc” (Bonder, 1998: 4). Por su parte Teresa de Lauretis (1989: 3) explica que “como la sexualidad, el género no es una propiedad de los cuerpos o algo originalmente existente en los seres humanos, sino el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales, en palabras de Foucault, por el despliegue de una tecnología política compleja”.
- b. el cuestionamiento del supuesto de que existen solamente dos géneros: femenino/masculino, ya que los procesos de subjetivación¹⁶ son intergenéricos. Y junto a ella la crítica a la idea de que exista un sujeto o identidad personal anterior al género. El individuo se construye como sujeto en un proceso de subjetivación.

procreativo, la razón a la intuición, la ciencia a la naturaleza, la creación de nuevos bienes a la prestación de servicios, la explotación a la conservación, lo clásico a lo romántico, las características humanas universales a la especificidad biológica, lo político a lo doméstico, y lo público a lo privado. Lo interesante de estas oposiciones binarias es que no permiten ver procesos sociales y culturales mucho más complejos, en los que las diferencias entre mujeres y hombres no son ni aparentes ni están claramente definidas. En ello reside, claro, su poder y su significado. Al estudiar los sistemas de género aprendemos que no representan la asignación funcional de papeles sociales biológicamente prescritos sino un medio de conceptualización cultural y de organización social” (Conway, Bourque y Scott, 2003: 33).

¹⁶ La subjetivación hace referencia al proceso a través del cual cada individuo se construye como sujeto y manifiesta su subjetividad. Este concepto cuestiona la noción de identidad como un estado natural o dado, pero también como un lugar a donde llegar. Diversas corrientes provenientes de la psicología reconocen el papel de los procesos cognitivos individuales como constructores de realidad, y entienden que el género y la violencia conyugal, son situaciones concernientes a los vínculos intergenéricos (García del Keltai, 2005: 140).

- c. la crítica del esencialismo, que pone de manifiesto que estas teorías homogeneizaron al género femenino en una categoría única y deshistorizada. Desde la posición esencialista, estas teorías no logran explicar las variaciones entre personas pertenecientes a un mismo género. En este sentido Teresa de Lauretis (1989: 2) sostiene que “el primer límite de diferencia(s) sexual(es), entonces, es que constriñe al pensamiento crítico feminista dentro del marco conceptual de una oposición sexual universal (la mujer como la diferencia respecto del varón, ambos universalizados; o la mujer como diferencia tout court, y por esto igualmente universalizada) que hace muy difícil, si no imposible, articular las diferencias de las mujeres respecto de la Mujer, es decir, las diferencias entre las mujeres o, quizás más exactamente, las diferencias dentro de las mujeres”. Esta crítica explora la interseccionalidad del género, es decir, el reconocimiento de la heterogeneidad interna de la categoría y la necesidad de comprender las diversas formas en que se articula en cada contexto con otras posiciones sociales como etnia, clase, edad, orientación sexual, etc¹⁷.
- d. el rechazo a la concepción "victimista" de la mujer. En los últimos años, se han llevado a cabo estudios tendientes a recuperar y revalorizar las experiencias y cultura femenina a lo largo de la historia.
- e. la problematización de la visión teleológica que, en cierto sentido, cristalizaron los análisis iniciales de la subordinación de género, para los cuales los mandatos culturales del género eran inmodificables. Butler y De Laurentis, cuestionan fuertemente este determinismo.
- f. el progresivo giro hacia utilizar el género como una categoría de análisis de todos los procesos y fenómenos sociales, en lugar de reducirlo a una cuestión de identidades y roles.

Estas críticas a la visión binaria de sexo/ género, ponen de manifiesto la existencia de diversas teorías sobre el género, sin embargo, existen elementos que permiten delinear su alcance, tales como (INMUJERES, 2011: 18 y ss):

- a. El género es una construcción social: es importante resaltar, este punto, ya que a través de los procesos de socialización las identidades de género se naturalizan, y por lo tanto, se asumen como inmodificables¹⁸. Como explica Scott (1996: 289), el género “como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, y el género comprende... símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones, múltiples (y menudo contradictorias)... [y] conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas. Esos conceptos se expresan en doctrinas religiosas,

¹⁷ El Comité de la CEDAW (2010: párrafo 18) indica que “la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”.

¹⁸ Fausto Sterling (2006: 17) sostiene que “Etiquetar a alguien como varón o mujer es una decisión social”.

- educativas, científicas, legales y políticas, que afirman categóricamente y unívocamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino”.
- b. El género es relacional: las identidades de género se construyen en el vínculo intergenérico; sólo puede pensarse en varones o mujeres desde las relaciones sociales que se establecen entre ellos. En este punto cabe resaltar, que “el género implica una línea que va desde la masculinidad a la femineidad. Dentro de esta línea se construyen relaciones entre lo femenino y lo masculino. Todas las personas tienen algo en su construcción personal, de lo masculino y de lo femenino” (Casas Becerra, 2010: 17). El género es una categoría de análisis que lleva a reflexionar críticamente sobre “cómo los significados de los cuerpos sexuados se producen en relación el uno con el otro, y cómo estos significados se despliegan y cambian” (Scott, 2011: 98).
 - c. Las relaciones de género son cambiantes: las relaciones de género se ven influenciadas por el lugar y el momento histórico, y por ello pueden ser transformadas mediante la intervención política. El género tiene relación con los procesos de la cultura, con la historia y el cambio social, y al no constituir una cuestión de la naturaleza puede ser modificado (Casas Becerra, 2010: 14). Incluso la definición de los “términos mujer u hombre, femenino o masculino son vocablos cuyas demarcaciones y confines se modifican y se negocian continuamente” (Viveros Vigoya, 2007: 179). Claramente, la conceptualización de género varía en el tiempo y en los contextos particulares en los que se producen, y así varían “los territorios sociales y culturales asignados a mujeres y a hombres” (Conway, Bourque y Scott, 2003: 26).
 - d. El género es una categoría analítica¹⁹, al igual que otras variables como raza, etnia o clase social. Estas variables no se encuentran desconectadas entre sí (Casas Becerra, 2010: 15).y pueden ser trabajadas multi e interdisciplinariamente, incluso al interior de cada una de ellas (Casas Becerra, 2010,18).

Finalmente, cabe agregar que las relaciones de género en muchas oportunidades se hayan alimentadas por estereotipos de género, es decir, pre conceptos establecidos por cada sociedad sobre características o roles que se comprenden intrínsecamente como femeninos o masculinos. Así, la posibilidad de ser madres genera un estereotipo que hace que la sociedad espere de todas las mujeres conductas asociadas a la dulzura, la sensibilidad, la compasión, la capacidad de sacrificarse y postergarse por el otro, etc. Asimismo, las relaciones de género establecen jerarquías, de manera que las sociedades atribuyen mayor importancia y valor a las características y actividades asociadas con lo masculino, y por lo tanto, subordinan a la mujer al varón. Como explica Scott (1996: 292) “el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Podría mejor decirse que el género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder... Hasta el punto en que esas referencias establecen distribuciones de poder

¹⁹ “El género es una categoría útil para el análisis porque nos obliga a historizar las formas en las cuales el sexo y la diferencia sexual han sido concebidos” (Scott, 2011: 100).

(control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos, o acceso a los mismos), el género se implica en la concepción y construcción del propio poder”.

Estos elementos constitutivos del alcance del término género y relaciones de género ponen de manifiesto que “el género no es una propiedad de los sujetos ni es un constructo fijo y terminado, condenado a una perpetua repetición” (Bonder, 1998: 6). Estos elementos inducen a explorar, describir y analizar “cómo los sujetos se en-generan en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades, históricamente situadas, que le otorgan sentido y valor a la definición de sí mismos y de su realidad” (Bonder, 1998: 6).

1.2. Feminismo: evolución y caracteres

El feminismo²⁰ ha sido conceptualizado por Owen Fiss (1993: 139) como “el conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres”. Por su parte, Carme Castells (1996: 10) lo ha definido como “lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad en la que no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género”.

Claramente, el feminismo tiene múltiples expresiones y no constituye ni una teoría ni una práctica única ni homogénea, sin embargo, todas sus líneas de pensamiento y acción, comparten algunos principios, tales como (Facio y Fries, 2005: 265 y ss.):

- a. Creencia de que todas las personas –varones y mujeres- valen en tanto son seres humanos igualmente diferentes e igualmente semejantes. Es decir, que todos son seres humanos, sin embargo, todos son diferentes tanto en su individualidad como en el colectivo.
- b. Todas las formas de discriminación son igualmente vejatorias y se nutren e influyen mutuamente.
- c. Lo personal es político, es decir, que los valores democráticos se viven tanto en la esfera pública como en la privada.
- d. La subordinación de las mujeres tiene como uno de sus objetivos el disciplinamiento y control de sus cuerpos.
- e. El género es una categoría social como la raza, la clase, la edad, etc., y es atravesada y atraviesa a todas las otras categorías sociales.

Por su parte, Diana Maffia (S/F: 1) explica de manera sencilla y pedagógica, y a manera de síntesis que en definitiva “el feminismo es la aceptación de tres principios: uno

²⁰ Dado que el feminismo no es un movimiento homogéneo ni único, existen diversas definiciones que tienden a poner de relieve esta complejidad. Así entre autoras latinoamericanas, Isabel Jaramillo (2000: 33) conceptualiza el feminismo como el “conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea de que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social, o lo que es lo mismo, al compromiso con la idea de que [las] sociedades son patriarcales, es decir, aquellas en las que existe una supremacía de lo masculino”.

descriptivo, uno prescriptivo y uno práctico”. El principio descriptivo afirma que en todas las sociedades las mujeres están peor que los varones. El principio prescriptivo dice “no es justo que sistemáticamente en todas las sociedades y en todos los grupos las mujeres estén peor que los varones” (Maffía, S/F: 1). Y el tercer principio vinculado con la práctica es un enunciado de compromiso, que se expresa de la siguiente manera: “estoy dispuesto o dispuesta (porque esto lo pueden decir tanto varones como mujeres), a hacer lo que esté a mi alcance para impedir y para evitar que esto sea así” (Maffía, S/F: 1).

Amelia Varcárcel (2001) manifiesta que el feminismo, como filosofía política y como práctica, ha evolucionado a través de tres grandes etapas, a saber: a. Feminismo Ilustrado, b. Feminismo liberal-sufragista y c. Feminismo Contemporáneo.

El feminismo ilustrado (denominado primera ola) abarca desde sus orígenes hasta la Revolución francesa. Este feminismo se presenta como una polémica, como un debate, sobre todo acerca de la igualdad de la inteligencia y la reivindicación de educación (Varcárcel, 2001: 4).

El feminismo se asienta sobre la obra de Mary Wollstonecraft, la *Vindicación*, obra en la cual la autora realiza un alegato pormenorizado contra la exclusión de las mujeres del campo de bienes y derechos que diseña la teoría política rousseauiana (Varcárcel, 2001: 6).

El feminismo nace, entonces, con la Ilustración, sin embargo, es un efecto no deseado por ésta, ya que como resultado de la polémica ilustrada sobre la igualdad y diferencia entre los sexos, nace un nuevo discurso crítico que utiliza las categorías universales de la filosofía política contemporánea, es un discurso que a diferencia del querido por la Ilustración no compara a varones y mujeres y sus respectivas diferencias y ventajas, sino que compara la situación de privación de bienes y derechos de las mujeres con las propias declaraciones universales²¹ (Varcárcel, 2001: 7).

El feminismo liberal-sufragista (segunda ola) comienza con el manifiesto de Seneca (1848) y se extiende hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial. Esta ola del feminismo continúa la lucha por la educación, a la que añade los principales derechos políticos, elegir y ser elegido, y se centra por consiguiente en el acceso a todos los niveles educativos, las profesiones y el voto²² (Varcárcel, 2001: 4).

²¹ "Wollstonecraft supone que bastantes de los rasgos de temperamento y conducta que son considerados propios de las mujeres son en realidad producto de su situación de falta de recursos y libertad. Desde su visión ilustrada niega que la jerarquía masculina sea otra cosa que un privilegio injusto avalado por prejuicios inmemoriales. El dar el moderno nombre de privilegio a la ancestral jerarquía entre los sexos era la radical novedad teórica que el primer feminismo ilustrado ejercía. Era posible gracias al empleo de las categorías conceptuales y discursivas de la Modernidad, pero traspasaba los usos para las cuales habían sido concebidas" (Varcárcel, 2001: 12).

²² Si bien el primer feminismo había conseguido formular en clave política sus demandas: con el concepto viril de la ciudadanía y la nueva definición de la femineidad, la legislación civil y penal napoleónica y la institucionalización del modelo educativo burgués impidieron su acceso real, de manera, que las mujeres quedaron al margen de los derechos y bienes liberales. Por ello obtener el voto y la entrada en las instituciones de alta educación, se convirtieron en los objetivos del sufragismo (Varcárcel, 2001: 14).

Finalmente, el feminismo contemporáneo o tercera ola, se expande desde el año 1968 hasta el presente. La tercera ola comienza como una lucha por los derechos civiles para irse centrando en los derechos reproductivos, la paridad política y el papel de las mujeres en el proceso de globalización (Varcárcel, 2001: 4).

El feminismo de los años setenta puso de manifiesto que la obtención del voto, y de derechos educativos no había modificado la desigualdad entre varones y mujeres, es decir, que continuaba existiendo una distancia jerárquica y valorativa entre varones y mujeres; es por ello que se buscó la reforma legislativa para modificar esta situación.

Estas reformas legislativas se obtuvieron entre los años 70 y 80, sin embargo, las mismas no lograron alterar la imagen social que evidenciaba poder, autoridad y prestigio del lado masculino, de manera que se asumió la visibilidad como el objetivo central. Además, en este momento el feminismo, que por definición es un movimiento profundamente antijerárquico e igualitarista enfrentó el “problema de transformarse también en una teoría de las élites con la voluntad de no perder sus señas de identidad en el empeño. Ello tuvo bastante que ver con la aparición de la tensión igualdad-diferencia” (Varcárcel, 2001: 33).

La tensión igualdad-diferencia y cómo ha sido debatida durante el siglo XX, es analizada por Nancy Fraser en su libro *Justicia Interrupta*.

Fraser (1997: 232) establece una división dentro de los debates de la segunda ola del feminismo en Estados Unidos, en tres períodos a saber: a. La primera etapa se extiende desde finales de los años sesenta hasta mediados de los ochenta, y centra el debate en torno a la diferencia de género, b. La segunda fase comprende desde mediados de los años ochenta hasta comienzos de los noventa, y el eje de la discusión son las diferencias entre mujeres, y c. La última etapa se refiere a la existencia de múltiples diferencias que se interrelacionan.

En la primera etapa se encuentran el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia. Para la primera teoría era indispensable lograr que varones y mujeres fueran medidos con el mismo patrón, de manera que participaran por igual y que los bienes sociales se distribuyeran con equidad de género²³. En cambio, para el feminismo de la

²³ Fraser (1997: 233) explica que: “Desde la perspectiva de la igualdad, entonces, la diferencia de género aparecía como un aspecto inseparable del sexismo. La tarea política, por consiguiente, era clara: el objetivo del feminismo era romper las cadenas de la "diferencia" y establecer la igualdad, al hacer que hombres y mujeres fueran medidos con el mismo patrón. Ciertamente, es posible que las feministas liberales, las feministas radicales y las feministas socialistas se disputaran acerca de la mejor manera de lograr este objetivo, pero compartían, sin embargo, una concepción común de la equidad de género que implicaba minimizar la diferencia de género”. “El feminismo liberal clásico señalaba que las mujeres, como seres humanos, eran iguales en cuanto a sus capacidades humanas, sólo necesitaban que se les permitiera desarrollar estas capacidades teniendo acceso a la educación, al empleo formal y a la política... El feminismo liberal social... sostiene que la libertad no puede ser ejercida si no se cuenta con los recursos materiales necesarios, y por lo tanto propone entender la libertad en relación directa con la igualdad de recursos. La reinterpretación feminista del liberalismo social enfatiza en la desigual distribución de recursos de acuerdo al género... [exigen además] que las mujeres reciban tratamiento especial en lo relacionado con sus funciones de reproducción, particularmente en la forma de apoyo a las mujeres embarazadas y desempleadas y en la protección laboral de las mujeres embarazadas (licencia de maternidad y lactancia). Las feministas socialistas, por último, se instalan dentro del marco de la teoría socialista... De acuerdo con esta crítica, la subordinación de las mujeres a los hombres y su correlativa comodificación es propia del

diferencia o feminismo cultural (Fraser, 1997: 233), el objetivo consistía en lograr el reconocimiento de la diferencia de género²⁴, es decir, la reevaluación y valoración de la femineidad, ya que “las mujeres eran, o bien moralmente superiores a los hombres, o hablaban con una voz particular” (Fascioli, 2010: 43 y ss.).

En el feminismo de la igualdad se sostiene que son la educación y la forma de vida a la que las mujeres son obligadas las que les imponen determinados roles (Puga, 2009: 543). Esta teoría aplicada al derecho, entiende que el derecho no es masculino per se, sino que es sexista. Carol Smart (2000: 34) explica que “al establecer diferenciación entre varones y mujeres, el derecho colocó a la mujer en desventaja: le asignó menor cantidad de recursos materiales (por ejemplo, en el momento del matrimonio y del divorcio), la juzgó por estándares diferentes e inadecuados (por ejemplo, la promiscuidad sexual), le negó la igualdad de oportunidades (por ejemplo, los casos de personas) o no reconoció los daños causados a las mujeres porque estos mismos daños otorgaban ventaja a los varones (por ejemplo, las leyes sobre prostitución y violación)”²⁵.

La principal representante del feminismo de la diferencia es Carol Gilligan²⁶, quien en su libro “*In a Different Voice*”²⁷, mediante la investigación empírica, comprende que la voz femenina busca promover la asociación empática con otras mujeres y su conciencia de seres responsables y cuidadosos. Gilligan identifica dos tipos de pensamiento moral: la “ética del cuidado” y la “ética de la justicia y los derechos”. Gilligan presenta su trabajo como respuesta a la noción freudiana de que sólo los hombres tienen un sentido moral bien desarrollado.

Gilligan parte de los estudios de Nancy Chodorow y Janet Lever. Nancy Chodorow en “*The Reproduction of Mothering*” comparó la socialización de niños y niñas, y en dicha

modo de producción capitalista, en tanto éstos requieren de la reproducción de la mano de obra para seguir vigentes. Esta reproducción de la mano de obra cómodamente se ubica en el espacio de la familia, que no sólo debe generar nuevos individuos sino atender a sus necesidades básicas para que entren al sistema y permanezcan en él... reconocen el género como estructura de opresión social. Lo que proponen es que el patriarcado y el capitalismo sean vistos como sistemas mutuamente dependientes” (Jaramillo, 2000: 41 y ss.).

²⁴ Fraser (1997, 234) detalla que “Las mujeres realmente son distintas de los hombres [...] pero tal diferencia no implica inferioridad. Por el contrario, insistían algunas, las mujeres, en tanto que encargadas de la crianza y amantes de la paz, son moralmente superiores a los hombres, competitivos y militaristas. Otras prefirieron abandonar el tema de la inferioridad y la superioridad, para reconocer dos “voces” diferentes de igual valor, y exigir que se escuchara con respeto la voz de la mujer. En ambos casos, coincidían en afirmar que la diferencia de género es real y profunda, la diferencia humana más fundamental. Todas las mujeres comparten una misma “identidad de género” en tanto mujeres. Todas sufren un daño común cuando se desprecia esa identidad. Todas, por lo tanto, son hermanas bajo la piel. Las feministas sólo necesitan articular el contenido positivo de la femineidad para movilizar esta solidaridad latente. En síntesis, la manera de hacer justicia a las mujeres sería reconocer, no minimizar, la diferencia de género”.

²⁵ Cabe destacar que la cita desarrollada no implica una total concordancia con la autora, y que la misma sólo tiene la finalidad de que el lector pueda comprender cómo el derecho como construcción social puede ser deconstruido y criticado. Así sobre la última parte de la cita de Carol Smart, cabe destacar que la misma asume una posición abolicionista de la prostitución, la cual elude los conflictos de la libertad sobre el propio cuerpo, sobre la libre elección, entre otras temáticas, razón por la cual, estos supuestos daños también deberían ser debatidos.

²⁶ También se destacan en esta línea Barbara Easton, Charlotte Gilman y Adrienne Rich, entre otras.

²⁷ Gilligan, Carol, *In a different voice*, Harvard University Press, Cambridge, 1982.

comparación comprendió que los niños son socializados y criados por una persona de diferente género: la madre, y que por lo tanto en el proceso de construcción de su identidad intentan llevar a cabo una diferenciación de la madre-mujer, todo lo cual conlleva a que entiendan a las personas como más independientes; en cambio, las niñas no buscan diferenciarse de su madre, y entonces, desarrollan una mayor capacidad de empatía. Janet Lever, por su parte, se focalizó en estudiar los juegos de niños y niñas, y basándose en ella, Gilligan supone que el hecho de que las niñas jueguen en grupos reducidos y lugares privados, lleva a que desarrollen la empatía y la capacidad de adoptar el punto de vista del otro. Esto conduce a que niños y niñas alcancen diferentes experiencias sociales una vez que han crecido, y que su desarrollo moral sea diferente. Los varones presentan una orientación ética a la justicia y los derechos, y las mujeres, una orientación ética al cuidado y la responsabilidad. La ética de la justicia (propia de los varones) busca aplicar principios morales abstractos en el respeto a los derechos formales de los demás, y se funda esencialmente en la imparcialidad. La ética del cuidado a la que se orientan las mujeres implica juicios morales más contextuales (donde se involucran los sentimientos) y la tendencia a adoptar el punto de vista del otro (Fascioli, 2010: 43 y ss.).

En definitiva, la teoría de la diferencia parte de que las mujeres son diferentes a los varones, ya que tienen diferentes perspectivas, valores y virtudes, y que se debe llevar cabo una reivindicación de las características femeninas para crear una sociedad mejor. Es por ello que para Gilligan no se necesita sustituir la ética de la justicia por la ética del cuidado sino integrar ambas perspectivas (Fascioli, 2010: 51).

La vinculación de la teoría de la diferencia y el derecho da por resultado, la comprensión de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal –características propias de los varones–, pero que una sociedad mejor requiere altruismo, solidaridad, cuidado, valores propios de las mujeres, razón por la cual estos valores deben ser asumidos por el derecho (Puga, 2009: 547).

El debate entre el feminismo de la igualdad y el de la diferencia no logra dirimirse ya que ambas teorías tienen argumentos sólidos. Así la primera teoría indica que no se puede obtener equidad de género sin redistribución de los recursos sociales mientras que la segunda, sostiene que no se puede explicar el sexismo sin referirse al androcentrismo presente en los valores culturales. Sin embargo, las dos corrientes plantean explicaciones de tipo universal, sustancialistas o esencialistas²⁸ que ocultan las diferencias al interior de los colectivos (varones y mujeres) y sólo piensan en la mujer blanca, heterosexual, burguesa (Fraser, 1997: 234; Viveros Vigoya, 2007: 176 y ss.).

²⁸ La principal crítica que se les hace es que estas teorías privilegian “el punto de vista de la mujer anglosajona blanca, heterosexual y de clase media, que había dominado hasta entonces el movimiento. Extrapolaba inválidamente a partir de su propia experiencia y condiciones de vida lo que resultaba inapropiado, incluso perjudicial, para otras mujeres. Por lo tanto, el mismo movimiento que pretendía liberar a las mujeres terminó reproduciendo en sus filas el racismo y el heterosexismo, las jerarquías de clase y los prejuicios étnicos endémicos a la sociedad estadounidense” (Fraser, 1997: 236).

En la segunda etapa, que se inicia a finales de los ochenta, se deja de discutir en relación a la diferencia de género y se hace hincapié en la diferencia entre mujeres²⁹ (Fraser, 1997: 235 y ss.; Viveros Vigoya, 2007: 176). Según Fraser (1997: 239), este cambio trae beneficios tanto teóricos como políticos al integrar el género a otros tipos de subordinación³⁰. Sin embargo, también tiene desventajas pues las diferencias empiezan a pensarse en términos de variaciones culturales y no como diferencias arraigadas en las estructuras socio-económicas y políticas, y la discusión coloca entre paréntesis la política económica (Fraser, 1997: 240 y ss.; Viveros Vigoya, 2007: 176 y ss.).

En la tercera etapa Fraser (1997: 240) entiende que la política del reconocimiento se aleja y enfrenta a la política de la redistribución, tomando cada vez mayor relieve la política del reconocimiento. Los debates se centran básicamente en la identidad de grupo y la diferencia cultural (Fraser, 1997: 241), y se dividen en dos corrientes, mutuamente relacionadas: las antiesencialistas y las multiculturalistas (Fraser, 1997: 241). La teoría antiesencialista considera “que ni las diferencias ni las identidades se dan sencillamente, como una cuestión de hecho, en virtud del carácter objetivo del grupo o de su posición social; más bien, se construyen discursivamente” (Fraser, 1997: 242), y en esta teoría se encuentran a autoras como Judith Butler. Para estas corrientes, el feminismo no debe construir una identidad femenina o un sujeto colectivo feminista sino deconstruir toda construcción de las mujeres, para así desestabilizar la diferencia de género y las identidades de género que la acompañan, utilizando como método fundamental la disidencia y la parodia (Fraser, 1997: 243; Viveros Vigoya, 2007: 177).

Dentro de las teorías multiculturalistas, Fraser (1997: 245) explica que hay una alianza que “une potencialmente a las feministas, los gays, las lesbianas, los miembros de grupos racializados y de grupos étnicos en desventaja, frente a un enemigo común, esto es, una forma culturalmente imperialista de vida pública que trata al hombre heterosexual, blanco anglosajón, de clase media, como norma de lo humano, en relación con el cual todos los demás aparecen como marginales”. El objetivo de estas teorías es generar expresiones públicas que representen la pluralidad humana como algo valioso³¹ (Fraser, 1997: 245; Viveros Vigoya, 2007: 177).

Para esta autora, entonces, tanto el antiesencialismo deconstructivista como el multiculturalismo pluralista presentan una misma debilidad: no vinculan la política cultural de la identidad y la diferencia con la política social de la justicia y la igualdad (Fraser, 1997: 248). En definitiva, tanto el antiesencialismo como el multiculturalismo tienen dos problemas comunes: a. una concepción unidimensional de la identidad y de la

²⁹ “Este cambio en el centro de atención fue en gran parte resultado del trabajo de las lesbianas y las feministas de color” (Fraser, 1997: 236).

³⁰ Fraser (1997: 239) explica que “el espectro completo de diferencias politizadas se aprovecharía en favor de las feministas. No sólo el género, sino también la 'raza, la etnia, la nacionalidad, la sexualidad y la clase, serían ahora objeto de la teoría feminista”.

³¹ Cabe aclarar que según Fraser (1997, 246) “La versión pluralista del multiculturalismo tiene como premisa una comprensión unilateral de la diferencia: la diferencia se considera como intrínsecamente positiva e inherentemente cultural. Por lo tanto, esta perspectiva celebra acríticamente la diferencia y no se interroga acerca de su relación con la desigualdad”.

diferencia, y b. una forma de ignorar las injusticias sociales asociadas a una distribución político-económica inequitativa y un interés casi exclusivo por las injusticias derivadas del irrespeto cultural (Viveros Vigoya, 2007: 178). La solución consiste en “vincular de nuevo la problemática de la diferencia cultural con la problemática de la igualdad social” (Fraser, 1997: 249), desarrollar una concepción alternativa del antiesencialismo que permita conjugar una política cultural antiesencialista del reconocimiento y una política social igualitaria de la redistribución, y desarrollar una versión alternativa al multiculturalismo pluralista que permita hacer juicios normativos acerca del valor de las diferencias (Fraser, 1997: 249 y ss.). Resulta necesario entonces, según Fraser (1997: 250; 2002:3) entender al género desde dos puntos de vista: a. desde su afinidad con la clase³² y por lo tanto con la dimensión de la redistribución³³, y b. desde su cercanía al status, y su relación con la dimensión social del reconocimiento³⁴.

En definitiva, Fraser (1997: 26) comprende el género como “un modo de colectividad bivalente”, que desde su vinculación con la clase se relaciona con la política económica y desde su vinculación con el status se relaciona con una faceta cultural- valorativa y estas dos caras forman parte de una misma moneda, se interrelacionan e influyen mutuamente, ya que “las normas androcéntricas y sexistas se institucionalizan en el Estado y la

³² En este punto, cabe recordar que en la década del 70 del siglo pasado, en Francia se desarrolló una corriente que se denominó feminismo materialista francés (Curiel y Falquet, 2005: 3). Para esta corriente “ni los varones ni las mujeres son un grupo natural o biológico, no poseen ninguna esencia específica ni identidad que defender y no se definen por la cultura, la tradición, la ideología, ni por las hormonas —sino que simple y sencillamente, por una relación social, material, concreta e histórica. Esta relación social es una relación de clase, ligada al sistema de producción, al trabajo y a la explotación de una clase por otra. Es una relación social que las constituye en clase social de las mujeres frente a la clase de los varones, en una relación antagonica (ni guerra de los sexos, ni complementariedad, sino que llanamente una oposición de intereses cuya resolución supone el fin de la explotación y la desaparición de las mujeres y de los varones como clase)” (Curiel y Falquet, 2005: 8).

³³ “Desde la perspectiva distributiva, el género aparece como una diferenciación del tipo de la clase, enraizado en la estructura económica de la sociedad. Un principio organizativo básico de la división del trabajo, subraya la división fundamental entre trabajo “productivo” pago e impago “reproductivo” y la labor doméstica, asignando a las mujeres la responsabilidad primaria de la última” (Fraser, 2002: 4).

³⁴ “Desde la perspectiva del reconocimiento, en contraste, el género aparece como una diferenciación de status, enraizado en el orden de status de la sociedad. Los códigos de género permean los patrones culturales de interpretación y evaluación, que son centrales para el orden de status como un todo. Uno de los principales rasgos de la injusticia de género es el androcentrismo: un patrón institucionalizado de valores culturales que privilegian lo asociado a lo masculino, mientras devalúan todo lo codificado como femenino paradigmáticamente – pero no solo – las mujeres. Patrones institucionalizados de valores androcéntricos estructuran gran parte de la interacción social. Expresamente codificados en muchas áreas de la ley (incluyendo legislación familiar y criminal), informan construcciones legales de privacidad, autonomía, autodefensa e igualdad. También están entrelazadas en muchas áreas de política gubernamental (incluyendo política reproductiva, inmigración, y política de asilo) y en prácticas profesionales estándar (incluyendo medicina, psicoterapia). Los patrones de valor androcéntricos también invaden la cultura popular y la interacción cotidiana. Como resultado, las mujeres sufren formas específicas de género de subordinación, incluyendo el acoso sexual, ataques sexuales y violencia doméstica, trivialización, objetivación y menosprecio en las descripciones estereotípicas de los medios; desventajas en la vida cotidiana; exclusión o marginación en las esferas públicas y cuerpos deliberativos; y negación de los plenos derechos e igual protección de la ciudadanía. Estos son daños e injusticias de la falta de reconocimiento. Son relativamente independientes de la economía política y no son meramente “superestructurales”. Por eso, no pueden ser transformados exclusivamente por la redistribución, requieren remedios adicionales e independientes: reconocimiento” (Fraser, 2002: 4).

economía, y las desventajas económicas de las mujeres restringen su ‘voz’, impidiendo de esta forma su igual participación en la creación cultural, en las esferas públicas y en la vida cotidiana. El resultado es un círculo vicioso de subordinación cultural y económica” (Fraser, 1997: 26).

Esta concepción del género tiene repercusión en el concepto de justicia, ya que el mismo se amplía al tener en cuenta no sólo las preocupaciones de la justicia distributiva (pobreza, explotación, desigualdad y diferencias de clase) sino también las preocupaciones que emanan de la filosofía del reconocimiento, tales como falta de respeto, imperialismo cultural, entre otros³⁵ (Fraser, 2002: 5). Este concepto amplio de justicia se centra de acuerdo a la mencionada autora (2002: 5) en el principio de la paridad de participación, que exige que en la sociedad todas las personas puedan interactuar en pie de igualdad, de manera que cada uno tenga independencia y voz propia (se excluye toda tipo de dependencia económica y desigualdad) y la existencia de valores culturales que superen los estereotipos de género, y por lo tanto, respeten de manera igualitaria a todos los miembros de la sociedad y les ofrezca iguales oportunidades reales de participación.

1.3. Género en América Latina

La lucha por los derechos de las mujeres en la región comienza en el siglo XIX, y en su evolución se pueden identificar las denominadas olas del feminismo. Así, en la primera ola, se buscaba el reconocimiento de los derechos de ciudadanía para las mujeres, de manera, que a comienzos del siglo XX, las mujeres lucharon por el acceso a la educación, la participación política y el derecho al voto (Guzmán, 2001: 13). En países como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Guatemala y Venezuela, la obtención del derecho al voto se dio en procesos de profundización democrática (Guzmán, 2001: 13).

Así, la corriente feminista en América Latina nació como un movimiento “modernista que ha vinculado las ideas de emancipación y libertad con una crítica dirigida hacia la naturaleza opresiva de la sociedad arcaica y las relaciones sociales” (Molyneux, 2008: 31).

Una paradoja de este movimiento, es que no comprendió que sus integrantes formaban parte de la elite mestiza postcolonial y que por lo tanto, gozaban de privilegios o beneficios con los que no contaba una gran parte de las mujeres de la región, y así su lucha no implicaba el reconocimiento de otros factores estructurales que contribuían a la vulneración de derechos (Molyneux, 2008: 33). Así la construcción del Estado en América Latina implicó un proceso de homogeneización y supresión de las diferencias, a pesar de que muchos países contaban y cuentan con diversas etnias y culturas (Molyneux, 2008: 33), además los derechos ciudadanos de las mujeres no se desarrollaron de manera

³⁵ “Tanto el género como la ‘raza’ son modos de colectividad problemáticos. A diferencia de la clase, que ocupa uno de los extremos del espectro conceptual, y de la sexualidad, que ocupa el otro, el género y la ‘raza’ son bivalentes, esto es, están implicados simultáneamente en la política de la redistribución y en la del reconocimiento. Ambos, por lo tanto, deben enfrentar el dilema redistribución- reconocimiento” (Fraser, 1997: 28).

equitativa a “lo largo del siglo XX, sin embargo, los términos de ciudadanía se ampliaron hasta incluir a las mujeres en la vida económica y política” (Molyneux, 2008: 35).

El fin de los gobiernos de facto en la región, hacia finales de los años 70 marcó un avance en términos de derechos de las mujeres (Molyneux, 2008: 36) y así se inicia la segunda ola del feminismo en la región entre los años 70 y 80, dependiendo de circunstancias contextuales de cada país³⁶ (Guzmán, 2001: 13). En esta etapa del feminismo, la lucha se centra en el respeto a la diferencia y el derecho a la igualdad³⁷ (Guzmán, 2001: 13; Vargas, 2002: 3).

El movimiento popular de mujeres en América Latina que sustenta la lucha por la diferencia y el derecho a la igualdad es heterogéneo (Molyneux, 2008: 35), sin embargo, se pueden identificar tres vertientes básicas, a saber: a. la vertiente feminista propiamente dicha, que lucha por cambiar las condiciones de exclusión y subordinación de las mujeres en lo público y en lo privado; b. la vertiente de mujeres urbano populares que politizaron sus roles tradicionales, y c. la vertiente de mujeres adscriptas a los espacios más formales y tradicionales de participación política, como son los partidos y los sindicatos que cuestionaron los territorios exclusivamente masculinos de estas organizaciones (Vargas, 2002: 1 y ss.).

Este movimiento heterogéneo se “despliega [primero] con más fuerza en Brasil, México, Perú, Colombia, Argentina, Chile, Uruguay, así como el Caribe de habla hispana, especialmente República Dominicana y Puerto Rico y, más adelante, Cuba” (Vargas, 2002: 2). Luego toma empuje en Ecuador, Bolivia, Paraguay, Costa Rica y, hacia fines de la década del 80 se expande hacia los otros países centroamericanos. El resultado de este movimiento es la conformación de una identidad femenina que se desarrolla a través de dos modos diferentes, por un lado las profesionales que se dedican al estudio e investigación de temas de mujeres, y por el otro, las militantes (Vargas, 2002: 2). En esta conformación, toman importancia los Encuentros Feministas Latino Caribeños que favorecen el encuentro entre experiencias y estrategias³⁸ (Vargas, 2002: 2).

En la década del 80 las mujeres alcanzan un lugar, cuantitativamente insignificante pero simbólicamente importante, en “la política local, nacional e internacional, ya sea en las

³⁶ “El surgimiento y desarrollo del movimiento feminista y de mujeres en la Región puede ser analizado a partir de la influencia simultánea de: 1) las oportunidades que ofrecen los sistemas políticos e institucionales, 2) los recursos organizativos y las dinámicas colectivas, y 3) los marcos interpretativos que orientan sus comportamientos” (Doug Mc Adam, John McCarthy y Mayer N. Zald, 1996, citados por Guzmán, 2001: 13).

³⁷ “La preocupación fundamental de los feminismos en los 80 se orientó básicamente a recuperar la diferencia de lo que significaba ser mujer en experiencia de opresión, develar el carácter político de la subordinación de las mujeres en el mundo privado, sus persistencias y sus efectos en la presencia, visibilidad y participación en el mundo público” (Vargas, 2002: 3).

³⁸ “Aunque hubo tensiones entre los movimientos de mujeres populares y las activistas feministas, en su mayoría de clase media, caben pocas dudas sobre los niveles de interacción entre las diversas corrientes del activismo femenino que tuvieron lugar, tanto en niveles de base como en encuentros estratégicos nacionales y transregionales” (Molyneux, 2008: 38).

legislaciones nacionales y consejos municipales o en los procesos consultivos de la ONU y la Organización de Estados Americanos” (Molyneux, 2008: 36 y ss.).

Finalmente, en la década del 90, el fenómeno de la globalización enfrentó al movimiento feministas hacia nuevas formas de existencia (Vargas, 2002: 4). Así, por el ejemplo, el surgimiento de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) ofreció nuevos recursos organizativos al movimiento feminista, y “el valor otorgado a la solidaridad y el grado de compromiso afectivo personal con las nuevas ideas generaron una densa red de relaciones entre las distintas organizaciones que puso en contacto a mujeres de distintas procedencias e hizo crecer el movimiento hacia nuevos espacios traspasando las barreras de clase y la diferenciación urbano/rural” (Guzmán, 2001: 15). Bajo estas redes el discurso feminista entró en contacto y trabajó conjuntamente con otros discursos sociales amplios como el del crecimiento, la equidad social y la superación de la pobreza, la modernización del estado (Bolivia, Perú) y la defensa de los Derechos Humanos y la recuperación de la democracia (Argentina, Chile) (Guzmán, 2001: 15).

Las ONGs de mujeres de América Latina, además, tuvieron un rol activo “en las cuatro conferencias de fin de milenio de ONU y en otras actividades relacionadas. El tendido de redes transnacionales se estaba produciendo también a partir de la labor de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEALC), la OEA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los encuentros regionales organizados para impulsar la agenda de la CEFDM sobre derechos de las mujeres, como el celebrado en Belém do Pará” (Molyneux, 2008: 37).

En esta década, a partir de las recomendaciones de las distintas Conferencias de Naciones Unidas sobre la Mujer, se demandó al Estado no sólo enfrentar los problemas derivados de la discriminación de género, sino también que ello se produjera dentro de una institucionalidad formal (Guzmán, 2001: 16).

1.4. Género en Argentina

1.4.1. Los movimientos feministas

El movimiento feminista en Argentina tiene una evolución semejante a la del feminismo en el mundo, y en sus comienzos (primera ola del feminismo), este movimiento se vio dividido en dos corrientes: una burguesa y otra de tendencia clasista y sufragista. Como sucedía en el mundo en esta primera etapa se perseguía el acceso a la educación y a los derechos políticos. Así desde 1900 surgieron diversos centros y ligas feministas, entre las que puede mencionarse la Unión Feminista Nacional (fundada en 1918) donde se destacó Alicia Moreau de Justo, y el Partido Feminista dirigido por Julieta Lanteri que nació en 1920; sin embargo, el sufragio no fue reconocido a las mujeres hasta 1947, cuando se sanciona la ley de derechos políticos de la mujer.

En los años 60 se produce en Argentina una reactualización del feminismo, que intenta distinguirse de otros movimiento sociales, al buscar la concientización de las mujeres, es

decir, la formación de una razón crítica, a partir de la cual, las mujeres cuestionaran su condición subordinada (Barrancos, 2010: 239 y ss.).

El movimiento feminista genera reflexiones, debates e investigaciones que recién en la década del 80 ingresan al ámbito universitario, donde se observan inequidades de género pese al proceso de redemocratización que se sucedía en el interior de estas casas de altos estudios, de manera que en este contexto las temáticas de género no son consideradas asuntos de importancia para la ciencia (Barrancos, 2010: 322). Esta incipiente incorporación de la investigación de cuestiones de género en el ámbito universitario sufre una importante expansión en la década del 90, donde se observa un aumento cuantitativo de investigadores de diversas disciplinas que se dedican a cuestiones de género, sin embargo, ello no repercute en la disminución de la segregación ocupacional tanto vertical como horizontal existente en las diversas universidades del país (Barrancos, 2010: 324).

1.4.2. Las estadísticas

PNUD (2011: 7) explica que Argentina en el año 2009 ocupó el puesto 46 sobre un total de 155 países en el Índice de Desarrollo Humano relativo al género (IDG), sin embargo, de la comparación de los valores del Índice de Desarrollo Humano (IDH) y el IDG, que permite determinar la situación relativa de las mujeres, Argentina mejora, ocupando el puesto 39, esta situación mejora aún, si se incorporan otras dimensiones tales como las que colocan mayor énfasis en la situación y el poder de decisión de las mujeres (Índice de Potenciación de Género -IPG-). Entre los 109 países para los cuales se ha calculado el IPG, Argentina ocupó el lugar 24 en el año 2009 (el IPG ubica a Argentina a la cabeza de la clasificación regional, es decir, que Argentina es el país más igualitario con respecto a la participación activa de las mujeres en la vida económica, profesional y particularmente política del país).

Sin embargo, la violencia contra las mujeres continúa siendo un problema social de importante gravedad, y cabe destacar que no existen datos estadísticos que ponderen esta situación, sólo existen algunos datos relacionados con violencia doméstica. Así, por ejemplo, “de las 12.762 personas denunciadas en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia entre septiembre de 2008 y agosto de 2010, una marcada mayoría son varones. A su vez, del total de denuncias realizadas hasta septiembre de 2009, el 40% proviene de sectores socioeconómicos bajos, el 32% pertenece a sectores medios y un 19%, a sectores medios-bajos. Estos porcentajes señalan que la violencia doméstica es un problema que no distingue grupos sociales. Con respecto a las personas afectadas hasta agosto de 2010, el patrón es inverso al de las personas denunciadas. Ocho de cada diez son mujeres, solo el 20% son varones. De ellas, 15% son menores de 18 años (los varones menores, solo el 6%). Los tipos de violencia más comunes son la psicológica (90%) y la física (67%), aunque también se denuncian la económica (30%) y la sexual (12%)” (PNUD, 2011: 44 y ss.).

En el año 2014 según los datos que proporciona la Casa del Encuentro en Argentina se registraron 277 feminicidios³⁹ de mujeres y niñas. La Corte Suprema de la Nación por su parte informó que durante el año 2014, 225 mujeres fueron asesinadas en todo el país, 15 de ellas en la provincia de Córdoba. Según la incidencia poblacional, la región del país más crítica en materia de feminicidios es la región del norte del país, donde Chaco se destaca con una tasa de 2,62 o con 1 víctima cada 38.129 mujeres (La Voz del Interior, 26/11/2015). Se estima que en Argentina muere una mujer a causa de violencia sufrida por su género cada treinta horas.

De las denuncias por violencia de género sufridas por mujeres en el año 2014, y receptadas por la Defensoría General de la Nación, el 80% de los casos la víctima había convivido con su agresor, mientras 2 de cada 3 expresan que tras la separación se incrementa la violencia y la mitad sostiene que su atacante es adicto.

En la provincia de Córdoba, según los datos proporcionados por el Tribunal Superior Justicia de la provincia, en el año 2014 se realizaron 38.841 denuncias de violencia familiar, se dictaron 36 mil medidas de restricción o prohibición de presencia o comunicación del agresor con la víctima, y desde el año 2007, las denuncias aumentaron el 151 % (La Voz del Interior, 26/11/2015).

1.5. Género y derecho

1.5.1. Aproximación

Hablar de derecho y género implica vincular un orden jurídico con un orden social, y estas variables a su vez deben ser analizadas a la luz de una particular matriz cultural determinada por el tiempo y el espacio (Defensoría Penal Pública, 2009: 9). El derecho como construcción social construye y determina la realidad, establece los roles de varones y mujeres en el mundo jurídico, y delimita las relaciones entre ellos (Casas Becerra, 2010: 21 y ss.).

Cabe mencionar que la teoría clásica comprende al derecho como “un orden neutral, racional y objetivo que se construye desde el ideal de la igualdad de los sujetos imperados”⁴⁰ (Casas Becerra, 2010: 23). Sin embargo, la teoría crítica del derecho cuestiona todos estos atributos del derecho, cuestiona la confianza en la neutralidad intrínseca de los principios del derecho (Facio, 1999; Colazo, S/F: 2) y pone de relieve que el orden jurídico y sus instituciones constituyen fenómenos socio-históricos, que el derecho es un lenguaje de poder capaz de dar existencia y legitimidad a las cosas que

³⁹ Cabe aclarar que pese a que en el ámbito del Indec existe un observatorio de violencia de género, el mismo no ha proporcionado datos aún.

⁴⁰La premisa de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal descansa sobre el hecho que responde a un tipo de sujeto imperado: el varón, blanco, de clase media y heterosexual” (Casas Becerra, 2010: 24). Mackinnon (1989: 290) explica que “formalmente, el Estado es masculino porque la objetividad es su norma”.

nombra, de manera que cristaliza o actualiza relaciones sociales de poder, generalmente desiguales.

Al entender el derecho como fenómeno socio-histórico, se comprende que su alcance no se limita al contenido escrito de la ley, sino que el mismo se encuentra atravesado e imbuido por la esfera política, social y cultural. Advertir estas interrelaciones, “la historicidad del discurso jurídico, su complejidad, su opacidad estructural, los aspectos ideológicos que le son propios, sus vínculos inescindibles con la política y el poder permite comprender ‘los textos’ (leyes, precedentes jurisprudenciales, clasificaciones de la doctrina) con conciencia de que no hay un único sentido posible a descubrir en el derecho, sino que existen múltiples –aunque no infinitos– sentidos a construir en cada tiempo y lugar y que, por tanto, tampoco existe una única, justa y definitiva solución para el caso” (Birgin y Gherardi, 2011: 172).

La relación entre género y derecho ha sido el objeto de estudio de las corrientes feministas que pese a su diversidad, en relación con el análisis del derecho, pueden sintetizarse en dos: a. la corriente crítica del derecho, que a su vez se subdivide en dos: I. crítica teórica del derecho y II. Crítica a las instituciones jurídicas; y b. la corriente que ve en el derecho una herramienta del feminismo -uso estratégico⁴¹ y no estratégico- (Jaramillo, 2000: 50 y ss.).

Como crítica teórica se ha puesto de manifiesto que “el derecho ha sido construido desde el punto de vista masculino” (Jaramillo, 2000: 51), que su aplicación ha desfavorecido a las mujeres ya que los individuos que lo aplican han sido formados por la ideología patriarcal (Jaramillo, 2000: 51). Carol Smart avanza en esta crítica teórica y explica que el derecho tiene género, lo cual implica superar la visión de que el derecho es fruto de un patriarcado monolítico que coloca a las mujeres en desventaja (Smart, 2000: 32 y ss.), y entender que el derecho es uno de los discursos que produce “no sólo las diferenciaciones de género sino formas muy específicas de diferencias polarizadas” (Smart, 2000: 40), el derecho es “un proceso de producción de identidades de género fijo” (Smart, 2000: 40).

Desde este posicionamiento se resaltan tres sesgos fundamentales en el derecho. El primero de todos, explica que históricamente, y sin importar el lugar, los códigos han representado una predisposición negativa hacia las mujeres, que puede observarse de dos modos distintos, a saber: a. Desigualdad en el tratamiento de varones y mujeres, donde prevalecen los privilegios y derechos masculinos, que generalmente, se traduce en sujetos que merecen tutela/ protección (mujeres y niños); y b. División entre público/privado, producto de lo cual la esfera privada del ámbito familiar se encuentra exenta de la injerencia del Estado, especialmente, del poder judicial, quedando todos los miembros de la familia bajo el mandato y autoridad del padre (Molyneux, 2008: 24).

Por su parte, el segundo sesgo, pone de manifiesto que la existencia de igualdad formal entre varones y mujeres, no considera la desigualdad de circunstancias y oportunidades

⁴¹ Dentro de la corriente crítica del derecho se reconoce el carácter político del Derecho (que pone de relieve la falsedad de la neutralidad sostenida por el positivismo jurídico), y por lo tanto, se lo entiende como una herramienta de lucha, fundamentalmente, por su impacto mediático y simbólico en la sociedad.

ente unos y otros, de manera que esta igualdad reproduce la desigualdad mediante formas ocultas de discriminación. “Pasar por alto las consecuencias de la división sexual del trabajo o la responsabilidad por la atención de los hijos coloca a las mujeres en el lugar de encargadas de esta tarea por principio, y por lo tanto en posición desventajosa en relación con determinadas formas o condiciones de empleo. Además, las mujeres que dejan el trabajo rentado para criar a sus hijos sufren una penalización económica acumulativa, un impuesto reproductivo, en la forma de un pago inferior y perspectivas de ascenso y jubilaciones (si existen) también menores” (Molyneux, 2008: 25).

Y finalmente, la administración de justicia también se funda en presupuestos androcéntricos (Molyneux, 2008: 25). Los jueces deben aplicar el derecho, pero para ello deben elegir la norma que resulta aplicable al caso; lo mismo ocurre con los fiscales que deben construir un caso, encuadrarlo y valorar los hechos para investigar y así poder imputar a una persona por una conducta antijurídica, es decir, que el rol de los operadores jurídicos, no es de autómatas, en el sentido de la aplicación directa y automática de una norma, sino que implica un proceso de decisión, donde intervienen factores tales como la ideología, la religión, el contexto socio- político entre otros (Casas Becerra, 2010: 28), y por supuesto, los estereotipos de género resultantes de todos estos factores.

Para Mackinnon (1989: 293) “el Estado es masculino desde el punto de vista de la jurisprudencia, y esto significa que adopta el punto de vista del poder masculino en la relación entre ley y sociedad. Esta postura es especialmente patente en la decisión constitucional, que se considera legítima en la medida en que es neutra en cuanto al contenido político, de la legislación. El fundamento de esta neutralidad es el supuesto generalizado de que las condiciones que incumben a los hombres por razón del género son de aplicación también a las mujeres, es decir, es el supuesto de que en realidad no existe en la sociedad desigualdad entre los sexos. La Constitución —el documento en que se basa esta sociedad estatal— asume con sus interpretaciones que la sociedad, en ausencia de la intervención del gobierno, es libre e igual, que sus leyes, en general, lo reflejan y que el gobierno debe corregir sólo lo que antes ha equivocado”. Afirma también la autora que “los jueces defienden la Constitución sobre todo cuando actúan como si no tuvieran opiniones, cuando reflejan la sociedad en la sociedad desde el ángulo de visión en el que la sociedad se refracta para ellos”.

Por su parte, la corriente que analiza las instituciones jurídicas ha puesto de relieve que muchas veces las normas jurídicas excluían a las mujeres de ciertos derechos, tales como los derechos políticos, los derechos de autodeterminación, los derechos sexuales, los derechos sociales, y los derechos civiles dentro de la familia (Jaramillo, 2000: 53 y ss.).

Finalmente, dentro de estas corrientes existen diferentes métodos para el análisis del discurso jurídico. Según Isabel Jaramillo (2000: 57 y ss.) existen básicamente tres métodos a saber:

- El de la pregunta por las mujeres (se pregunta por las consecuencias diferencias del derecho por el género, y la ausencia de las experiencias de las mujeres en la lectura e interpretación del derecho).

- El de la razón práctica femenina: incorpora múltiples variables para superar el pensamiento dicotómico.
- El de la creación de conciencia: toma suma importancia conocer las experiencias de vida de las mujeres para lograr luego la modificación de la legislación o la aplicación del derecho. Mackinnon (1989: 155) sostiene que “el método feminista es la creación de la conciencia: la reconstitución crítica y colectiva del significado de la experiencia social de la mujer, tal y como la viven las mujeres”.

Sobre los métodos referidos por Jaramillo, cabe enfatizar, que tanto el método de la pregunta por las mujeres como el de la razón práctica feminista, responden a un esencialismo que puede alimentar las primeras críticas al derecho, pero que resultan insuficientes para un análisis crítico y desnaturalizante de la realidad, y por lo tanto del derecho. Estas preguntas responden a las necesidades de la mujer blanca, heterosexual, burguesa, y no a las mujeres en su disparidad y diversidad, por lo que las mismas deberían ser aún más concretas, es decir, interrogar acerca de las diferentes consecuencias del derecho para cada sujeto, con su género, su raza, su clases social, etc., entre otras cuestiones.

De esta manera, las diversas corrientes del feminismo parten, entonces, de un análisis crítico del derecho y han contribuido a deconstruirlo (Colazo, S/F: 1), y asumirlo entonces, como una herramienta de lucha. Claramente, la teoría feminista en su vínculo con el derecho, ha puesto de manifiesto que el mismo excluye las necesidades de las mujeres tanto de su práctica como de su teoría (Facio, 2000).

Finalmente puede decirse que la variedad de críticas que el feminismo ha realizado al derecho, pueden ser sintetizadas en las siguientes (Facio, 2000):

- a. El derecho es justo, sólo necesita más mujeres: esta crítica sostiene que las mujeres han sido excluidas del ámbito público, y que por lo tanto, su participación en este ámbito logrará la eliminación de todas las normas discriminatorias.
- b. La ley es justa, se aplica mal: esta crítica comparte la visión tradicional del derecho, es decir, que el mismo es neutral, objetivo y universal, y piensa que el problema radica en cómo se aplica. Se entiende que los operadores jurídicos son insensibles a las relaciones de género, que subordinan a las mujeres a los varones, y que la solución se inserta entonces en la existencia de jueces sensibles al género.
- c. Igualdad o diferencia: esta crítica explica que mujeres y varones son diferentes (para algunas esencialmente diferentes y para otras culturalmente diferentes) y que esas diferencias sólo han sido tomadas en cuenta por el derecho cuando las mismas traían aparejadas una ventaja para los varones. El problema radica en que las diferencias han sido jerarquizadas, dándoles mayor valor a todo lo relacionado con lo masculino, sus características, sus atributos, sus roles, etc.
- d. El androcentrismo en los principios básicos del derecho: desde este enfoque se insiste en que el derecho es masculino porque sólo ha considerado las necesidades y conflictos de varones, y las mujeres han sido siempre vista desde el punto de vista masculino. Los varones ocupan los cargos más importantes y estratégicos, y

- son los que determinan el modo de ver la realidad social y el derecho ha sido una herramienta útil para el mantenimiento de la visión del mundo masculina.
- e. Derecho como discurso: el derecho como discurso es entendido como el lenguaje autorizado del Estado, y por lo tanto, se trata de un lenguaje androcéntrico, ya que la cultura dominante en todos los Estados actuales es patriarcal; y porque si el poder estatal es patriarcal, su discurso no puede menos que serlo también. Se entiende el discurso no sólo como una forma de hablar un tema sino también como la forma que se piensa y actúa sobre ese tema.
 - f. El derecho de la mujer, una propuesta feminista: algunas feministas entienden que es necesario elevar el derecho de la mujer a rama autónoma del derecho, y que esta rama requiere una forma de practicarse diversa a la tradicional.

En definitiva, el derecho es una construcción social e histórica, es un discurso opaco, enunciado por diversos actores, cada uno de los cuales le otorga su propio significado, es por lo tanto un discurso conformado por muchas voces, que construye identidades, identidades de varón y mujer, ya que construye modelos normativos de género, y por ello sólo la desnaturalización y problematización de estas identidades por las diversas voces que conforman el derecho puede lograr el efecto emancipador.

Finalmente, cabe mencionar que las diversas críticas que desde los estudios de género se han llevado a cabo sobre el derecho, han surtido efecto en el derecho estatal, en la normativa internacional y local. Este avance del derecho estatal a partir del vínculo entre derecho y género se presenta en el apartado siguiente.

1.5.2. Regulación normativa

Como se mencionó anteriormente, las críticas que desde los estudios de género se han realizado al derecho, han tenido repercusión en la redacción de las normas legales, de manera que se han llevado a cabo reformas importantes a diversos cuerpos legales como los códigos civiles y penales⁴² a los fines de incorporar la perspectiva de género en su contenido. También se han dictado normas específicas de reconocimiento de derechos de las mujeres, y especialmente, del derecho a una vida libre de violencia.

En el ámbito internacional diversos tratados de derechos humanos protegen a la mujer de la violencia, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles,

⁴² Cabe recordar, que inicialmente, en América Latina se adoptaron normas civiles y penales que aseguraban la subordinación de la mujer respecto del varón, especialmente, del esposo. Así, por ejemplo, el derecho civil fundaba el matrimonio en la autoridad marital –incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos – y desconocía la plena capacidad a las mujeres casadas (Toledo Vázquez, 2009: 57). Por su parte, el derecho penal regulaba situaciones como: a. el uxoricidio, por el cual se atenuaba sustancialmente la responsabilidad penal del marido que mataba a la mujer adúltera; b. tipificaba el delito de adulterio como ilícito que sólo podía ser cometido por la mujer; c. establecía la extinción de la responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida; d. exigía honestidad o buena fama en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc. (Toledo Vázquez, 2009: 57).

Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

La CEDAW define la discriminación contra la mujer, y en su art. 5 establece que “Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para: a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. De manera, que los Estados, no sólo deben tomar medidas legislativas, sino también políticas públicas que garanticen la igualdad entre varones y mujeres.

Por otra parte, en junio de 1993, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena se subrayó la importancia de eliminar la violencia contra mujeres en la vida pública y privada (Asensio, 2010: 18), y en diciembre de dicho año, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En 1999 se sanciona el Protocolo Facultativo de la CEDAW que establece un procedimiento de exigibilidad de los derechos estatuidos en la CEDAW.

Otro avance fundamental, ha resultado del Estatuto de Roma, adoptado en 1998 por la Corte Penal Internacional (CPI) que entró en vigencia en el año 2002, y que es un instrumento jurídico de carácter internacional, que permite a todas las naciones del mundo contar con un tribunal permanente, independiente e imparcial para juzgar a personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, y que reconoce la violencia sexual y de género como especie de esos crímenes.

A nivel regional, se adoptó la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (acogida por la Asamblea General de la OEA el 09 de junio de 1994). El art. 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Convención proporciona una definición manifiestamente amplia, ya que incluye diversas modalidades de la violencia contra las mujeres, en especial la violencia sexual y psicológica que suele no estar contemplada por la legislación (Rodríguez, 1996: 108).

Además el art. 6 de la Convención estatuye que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” y el art. 7 inc. e establece que los Estados Parte están obligados a “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar **prácticas jurídicas** o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (el resaltado me pertenece), lo que es ratificado en el art. 8 inc. b que establece la obligación del Estado de adoptar medidas progresivas para “modificar

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres... para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

Y finalmente, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.

En el ámbito nacional, Dora Barrancos (2010; 291 y ss.) realiza la siguiente enumeración de avances para la incorporación de la perspectiva de género en el derecho:

- a. Ley 23264 de 1985, que fijó que la patria potestad fuera ejercida por ambos cónyuges, a menos que los mismos pactasen sobre cuáles de ellos recaía. Cabe recordar que hasta entonces la patria potestad era una facultad del padre.
- b. Ratificación de la CEDAW en 1985. Este tratado internacional adquirió jerarquía constitucional con la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc, 22 de la CN). Se trata de uno de los más notables instrumentos internacionales para garantizar la igualdad de derechos de las mujeres. El tratado fue criticado por su escasa aplicabilidad, que se debía según los argumentos existentes a su “falta de identificación de los pasos que debían darse con el fin de que ocurriera su efectivo empleo” (Barrancos, 2010; 291). Para sortear este obstáculo, en 1991, la ONU dictó el llamado Protocolo Facultativo, que recién fue ratificado por Argentina en 1996, debido a las trabas políticas religiosas existentes en el país, por el amplio reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos que trae aparejado el protocolo y que se entendían como habilitantes del aborto (Barrancos, 2010: 291 y ss.).
- c. Ley 24241 de 1993, que hizo modificaciones sustanciales en materia provisional y que reconoció el derecho a pensión del cónyuge sobreviviente aunque no hubiera estado casado legalmente. Este derecho no establece distinciones por sexo, pero debido a la “mayor expectativa de vida, son las concubinas las que se han beneficiado en mayor proporción con la normativa” (Barrancos, 2010: 292).
- d. La ley 24417 de Violencia familiar. Tiene el valor de entender que la violencia que ocurre en el ámbito doméstico afecta a toda la sociedad y por lo tanto, es necesario la intromisión del Estado, sin embargo, al centrarse en el ámbito donde se desarrolla la violencia, tiene el poder de invisibilizar la violencia contra las mujeres (Barrancos, 2010: 292).
- e. Adhesión a la Convención de Belém do Pará mediante ley 24632 de 1996. Esta convención posee “un articulado amplio que asegura la mayor protección a quienes reciben maltrato cualquiera sea el ámbito de ocurrencia, puesto que va más allá de la vida doméstica. Refuerza las disposiciones de la CEDAW y surge del convencimiento de que es necesario que los Estados miembros encarne el mayor compromiso para equiparar los derechos de varones y mujeres” (Barrancos, 2010: 293).

- f. Incorporación de las amas de casa al Sistema Integrado de Pensiones y Jubilaciones mediante ley 24828 de 1997. “Se trata de un reconocimiento al valor de las tareas reproductivas, aunque es necesario cumplir con contribuciones para acceder al beneficio” (Barrancos, 2010: 293).
- g. Ley 25013 de 1998, que considera despido discriminatorio al originado por razones de sexo u orientación sexual.
- h. Decreto 254/98 mediante el cual se establece el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el mundo laboral. Tiene en cuenta la existencia de segregación ocupacional –tanto vertical como horizontal- y las desigualdades en los ingresos. En 1998, este decreto originó la creación de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades en el Mundo Laboral (Barrancos, 2010: 293 y ss.).
- i. La Constitución Nacional de 1994 se refiere a la más estricta igualdad de los sexos. “Se destacan el art. 37, que asegura la plenitud de prerrogativas en el campo de la representación política; el art. 75, cuyo inciso 19 faculta a la Cámara de Diputados a sancionar medidas para posibilitar la igualdad de oportunidades en las familias; y especialmente el inciso 23, que expresamente señala la competencia del organismo para sancionar leyes cuyo objetivo sea la igualdad de los sexos mediante el mecanismo de la acción positiva” (Barrancos, 2010: 294).
- j. Reformas en el Código Penal. Entre las principales medidas se encuentran: 1) la supresión del delito de adulterio para ambos cónyuges en 1995 mediante ley 24.453 (este delito tutelaba bienes jurídicos distintos según el sexo: en el caso de las mujeres, comportaba una lesión al honor que debía castigarse, y en relación con los varones se refería a cuestiones patrimoniales) (Barrancos, 2010: 295); 2) la ley 25087 de 1999 modificó el bien protegido al que hacían referencia los delitos relacionados con la sexualidad que afectaban a las mujeres; así el título pasó de denominarse de delitos contra la honestidad a delitos contra la integridad sexual. De todas maneras, cabe recordar que en estos delitos no rige el principio de oficiosidad (regla en el código penal argentino), sino que requiere que la acción legal sea impulsada por la víctima, a través de la denuncia⁴³ (Barrancos, 2010: 295); 3) Derogación del art. 132⁴⁴ del Código Penal en abril de 2012 mediante ley N° 26.738. Este artículo regulaba el avenimiento, que resultaba una institución

⁴³ En estos casos rige el principio de que son acciones dependientes de instancia privada, lo que perpetúa “la idea de que se trata de hechos que afectan al honor y que deben quedar reservados a un ámbito privado donde es mejor no intervenir” (Monferrer, 2011: 52).

⁴⁴ Art. 132 del Código Penal (derogado en abril de 2012 por ley 26738): “En los delitos previstos en los arts. 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuera mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima [...]”.

discriminatoria ya que sólo se establecía para casos de abuso sexual donde la víctima fuese una mujer y el victimario fuese su padre, padrastro, esposo, novio, pareja, ex pareja (Monferrer, 2012: 56), es decir, que la resolución mediante un método alternativo de conciliación, no consistía en la búsqueda de un derecho penal mínimo, sino una simple respuesta de una sociedad androcéntrica al problema de la violencia familiar, donde lo que en realidad se buscaba era mantener el ámbito privado familiar libre de toda injerencia de terceros; 4) Introducción del delito de feminicidio en diciembre de 2012 (ley 26791): la figura de feminicidio agrava la pena si se mata “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11 del Código Penal). Además el artículo 80 in fine establece que en el homicidio no se pueden aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación “a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 in fine del Código Penal).

- k. Dictado de la ley de parto humanizado: ley 25929.
- l. Sanción de la ley 26150 de educación sexual integral.
- m. Ley 26364: sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- n. Dictado de la ley nacional 26485 -reglamentada mediante decreto 1011/10- (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). Esta ley incorpora los parámetros de la Convención de Belém do Pará. Se trata de una norma sancionada con carácter de orden público, dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y es una ley transversal a todas las ramas del derecho.
- o. Sanción de la ley 26618: de matrimonio igualitario.
- p. Sanción de la ley 26743: de identidad de género.
- q. Nuevo Código Civil y Comercial (ley 26994): existen diversas reformas que introducen mayor igualdad entre varones y mujeres e institutos que reconocen la diversidad de género. Así el art. 64 establece que “el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges. Si no hay acuerdo se determina por sorteo en el Registro Civil”, de manera, que actualmente hoy un hijo puede tener como primer apellido el de su madre; el art. 67 estatuye que “cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella”; el artículo 402 indica expresamente la igualdad en el matrimonio. Textualmente dice: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo. En relación con el divorcio: no se realiza distinción entre hombre y mujer, en virtud de la ley 26.618 de matrimonio igualitario (art. 437), y lo mismo sucede en las uniones convivenciales (art. 509: “Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de

dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”).

Los avances legislativos son evidentes, sin embargo, la realidad sigue demostrando que la violencia contra las mujeres es un grave problema social, que la desigualdad entre varones y mujeres sigue siendo la regla, tanto en el ámbito familiar, como en el laboral, y en el ámbito socio-cultural. Tal como afirma Barrancos (2010: 295) “los derechos civiles formales han aumentado, el problema radica en su cumplimiento, en la interpelación vacía, en la negligencia del ministerio público para que efectivamente se gocen”.

La violencia contra las mujeres es un problemática mundial, que requiere no sólo esfuerzos legislativos, sino también voluntades políticas, y en relación con el derecho estatal, el rol de los actores jurídicos resulta trascendental, porque su voz tiene la autoridad de conceder impunidad o emancipación. En los párrafos siguientes se analizará el tema particular de la violencia contra las mujeres, su conceptualización, su gravedad y su regulación normativa.

1.6. Violencia contra las mujeres

1.6.1. Conceptualización

La violencia contra las mujeres puede ser conceptualizada de manera amplia como las diversas formas de abusos cometidos contra las mujeres que tienen su raíz en el estatus subordinado de las mujeres en relación a los varones en las sociedades.

La ley nacional 26485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) es una de las normas que proporciona la definición más amplia de violencia contra las mujeres. Así su art. 4 establece que la violencia contra las mujeres es “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta... toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Por su parte, esta normativa en su art. 5 establece los distintos tipos de violencia contra la mujer, a saber: física; psicológica; sexual; económica-patrimonial, y simbólica⁴⁵. Y en el

⁴⁵ El art. 5 de la ley 26485 establece el significado de cada tipología de violencia contra las mujeres. Así estatuye que: “Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y

art. 6 establece las formas en que se manifiestan estos distintos tipos de violencia, tales como: violencia doméstica; institucional; laboral; violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica y violencia mediática⁴⁶.

decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

⁴⁶ El art. 6 de la ley 26485 estatuye que: “A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

1.6.2. Derecho penal y violencia contra las mujeres

El derecho penal argentino se funda ante todo en los principios de igualdad, legalidad y reserva estatuidos por los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, respectivamente. El principio de legalidad implica que ningún hecho puede ser considerado como delito sino existe una ley anterior que lo haya previsto como tal, y tiene repercusión en el ámbito de la regulación de la violencia contra las mujeres, dado que varias de las tipologías fijadas por la ley 26485 no encuentran sanción penal, dado que la ley no las ha regulado como tipos penales, así por ejemplo, la violencia simbólica y la violencia psicológica.

El Código Penal no se refiere en la mayoría de los casos directamente a la violencia contra las mujeres, sino que estas acciones son punibles por sus resultados, es decir, que pueden configurar los delitos previstos en el Libro II, Título I denominado “Delitos contra las personas”, donde se tipifican las figuras de homicidio y lesiones (arts. 79 a 94 del Código Penal), y los delitos previstos en el Título III, denominados “Delitos contra la integridad sexual” (arts. 118 a 133 del Código Penal). En todos estos casos, las penas se agravan cuando entre la víctima y el agresor hay una relación familiar de ascendencia, descendencia; y en el caso, de homicidios y lesiones, si existe o ha existido una relación conyugal (Asensio, 2010: 24 y Larrandart, 2000: 102) o de pareja (art. 80 inc. 1 y art. 92 del Código penal).

En diciembre de 2012 se estableció específicamente la figura de feminicidio que agrava la pena si se mata a “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11 del Código Penal). En este mismo artículo se estatuye el agravamiento de la pena, cuando se matare a alguien por razones de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (art. 80 inc. 4). Además el art. 80 in fine estatuye que en el homicidio no se pueden aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación “a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Finalmente, cabe agregar que la ley 26485 no introdujo modificaciones al Código Penal, sin embargo, al ser una norma transversal a todas las ramas del derecho contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia contra las mujeres (Asensio, 2010: 25). Así el art. 16 de la citada normativa indica que “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías... b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para

acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género”.

La aplicación estricta de este artículo por los tribunales de justicia podría ser una herramienta fundamental en la búsqueda de igualdad en el trato dispensado a las mujeres por los operadores judiciales.

1.7. Teoría legal feminista y sistema penal

En apartados anteriores se estudió la relación entre género y derecho, y se pudo observar que desde las corrientes feministas se han realizado diversas críticas al derecho, muchas de las cuales han derivado en importantes reformas legislativas.

Bajo el rótulo de “teoría legal feminista” se enrolan todos los análisis de las relaciones entre el género y el derecho. La teoría legal feminista, no sólo recoge las experiencias de las mujeres, sino también el conocimiento aportado por diversas disciplinas tales como la sociología, la antropología, la economía, entre otras (Bodelón González, 2012: 13). En este acápite se estudiarán entonces los aportes que esta teoría ha realizado al derecho penal y al sistema penal en general⁴⁷.

La crítica feminista que denuncia que el derecho es sexista permitió en el ámbito del derecho penal tomar conciencia de determinadas prácticas que se daban en su ámbito, tanto desde la norma como en su aplicación. Así se comprendió que el código penal o las prácticas del sistema penal eran sexistas ya que se efectuaba una aplicación diferente de la norma en función del sexo (por ejemplo, cuando los tribunales valoraban la conducta sexual de la mujer –y no la del varón- previa a ser víctima de un delito contra su integridad sexual⁴⁸). Durante los años noventa del siglo XX la mayoría de las investigaciones que incorporan la variable género en su estudio, tratan de entender cómo se produce la discriminación de forma compleja (Bodelón González, 2012: 14). Así por ejemplo, Eaton (1986, citado por Bodelón González, 2012: 14 y ss.) analiza el trato que reciben las mujeres en la actividad de los tribunales y constata que los jueces suelen apoyar sus razonamientos sobre consideraciones de tipo familiar. En este trabajo Eaton pone de manifiesto como los diversos operadores jurídicos (varones y mujeres) incorporan a su

⁴⁷ Debe resaltarse que se estudia el ámbito penal en particular, dado que las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres que son objeto de análisis en esta tesis son sentencias del fuero penal, y por lo tanto, resulta útil conocer cuáles son las falencias que la teoría legal feminista ha destacado de esta rama del derecho.

⁴⁸ En relación con este punto, cabe recordar, por ejemplo, el art. 120 del Código Penal argentino previo a la reforma de la ley 25087, que tipificaba el delito de estupro y establecía que: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere *mujer honesta* mayor de 12 años y menor de 15...” (el resaltado me pertenece).

actividad cotidiana estereotipos y valoraciones sobre la división de géneros, fundamentalmente, a partir de la división sexual del trabajo.

Otra de las críticas que la teoría legal feminista ha hecho del derecho es su rol de reproductor de identidades de género, y en el ámbito del derecho penal ello puede observarse en el rol protector que asume en determinadas agresiones hacia las mujeres. En el caso de las “agresiones sexuales resulta claro que, efectivamente, se produce durante el juicio un proceso mediante el cual el derecho redefine la experiencia de la mujer y fija unas categorías que crean género. El proceso penal reclama de la mujer agredida una determinada posición en el proceso y supone en la víctima determinadas actitudes o características. Así por ejemplo, la ausencia de consentimiento de la víctima es frecuentemente puesta en duda cuando las características de la mujer agredida no se adecuan a lo que el tribunal considera como una mujer respetable o vulnerable” (Bodelón González, 2012: 15).

Asimismo el proceso penal como instrumento en la lucha frente a la violencia contra las mujeres es objeto de diversas críticas, entre ellas pueden citarse las siguientes (Bodelón González, 2012: 26 y ss.; Famá, 2011, 28 y ss.):

- a. Se legitima el instrumento represivo del estado en la lucha de la violencia⁴⁹.
- b. En el proceso penal se minimiza y simplifica el conflicto social que implica la violencia contra las mujeres⁵⁰, porque se reduce el análisis a la conducta concreta de un agresor contra una víctima, simplificando el conflicto social en una relación interpersonal.
- c. Se simplifican las demandas sociales y políticas al utilizarse el discurso penal.
- d. El concepto de víctima del derecho penal, sitúa a las mujeres en un rol pasivo, que limita sus posibilidades de acción.
- e. Revictimización: la mujer víctima debe prestar declaración testimonial en diversas oportunidades, dado que especialmente en los delitos sexuales, la falta de testigos la falta de rastros o evidencia de violencia física y la dificultad que se presenta en muchos casos de resguardar pruebas de tipo químicas, lleva a que el relato de la víctima se convierta en la principal probanza de estos delitos. Además este testimonio es puesto en tela de juicio a partir de diferentes prejuicios y sesgos de género referentes a la víctima y su credibilidad. “Al doloroso momento de tener que revivir hechos de marcado sufrimiento, se le suma un maltrato por parte de

⁴⁹ La ley penal presenta una paradoja interesante para los grupos feministas, por un lado, su construcción evidencia una posición desigual de la mujer, y por otro lado, al servir como indicador de la gravedad social de un problema, el movimiento feminista pretende que el código penal regule la violencia contra las mujeres, de manera que se visualice y se condene esta problemática (Larrauri, 2011: 3).

⁵⁰ “La respuesta penal sólo puede tener un limitado papel de denuncia y rechazo de la violencia contra las mujeres. Los estudios que tenemos hoy en día nos muestran que la violencia contra las mujeres es un problema estructural en nuestras sociedades (González/Duarte, 1996; Asociación pro derecho humanos, 1999; Mooney, 2000). Por este motivo es necesario que las medidas que se adopten partan de la idea de que la violencia contra las mujeres no es únicamente un problema de agresiones interpersonales, sino que se producen como consecuencia de una desigualdad en las relaciones de género” (Bodelón González, 2012: 19 y ss.).

- los operadores de justicia, la más de las veces originado por la insensibilización en estos temas y la falta de capacitación” (CEJA, 2006: 5).
- f. Con la intervención de la justicia penal, el Estado se apropia del conflicto y la víctima pierde todo lugar en el proceso ya que no es ella, sino el estado, la parte principalmente ofendida. Es el estado, entonces, quien representa los intereses de la víctima (Birgin y Gherardi, 2011: 174).
 - g. El derecho penal está limitado por el principio de legalidad, que en el caso de la violencia contra las mujeres, lleva a dejar muchos supuestos sin protección.
 - h. El derecho penal exige mayormente, la existencia de lesiones físicas.
 - i. Los tipos penales en su mayoría exigen la existencia de dolo, cuestión difícil de encontrar en los casos de violencia contra las mujeres, ya que habitualmente, el victimario entiende que lo que está realizando es una prerrogativa que tiene por ser parte del género masculino, y por lo tanto, que tiene derecho a ello.
 - j. El derecho penal trabaja sobre hechos pasados, y no se detiene a prever las situaciones futuras que su actuar puede generar.
 - k. El derecho penal no previene, ya que actúa cuando la violencia se produjo⁵¹.
 - l. Finalmente, en las últimas reformas del derecho penal se ha incorporado una visión simplista de la violencia contra las mujeres, ya que se simplifica excesivamente la violencia al presentar este delito como algo que sucede sólo “por el hecho de ser mujer”, es decir, reduce todo en una relación de subordinación que no resulta suficiente para explicar un fenómeno tan complejo. Además, en este discurso se entiende que el derecho penal es la herramienta fundamental para cambiar la desigualdad estructural. “En este viraje pendular propio de las ciencias sociales, se ha pasado de ignorar la variable género a pretender que ésta explique la complejidad que la violencia entraña” (Birgin y Gherardi, 2011: 176).

Pese a las críticas que se ha propugnado hacia el rol del derecho penal en la lucha contra la violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras (“Campo algodón”) vs. México*, del 16/11/2009, explicó que: “Nº 377... las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer”, es decir, que entiende que socialmente si una conducta no es reprochable penalmente, no lo es socialmente.

Según Marcela Rodríguez (2000: 143 y ss.) en el movimiento feminista pueden observarse tres corrientes fundamentales en relación con el uso del derecho penal en la lucha contra la violencia de género. En primer lugar, están las feministas que entienden que el derecho penal es útil para visibilizar la problemática de la violencia contra la mujer, sin que ello signifique la ingenuidad de desconocer que la aplicación de la ley penal tiene

⁵¹ Además, en el caso “de tratarse de violencia producida en las relaciones de pareja, la denuncia del contexto de violencia se produce en la gran mayoría de los casos tras largos padecimientos y cuando se ha llegado a una violencia extrema (Grosman y Martínez Alcorta, 1995: 852). Es decir, que el derecho penal actúa tarde, incluso a veces la denuncia llega tan tarde que la acción penal ha prescrito, a lo cual se suma las reiteradas situaciones de intento de desistimiento de la denuncia una vez superado el momento crítico, que conduce a que se estigmatice a la mujer como irrazonable (Larrauri, 2003: 271).

efectos secundarios, tales como la revictimización, la estigmatización, etc. En segundo lugar se hallan las feministas abolicionistas que rechazan el uso del derecho penal porque su finalidad es proteger a los poderosos (que en el caso de la violencia contra las mujeres, es el varón) y en el abordaje de la cuestión de la violencia contra las mujeres culmina ofreciendo falsas soluciones, desatendiendo a las víctimas, y generando sensaciones de impunidad. Finalmente, se encuentran las feministas que mantienen una posición ecléctica, y que reconociendo y aceptando la crítica contundente de la criminología crítica y del abolicionismo al sistema penal, buscan criterios que permitan una intervención penal mínima desde una perspectiva de género. Esta tercera corriente entiende que se justifica el uso del derecho penal “en relación con aquellas conductas que impliquen graves daños y amenazas para la integridad de las mujeres, teniendo en cuenta que el factor vulnerabilidad está dado por su pertenencia al género femenino” (Rodríguez, 2000: 145 y ss.).

Sin lugar a dudas, el derecho penal tiene limitaciones y falencias para asumir y contrarrestar la violencia contra las mujeres, razón por la cual no basta con su intervención para superar la problemática, sino que se requieren políticas públicas integrales y transversales.

1.8. Perspectiva o enfoque de género

La perspectiva o enfoque de género implica una forma específica de analizar los procesos históricos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc. que permite visibilizar las relaciones de poder que se producen entre varones y mujeres, y que dan lugar a desigualdades civiles, políticas, económicas, entre otras. Cabe mencionar que el género es una categoría transversal, que atraviesa todos los fenómenos de la realidad, y que interactúa con otras variables (interseccionalidad del género) tales como la raza, la etnia, la clase, la edad, etc., y que pueden ser analizadas de manera multi e interdisciplinaria (Casas Becerra, 2010: 18 y ss.).

El enfoque de género se propone observar y analizar las diferencias entre varones y mujeres, para así subrayar: “a) Cómo las diferencias biológicas se convierten en desigualdades sociales. b) Cómo estas desigualdades colocan a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres. c) Cómo se construyen desde el nacimiento y no necesariamente son naturales. d) Cómo se sostienen y reproducen por medio de una serie de estructuras sociales y mecanismos culturales” (Corona Godínez, Correa de la Torre y Espinosa Calderón, 2002: 10). En definitiva, busca visibilizar y desnaturalizar los condicionamientos sociales, culturales, y contextuales que crean y reproducen las desigualdades entre varones y mujeres (INMUJERES, 2011: 22), y a partir de ello, determinar si dicho trato es necesario y legítimo o arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 62). No se trata de una visión sesgada hacia lo femenino, sino una mirada de la interrelación entre varones y mujeres, y la forma particular en que las distintas acciones humanas impactan en ellos por la forma como se construyen los géneros (Facio, 2000).

El enfoque de género presupone el principio de igualdad y de relevancia. En el primer caso, significa verificar si una situación determinada existe discriminación o no, y en el segundo caso, implica considerar la diferencia de género como factor relevante en la percepción de la realidad, pues de lo contrario, el igualitarismo conduciría a situaciones de desigualdad (Ramos, 2010: 3).

De acuerdo a la Corte de Suprema de México (2013: 64), la perspectiva de género es una categoría de análisis que:

- a. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual⁵²;
- b. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- c. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- d. Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- e. Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- f. Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 64).

La incorporación de un análisis con perspectiva de género en el acceso a la justicia implica estudiar cómo los factores económicos, geográficos, simbólicos, entre otros, afectan a mujeres y varones de manera diferenciada (Facio, 2000). En este punto, cabe destacar que en el análisis de las sentencias, y a consecuencia del paradigma positivista imperante, que presenta al derecho como neutral, objetivo, racional, se invisibilizan las características particulares de cada sujeto, y rara vez pueden estudiarse factores que interactúan con el género, lo que lleva en muchas situaciones a hablar de mujer y varón, como si constituyeran un grupo homogéneo en su interior, es decir, desde una visión sustancialista o esencialista.

Y sobre la base de los principios de igualdad y relevancia, referenciados en párrafos precedentes, se puede analizar si una ley es discriminatoria, lo cual implica indagar no sólo en su letra sino también en el resultado que produce la aplicación de la ley (Ramos, 2010: 3).

En el ámbito de las organizaciones también puede incorporarse una perspectiva de género, que visibilice las desigualdades y trabaje en ellas. Cuando la perspectiva de género se incorpora de manera permanente y rutinaria en la organización se entiende que se ha producido la institucionalización del enfoque⁵³.

⁵² “La perspectiva de género cuestiona el paradigma de único ser humano neutral y universal, basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía” (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 66).

⁵³ “La institucionalización de un enfoque teórico-metodológico, como es el de género, se refiere al proceso a través del cual las prácticas sociales asociadas a éste se hacen suficientemente regulares y continuas, son sancionadas y mantenidas por normas y tienen una importancia significativa en la estructura de las

En el interior de las organizaciones, al igual que lo que ocurre en la sociedad pueden observarse brechas de género, es decir, “disparidades que existen entre varones y mujeres en cuanto a sus posibilidades de participar, de crecer, de acceder a recursos, de ejercer derechos, obligaciones, recompensas, espacios de poder, etc.” (INMUJERES, 2011: 23). Lo que trae aparejado la incorporación de una perspectiva de género o de una cultura organizacional sensible al género es el logro de la equidad de género y de la igualdad de oportunidades. La equidad de género no significa negar las diferencias entre varones y mujeres, sino impedir que estas diferencias se traduzcan en “desigualdades de poder, de oportunidades, de derechos” (INMUJERES, 2011: 21). Y la igualdad de oportunidades significa establecer un paridad de condiciones de partida para varones y mujeres, de manera que todos tengan las mismas posibilidades de acceder a los derechos que el orden jurídico les reconoce; sin embargo, cabe destacar que la igualdad de oportunidades es condición necesaria pero no suficiente para el pleno disfrute de los derechos, y para ello se requiere equidad, y la “equidad es posible cuando se da un trato justo [es decir, cuando] hay una consideración justa de las necesidades y de los intereses propios de la diferencia. Este trato justo asegura una igualdad real, sustantiva o de hecho, aún cuando las personas expresen diferencias” (INMUJERES, 2011: 21).

1.9. Justicia y género

En el vínculo entre justicia y género se pueden observar diversas concepciones de justicia en un arco que va desde la simple igualdad a concepto de igualdad diferenciada (Molyneux, 2008: 23). El alcance que se le otorgue al vínculo entre justicia y género depende claramente del contexto histórico, cultural y político en el que se lo estudie (Molyneux, 2008: 28).

De manera, que para comprender la justicia de género en América Latina resulta necesario observar la historia y el contexto. El colonialismo español y portugués que la región sufrió delimitó de una manera particular “los sistemas del derecho, la religión, el lenguaje, la economía, y en las particularidades demográficas y las formas de exclusión racializada” (Molyneux, 2008: 29).

Las leyes coloniales reprodujeron las desigualdades sociales y culturales, de manera que atribuían derechos diferentes y privilegiados a varones, y tutelaban a las mujeres por ser inferiores. Esta situación no mermó ni cambió con la independencia de los países de la región, y el cambio del patriarcado colonial al contractualismo liberal, no significó la derogación del estatus de superioridad del varón y de subordinación de la mujer (Molyneux, 2008: 30).

El poder patriarcal se mantuvo en las familias como violencia doméstica y en la sociedad como exclusión de las mujeres de los ámbitos de poder y autoridad, sólo el actuar de diversos movimientos feministas pudo debilitar esta situación (Molyneux, 2008: 30).

instituciones y en la definición de los objetivos y las metodologías adoptadas por una institución (Levy, Karen, 1996 citada por Corona Godínez, Correa de la Torre y Espinosa Calderón, 2002: 17).

El vínculo entre justicia y género tomó un nuevo rumbo con la restauración de las democracias en América Latina a partir de finales de los años 70 y con el impulso otorgado desde el contexto internacional, en el reconocimiento de la discriminación que sufrían las mujeres (Molyneux, 2008: 38).

El reclamo de justicia de género se vinculó con la democracia, con la ciudadanía, y con el ámbito general de los derechos humanos (Molyneux, 2008: 38 y ss.). Así se hizo hincapié en que la familia no estaba escindida de la democracia, y de la justicia (Molyneux, 2008: 40), y se entendió a la democracia “como una práctica que afecta la vida diaria y permea la familia y al conjunto de la sociedad” (Molyneux, 2008: 40).

1.10. Estereotipos

1.10.1. Concepto

Rebecca Cook y Simone Cusack (2010: 20) hablan de estereotipos⁵⁴ de género que se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Estas autoras distinguen como una característica particular de los estereotipos de género su resistencia al cambio, y sus raíces en el androcentrismo (privilegio dado a los rasgos asociados con la masculinidad) y el sexismo cultural (devaluación de las cuestiones relacionadas con lo femenino) (Cook y Cusack, 2010: 22 y ss.). Estas características tienen el efecto de crear las condiciones apropiadas para “la permanencia de las desigualdades de género y la subordinación de las mujeres, que se exagera cuando aquellos logran filtrarse en las legislaciones y los razonamientos de jueces y juezas, con nefastas consecuencias para las mujeres en su acceso a la justicia” (Viveros Vigoya, S/F: 3).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.” (CIDH, Caso Gonzáles y otras -CAMPO ALGODONERO- VS. MÉXICO, sentencia del 16/11/2009, párrafo 401).

Bajo estos estereotipos se describen cualidades de un grupo, de un colectivo, y de esta manera se asigna por ejemplo a las mujeres características tales como que deben tener

⁵⁴ La palabra estereotipo deviene de los vocablos griego *stereo* y *typo*, que significan sólido y molde, respectivamente. El término fue acuñado por primera vez por Fermín Didot para describir un proceso de imprenta (Cook y Cusack, 2010: 9), y se adaptó a las ciencias sociales, en 1922 para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otros (Cook y Cusack, 2010: 9), es decir, para simplificar el reto de comprender la complejidad social del mundo que nos rodea (Cook y Cusack, 2010: 14). Los estereotipos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que se vive. Así, las personas pueden ser categorizadas o estereotipadas con base en varios criterios tales como su género, pigmentación de la piel, edad, idioma, religión, orientación sexual y origen racial o étnico (Cook y Cusack, 2010: 10).

hijos, deben ser castas y obedientes, y a los fines de establecer diferencias con lo masculino, se suele establecer que son nerviosas e imprevisibles (Asensio, 2010: 83).

Los estereotipos al agrupar atributos, características o roles de un colectivo, no permiten ningún tipo de diferenciación de tipo individual. Sin embargo, esto no significa que los estereotipos discriminan per se, sino que ello ocurre cuando estos estereotipos son utilizados con la finalidad de no reconocer, o no permitir el disfrute, ejercicio o la defensa de un derecho, y en el caso de los estereotipos de género, un derecho humano de la mujer⁵⁵.

Los estereotipos de género al simplificar la realidad resultan imprescindibles, sin embargo, hay que tener en cuenta que son peligrosos porque son usados inconscientemente por la comunidad y además son difíciles de identificar porque “tienen su raíz en la historia de las ideas sobre el género, el sexo, la etnicidad y la raza, la edad, la religión, entre otros criterios de categorización y jerarquización social” (Viveros Vigoya, S/F: 2). Asimismo la generalidad de los estereotipos sobrellevan presunciones negativas sobre las personas, ignorando sus características y atributos personales, lo que puede contribuir a agravar la desigualdad (Viveros Vigoya, S/F: 2). En este punto cabe destacar que históricamente los estereotipos han producido un mayor efecto negativo en las mujeres, pese a también afectar a los varones (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 49).

Los estereotipos de género como se mencionó anteriormente se encuentran incorporados en la sociedad, y ello resulta sumamente peligroso, ya que “cuando las leyes, políticas públicas y decisiones judiciales que –muchas veces, incluso, buscando ser neutrales– avalan, reproducen, consolidan y perpetúan estereotipos, generan discriminación y violentan el mandato constitucional y convencional de actuar conforme al derecho a la igualdad” (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 51).

El análisis de los estereotipos de género pone en evidencia que los mismos se presentan como dicotómicos, de manera que se entienden excluyentes, y además existe una jerarquización en favor de los estereotipos masculinos (Maffia, S/F: 3 y ss.). A manera de ejemplo pueden mencionarse los siguientes (Maffia, S/F: 3):

⁵⁵ CEJIL y The International reproductive and sexual Health, Law Programme, University of Toronto Faculty of Law, en el “Amicus curiae en autos: Campo algodonerero: Claudia Ivette González y otras c/ Estados Unidos Mexicanos” presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 03/12/2008, sostuvieron que “la discriminación puede ocurrir cuando una distinción, una exclusión o una restricción es hecha sobre la base de un estereotipo de género el cual tiene el propósito de afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por parte las mujeres, indistintamente de su estado civil, y sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (pp. 3). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de México (2013: 48) ha sostenido que “los estereotipos son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como categorías sospechosas ... lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas –como limitar el acceso a los derechos– y sociales, así como una baja jerarquización respecto a lo que se considera como el paradigma único del sujeto neutral universal”.

FEMENINO	MASCULINO
Subjetivo	Objetivo
Particular	Universal
Emocional	Racional
Concreto	Abstracto
Privado	Público
Valores	Hechos
Cuerpo	Mente
Metafórico	Literal

Tabla 1: binarios opuestos. Elaboración propia en base a lo descripto por Maffia (S/F: 3).

Los estereotipos son puestos en tela de juicio por el feminismo de diversas formas. Así el feminismo de la igualdad ponía en tela de juicio el binomio dicotómico pero no discutía la jerarquización de los estereotipos, y en cambio el feminismo de la diferencia destaca las características y atributos de las mujeres, pero no la sexualización del binomio (Maffia, S/F: 7 y ss.). Por otra parte, el feminismo crítico discute que los estereotipos sean dicotómicos, exhaustivos y excluyentes, y que exista una jerarquización (Maffia, S/F: 9).

1.10.2. Tipología

Los estereotipos de género según Cook y Cusak (2010: 29 y ss.) pueden clasificarse en cuatro, a saber:

- a. De sexo: aquellos centrados en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre hombres y mujeres. Ejemplo de ellos es considerar a las mujeres como débiles, vulnerables y frágiles.
- b. Sexual: se basan en las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente, así como a la interacción sexual entre ambos. Los estereotipos sexuales demarcan las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad. Otro ejemplo de estereotipos sexuales es la forma en que las sociedades prescriben los atributos sexuales de las mujeres, tratándolas como propiedad sexual de los hombres y condenándolas por mostrar comportamientos sexuales considerados promiscuos, algo que no ocurre con los varones que desarrollan los mismos comportamientos.
- c. Sobre los roles sexuales: se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien sobre su físico. Se construyen sobre los estereotipos de sexo. El ejemplo más típico de estereotipos sobre los roles sexuales es el que otorga al varón el rol de proveedor y a las mujeres de madres y amas de casa.
- d. Compuestos: son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos o roles a diferentes subgrupos de mujeres o varones. Por ejemplo, los estereotipos basados en el género y la edad pueden unirse para producir estereotipos específicos relacionados con la tercera edad.

1.11. Derecho penal y estereotipos

El ordenamiento jurídico, el derecho en general, como se ha analizado en el apartado 6 ha sido una herramienta útil en la perpetuación de la subordinación de lo femenino a lo masculino, es decir, que el estado ha institucionalizado los estereotipos de género, dándoles la fuerza y autoridad del derecho mismo. De esta manera ha generado un marco legal que ha facilitado la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales (Cook y Cusack, 2010: 42).

El derecho penal no ha sido ajeno a ese proceso, y así ha establecido diferencias en la norma, como por ejemplo, en la regulación del adulterio, del avenimiento, o actualmente en la excepción al principio de oficiosidad en los delitos contra la integridad sexual⁵⁶. Además, ha contribuido a consolidar “la construcción de las mujeres como sujetos especiales, débiles y con una sexualidad intrínsecamente perjudicial” (Pitch, 2003: 199); y asimismo delimita a las mujeres como un conjunto homogéneo y unificado en la condición de víctima⁵⁷ (Pitch, 2003: 186 y ss.).

Asimismo, el derecho penal expropia conflictos a sus protagonistas, (Pitch, 2003: 194), y muchas veces las trata como imputadas pese a ser las reales víctimas, y ello es así porque se analiza su honestidad, su pasado, su consentimiento, su historia personal, etc. (Pitch, 2003: 196).

El derecho penal tipifica delitos, y ello “es una construcción social que busca establecer un orden, definir las penas y castigar a quienes lo violen. [Y] clase y género –entre otras variables- estarían presentes en esta construcción” (Defensoría Penal Pública, 2009: 22).

1.12. Actores judiciales y estereotipos

El derecho como fenómeno legal está constituido no sólo por la norma sino también por el contenido que a dichas normas le dan las instituciones que administran justicia y la

⁵⁶ En el proceso penal estatuido por el código penal argentino y el código procesal de la provincia de Córdoba, la acción penal es, en principio, de carácter público, es decir, que su ejercicio es responsabilidad del Ministerio Público, quien debe impulsarla de oficio, lo que implica que no existe la necesidad de denuncia previa del agraviado (art. 71 del Código Penal y art. 5 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba). No obstante, como excepción al principio de oficiosidad, la ley admite que en determinados casos, la iniciativa quede a manos del agraviado, y es lo que establece el Código Penal (art. 72, y art. 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba) para los casos de delitos contra la integridad sexual, donde la víctima es quien debe formular la denuncia para legitimar la actuación de los órganos de justicia.

⁵⁷ En este punto, resulta interesante resaltar que el derecho penal tiene fuertes potencialidades simbólicas, vinculadas a características como la ejemplaridad y la universalidad (y la rigidez) (Pitch, 2003: 192). Otras potencialidades simbólicas son: “la igualdad formal, universalización de los intereses particulares –que se consigue con una tipificación del delito rígida, clara y contundente- y de su construcción como situación singular que se produce entre dos partes claramente separadas y caracterizadas sólo por la inocencia (y pasividad) de la una y la culpabilidad (y actividad) de la otra. La inocencia de la víctima es a la vez lo que la hace víctima y lo que hace atractivo y simbólicamente provechoso el uso del derecho penal: a fuerza de reducir los sujetos concretos (y por tanto sexuados) a esa única condición y de simplificar relaciones complejas, como las que existen entre varones y mujeres” (Pitch, 2003: 193).

comunidad. Estos elementos son identificados por Alda Facio (1999: 108 y ss.) como componente formal normativo, estructural y político cultural, respectivamente.

Estos componentes se influyen recíprocamente, y así la interpretación que reiteradamente se hace de una norma le va dando a la misma un alcance que puede distanciarse ampliamente de lo perseguido por el legislador; de la misma manera si una norma no recibe aplicación, se torna ineficaz, y de esta manera pierde toda efectividad (Facio, 1999: 113).

Así Cubells (2010: 371) afirma que “si bien es cierto que las leyes marcan un protocolo a los operadores jurídico-penales, los matices en la aplicación de la ley recaen más en el ejercicio profesional que sobre la ley misma. Por este motivo toman especial relevancia las actitudes, opiniones y acciones de estos operadores, más allá de la objetividad de las normas procesales y penales. Este constituye el principal punto de desencuentro entre el sistema y las mujeres”.

Además, el poder judicial como institución democrática delimita “por un lado, las oportunidades, y por otro, las restricciones que los individuos y grupos enfrentan en su relación con los demás en distintos ámbitos institucionales” (Guzmán, 2003: 13). De manera, que el actuar de los operadores jurídicos delimita la interacción entre las personas, y sin lugar a dudas, puede contribuir a la reproducción de los sistemas de desigualdad (Guzmán, 2003: 13). En particular, el actuar estereotipado de operadores jurídicos en la justicia penal durante años ha generado una baja expectativa por parte de las mujeres víctimas de violencia con la ayuda Estatal, y ha reforzado la idea del victimario de su derecho sobre la mujer y su impunidad.

Dentro de los operadores jurídicos, los jueces, tienen un gran poder en sus manos, ya que las sentencias impactan de manera directa en la vida de las personas, en su ciudadanía, en el régimen democrático en el que viven, y el lenguaje del derecho del que hacen uso tiene una importante carga emotiva, en cuanto lenguaje dotado de autoridad, colaborando en la perpetuación de la naturalización de pensamientos estereotipados (Cóppola, 2013: 16). Los jueces tienen un papel fundamental en la caracterización de las mujeres y fundamentalmente, en el acceso al derecho a la igualdad, y para ello “deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual” (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 14).

En razón de ello, el derecho internacional ha reconocido el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia de las mujeres, y ha provisto a los operadores jurídicos de herramientas normativas fundamentales, de manera, que si los mismos no las utilizan, no sólo perpetúan la discriminación y revictimización, sino que además acarrearán para el Estado responsabilidad internacional (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 26).

Finalmente, cabe mencionar que el Estado también podría incurrir en responsabilidad internacional sino impartiera capacitaciones sensibles al género a quienes aplican la ley, ya que la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de

“fomentar la educación y capacitación del personal en la **administración de justicia**, policial y demás **funcionarios encargados de la aplicación de la ley**, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer” (art. 8 inc. c) (el resaltado me pertenece).

1.13. Estereotipos de género de los operadores jurídicos en los procesos penales

Raquel Asensio (2010: 87) enumera cinco estereotipos de género usuales en el proceso penal, a saber: mujer honesta⁵⁸, mujer mendaz⁵⁹; mujer instrumental⁶⁰; mujer co-responsable, mujer confabuladora.

El análisis de sentencias de casos de violencia contra las mujeres de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba entre los años 2009 y 2012 se puede observar que fundamentalmente en el primer bienio, los estereotipos constituyen la principal estrategia defensiva de los imputados, dado que sirven para cuestionar la credibilidad de la víctima, cuyo testimonio en muchos casos es la prueba principal, y por lo tanto, debilitada la prueba central se logra un estado de duda que impide a los jueces alcanzar el grado de certeza que el derecho penal les exige para dictar una sentencia condenatoria.

Así en el año 2009 llegaron al TSJ cuarenta y cuatro casos⁶¹ de violencia contra las mujeres⁶², y en tres de esos casos⁶³ pudo observarse la utilización de estereotipos de género por parte del tribunal.

Sin embargo en diecisiete casos la defensa de los imputados se basa en la utilización de alguno de los estereotipos de género mencionados anteriormente. Por su parte, en el año 2010 se hallaron treinta y nueve casos⁶⁴ de violencia contra las mujeres⁶⁵, de los cuales en ningún caso se encuentra la utilización de estereotipos por parte del TSJ, sin embargo, en diez casos, la estrategia defensiva básica se encuentra en la utilización de estos estereotipos.

⁵⁸ Incluye todos los casos donde se analiza la reputación de la víctima, su pasado sexual, su relación previa entre imputado y víctima, el uso de ropa provocativa, etc.

⁵⁹ Elena Larrari en su artículo “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, utiliza el mito de mujer mendaz para aquellos casos en que se sostiene el estereotipo de que las mujeres denuncian falsamente.

⁶⁰ Se entiende por mujer instrumental el estereotipo de que las mujeres denuncian en el sistema penal para obtener un beneficio, como por ejemplo, quedarse con la vivienda que conforma el hogar (Larrauri, Elena, “Cinco mitos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en *Género, Violencia y Derecho*, Laurenzo, Maqueda y Rubio (coord.), Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2008).

⁶¹ En el año 2009 el TSJ dictó trescientos cincuenta y siete sentencias, lo que indica que un 12,32 % de las sentencias se refirieron a violencia contra las mujeres.

⁶² El 72,7 % de los casos se refieren a violencia doméstica.

⁶³ Dos casos de violencia doméstica y uno de violencia sexual.

⁶⁴ En el año 2010 el TSJ dictó trescientos setenta y cuatro sentencias, refiriéndose a violencia contra las mujeres un 10,42 % de las mismas.

⁶⁵ El 61, 54 % de los casos hacen alusión a violencia doméstica.

Los estereotipos que se repiten en mayor medida son mujer mendaz y mujer confabuladora, así en el año 2009 en diez casos se hace alusión a mujer mendaz y en seis a mujer confabuladora, y en el año 2010 se repiten los estereotipos de mujer mendaz (cuatro casos) y mujer confabuladora (cinco casos).

Asimismo, en el año 2009 se puede observar un caso de estereotipo de mujer honrada, en el cual se efectúa un análisis semejante al que se efectuaba con anterioridad a la reforma de 1999, cuando estos delitos tenían como bien jurídico protegido la honestidad. Y en el año 2010 se puede observar un caso de estereotipo de mujer instrumental.

Se reitera, que el poner en duda la credibilidad de los dichos de la víctima conduce a cuestionar la sentencia condenatoria, de manera de sembrar duda en cuanto a la existencia del hecho y su modalidad, y así impedir al tribunal alcanzar el grado de certeza necesario para imponer una condena, en definitiva se cuestiona la sentencia por falta de fundamentación al haberse omitido la valoración de todos los elementos de prueba incorporados al debate u omisión de prueba dirimente; en otros casos se cuestiona el tipo penal aplicable, y finalmente, en otros casos se intenta deducir de la falta de credibilidad la existencia de consentimiento por parte de la víctima⁶⁶.

Este análisis pone de relieve la existencia de estereotipos de género en los actores jurídicos, que claramente condicionan, afectan los procesos judiciales, y en algunos casos delimitan el alcance de una sentencia o una decisión judicial, que afecta la vida de las personas. Así, específicamente en el caso de sentencias absolutorias en casos de violencia contra las mujeres la utilización de estereotipos conduce a la vulneración de derechos humanos fundamentales.

1.14. Discusión final

A los fines de este trabajo es esencial entender el género como una construcción social, relacional, cambiante y no sólo como una construcción eminentemente cultural, que alude “a los aspectos psico-socioculturales asignados a varones y mujeres por su medio social” (Bonder, 1998: 2 y ss.), y que se opone al sexo, entendido como las características biológicas de los individuos que los hacen machos o hembras.

El género como construcción social se encuentra condicionado por el contexto histórico, social y cultural, asimismo el género, como lo sostiene Butler, es una construcción discursiva y performativa, que históricamente ha jerarquizado lo masculino sobre lo femenino, y que ha generado la idea de existencia de tan sólo dos géneros: masculino y femenino; sin embargo, “el género implica una línea que va desde la masculinidad a la femineidad. Dentro de esta línea se construyen relaciones entre lo femenino y lo masculino. Todas las personas tienen algo en su construcción personal, de lo masculino y de lo femenino” (Casas Becerra, 2010: 17).

⁶⁶ Esto sucede en un caso del 2009 y en dos casos del 2010.

El género es una categoría de análisis de los fenómenos sociales que actúa de manera interrelacionada con otros factores de poder tales como la raza, la etnia, la educación, la salud, etc., y que no presenta una visión victimista de la mujer.

Como categoría de análisis no puede estar ausente en los estudios sociológicos del poder judicial, y es un factor importante a la hora de analizar la interpretación y aplicación judicial del derecho; esta idea encuentra basamento en la visión crítica que otorga el feminismo y que tiene como finalidad última alcanzar una mayor igualdad para las mujeres.

Dentro de la variedad de teorías feministas cabe resaltar la utilidad del análisis de Gilligan, sobre la ética de la justicia (propia de los varones) y la ética del cuidado (a la que se orientan las mujeres), dado que de acuerdo a la percepción de los actores jurídicos, en la práctica judicial existe esta diferenciación, es decir, que las mujeres juzgan de manera más contextual que los varones, y teniendo en cuenta al otro, a diferencia de los varones. Asimismo, el antecedente de estudio realizado en la sala penal del TSJ, donde se puso de relieve la importancia del agente en el cambio organizacional y especialmente, de un actor Mujer, podría encontrar asidero en esta teoría, a la cual de todas maneras cabe criticar su esencialismo, en el sentido de considerar a todas las mujeres como diferentes de todos los varones, sin tener en cuenta la heterogeneidad de los masculino y lo femenino, y la heterogeneidad que se presenta en la línea que va desde lo masculino a lo femenino. Es por ello que resulta esencial, tal como lo señala Butler deconstruir toda construcción de las mujeres, para así desestabilizar la diferencia de género y las identidades de género que la acompañan.

También cabe señalar que siguiendo a Fraser (1997: 250; 2002:3), resulta necesario entender al género como colectividad bivalente, es decir, desde dos puntos de vista: a. desde su afinidad con la clase y por lo tanto con la dimensión de la redistribución, y b. desde su cercanía al status, y su relación con la dimensión social del reconocimiento; visión que amplía el concepto de justicia, ya que tiene en cuenta tanto las preocupaciones de la justicia distributiva (pobreza, explotación, desigualdad y diferencias de clase) como las preocupaciones que emanan de la filosofía del reconocimiento (Fraser, 2002: 5).

El género como categoría de análisis, se inserta también en el derecho. Así se entiende como lo sostiene Carol Smart que el derecho tiene género, es decir, que el derecho como construcción social construye y determina la realidad, establece los roles de varones y mujeres en el mundo jurídico, y delimita las relación entre ellos (Casas Becerra, 2010: 21 y ss.). Asimismo el derecho es un lenguaje de poder capaz de dar existencia y legitimidad a las cosas que nombra, de manera que cristaliza o actualiza relaciones sociales de poder, generalmente desiguales; es por ello que desde la teoría crítica del derecho y el feminismo legal se sostiene que el derecho es uno de los discursos que produce “no sólo las diferenciaciones de género sino formas muy específicas de diferencias polarizadas” (Smart, 2000: 40), el derecho es “un proceso de producción de identidades de género fijo” (Smart, 2000: 40).

También el género es una variable importante en la interpretación y aplicación judicial del derecho, ya que los operadores jurídicos no son autómatas, en el sentido de que aplican directa y automáticamente una norma, sino que para la aplicación de la norma se requiere de un proceso de toma de decisión, donde intervienen factores legales y extralegales (ideología, religión, contexto socio-político; estereotipos de género). En definitiva, el derecho es una construcción social e histórica, es un discurso, que al valerse del lenguaje natural sufre problemas de ambigüedad, vaguedad, emotividad, etc; problemas todos que lo tornan opaco, y como el derecho es enunciado por diversos actores, cada uno de ellos le otorga su propio significado, y en su relación con el género, este discurso conformado por muchas voces construye identidades masculinas y femeninas, es decir, performatividades de género o modelos normativos de género, que impactan en las resoluciones finales del poder judicial, y por ende, en la vida de individuos particulares y heterogéneos.

El análisis de la normativa penal también pone de relieve la performatividad del código penal o de las prácticas del sistema penal, en particular, se sostiene que esta rama del derecho es sexista, ya que a veces se efectúa una aplicación diferente de la norma en función del sexo (por ejemplo, cuando los tribunales valoran la conducta sexual de la mujer –y no la del varón- previa a ser víctima de un delito contra su integridad sexual). También puede observarse que el derecho penal es reproductor de identidades de género, que en el caso de las mujeres muestra una visión altamente victimista, y por ello asume un rol protector en determinadas agresiones hacia las mujeres, como por ejemplo en los delitos contra la integridad sexual, donde entiende que se requiere denuncia de la víctima para protección de su honor e intimidad, cuando en realidad, concibe que es un espacio privado en el que el Estado no debe inmiscuirse.

En este trabajo se asume que el derecho penal tiene múltiples falencias en la lucha contra la violencia contra las mujeres, sin embargo, se lo considera una herramienta útil para visibilizar la problemática, lo cual resulta trascendental en una sociedad androcéntrica. Esta afirmación no implica desconocer que la aplicación de la ley penal tiene efectos secundarios, tales como la revictimización, la estigmatización, etc., y es por ello, que uno de los objetivos de este estudio es analizar la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, y los factores organizacionales que condicionan esa eficacia.

También se entiende que en el proceso penal los actores jurídicos se ven imbuidos de estereotipos de género que conducen a la vulneración de derechos humanos de las mujeres, y por ello, se comparte con el feminismo crítico la necesidad de discutir que los estereotipos son dicotómicos, exhaustivos, excluyentes, y que exista una jerarquización entre ellos, ya que son estas características otorgadas a los estereotipos de géneros, los que conducen a la negación o restricción de derechos de las mujeres. Cabe reiterar que el actuar estereotipado de operadores jurídicos en la justicia penal durante años ha generado una baja expectativa por parte de las mujeres víctimas de violencia con la ayuda Estatal, y ha reforzado la idea del victimario de su derecho sobre la mujer y su impunidad.

Además la utilización de estereotipos de género específicos en el derecho penal, como mujer mendaz, confabuladora, entre otros, ha sido durante años la estrategia por

excelencia de los defensores, tanto oficiales como particulares, dado que en la mayoría de los casos el testimonio de la víctima es la única o principal prueba, de manera que si se logra poder en duda la credibilidad de dicho testimonio, se desmorona el caso judicial, los jueces no alcanzan el grado de certeza que les impone el derecho penal para dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto, por vigencia del principio de inocencia, se dictan sentencias absolutorias, que como se mencionó anteriormente, invisibilizan la grave problemática de la violencia contra las mujeres, y desmoralizan a las víctimas de recurrir a la justicia para proteger sus derechos fundamentales.

Presentadas las principales premisas teóricas relativas a género, relaciones de género, la relación entre género y derecho, que dan fundamento a este trabajo de investigación en el capítulo siguiente se procederá a analizar el poder judicial como organización, las desigualdades y brechas de género que se observan en su interior, y la importancia de una cultura organizacional sensible al género en el interior de las organizaciones.

Capítulo 2. El poder judicial como organización.

Introducción

Una de las preguntas de investigación del presente trabajo se refiere al impacto de la cultura organizacional del poder judicial en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, y para poder dar respuesta a la misma resulta necesario primeramente realizar un análisis sociológico de tipo organizacional⁶⁷ y socioantropológico⁶⁸ del poder judicial, que permita comprender el funcionamiento de este poder del estado como organización.

Por tal motivo, en el presente capítulo se estudia el poder judicial en su condición de organización, su vinculación con el género, y el impacto del operador jurídico en el quehacer judicial.

Para llevar a cabo este estudio se parte de la premisa de que el individuo desde una perspectiva social es transformado por la sociedad en la que se ve inserto de acuerdo a los acontecimientos y procesos históricos que en ella suceden (Krieger, 2001: 86), y que el individuo afecta con su actuar concreto la sociedad en la que participa, es decir, que individuo y sociedad interactúan “permanentemente en relación recíproca” (Krieger, 2001: 86).

Por otra parte, se comprende que al igual que al individuo, la sociedad transforma al poder judicial entendido como organización, de manera ni que dicho poder ni los operadores jurídicos son indemnes a lo que sucede en la sociedad en la que se insertan.

El derecho no cambia automática y mágicamente la realidad como lo sostienen las ideas iluministas y racionalistas del derecho (Fucito, 2002:13), el derecho no resulta eficaz por su sola existencia válida, sino que en dicho fenómeno intervienen diversos factores, entre ellos las características propias del poder judicial que como organización moldea a sus integrantes, quienes a su vez influyen en la organización; y de esta manera, tanto el poder

⁶⁷ En este punto cobran importancia para el análisis los incentivos formales e informales de la organización.

⁶⁸ Desde este punto de vista se analiza el contexto histórico y cultural, y otras variables de tipo estructural.

judicial como los actores jurídicos, a partir de su interrelación, condicionan la manera de interpretar y aplicar el derecho. Sólo comprendiendo cómo la organización crea objetivos, valores, cultura, y cómo los agentes influyen en esa organización, como son motores del cambio y la reestructuración, se puede comprender la eficacia o ineficacia de la norma legal vigente.

2.1. El poder judicial como organización

2.1.1. 1.1. Institución y organización

La institución desde un punto de vista sociológico es un conjunto de normas, relativamente estable, que determina lo que es legítimo o no en un sistema social (Krieger, 2001: 88), es decir, es un concepto abstracto, que hace referencia a un cuerpo normativo que determina una forma de intercambio social. Por su parte, “las organizaciones son el producto de múltiples dependencias institucionales” (Krieger, 2001: 88), es decir, las organizaciones son la concreción material de las instituciones. En palabras de North (1997: 15) “mientras que las instituciones son las reglas de juego, las organizaciones son los jugadores”.

Así las organizaciones pueden ser definidas como “grupos de personas articuladas por alguna identidad y objetivos comunes” (Peralta Velasco, 2010: 5). Las organizaciones son “un sistema socio-técnico integrado, construido para la realización de un proyecto concreto, tendiente a la satisfacción de necesidades de sus miembros y población o audiencia externa, que les otorga sentido” (Schlemenson, 1998: 38). Las sociedades complejas se estructuran según ámbitos sociales que se denominan organizaciones, ya que las mismas surgen como “respuesta a determinadas necesidades de los individuos y de la sociedad: cuando el esfuerzo para atender dichas necesidades trasciende las capacidades de un solo individuo e involucra a otras personas, surge entonces el fenómeno organizacional. Este hecho genera dos realidades. Por una parte las organizaciones en sí, que son la manera como las acciones individuales se estructuran en forma de acción colectiva. Por otra, las acciones organizadas, que son el producto de la acción emprendida desde las organizaciones” (Zino Torraza, 2002: 1). Claramente, las organizaciones son construcciones sociales, y en ellas los individuos interpretan, elaboran y actúan según reglas, y esta forma de actuar de los individuos puede marcar un distanciamiento entre diseño formal y producción real de la organización (Zino Torraza, 2002: 3).

La cultura de la sociedad en la que se insertan las organizaciones forma parte de la cultura organizacional. Hay que tener en cuenta que los miembros de la organización se han sociabilizado y educado en una sociedad determinada, y por lo tanto, llevan a la organización en la que participan los valores dominantes de dicha sociedad (Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 548).

Sin embargo, las organizaciones también inciden en la cultura de la sociedad, ya que en el interior de una organización interactúan individuos y grupos, prácticas sociales, normas

y dispositivos técnicos, conformando una cultura organizacional particular, que por un lado, refleja, y por el otro reinterpreta los preceptos, normas y valores que imperan en la sociedad a la que pertenece. “De este modo, las organizaciones juegan un rol protagónico como agentes de construcción de la sociedad en la que se encuentran integradas” (INMUJERES, 2011: 26).

Cabe destacar que hasta mediados de la década de 1980 “se pensaba básicamente en las organizaciones como un medio racional para coordinar y controlar los grupos de personas” (Robbins, 2004: 524), y por lo tanto, no se las comprendía como poseyendo una personalidad. Hoy se reconoce que las organizaciones tienen una personalidad determinada, es decir, que poseen un sistema de significados que une y reúne a sus miembros (Robbins, 2004: 524).

La cultura puede ser entendida como la “característica básica de la sociedad que explica el comportamiento común adquirido por los miembros de una comunidad, a partir de sus experiencias compartidas de carácter cognoscitivo, emocional y moral” (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 271). La cultura presenta tres características fundamentales, a saber: a) es compartida socialmente; b) se transmite entre generaciones; y c) requiere aprendizaje (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 27; Sulmont, 2004: 20).

Por su parte, la cultura organizacional hace referencia a un conjunto de significados⁶⁹ compartidos por los integrantes de la organización, que se transmiten a todos los nuevos integrantes de la organización, y que distinguen a cada una de las organizaciones, convirtiéndolas en únicas (Robbins, 2004: 525; Krieger, 2001: 327). Cada organización desarrolla su cultura a partir de su propia historia (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 272). Cabe añadir, además, que la cultura organizacional “es un término descriptivo” (Robbins, 2004: 525), es decir, que plantea los valores, creencias, ideas que comparten los miembros de la organización, sin realizar un juicio valorativo sobre la aceptación íntima de los mismos por los actores organizacionales.

Además, cabe mencionar, que si se trata de organizaciones de medio y gran tamaño, la presencia de una cultura organizacional, no impide la existencia de subculturas, en determinadas áreas, espacios o tareas (Robbins, 2004: 525; Daft, 2011: 385). Las subculturas hacen referencia a “una serie de valores que comparte una minoría” (Luthans, 2008: 77) y que responde a problemas o experiencias particulares de un departamento o área de la organización. Las subculturas pueden entrar en conflicto con la cultura

⁶⁹ Este conjunto de significados implican “un patrón complejo de creencias, expectativas, ideas, valores, actitudes y conductas compartidas por los integrantes de una organización” (Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 546). Krieger (2001: 328) explica que “significado, comprensión, y sentido compartido, presunciones básicas, valores comunes, son diferentes modos de describir la cultura organizacional”. El conjunto de significados que constituyen la cultura organizacional “son inventados, descubiertos, desarrollados por un grupo determinado, a medida que aprende a enfrentar sus problemas de adaptación externa e integración interna (Schein, 1992: 12). La cultura organizacional “representa la parte no escrita de los sentimientos de la organización. Todos participan de la cultura pero ésta por lo general pasa inadvertida” (Daft, 2011: 374 y ss.).

organizacional, generando un debilitamiento o un cambio en la misma (Luthans, 2008: 78).

La cultura organizacional según Edgar Schein (citado por Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 547 y ss.) surge como respuesta a dos retos fundamentales: “ 1) la adaptación externa y la supervivencia y 2) la integración interna. La adaptación externa y la supervivencia se relacionan con el modo en el que la organización encontrará un nicho y cómo haré frente a su ambiente externo en cambio constante”. La organización interna hace referencia a temáticas tales como: a. identificación de métodos de comunicación; b. establecimiento de criterios para la pertenencia a grupos y equipos; c. determinación de las reglas para adquirir, mantener y perder poder y posición; y d. desarrollo de sistemas para estimular los comportamientos deseables y desanimar los indeseables.

Hacia el interior de la cultura organizacional se pueden distinguir distintos niveles, tales como (Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 546 y ss.):

- a. El nivel más profundo, y por lo tanto menos visible: el de las suposiciones compartidas que se dan por sentadas.
- b. El nivel de los valores culturales: todas aquellas creencias y sentimientos colectivos que indican lo que es bueno, normal, racional, valioso, etc. Estos valores perduran pese al ingreso y egreso de actores organizacionales.
- c. El nivel de la conducta compartida: aquí se encuentran las normas, que como tales son más fáciles de cambiar que los valores, y además son más visibles.
- d. Finalmente, el nivel más visible es el de los símbolos: “palabras (jerga o jergonza), ademanes e imágenes u otros objetos físicos con un significado particular dentro de una cultura” (Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 546 y ss.)⁷⁰.

De los diversos niveles identificados, puede comprenderse que la cultura organizacional, al igual que la cultura de una sociedad, es muy compleja, sin embargo, pueden señalarse algunas características o elementos fundamentales. Las principales características de la cultura organizacional son (Luthans, 2008: 75; Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 546; Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 271 y ss.):

- a. Comportamientos de rutina: existe una regularidad en los comportamientos observados. Así cuando los participantes organizacionales interactúan unos con otros, usan un lenguaje, una terminología y rituales comunes relacionados con la buena disposición y el comportamiento.
- b. Normas: normas de comportamientos.
- c. Valores dominantes: existen valores importantes que la organización apoya y espera que los participantes compartan.
- d. Filosofía: hay políticas que establecen las creencias de la organización sobre la manera de tratar a los empleados y/o clientes.

⁷⁰ Daft (2011: 375) sostiene, que “los elementos visibles de la cultura reflejan los valores más profundos en la mente de los integrantes de la empresa. Esos valores, supuestos, creencias y procesos de pensamiento implícitos operan inconscientemente para definir la verdadera cultura”.

- e. Reglas de juego: existen directrices estrictas relacionadas con llevarse bien en la organización, y que los nuevos miembros tienen que aprender para ser aceptados.
- f. Ambiente organizacional: sensación general que transmite la distribución física, la manera de interactuar de los participantes y la forma en que se conducen los miembros de la organización con los clientes o el personal externo y/u otros que no forman parte de la organización.

La cultura organizacional, como ya se mencionó en párrafos precedentes es típica y única de cada organización (Krieger, 2001: 327), y todas las organizaciones tienen una cultura organizacional, sin embargo, pueden ser agrupadas en cuatro tipologías básicas (Peralta Velasco, 2010: 6):

- a. Cultura organizacional de poder: dirigida y controlada desde un centro de poder, y por lo tanto, ejercida por personas claves dentro de la organización;
- b. La cultura organizacional de roles: presentan una clara y detallada descripción de las responsabilidades de cada puesto dentro de la organización. La burocracia es asociada con esta tipología;
- c. Cultura organizacional por tareas: se distingue por los proyectos que realiza la organización. Existe una búsqueda de resultados específicos, en determinados tiempos; y
- d. Cultura organizacional centrada en las personas: que como su nombre lo indica hace hincapié en quienes integran la organización.

Estas tipologías ideales, en la realidad, se presentan entremezcladas, pero permiten realizar un análisis global de culturas dispares entre ellas. Así, si se caracteriza la cultura organizacional del poder judicial puede observarse que la misma es de poder y de roles, ya que los juzgados se constituyen bajo una rígida estructura piramidal, y las tareas de los diversos miembros de la organización se encuentra clara y detalladamente establecidas, hasta tal punto, que en muchas oportunidades se privilegia el cumplimiento de las formalidades sobre los objetivos propios de la organización.

En relación al estudio del origen y desarrollo de la cultura organizacional, existen tres perspectivas básicas (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 273 y ss.), a saber:

- a. Ecológico: resalta el impacto del entorno sociocultural, es decir, que las pautas culturales del país o de la región explican las actitudes básicas de los integrantes de la organización. De acuerdo a esta conceptualización puede adelantarse que la cultura organizacional del poder judicial es de origen ecológico.
- b. Institucional: destaca que los valores y actitudes de la organización como consecuencia de la acción de los primeros integrantes de la misma. Esta perspectiva hace hincapié en la misión de la organización sentada por sus fundadores.

- c. Interpretativo: puntualiza la existencia de subculturas dentro de la organización como consecuencia de la actividad cotidiana de sus empleados.

La cultura organizacional, facilita el logro de los objetivos de las organizaciones, asimismo, cumple funciones tales como (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 286 y ss.; Robbins, 2004: 528; Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 557):

- a. Fuente de sentido: el desarrollo profesional del individuo, y el vínculo entre éste y la organización, forma parte de la construcción de identidad, al brindar redes sociales, objetivos vitales, retos comunes y de compromisos mutuos, todos ellos definidos bajo el criterio de significación de una cultura compartida;
- b. Tipos de cultura: de acuerdo a los valores y patrones de conducta de los miembros de la organización se pueden fomentar distintos tipos de cultura (cultura emprendedora -se valora la flexibilidad, la innovación, la creatividad y la asunción de riesgos-; cultura de misión -hace hincapié en los objetivos de la organización-; cultura de clan - intenta que los empleados claves encuentren un ámbito adecuado para su desarrollo profesional-; y/o la cultura burocrática -se centra en el cumplimiento de los reglamentos y procedimientos establecidos como medio adecuado para lograr los objetivos-);
- c. Facilita la cohesión interna: ya que la cultura organizacional ayuda a fomentar la motivación y a alcanzar la satisfacción de los objetivos. La cultura fomenta el compromiso con la organización y aumenta la coherencia del comportamiento de los trabajadores (Robbins, 2004: 529; Daft, 2011: 376). De todas maneras, cabe mencionar que esta tarea, puede resultar un obstáculo cuando quiere alcanzarse un cambio, dado que la cohesión interna es un factor de estabilidad, ya que “cuanto más aceptada es una forma de ver y de hacer las cosas, más complicado resulta cambiarla para adaptarse a las nuevas necesidades de la organización” (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 290).
- d. Define los límites, y así se diferencia una organización de otra.
- e. Facilita la aceptación de un compromiso con algo que supera los intereses personales.

Desde el punto de vista de los miembros de la organización la cultura brinda seguridad, ya que les indica cómo se hacen las cosas y qué es importante (Robbins, 2004: 529; Daft, 2011: 376). Es dable mencionar que la organización lleva a cabo un proceso de socialización, por el cual adapta a sus nuevos integrantes a su cultura organizacional⁷¹ (Robbins, 2004: 532). Este proceso de socialización se lleva a cabo mediante distintos

⁷¹ La socialización es un proceso complejo, ya que el comportamiento de las personas depende de factores internos y externos. Entre los factores internos puede mencionarse: personalidad, capacidad de aprendizaje, motivación, emociones, valores, etc., y entre los factores externos, derivados de la organización, se encuentran: sistemas de recompensas y castigos, factores sociales, políticos, cohesión del grupo, etc. (Krieger, 2001: 89).

mecanismos, tales como: anécdotas, ritos⁷², símbolos materiales y lenguaje (Robbins, 2004: 535).

El enfoque socioinstitucional reconoce los límites de las explicaciones culturalistas y presta suma atención a los sistemas de reglas definidas por las relaciones de poder en la sociedad, es decir, que analiza el rol del Estado, del sistema educativo, de la legislación, de las convenciones y de los procedimientos que regulan las relaciones de trabajo (los mercados y las empresas) (Sulmont, 2004: 22). Así las principales dificultades que presenta la cultura organizacional, pueden ser sintetizadas de la siguiente manera, a saber (Robbins, 2004: 529):

- a. Freno para el cambio: cuando los significados compartidos se encuentran institucionalizados se convierten en un freno para la eficacia de la organización, y por lo tanto, su cambio se torna un proceso lento. En este punto, cabe agregar que la cultura deviene de la historia de la organización pero se mantiene con vida gracias al proceso de selección, los criterios de evaluación del desempeño, las actividades de capacitación y desarrollo de carrera y los procedimientos de ascenso (Robbins, 2004: 531; Luthans, 2008: 78 y ss.; Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 551 y ss.; Daft, 2011: 376).
- b. Barrera para aceptar la diversidad: incorporar nuevos miembros, que por su raza, género, incapacidad u otras diferencias no son como la mayoría de los actores de una organización produce una paradoja: por un lado, la organización desea que estos nuevos integrantes acepten y aprehendan la cultura de la organización y por el otro lado, se desea apoyar las diferencias que estos empleados aportan al centro de trabajo.

Finalmente, cabe agregar que el análisis de la cultura organizacional del poder judicial de acuerdo con el marco teórico planteado en este acápite se desarrollará en el punto 2.3 del presente capítulo. Sólo de manera escueta y anticipatoria, se aclara que se entiende que existe una cultura específica, que es la cultura jurídica, la que se suele dividir en interna y externa. La cultura jurídica interna es la cultura que comparten jueces, fiscales y abogados defensores; y la externa es el sentir común de la comunidad, y en el caso de la violencia contra las mujeres, el sentir común de las mujeres respecto de la violencia⁷³ (Pitch, 2003: 190 y ss.).

⁷² “Los ritos son secuencias repetitivas de actividades que expresan y refuerzan los valores centrales de la organización, qué metas son las más importantes, qué personas son importantes y cuáles están de más” (Robbins, 2004: 536).

⁷³ En particular, se puede hacer notar que en “la conciencia femenina se ha rebajado el límite de lo que se considera violento, ofensivo, inaceptable, y al mismo tiempo ha aumentado la demanda de reconocimiento público de este cambio” (Pitch, 2003: 191). Este cambio en la cultura jurídica externa, no implica un cambio semejante en la cultura jurídica interna, en otros términos, el aumento en las denuncias penales “no conlleva automáticamente un mayor número de condenas... y tampoco significa que los procesos se hayan hecho necesariamente menos penosos para las víctimas, ya que siempre se trata de averiguar lo que efectivamente ha pasado” (Pitch, 2003: 191).

2.1.2. Cultura organizacional y género

Cada organización tiene su propia y particular cultura, sin embargo, existen preceptos y valores de la sociedad que se impregnan en dicha cultura.

Existe consenso en la actualidad sobre que las sociedades son patriarcales, y por ende, existe una subordinación de lo femenino a lo masculino, lo que puede observarse en diversas instancias y situaciones. Ejemplos de ello son las desigualdades existentes en el mercado laboral, en la participación política de las mujeres, en el problema social de la violencia contra las mujeres definido por la Organización Mundial de la Salud como enfermedad endémica, entre otros.

Diversos estudios ponen de relieve que en el mercado laboral, y en el interior de diversas organizaciones existe inequidad entre varones y mujeres⁷⁴; y esta inequidad es uno de los factores que inciden en la construcción y definición de la cultura organizacional.

Los estudios relacionados con las desigualdades que sufren las mujeres, básicamente han hecho hincapié en los efectos de la composición y las relaciones estructurales, sin que se hayan encontrados datos significativos para la explicación de las inequidades de género.

Así Pfeffer, por una parte, y Tolbert, Graham, y Andrews, por otra parte, realizan un recorrido por diversos trabajos relativos a las inequidades de género, que evidencian datos contradictorios o disímiles. Entre los trabajos recopilados por estos autores (Pfeffer, 2000: 12 y ss.; Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 191 y ss.) pueden mencionarse los siguientes:

- a. Estudios que evidencian que la mayor presencia cuantitativa de las mujeres, tiene efectos en la disminución de las inequidades de género: i. Izraeli (1983) estudió las actitudes de los representantes sindicales en comités de trabajadores en Israel y observó que las mujeres en comités más equilibrados en género se consideraban que tan capaces como los hombres, en cambio, aquellas que estaban en comités dominados por varones pensaban que el conjunto de las mujeres eran menos competentes que los hombres; ii. Heery y Kelley (1988), llevaron a cabo un estudio sobre sindicatos británicos, y concluyeron que era más probable que las mujeres en funciones alentaran la participación de otras mujeres que los hombres; iii. Alexander y Thoits (1985) y Spangler, Gordon y Pipkin (1978) pusieron de relieve que las calificaciones de las alumnas eran inferiores en los departamentos dominados por hombres; iv. Tidball (1980) planteó que una razón por la que las mujeres que se gradúan de universidades con población totalmente femenina tienen un mayor progreso posteriormente, era la presencia de una proporción mayor de mujeres en el cuerpo docente; v. Sackett, Dubois y Noe (1991) observaron que las calificaciones de desempeño en obtenidas por mujeres en diversas empresas eran inferiores cuando la proporción de éstas en el organigrama

⁷⁴ Múltiples trabajos en Argentina han evidenciado la existencia de desigualdades en el mercado laboral, tales como segregación ocupacional vertical y horizontal, en diferentes ámbitos laborales (Barrancos, 2007; Pautassi, 2001; Buriyovich, J y Laura Pautassi, 2005, Rojo Brizuela y Tumini, 2008).

era menor a 20 % y que dicha situación se sostenía incluso cuando se controlaban estadísticamente las variables de puesto y compañía (Pfeffer, 2000: 12 y ss.); vi. Mellor (1995), en un estudio de 56 oficinas de del noroeste de Estados Unidos de América pertenecientes a un solo sindicato, examinó los efectos de la composición variable de género en oficinas regionales de los sindicatos sobre las calificaciones de los hombres y las mujeres en relación con su competencia, capacidad de involucrarse en las actividades de la localidad, deseo de participar y su aceptación percibida, y concluyó que la composición de género tiene influencia positiva en las calificaciones de las mujeres y en la posibilidad de participación en la comunidad. Mellor en su estudio distinguió entre representación por género, que se define como la relación de mujeres funcionarias a mujeres miembros, y composición de género, basado en un recuento de mujeres y hombres en una oficina regional (Pfeffer, 2000: 126; Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 191 y ss.).

- b. Trabajos empíricos que evidencian que las inequidades de género disminuyen a mayor proporción de mujeres en cargos superiores o jerárquicos: Ely (1995) concluyó en su trabajo que las funciones estaban estereotipadas por género, y que las mujeres obtenían peores calificaciones en las compañías con proporciones relativamente menores de altas ejecutivas. (Pfeffer, 2000: 126 y ss.; Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 192).
- c. Investigaciones que ponen de relieve que a mayor cantidad de mujeres existe mayor desigualdad: i. Gutek, Cohen y Konrad (1990)⁷⁵ estudiaron el hostigamiento sexual a mujeres en el trabajo y concluyeron que cuanto más elevada era la proporción de mujeres había más conductas y hostigamiento sexual. Se plantea en este estudio que las mujeres que ascienden pierden amistades y respeto (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 192); ii. Blalock (citado por Pfeffer, 2000: 127) en una investigación de 1967⁷⁶ sostiene que a las mujeres y las minorías les va peor y enfrentan más discriminación cuando están en proporciones mayores, por la amenaza a la seguridad económica y política de los varones o la mayoría. Blalock se basa en la idea de que los resultados de la competencia entre los grupos sociales para el control colectivo de los recursos se ven influenciados por el tamaño relativo de los grupos en competencia. Por lo tanto, cuando un grupo socialmente subordinado aumenta de tamaño, también lo hace su nivel de percepción de amenaza para el grupo dominante, lo que conduce a un aumento de la hostilidad entre los miembros de este último grupo hacia el grupo subordinado y de los actos discriminatorios para proteger el control que posee el grupo dominante de los recursos (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 184).
- d. Trabajos que manifiestan que la presencia de mujeres en áreas típicamente de varones (segregación ocupacional horizontal), contribuye a intensificar las inequidades de género: La situación se torna más desigual “a medida que más

⁷⁵ Gutek, Barbara; Cohen, Aaron y Konrad Alison, “Predicting Social-Sexual Behavior at Work: A contact Hypothesis”, en *The Academy of Management Journal*, Vol. 33 N° 3, 1990, 560-577.

⁷⁶ Blalock, Hubert, *Toward a Theory of Minority-Group Relations*, Capricorn Books, New York, 1967.

mujeres ingresan en organizaciones tradicionalmente masculinas, por lo menos hasta que alcanzan una condición de equilibrio entre ambos géneros” (Allmendinger y Hackman, 1995: 454).

Es dable mencionar, que los estudios referenciados no tienen en cuenta la interseccionalidad del género, de manera que lo estudian de manera aislada, sin tener en cuenta otras variables tales como la raza, la etnia, etc.

Estos estudios de casos encuentran explicación en diversas teorías, que siguiendo a Tolbert, Graham, y Andrews (1999: 180 y ss.) pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Teoría de la similitud-atracción: como lo sugiere su nombre esta perspectiva entiende que las personas se sienten atraídos a otros con los cuales comparten ciertas características, tales como las características demográficas fácilmente visibles, como la edad, el sexo y la raza. Así las personas se sienten más atraídos y psicológicamente más cómodos con aquellos que consideran similares a ellos. Esta perspectiva entiende que a medida que la proporción de mujeres en un grupo de trabajo aumenta, éstas tienen más probabilidades de estar satisfechas con sus puestos de trabajo y que se encuentran menos propensas a dejarlos; así como cuando la proporción de mujeres disminuye, sucede lo contrario (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 180 y ss.).
- Teoría del contrato social: esta teoría sostiene que existen una serie de comportamientos sociales por parte de los miembros de las mayorías, tales como el aumento de la solidaridad; la existencia de una intensa conciencia y un análisis detallado del comportamiento y desempeño de los miembros minoritarios; del cual carecen los grupos minoritarios, que por lo tanto, terminan cediendo a los estereotipos culturales comunes que les imponen el grupo mayoritario. Así, los miembros de minorías experimentan una sensación general de aislamiento social, y de fuertes restricciones sociales en su comportamiento dentro de las interacciones sociales. Autores como Kanter y Blau, son exponentes de esta teoría y sugieren que las mujeres en grupos asimétricos sufren sensaciones de malestar psicológico y estrés, en gran parte como resultado del ambiente social negativo creado por las actitudes y comportamientos de la mayoría. Por lo que tales sentimientos deberían disminuir a medida en que la proporción de mujeres aumenta y la dinámica del grupo cambia (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 183 y ss.).
- Teoría de la competencia del grupo: Este enfoque, que se originó en los estudios sobre las relaciones raciales y étnicos, asume que los individuos normalmente se identifican en función de la pertenencia a un grupo social y se inclinan a proteger y promover los intereses de su grupo vis-a-vis otros grupos (incluso por su propia cuenta) (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 184). En concreto, esta perspectiva predice que a medida que la proporción de mujeres en un grupo de trabajo aumenta, los hombres exhibirán más

actitudes negativas hacia ellas (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 185y ss.). En esta teoría se pueden encontrar autores como Blaclock.

- Teoría de la identidad social: en esta perspectiva se ha argumentado que la identificación de un sujeto con un grupo que se otorga claramente el estado más bajo en la sociedad puede ser una amenaza a la autoestima de ese individuo; y por ello si no es factible elevar el estatus del grupo, los individuos tienden a distinguirse de su grupo por ser excepcionales o atípicamente superiores; de esta manera promover la auto-identidad positiva puede poner en peligro la solidaridad del grupo entre los miembros de los grupos subordinados y fomentar una actitud más positiva hacia los miembros de los grupos externos que hacia el propio grupo. La aplicación de estos argumentos a los análisis de las relaciones de género sugiere que cuando la proporción de mujeres en un grupo de trabajo es menor, las mujeres son más propensas a adoptar actitudes negativas hacia otras mujeres en el grupo y en cambio, actitudes positivas hacia los hombres (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 187).
- Perspectiva de la privación relativa: esta teoría sostiene que las mujeres en cargos jerárquicos tienden a compararse con los varones, dado que dichos cargos suelen ser territorios masculinos por excelencia; en cambio los varones rara vez se comparan con las mujeres y una de las razones es que se ha observado que los hombres tienden a recibir mayores recompensas de trabajo en grupos dominados por las mujeres, la (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 188). Así estudios de pequeños grupos (Walker & Fennell, 1986; Walker, Ilardi, McMahon, & Fennell, 1996, citados por Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 189) indican que los hombres en los grupos que predominan las mujeres o de ambos géneros a menudo disfrutaban de mayores recompensas no materiales, tales como las oportunidades de participación e influencia que en grupos de sólo hombres. Estas ventajas podrían concebiblemente dar lugar a niveles más altos de satisfacción para los hombres como la proporción de mujeres en su grupo aumentó (Tolbert, Graham, y Andrews, 1999: 189).

2.1.3. El poder judicial como organización

El poder judicial en el ámbito constitucional tiene la principal función de aplicar la ley en caso de conflicto, y es un órgano garante de los derechos humanos de la población. Las personas llegan al poder judicial porque particulares o el Estado han vulnerado sus derechos, y quieren encontrar en su accionar “justicia”.

Zino Torraza (2002:3) explica que analizar el poder judicial implica “un análisis de una actuación judicial concreta, donde toman relevancia los factores que provocaron que unos hechos se convirtieran (o no se convirtieran) en causa judicial, las tensiones a que fue sometida la actuación de la Justicia, las concepciones de los actores judiciales, sus posiciones sociales e ideológicas. El estudio del poder judicial en tanto organización, tiene que realizarse en el nivel concreto de sus acciones, de su práctica, distanciándonos

así de la formalidad legal que fija el deber ser de los poderes judiciales, para así analizar lo que realmente hacen, lo que realmente producen”.

Así, el poder judicial no es una organización neutral, objetiva y alejada de su entorno. Tal como lo indican Guarneri y Pederzoli (1999: 142) “en todos los países democráticos existen relaciones entre justicia y política y entre magistratura y sistema político”. La administración de justicia mantiene permanentemente relaciones con el sistema político y la sociedad, y en países donde los poderes judiciales han tomado mayor protagonismo bajo la mirada del neoconstitucionalismo⁷⁷, son objeto de presión política.

Max Weber (1944: 706 y ss.) caracteriza las organizaciones sociales en base a las relaciones de autoridad⁷⁸ que se desarrollan en ellas. Así establece tres tipos de modelos de organizaciones, a saber: a. carismático, b. tradicional, y c. racional-legal.

Las organizaciones basadas en el modelo de autoridad carismática, se constituyen a partir de las cualidades personales y excepcionales del líder (Weber, 2002: 706; 711 y ss.). Por su parte, las organizaciones de estructura de autoridad tradicional se cimientan en los usos y costumbres⁷⁹ (Weber, 2002: 706; 709 y ss.). Finalmente, las organizaciones con estructura de autoridad racional-legal están basadas en el análisis racional. Se entiende que en estas organizaciones los medios están planificados para alcanzar los objetivos, y que la autoridad se ejerce a través de un sistema de reglas y procedimientos pre establecidas para el cargo. Estas organizaciones son denominadas burocracias, y los diversos organismos y poderes del Estado son identificados como tales⁸⁰ (Weber, 1944: 708).

La estructura racional- legal, le otorga características particulares a la burocracia, tales como: “a. la importancia de los componentes administrativos, en comparación con las restantes actividades del organismo, hecho que se manifiesta por la programación, la

⁷⁷ En los últimos sesenta años bajo la influencia del constitucionalismo europeo, se ha verificado una omnipresencia constitucional que impregna, satura e invade la totalidad del ordenamiento jurídico. En las constituciones nacionales se reconocen y detallan minuciosamente los derechos de las personas y grupos sociales y se consagran garantías que los hacen efectivos: del principio que establecía que los derechos humanos valían en la medida que los reconocían las leyes, se pasa al principio de que las leyes y normas jurídicas valen en la medida que respetan los contenidos esenciales de los derechos humanos. Esto significa un cambio en la cultura jurídica, que pasa a estar inspirada en derechos, lo que implica un crecimiento del rol del poder judicial y de la importancia de la magistratura. Deja de considerarse la Constitución como carta política dirigida fundamentalmente al parlamento, y se pasa a considerársela como norma jurídica suprema de aplicación directa, dirigida esencialmente a los tribunales. En definitiva, del estado legal de derecho se pasa al estado constitucional de derecho.

⁷⁸ Weber (2002: 43) diferencia autoridad de poder. La primera implica que las órdenes son obedecidas voluntariamente por quienes las reciben, en cambio, el poder significa la habilidad para forzar a las personas a obedecer sin tener en consideración sus resistencias. Así Weber (2002: 43) define el poder como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”, por otra parte, define la dominación (a la que entiende en el mismo sentido que autoridad) como “la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado por mandatos específicos” (2002: 170).

⁷⁹ Weber (2002: 710) indica que el tipo más puro de dominación tradicional es la patriarcal, donde la fidelidad del niño hacia el jefe de familia se alcanza por la educación y la habituación.

⁸⁰ Weber (1944: 708) explica que si bien la burocracia constituye el tipo técnicamente más puro de dominación legal, en ningún caso, la dominación es exclusivamente burocrática, ya que por ejemplo en formas de gobierno presidenciales, muchas veces interviene la autoridad carismática del líder.

documentación de los actos, las reglas y otras medidas que buscan regular la conducta de sus componentes y sus relaciones con los usuarios y otras organizaciones del medio; b. la detallada estratificación de cargos, uniformidad y fraccionamiento de las tareas y la escisión entre el planeamiento y la supervisión, como funciones de la organización, resultando de todo ello un ambiente estructurado de trabajo; c. el modo de funcionamiento otorga prioridad a las formas y los componentes racionales en las conductas decisorias, excluyendo la consideración de los factores socioafectivos, actitudes personales y eventos no programables; d. el predominio de la tecnoestructura, los expertos y controladores que instalan modelos burocráticos para utilizar a la misma organización como una fuente de poder social sobre otras instituciones; e. la estructura de forma piramidal como esquema interno para la relación entre los cargos, con una marcada tendencia hacia la centralización de la autoridad formal y el poder estratégico alrededor de la cúpula y su estado mayor; f. la presencia de mecanismos que separan las decisiones de la Administración respecto de la definiciones de Política, y en este sentido también provocan el distanciamiento de la organización respecto de las necesidades y expectativas de la comunidad” (Etkin y Schvarstein, 2005: 124 y ss.).

Las características detalladas, han determinado que con el correr del tiempo, el término burocracia se utilizara en términos vulgares como sinónimo “de una estructura que se ha cristalizado en la organización, de manera que ha perdido la vinculación directa con los intereses del medio social” (Etkin y Schvarstein, 2005: 122 y ss.). De esta manera se entiende a la burocracia como una fuerza conservadora, que rechaza el cambio (Etkin y Schvarstein, 2005: 123). Además, cada burocracia genera su propia cultura organizacional que refleja su historia, los fines de sus miembros o la naturaleza de su producción.

La cultura burocrática se integra con los siguientes elementos (Etkin y Schvarstein, 2005: 126.):

- a. La importancia de las tradiciones como argumento utilizado para resolver situaciones problemáticas, sin necesidad de recurrir a un análisis puntual;
- b. El reconocimiento de la antigüedad en la organización como una fuente de prestigio y privilegios laborales;
- c. Los mecanismos de defensa socialmente contruidos contra la competencia y el libre acceso desde el exterior;
- d. El espíritu de la no innovación;
- e. El carácter incrementalista de las conductas, en el sentido que cambiar sólo se comprende como incorporar algo a lo ya existente, y
- f. La valoración prioritaria de las formas y apariencias por encima de las misiones de la organización (su razón de ser).

El poder judicial, es entendido como una organización de tipo burocrática, que se caracteriza por una estructura piramidal, donde la autoridad máxima reside en la figura simbólica del juez. El poder judicial es una organización burocrática ya que las tareas se encuentran claramente detalladas, y las situaciones problemáticas se resuelven de acuerdo a ellas, respetándose las formas por encima de la eficiencia, la antigüedad no sólo es una

fuerza de prestigio, sino una condición casi indispensable para alcanzar puestos jerárquicos y existe una clara resistencia a los cambios abruptos.

Asimismo, es dable aclarar que si bien el poder judicial es una organización típicamente burocrática, en ella también interactúan factores tales como el carisma de las autoridades y las tradiciones y costumbres, ya que el poder judicial como organización interactúa con la sociedad, con sus miembros, y recrea la cultura social.

El poder judicial al ser una organización de tipo burocrática también adquiere las siguientes características (Guarneri y Pederzoli, 1999: 63 y ss.):

- a. La selección del personal se realiza con base técnica, mediante un concurso público abierto a los jóvenes que acaban de terminar sus estudios universitarios, sin que tengan ninguna importancia anteriores experiencia profesionales;
- b. La socialización profesional del juez, o del magistrado, se lleva a cabo fundamentalmente dentro del cuerpo judicial;
- c. Los miembros del cuerpo están ordenados entre sí jerárquicamente en una carrera que prevé ascensos competitivos, basados en la antigüedad en el servicio o en la evaluación del mérito, que se hacen de derecho o de hecho con amplios márgenes de discrecionalidad por los superiores jerárquicos;
- d. El trabajo judicial se define en términos generalistas, es decir, se basa en la idea de que el cuerpo está formado por individuos homogéneos por adiestramiento, cualificación y actitudes. Por lo tanto, se considera que pueden ocupar una multiplicidad de puestos en la organización judicial;
- e. Reducida independencia interna.

El sistema judicial tiene una estructura basada en una división en “reinos” (Piaggi de Vanosi, 2000) o departamentos estancos, ya que cada juzgado o tribunal se encuentra separado del resto del aparato judicial, funcionando como una pequeña célula de trabajo independiente, cuya forma, particularidad y estilos dependen de la persona del juez.

Para arribar a una sentencia se requiere el trabajo de diversos actores judiciales, sin embargo, cuando se habla de un fallo no se hace referencia a la participación de un grupo de personas, que a partir de las tareas asignadas (realizar el decreto, recibir la documentación, atender a los profesionales en mesa de entradas, etc.) han permitido la evolución del proceso judicial, y la consecución de la sentencia. Claramente, en el momento del análisis de una sentencia existe una tendencia a observar el trabajo en su fase final, lo que crea un vínculo estrecho entre el nombre del juez y el expediente (Mattar, 2004), sin que ello signifique que realmente la sentencia sea el resultado de su única y solitaria intervención. Cada juzgado constituye un subsistema cerrado de funcionamiento, donde el actuar de todos sus integrantes, de las diversas jerarquías y estatus tiene repercusión en la resolución final.

Cada tribunal a su vez se caracteriza por su verticalidad, donde la cabeza visible es el juez, el secretario y el pro-secretario en un orden jerárquico y los empleados se diluyen en un grupo de personas que trabajan, teniendo una tarea o responsabilidad que no se

proyecta en un equipo de trabajo, razón por la cual la sentencia que es lo que denota el fin de la causa judicial no es percibida como el resultado de un proceso con la participación de múltiples actores judiciales (Mattar, 2004). De todas maneras, se reitera que dicha percepción no responde a la situación fáctica, ya que en la realidad el actuar de los diversos operadores jurídicos deja su impronta en la sentencia. Dado entonces, que los empleados judiciales cumplen roles de importancia en el proceso judicial, su actuar merece ser estudiado a fin de comprender el contenido final de esa resolución judicial (Fucito, 2002: 110).

En el quehacer cotidiano de los tribunales de justicia los empleados son los que impulsan el expediente, ya que son los “que despachan, es decir, los que proveen los escritos de todo el procedimiento, los que toman las audiencias, los que llevan, en suma, el expediente, que el juez supervisa y que, en general, verá cuando deba dictar la sentencia” (Fucito, 2002: 110). Y atento a que en el sistema procesal vigente, que es fundamentalmente escrito, rige el principio de lo que no está en el expediente no existe, ello determina que los que construyen el expediente sean tan importantes como el juez mismo, en relación a los resultados finales (Fucito, 2002: 111). Debe tenerse en cuenta que existen diversos factores que inciden en la decisión final, tales como: “la fuerte institucionalización del proceso judicial; la notable despersonalización de la presencia del juez en las diferentes etapas de los juicios; lo artificioso de la organización externa de la estructura judicial, del lenguaje y de toda la conducta del tribunal” (Bergalli, 1999: 205), y en el proceso penal juega un rol fundamental “la rígida jerarquización” (Bergalli, 1999: 205).

En una resolución final han participado diversos actores, sin embargo, se reitera que la estructura piramidal y de aislamiento que caracteriza a cada juzgado en el ámbito del poder judicial, le otorga preeminencia a la figura del juez, por ello también hay que tener en cuenta que los magistrados conforman una especie de clase social, ya que comparten “un determinado grado de poder semejante y de un prestigio de igual o casi igual dentro de un sistema estratificacional, y según su posición dentro de la división general del trabajo en la sociedad” (Bergalli, 1999: 204). Los jueces en términos de edad, formación académica, situación económica provienen de un grupo extremadamente pequeño, y ello determina no sólo la conformación de una especie de clase social, sino también su distinción de quienes acuden al sistema de justicia, ya que la probabilidad de que los usuarios del servicio de justicia compartan ese origen y características es exigua (Malleon, 2007: 44). Esta situación social, es importante, al momento del análisis de casos de violencia contra las mujeres ya que implica que la existencia de juezas no significa necesaria y linealmente una mayor perspectiva de género, dado que en términos socio demográficos las juezas no tendrán nada más en común con las víctimas, que sus colegas varones (Malleon, 2007: 44 y ss.). De todas maneras cabe mencionar, que esta diferenciación entre miembros jerárquicos del poder judicial y víctimas, no implica negar la necesidad de equidad de género en el poder judicial.

Por otra parte, el modo de reclutamiento de los empleados judiciales, y especialmente de los magistrados, determina no sólo la composición social y profesional del cuerpo

judicial, sino también las relaciones que se establecen entre la justicia y su entorno (Guarneri y Pederzoli, 1999: 32).

En los países latinoamericanos la selección de los integrantes del poder judicial es generalmente por concurso abierto a jóvenes, o sea a personas que cuentan con escasa o ninguna experiencia profesional previa, y por ello se insertan en la base de la pirámide organizativa (Guarneri y Pederzoli, 1999: 33), y ello determina la existencia de una carrera judicial, a fin de que con el correr del tiempo, la experiencia en la organización y las capacitaciones alcanzadas se obtengan cargos jerárquicamente superiores. De esta manera queda claro que la internalización de la cultura organizacional de los miembros del poder judicial se produce a través de un largo proceso de socialización que determina la incorporación de la misma en el quehacer diario y rutinario, sin que ello implique necesariamente la aceptación íntima de los mismos por estos actores organizacionales.

En síntesis se observa que la cultura organizacional del poder judicial es burocrática, de poder y de roles, de origen ecológico, con una estructura claramente piramidal donde resalta la figura del juez. Sin embargo, un análisis sociológico de esta organización llama la atención acerca de los roles de importancia que cumplen cada uno de los miembros del juzgado, razón por la cual para llevar a cabo un adecuado diagnóstico de la cultura organizacional del poder judicial, y específicamente de determinados juzgados dentro de este poder del estado se requiere no sólo observar los cargos jerárquicos, sino a todos los integrantes del tribunal, ya que en este diagnóstico tiene trascendencia el rol de cada operador judicial, y el impacto que dicho rol puede tener en la resolución final.

2.2. Los actores jurídicos como agentes sociales

En las organizaciones la cohesión interna se alcanza gracias al funcionamiento de la cultura organizacional, sin embargo, en estructuras tales como la del poder judicial donde la autoridad del juez, es decir, de determinados integrantes toma relevancia, es necesario, también analizar el rol que cumple el agente en el funcionamiento de la organización, y en su caso, en la transformación o cambio de la cultura organizacional.

Anthony Giddens (2003: 40) explica que las actividades humanas son recursivas, es decir, que los actores sociales recrean las prácticas sociales a través del tiempo y en un espacio determinado. De esta manera, pone de relieve la interacción continua entre sistemas sociales⁸¹ y actores, entre organización y agente, y cómo las rutinas cotidianas estructuran y conforman lo que los agentes realizan (Giddens, 1999: 106), sin que ello implique la imposibilidad de los actores de introducir cambios. La recreación favorece que gradual y lentamente se vayan produciendo modificaciones o cambios.

⁸¹ Los sistemas son definidos como las relaciones producidas entre actores o colectividades, organizadas como prácticas sociales regulares (Giddens, 2003: 61).

La estructuración son “las condiciones que gobiernan la continuidad o trasmutación de estructuras⁸² y, en consecuencia, la reproducción de sistemas sociales” (Giddens, 2003: 61), en definitiva, es la capacidad que tienen los agentes para internalizar las diversas propiedades estructurales de un sistema, apropiárselas y utilizarlas en su propio beneficio.

Ortiz Palacio (1999: 60) explica que Giddens entiende que la constitución misma de la sociedad es una creación de los actores sociales, ya que son ellos los que crean la historia y viven en ella, por ello es inseparable de la condición de agente la capacidad de transformación. De todas maneras, cabe destacar que en la gran mayoría de los casos los actores se enfrentan a situaciones de “constreñimiento provenientes de condiciones inadvertidas” (Ortiz Palacio, 1999: 62).

Giddens (2003: 41) destaca que el ser humano es un agente intencional, y que por lo tanto sus actividades obedecen a razones, es decir que la acción tiene un fundamento, algo que es distinto a la motivación que se refiere a los deseos que mueven la acción, y en este punto explica que “motivación denota más un potencial de acción que el modo en que el agente lleva adelante una acción inveteradamente” (Giddens, 2003: 43 y ss.). Además cabe destacar que comprende que la existencia de un obrar, no implica la existencia de intenciones sino sólo la capacidad de hacer las cosas (Giddens, 2003: 46).

Para este autor un acto es intencional cuando “su autor sabe, o cree, que tendrá una particular cualidad y resultado, y en el que ese saber es utilizado por el autor del acto para alcanzar esa cualidad o ese resultado” (Giddens, 2003: 47), y por lo tanto, este obrar intencional resulta plausible en la mayoría de las esferas de la vida en “contextos inmediatos de acción o de interacción” (Giddens, 2003: 48). Sostiene, entonces, que es connatural al agente la aptitud de producir una diferencia, de ejercer poder (Giddens, 2003: 51), y por ello define la acción como “poder en el sentido de aptitud transformadora” (Giddens, 2003: 52).

El poder en sistemas sociales que disfrutan de cierta continuidad en tiempo y espacio (como sucede con el poder judicial) “presupone relaciones regularizadas de autonomía y dependencia entre actores o colectividades en contextos de interacción social. Pero todas las formas de dependencia ofrecen ciertos recursos en virtud de los cuales los subordinados pueden influir sobre las actividades de sus superiores” (Giddens, 2003: 52). Esta posibilidad de influencia sobre las actividades de los superiores es denominada por Giddens (2003: 52) “la dialéctica del control en sistemas sociales”.

La integración social es definida como “la reciprocidad entre actores en contextos de copresencia” (Giddens, 2003: 64), ya que los actores cuando registran el continuo fluir de sus actividades esperan que los otros hagan lo mismo (Giddens, 2003: 43), esta integración se constituye en sistémica cuando la reciprocidad entre actores o colectividades se extiende durante un espacio-tiempo (Giddens, 2003: 64).

⁸² Las estructuras son “las reglas y recursos, o conjunto de relaciones de transformación que se organizan como propiedades de sistemas sociales” (Giddens, 2003: 61)

La cultura organizacional favorece la integración social y determina la manera en que se recrean las prácticas sociales, y claramente, en una sociedad androcéntrica, las prácticas se recrean bajo paradigmas androcéntricos; sin embargo, la estructuración, es decir, la capacidad de los agentes de internalizar las propiedades estructurales de los sistemas sociales, y de las organizaciones, permite a éste apropiarse de esas propiedades, y recrearlas de manera diferente, es decir, reconstruirlas, reestructurarlas; y así se podría comprender cómo puede llegar a modificarse una cultura organizacional burocrática y androcéntrica.

2.3. El poder judicial en América Latina

A fin de develar si la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es sensible al género, resulta indispensable de manera previa caracterizar y comprender cómo se constituyen los poderes judiciales en la región, en el país y en la provincia, porque esta configuración contribuye a la delimitación de la cultura organizacional de cada uno de los juzgados que integran este poder del Estado.

2.3.1. Inequidades de género en la región

La conformación del poder judicial en América Latina ha puesto de manifiesto brechas de género, ya que en su interior se observan estereotipos de género, que determinan segregación ocupacional vertical y horizontal. El poder judicial aún conserva un sesgo de género, que de acuerdo a los estudios que se presentarán en párrafos posteriores, permiten sostener que el mismo es masculino.

La segregación ocupacional implica la concentración de las mujeres en cargos no jerárquicos (segregación vertical) y en trabajos rotulados como femeninos: servicio doméstico, enseñanza, cuidado de la salud, etc. (segregación horizontal) (PNUD, 2011: 19 y ss.), en el caso de análisis del poder judicial, la segregación horizontal se refiere a territorios femeninos, es decir, a fueros y funciones entendidos tradicionalmente como femeninos.

Diversos estudios en América Latina han evidenciado la existencia de brechas de género⁸³ (Corporación Humanas, 2007; Facio y Jiménez, 2007; Villanueva Monge y Jiménez Sandoval, 2003). Así Facio y Jiménez (2007: 25) observaron que los puestos donde se ejerce mayor poder están casi en su totalidad en poder de varones⁸⁴. En particular explican que “por ejemplo, en la administración de justicia en primera instancia (los de menor poder), los resultados son diversos. Hay países donde se cuenta con más mujeres en esta

⁸³ “En toda la región, tanto en el poder judicial como en el ministerio público, la composición por sexo en los cargos relacionados con la administración de justicia es mayoritariamente masculina. La presencia femenina es inversamente proporcional a la jerarquía institucional: a mayor rango, menos mujeres” (Corporación Humanas, 2007: 15).

⁸⁴ En este punto cabe mencionar que “parece ser que las mujeres que son parte de estas instituciones [poder judicial] estarían menos proclives a que se adoptaran medidas correctivas, pues las mujeres temen que ello se interprete por sus pares varones como ascensos o carreras no meritocráticas, no obstante la evidencia indica que tienen los mismos o más méritos que sus pares (Casas Becerra, 2010: 53 y ss.).

instancia (como en los casos de Colombia, Chile, Nicaragua y Panamá) y otros con mayor número de hombres (como en Bolivia, El Salvador, Honduras, Perú y República Dominicana). Para la segunda instancia, en todos los casos se reporta un mayor número de hombres y en el caso de las más altas cortes y tribunales, la representación masculina es aún más alta⁸⁵ (Facio y Jiménez, 2007: 25).

Estas autoras también ponen de relieve la casi inexistencia de departamentos de recursos humanos en los poderes judiciales, lo que determina la ausencia de manuales de perfil de puestos, normas de selección de personal, guías de oferta de puestos, procesos de inducción y de incentivos, evaluaciones del desempeño con perspectiva de género (Facio y Jiménez, 2007: 26), y así las prácticas de personal responden a los estereotipos sexistas, tales como la negativa a contratar mujeres embarazadas y los criterios de división sexual del trabajo⁸⁶. No se cuenta con políticas de formación profesional, ascensos, vacaciones e incentivos, ni otra normativa de recursos humanos que incorpore la perspectiva de género, y asimismo, son muy pocos los países que cuentan con reglamentos contra el acoso sexual (Facio y Jiménez, 2007: 26).

Facio y Jiménez asimismo explican que la capacitación ha sido la herramienta fundamental que se ha desarrollado en América Latina a fin de incorporar la perspectiva de género⁸⁷, y la evaluación de su impacto⁸⁸ ha proporcionado los siguientes datos (Facio y Jiménez, 2007: 26 y ss.):

- a. Sólo el 7% de los cursos que ofrecen las Escuelas de Capacitación Judicial incorporan la perspectiva de género.
- b. El 26% de la población encuestada sostiene desarrollar programas permanentes de capacitación en género, pero cuando se investigan estos programas, se evidencia que se trata de violencia intrafamiliar. En ningún caso existe una política de transversalidad de la temática en los cursos que se imparten⁸⁹.
- c. Existen en algunos países equipos de capacitadores que incorporan la perspectiva de género en sus cursos⁹⁰.
- d. El 48,2 % utiliza material elaborado por la Fundación Justicia y Género o por el Programa Mujer, Justicia y Género del ILANUD. Algunos han desarrollado adaptaciones propias de dichos materiales.

⁸⁵ “Las mujeres que ocupan puestos en las Cortes Supremas de Justicia de los países de la región no alcanzan al 20%” (Facio y Jiménez, 2007: 25).

⁸⁶ Villanueva Monge Zarela y Jiménez Sandoval Rodrigo, *Diagnóstico sobre el acceso de la Justicia en América Latina*, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 2003.

⁸⁷ Es importante señalar que las acciones afirmativas en el ámbito del poder judicial son cuestionadas generalmente porque se entiende que afectan el mérito (Slotnick, 1984: 526).

⁸⁸ El trabajo de campo se llevó a cabo en: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

⁸⁹ La Escuela Judicial de El Salvador ha iniciado acciones para la inclusión transversal de la perspectiva de género en los currícula.

⁹⁰ Caso de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

- e. En muchos países los jueces han participado de talleres y seminarios cortos y esporádicos sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género organizados por ONGs.

El estudio regional de la Corporación Humanas⁹¹, muestra además que los y las juezas tienen una mirada distinta acerca de sus carreras, oportunidades de ascenso y retos. El 44 % de las juezas entrevistadas consideran por machismo y tradición los hombres tienen mayores posibilidades de ascender. Los varones (47 %), en cambio, entienden que ascienden por sus buenas calificaciones, conocimientos jurídicos y el buen desempeño. Además se entiende que hay factores de la vida familiar y privada que favorecen u obstaculizan la carrera judicial, tales como las cargas familiares, las tareas del hogar, y la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro. Estos factores, parecen no ser parte de la experiencia de vida de los varones, por lo cual tendrían mayores posibilidades de ascender (Casas Becerra, 2010: 53 y ss.).

El caso de Argentina no es diferente a lo que ocurre en la región. PNUD (2011: 52 y ss.) explica en su informe del año 2011 que “la situación de las mujeres en el poder judicial ha mejorado en los últimos años, particularmente en algunos ámbitos. Un ejemplo claro es la presencia de dos ministras en la Corte Suprema de Justicia⁹² y de varias ministras en los tribunales superiores provinciales. Asimismo, la proporción de mujeres entre los jueces nacionales observa, desde finales de la década de 1980, una evolución favorable, con la excepción del fuero penal económico, ámbito que permanece prácticamente vedado a la incorporación de juezas. A nivel provincial la evolución es bastante heterogénea, como se pone de manifiesto en el porcentaje de mujeres como juezas de las cámaras de apelaciones y de los juzgados de primera instancia. Vale la pena mencionar que en estos últimos la presencia femenina ha sido tradicionalmente más elevada. Si bien las mujeres en el poder judicial (nacional y federal) constituyen el 54% del personal, solo una minoría accede a los cargos más altos. Como se mencionó, de los siete ministros de la Corte Suprema de la Nación solo dos son mujeres. En la de la provincia de Buenos Aires una sola de los siete magistrados es mujer. En la ciudad de Buenos Aires, la situación es algo más igualitaria ya que son mujeres dos de los cinco integrantes. Las dos cortes que cuentan con una mayor cantidad de mujeres son las de Córdoba y de Entre Ríos. En ninguna corte suprema provincial las mujeres superan en número a los varones. En la Cámara Nacional de Casación, el máximo tribunal penal del país, hay dos mujeres sobre 11 cargos, y no hay ninguna en la Cámara Federal de la ciudad de Buenos Aires. En cambio las mujeres sí son mayoría en los cargos inferiores: en las secretarías, constituyen el 64%, y en los roles administrativos, el 58%” (PNUD, 2011: 52 y ss.).

⁹¹ Corporación Humanas, *Informe Regional. Iguales en Méritos, Desiguales en Oportunidades: Acceso de Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia*, Santiago de Chile, 2007. Disponible en http://www.humanas.org.co/archivos/informe_regional.pdf.

⁹² Cabe destacar que las dos ministras a las que hace referencia el informe son las Dras. Elena Highton de Nolasco (es la primera mujer en ser miembro del máximo tribunal de Justicia de Argentina, y asumió su cargo en el año 2004, ocupándolo hasta la actualidad) y Carmen Argibay, quien fuera ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde febrero de 2005 hasta mayo de 2014, fecha en la que fallece.

Los datos ponen de relieve que “los techos de cristal persisten y dificultan el acceso de las mujeres a espacios de decisión” (PNUD, 2011: 62).

Las inequidades de género observadas a nivel regional son similares a las que ocurren en otros países y regiones. Así en un estudio realizado por Kate Malleson (2013) sobre la participación de las mujeres en el poder judicial de Gran Bretaña, se evidenció que el aumento de la participación de las mujeres se correlaciona con el comienzo de la recepción del problema en la década de 1990, se observa, asimismo, que el progreso ha sido lento y el aumento más significativo se produce en los rangos inferiores. Afirma Malleson (2013) que el poder judicial sigue siendo en gran parte blanco, masculino y de clase media alta, y que se vuelve más pálido y más aventajado socialmente, cuanto más arriba se va⁹³.

Algo similar ocurre en EEUU. En este país no se produjo un aumento considerable de mujeres en la magistratura hasta la década de 1970, pese al incremento de abogadas a lo largo del siglo veinte (Slotnick, 1984: 523; Kay y Sparrow, 2001: 2). En 1910 había 558 mujeres abogados en EEUU lo representaba el 1,1% de los profesionales del derecho. En 1920, el número de mujeres abogadas se había más que triplicado, sin embargo, dado que hubo un importante crecimiento en el tamaño de la profesión legal, las mujeres todavía representaban sólo 1,4% de los ingresados en la barra. En la próxima década el número de mujeres abogadas prácticamente se duplicó y las mujeres constituían el 2,1% de todos los abogados en ejercicio⁹⁴. Las décadas siguientes tuvieron un aumento continuo, de manera que en 1940 las mujeres abogadas constituían el 2,4 % de la barra estadounidense, en 1950 el 3,5% y en 1960 el 3,3 % de la profesión de abogado. Finalmente, en 1970 las mujeres representaron el 4,7% de todos los abogados estadounidenses. En 1963, el porcentaje de mujeres en la asistencia a las escuelas de derecho estadounidenses fue de 3,8% y en 1967 la cifra fue de sólo el 4,5%. Así en 1980 las mujeres estudiantes de derecho representaban un tercio de todos los estudiantes de derecho (Slotnick, 1984: 523 y ss.). Hacia fines del año 2000, en los tribunales superiores de los diferentes estados de EEUU, había 87 mujeres sobre un total de 332 jueces (Kay y Sparrow, 2001: 7).

Como muestran las estadísticas, la participación de las mujeres en cantidades significativas en la profesión legal ha sido un proceso lento, y si se analiza la ascensión de las mujeres en el poder judicial estadounidense puede observarse que ha sido un logro aún más difícil, y a un ritmo relativamente muy lento. Recién en 1979, puede registrarse que en todos los estados de EEUU, había sido nombrada una jueza en algún nivel del sistema judicial (Slotnick, 1984: 524), sin embargo, cabe mencionar, que los cargos ocupados siempre eran los de menor jerarquía, y así antes de la administración Carter

⁹³ Lawrence y Cummins realizan la misma afirmación en su estudio sobre las políticas de diversidad en California. Estos autores afirman que la profesión legal en California no refleja el crecimiento étnico y de diversidad cultural que se ha producido en el estado, ya que continúa siendo en gran parte una profesión masculina, de blancos, de clase media (2015: 183).

⁹⁴ En este punto resulta interesante mencionar que las principales universidades de EEUU no permitieron el ingreso de mujeres a la carrera de abogacía hasta al menos mediados del siglo XX. Así Harvard no admitió mujeres hasta 1950, Notre Dame hasta 1969 y Washington y Lee lo hicieron en el año 1972 (Slotnick, 1984: 523).

unas escasas ocho mujeres habían servido en el poder judicial federal a nivel del Tribunal de Distrito de Apelaciones (Slotnick, 1984: 525).

Las brechas de género observadas han llevado a investigar los factores que condicionan el acceso y ascenso de las mujeres en el poder judicial. En el ámbito regional, Corporación Humanas (2007: 16 y ss.) ha identificado los siguientes factores:

- Mecanismos de nombramiento y ascenso: se ha podido identificar que los requisitos para acceder a los cargos superiores no son en sí mismos discriminatorios, sino que el proceso de nombramiento al combinar meritocracia con aspecto políticos es el que se torna desigual. En el nombramiento de los cargos superiores del poder judicial cobran relevancia el poder ejecutivo y/o el poder legislativo, de manera que “aspectos como la afiliación política y las características del gobierno de turno son factores determinantes para los nombramientos” (Corporación Humanas, 2007: 16). En muchos países se han creado Consejos de la Magistratura para garantizar la idoneidad en los procesos de selección y evitar la politización. Estos consejos mayormente, llevan a cabo concursos públicos para la selección de los cargos de jueces, sin importar, su jerarquía o instancia. De todas maneras, los consejos no han asumido criterios de género para su conformación. “Esto se refleja en que se encuentran minoritariamente conformados por mujeres y, también, en que los requisitos establecidos para los concursos públicos no exigen formación en derechos humanos de las mujeres, ni garantizan la inclusión de un porcentaje de mujeres” (Corporación Humanas, 2007: 17). Además, los mecanismos de selección se complementan con entrevistas, en las que se pueden observar estereotipos de género: “mientras que a ellas se les hacen preguntas que tienen que ver con la vida privada –tales como estado civil o número de hijos/as–, a los hombres no se les interroga al respecto. De igual modo, se evidencia que aspectos relacionados con las posibilidades de viajes y traslados a ciudades son indagaciones que se les hacen sólo a las mujeres” (Corporación Humanas, 2007: 18).
- Estereotipos de género: en el sistema judicial se observan los estereotipos de género existentes en las sociedades, donde lo masculino tiene mayor relevancia que lo femenino, y que fomenta la división sexual del trabajo. “Así, los hombres aplicarían el derecho duro, entendido como el derecho penal y los altos cargos que requieren de racionalidad e imparcialidad, en tanto las mujeres aplicarían el derecho blando, como el derecho civil, donde pueden estar presentes la emotividad y la subjetividad” (Corporación Humanas, 2007: 44). De la entrevistas realizadas por el estudio de Corporación Humanas (2007: 22 y ss.), los jueces manifestaron que las características de las mujeres que favorecen la administración de justicia se halla en su empatía (incluye, comprensión, consideración de los sujetos procesales, que sean más dialogantes, la mayor proclividad para la resolución alternativa de conflictos, la sensibilidad), y que las característica de los varones que favorece la administración de justicia se encuentra la formación, experiencia y eficiencia; en cambio las juezas hicieron

referencia a la probidad (en este rótulo se incluyen: la firmeza en sus convicciones, la integridad, la menor proclividad a la corrupción, una mayor ética, la honestidad y la transparencia) como característica de las mujeres que favorecen la administración de justicia, y coincidieron con los jueces en que los varones se caracterizan por la formación, experiencia y eficiencia. Y finalmente, tanto jueces como juezas mencionaron como características incompatibles con la administración de justicia de las mujeres, aspectos relacionados con la impulsividad, la falta de tiempo, la maternidad, la emotividad, la empatía, la rivalidad, la vulnerabilidad y la dependencia, siendo las de los varones características relacionadas con la distancia, la desorganización, la irritabilidad, el amiguismo, el egocentrismo (Corporación Humanas, 2007: 26 y ss.). De lo mencionado, puede deducirse que las características que se les atribuyen a los varones son el parámetro de objetividad de la justicia (Corporación Humanas, 2007: 27). Finalmente, los entrevistados identificaron territorios o fueros propios de cada uno de los sexos, y así entendieron que el fuero de familia es propio de las mujeres, y el fuero penal de los varones, sin embargo, esta identificación de territorios masculinos y femeninos es más intenso en los varones que en las mujeres (Corporación Humanas, 2007: 27).

- Desconocimiento de la normativa de género: según los datos de la investigación de Corporación Humanas, los operadores judiciales afirman conocer los tratados de derechos humanos y los de derechos específicos de las mujeres, sin embargo, manifiestan que existen dificultades u obstáculos en su interpretación y aplicación, incluso resistencias por parte de jueces a aplicarlos (Corporación Humanas, 2007: 45). De todas maneras la percepción de los operadores sobre el conocimiento de los tratados de derechos humanos dista de lo que ocurre en la realidad ya que las entrevistas en profundidad evidenciaron un bajo conocimiento de esta normativa, y en el caso de Argentina “se señala que los magistrados no conocen en profundidad la normativa internacional sobre los derechos de las mujeres que es de aplicación en el ámbito local, y que tampoco han incorporado un enfoque de género en su accionar” (Corporación Humanas, 2007: 41 y ss.).

Los datos existentes ponen de relieve que el sistema judicial, el derecho, la doctrina jurídica, la elaboración, interpretación y aplicación de la ley, el poder judicial entendido como organización, y los operadores jurídicos están impregnados de una cultura androcéntrica, cargada de estereotipos de género, basada en la división sexual del trabajo (Facio, 1999) y que por lo tanto, imponen a las mujeres⁹⁵ determinados roles, estatus, etc. Cabe adelantar, que estas características del poder judicial en la región, y las barreras identificadas en el estudio de Corporación Humanas, se han identificado en el diagnóstico de la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

⁹⁵ Y dentro del grupo de las mujeres, la mujeres blancas, heterosexuales, de clase media, tienen mejores oportunidades, que una mujer negra, pobre, homosexual (Colazo, S/F: 1).

De todas maneras, debe indicarse que existen avances tanto legislativos como a nivel de la participación cuantitativa y en algunas esferas de poder por parte de las mujeres, y que por lo tanto, resulta necesario analizar, si estos cambios, afectan, condicionan o modifican la cultura organizacional del poder judicial, y en definitiva, las resoluciones que dictan los tribunales de justicia.

2.3.2. Inequidades de género en Argentina

Como se mencionó en párrafos precedentes, en el poder judicial en Argentina existen los mismos problemas laborales de brechas de género que en el mercado laboral general, es decir, pueden observarse fenómenos de segregación ocupacional tanto vertical como horizontal, pese al incremento cuantitativo de mujeres en el ejercicio de la abogacía y en particular, en el ámbito del poder judicial. En un estudio de Mackinson & Goldstein (citado por Bergallo, 2005: 159 y ss.) de la década del 80 del siglo XX, ya se ponía de manifiesto que el poder judicial en Argentina se caracterizaba por la sub-representación y por la existencia de formas de segregación horizontal y vertical por sexo, ya que a finales de la década del 80 las mujeres ocupaban un promedio del 14% de los juzgados nacionales y del 5% de los juzgados federales situados en la ciudad de Buenos Aires. Esta situación mejoró en las décadas posteriores⁹⁶, sin embargo, aún hoy se observa que las mujeres persistentemente aglutinadas en los cargos más bajos de la judicatura y concentradas en ciertos fueros judiciales, como el civil y el laboral, a pesar de representar el 60% del total de empleados judiciales. Este fenómeno se lo suele denominar techo de cristal (Bergallo, 2005: 159 y ss.).

Estos datos se ven corroborados actualmente, por el mapa de género del poder judicial, tanto a nivel federal como provincial. El informe de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2014⁹⁷ hace alusión a que el sistema judicial argentino está integrado mayoritariamente por mujeres (56%), sin embargo, las mismas no ocupan los cargos jerárquicamente superiores.

Así en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede observarse que en el total de este órgano, el 44 % de los cargos están ocupados por mujeres, sin embargo, las mismas ocupan mayormente los cargos de funcionarias y de personal administrativo. Así en el cargo de magistrado las mujeres sólo ocupan el 25 %, mientras que en el de funcionarias y personal administrativo, el 51 y 52 % respectivamente.

El mismo dato se observa a nivel de las Cámaras federales, donde el 54 % de los cargos pertenecen a mujeres, sin embargo, las mismas sólo ocupan el 29 % de los cargos de magistrados, y el 56 y 59 % de los cargos de funcionarias y de personal administrativo. En relación con estos tribunales cabe mencionar que en siete Cámaras (las Cámaras

⁹⁶ “La representación cuantitativa femenina en la Magistratura de Buenos Aires mejoró ostensiblemente entre 1988 y 2003, con aumentos del 5 al 22% en el fuero federal, y del 14 al 33% en el nacional, [sin embargo] los mismos datos muestran que en diciembre de 2003 las mujeres continuaban aglutinándose en ciertos fueros y posiciones escalafonarias inferiores del empleo judicial y la judicatura” (Bergallo, 2005: 147 y ss.).

⁹⁷ Disponible en http://www.csjn.gov.ar/om/mapa_genero/mgja2014.pdf

Federales de Bahía Blanca, Córdoba, General Roca, Mar del Plata, Mendoza, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional Electoral) se puede comprobar la ausencia de mujeres en los cargos de magistrados.

El poder judicial de Córdoba presenta características similares, con la excepción del Tribunal Superior de Justicia, que presenta una mayor representación de mujeres. En particular, en el Tribunal Superior de Justicia existe paridad entre varones y mujeres en los cargos de magistrados (3 varones y 3 mujeres).

En el poder judicial de Córdoba, el 44 % de los cargos de jueces, el 74 % de los cargos de funcionarios y de personal administrativo están ocupados por mujeres. De todas maneras las mujeres juezas se concentran en las instancias inferiores, ya que sólo el 32,6 % de los camaristas (segunda instancia) son mujeres, y el 43,7 % de los jueces de primera instancia son mujeres.

Entre los factores que condicionan a las mujeres a ciertos territorios considerados femeninos y a los puestos más bajos del escalafón, diversos estudios hacen alusión al procedimiento de selección de jueces como factor de importancia.

Así, Bergallo (2005: 151) explica que el procedimiento de selección de jueces muestra una baja participación de abogadas en ciertos concursos y áreas del derecho, que se consideran territorios masculinos. Además hace alusión a que “las definiciones de los méritos se basan en prototipos de éxito profesional que pueden desvalorizar las biografías femeninas y desincentivar a las candidatas” (Bergallo, 2005: 151). A esta situación debe adicionarse que entre los integrantes de los distintos modelos de selección de jueces, hay una importante mayoría de varones que monopolizan un poder importante en estos mecanismos de selección, lo que se ve agravado por la circunstancia de que no existe en los procesos de selección prácticas y políticas sensibles al género que resultan indispensables si se piensa que el mercado laboral se caracteriza por la segregación ocupacional, que implica que varones y mujeres enfrentan desiguales oportunidades y condiciones de empleo, y que estos procesos están insertos en un contexto cultural fundado en la división sexual del trabajo (Bergallo, 2005: 151).

Bergallo (2005: 180 y ss.) para fundar sus argumentos en relación a cómo el proceso de selección de magistrados es un factor de importancia para comprender la segregación ocupacional, pone de ejemplo, los concursos celebrados en el ámbito de los juzgados federales en Buenos Aires, y explica que “en todos los concursos, excepto dos (aquellos celebrados para la Cámara Electoral de Apelaciones y los Tribunales Orales en lo Criminal), las candidatas estaban proporcionalmente mejor posicionadas que los hombres, especialmente teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estaban sub-representadas en el grupo de participantes de los concursos”, de manera, que si existiera una política de género, estas mujeres podrían haber obtenido una mayor proporción de nombramientos (Bergallo, 2005: 180 y ss.), de manera que los nuevos nombramientos siguen reproduciendo “los patrones de sub-representación y segregación horizontal y vertical del sexo que ya caracteriza a la Magistratura” (Bergallo, 2005: 182).

Rosabeth Moss Kanter (citada por Bergallo 2005: 188 y ss.) explica que “las dinámicas de la segregación y del “tokenismo” (participación minoritaria de las mujeres) contribuían a moldear y reforzar las diferencias entre los sexos en términos de poder institucional y condiciones laborales. En definitiva lo que explica la autora es que la presencia de mujeres en determinados espacios de dominación de varones, no contribuye a modificar los estereotipos de género existentes⁹⁸; es por ello que en territorios identificados como masculinos, como los fueros penales de los tribunales de justicia, la presencia de una minoría femenina poco puede hacer para influir en el ascenso de mujeres empleadas y en el éxito de las candidatas a cubrir vacantes (Bergallo, 2005: 188 y ss.).

2.4. El poder judicial en Argentina: análisis histórico y organizacional

2.4.1. Antecedentes históricos de la organización del poder judicial en Argentina

La cultura organizacional del poder judicial se haya condicionada en algunos aspectos por la historia de su nacimiento, organización y consolidación, ya que “las costumbres y tradiciones actuales de una organización, así como su forma general de hacer las cosas, se deben en buena medida a lo que se hizo antes y al grado de éxito que tuvieron esos empeños” (Robbins, 2004: 531). La clara cultura organizacional burocrática del poder judicial, que por sus características intrínsecas torna difíciles los cambios, pone de relieve que la historia de la organización de este poder estatal en el país, resulta aún hoy trascendente, ya que existen valores, creencias y objetivos que se preservan a través de los años y que influyen en el actuar cotidiano del poder judicial, y que pueden permitir un diagnóstico más acabado de la situación organizacional particular del mismo.

Un repaso por la historia pone de relieve que en el sistema de justicia colonial no existía una clara división de poderes sino una manifiesta confusión de poderes en cabeza de quien ejercía las funciones ejecutivas. Así en las ciudades y en la campaña las causas civiles y penales eran resueltas por los alcaldes (Massoni Correas, 2007: 28), quienes además tenían funciones administrativas, de policía y ejercían como escribanos públicos (Massoni Correas, 2007: 29). También los gobernadores y virreyes tenían funciones judiciales.

En 1782 se crea la real Audiencia con sede en Santa María de los Buenos Aires, como parte de la organización de justicia del sistema colonial (Massoni Correas, 2007: 27). Este organismo igualmente evidencia la confusión de poderes, ya que la Real Audiencia estaba constituida por “el virrey como presidente, un regente, cuatro oidores, un fiscal, dos

⁹⁸ Cabe recordar que Kanter es una de las autoras que sostiene la teoría del contrato social, según la cual las mujeres en grupos asimétricos sufren sensaciones de malestar psicológico y estrés, producto del ambiente social negativo generado por el grupo mayoritario.

agentes fiscales, dos relatores, dos escribanos y empleados subalternos” (Massoni Correas, 2007: 29), siendo los cargos superiores designados por el rey.

La Real Audiencia tenía competencia para entender en grado de apelación de todas las causas civiles y criminales falladas por los jueces inferiores. En materia de gobierno la intervención de la audiencia fue aumentando a medida que se producían los acontecimientos políticos y sociales que determinaron la denominada revolución de mayo (Massoni Correas, 2007: 30).

En este contexto, los procesos se caracterizaban por imponer excesivas formalidades que tornaban el trámite lento y complicado (Massoni Correas, 2007: 31), y el principio de igualdad ante la ley no regía fácticamente, ya que no se correspondía con la sociedad colonial estratificada (Massoni Correas, 2007: 33).

De este modo, el sistema de justicia colonial se conformó entonces bajo estrictas reglas de verticalidad, tal como el sistema de monarquía, es decir, “Dios, el rey, el virrey, sus funcionarios –entre los que estaban los jueces- y sus cortesanos, y las pautas de actuación social” (Massoni Correas, 2007: 36), que fueron transmitidas a las colonias al igual que los dogmas de fe.

Además el sistema judicial se caracterizó por comprender la justicia como valor de raíz divina, que implicaba también que “hubiera un grupo seleccionado de integrantes de la casta superior que tenía el monopolio del saber y el decidir sobre los conflictos, y al mismo tiempo una inmensa mayoría que aceptaba ser completamente ajena tanto a los derechos fundamentales como al conocimiento de los intrincados vericuetos para conseguirlos, sólida en un sectario conocimiento esotérico de meandros procedimentales expresados en una jerga incomprensible para los no iniciados” (Massoni Correas, 2007: 37).

El período histórico que deviene luego de la revolución de mayo y la declaración de la independencia, específicamente el período que transcurre entre 1820 y 1853 se caracteriza por la secesión de los estados provinciales, y la consiguiente imposición del poder de los caudillos (autoridad carismática), y no de la autoridad racional-legal del derecho. En el interior de cada una de las provincias regía la fuerza, el derecho y la ley de los caudillos, que se imponían no sólo por su carisma sino también por su poder (Fucito, 2002: 11). Y los años posteriores a la constitución del estado Argentino y de la consolidación de la unidad nacional dejan entrever la inexistencia o escasa vigencia del imperio de la ley, por ejemplo, en las elecciones nacionales donde se podía observar fraude.

Y en relación con la carrera profesional en el interior del poder judicial, el patriciado argentino la construyó bajo una concepción elitista, y por lo tanto, sólo reservada a determinados sectores sociales, que institucionalizaron la carrera como forma de defender para ellos y para quienes ellos propusieran, el privilegio otorgado (Bergalli, 1999: 40).

Estos datos históricos, que condicionan tanto la cultura organizacional del poder judicial como la eficacia de la normativa, se hallan presente también en la sociedad actual. Así la

Segunda Encuesta de Cultura Constitucional⁹⁹ desarrollada en Argentina en noviembre de 2014, pone de relieve la existencia de un compromiso débil de la sociedad con la Constitución Nacional y las leyes, una baja confianza de los ciudadanos con los poderes del estado y una baja calidad de la democracia (Hernández y Zovatto, 2015). En concreto, se observa un bajo conocimiento por parte de los ciudadanos de las constituciones (nacional, provincial y carta orgánica municipal), además, para el 79% de los encuestados Argentina es un país que vive la mayor parte del tiempo al margen de la ley; el 43% afirma que está dispuesto a ir en contra de lo que dispone la ley en caso de creer que tiene razón, y el 83% de los ciudadanos considera que los argentinos son transgresores o desobedientes de la ley. Por otra parte, casi el 70% cree que la Constitución Nacional se cumple poco o nada en el país.

La encuesta también hace referencia a una creencia generalizada (63%) de que los ciudadanos, en la realidad, no son iguales antes la ley, a pesar de lo que establece la Constitución. Asimismo, para el 60% de los encuestados los jueces son poco o nada independientes del poder político para tomar decisiones, y por ello cerca del 80% de los argentinos considera que la justicia no es objetiva ni ecuánime.

Hernández y Zovatto (2015) explican además que, la desagregación de los datos permite percibir las paradojas de la sociedad argentina, ya que por una lado se destaca el valor de la constitución (91 % de los encuestados otorga un alto valor a la Constitución Nacional) y el respeto a la ley como logro indispensable para el Estado argentino y por el otro, surge un alto nivel de falta de respeto por la legalidad.

Esta anomia social¹⁰⁰, de la que ya hablaba Carlos Nino en su libro “Un país al margen de la ley”, pone de relieve características culturales de la sociedad que por lo tanto influyen en la organizaciones, en este caso, en el poder judicial, en su cultura organizacional, y posiblemente, en la eficacia de la norma; es por ello que resulta importante identificar y comprender cuál es su origen histórico y cómo se ha imbuido en el quehacer judicial y en la vida cotidiana de los ciudadanos.

⁹⁹ El informe se encuentra disponible en <http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/encuesta-sobre-cultura-constitucional-en-argentina>. Un análisis de esta encuesta puede leerse en La Voz del Interior, 08/04/2015: La paradoja de la sociedad argentina frente a su constitución y las leyes, por Antonio María Hernández y Daniel Zovatto.

¹⁰⁰Se podría decir que hay anomia cuando la no observancia de alguna norma en un cierto grupo social, sería eficiente, en el sentido de que ese estado de inobservancia sería óptimo respecto de cualquier otra situación posible; o sea, en ese estado nadie estaría peor y alguno, por lo menos, estaría mejor. Sin embargo, este criterio no es operativo si tomamos como parte del grupo social relevante (y como partícipes en la acción colectiva) a individuos que tienen propósitos lógicamente incompatibles con los de los demás. La eficiencia de una acción colectiva es anómica, si la inobservancia de una determinada norma conduce a una suma agregada mayor de satisfacción de preferencias, descontando cierta frustración de preferencias. Por el contrario una acción social es anómica, en el sentido de "ilegalidad boba", si resulta menos eficiente que cualquiera otra que podría darse en la misma situación colectiva y en la que se observa una cierta norma". (Nino, 2005 : 138)

2.4.2. Características principales de los magistrados del poder judicial en Argentina

Los estudios existentes relativos a la ideología profesional y organizativa de los magistrados, es decir, a las actitudes de los jueces hacia su profesión y hacia la sociedad (Bergalli, 1999: 32), ponen de relieve que los jueces en Argentina se identifican con los estratos sociales medios de los cuales proceden por ello “la imagen que ellos tienen de la sociedad argentina es, en gran medida, el modelo del estrato medio nivelado” (Bergalli, 1999: 38), y su visión se ve además corroborada por las “las instrucciones jurídico-procesales que reciben, entre las cuales se encuentran el no tener en cuenta las diferencias sociales entre hombres (Bergalli, 1999: 38)¹⁰¹.

Esta situación de alejamiento del magistrado de la comunidad, podría ser modificada bajo el criterio neoconstitucionalista, que busca un ejercicio dialógico de la tarea judicial, sin embargo, no existen incentivos institucionales para promoverlo, de manera que la función judicial se continúa ejerciendo de manera jerárquica, y así el origen social de sus miembros y sus modos de socialización, siguen impactando en su manera de decidir, y por lo tanto, continúan siendo una expresión de la elite dominante (Gargarella, 2012)¹⁰².

2.4.3. Características principales del fuero penal del poder judicial en Argentina

El fuero penal ha sido considerado como un territorio eminentemente masculino, ya que en él se requieren características que se presentan generalmente en las diversas sociedades como propias de los varones, tales como la objetividad, la racionalidad, la no emotividad y la no empatía.

Por otro lado, los jueces penales han sido formados bajo la corriente positivista criminológica¹⁰³ que ha imperado hasta mediados del siglo XX (Bergalli, 1999: 206). En el proceso penal, el juez tiene un amplio espacio de discrecionalidad en la decisión y regulación de diversos institutos del derecho penal, tales como: “la condena condicional, la libertad condicional, las penas paralelas, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, la sentencia indeterminada, la mayor latitud en las escalas penales, la facultad de escoger entre las penas y las medidas de seguridad, el perdón judicial” (Bergalli, 1999: 206), etc. Y en casos de violencia contra las mujeres, esta

¹⁰¹ Este es un factor de importancia para comprender la razón por la cual mujeres y varones partícipes de una causa judicial son analizados bajo el paradigma esencialista, que no identifica diferencias dentro estos grupos. Es decir, la ideología profesional y organizativa de los magistrados es uno de los factores que incide en la ausencia de análisis de elementos tales como el género, la raza, la edad, grupo étnico, etc.

¹⁰² En el libro “El fenómeno Burocrático” Crozier muestra cómo la multiplicación de las reglas destinadas a controlar los comportamientos lleva a la formación de círculos burocráticos, lo que aumenta la rigidez de la organización y bloquea su capacidad para evolucionar.

¹⁰³ Hans Goppinger (1975: 1) define la criminología como “una ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social relacionada con el surgimiento, la comisión y el impedimento del crimen, así como del tratamiento de los violadores de la ley” (Goppinger, 1975: 1). La criminología positivista explica la criminalidad examinando las causas y los factores desde un punto de vista biológico. Los principales representantes de esta corriente son: Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo.

discrecionalidad toma relevancia, ya que la existencia o no de una perspectiva de género tiene influencia determinante en elementos tales como la valoración de la prueba, el análisis del consentimiento de la víctima, la calificación legal del hecho, la mensuración de la pena y la modalidad de ejecución de la pena.

2.5. El poder judicial de Córdoba: el fuero penal

En el año 1991 se sanciona la ley 8123 que establece un nuevo código procesal penal para la provincia de Córdoba. Este código establece en los artículos 33, 34 y 35 la competencia de los tribunales que conforman el fuero penal. Así el artículo 33 explica que el Tribunal Superior de Justicia conoce de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión. Por su parte, el artículo 34 estatuye que las Cámaras en lo Criminal, ya sea funcionando como salas unipersonales o como tribunales colegiados¹⁰⁴, deben juzgar en única instancia aquellos delitos cuyo conocimiento no es asignado a otro tribunal, y finalmente, el art. 35 indica que las Cámaras de Acusación tienen la función de resolver los recursos que se presentan contra las resoluciones de los jueces de instrucción (Grisendi, 2010: 189).

Por su parte, la sanción de la ley sobre violencia familiar (ley 9283), en marzo de 2006, introdujo importantes cambios en la conformación del poder judicial de Córdoba. Esta norma implicó la creación de una mesa de entradas de los tribunales de familia y menores de la ciudad de Córdoba, para la recepción y remisión al tribunal competente de las denuncias previstas por la ley 9283 de violencia familiar (Grisendi, 2010: 214). Y en diciembre de 2008 el Tribunal Superior de Justicia resolvió, por acuerdo reglamentario N° 961 serie A, asignar a los juzgados de familia de primera instancia de quinta y sexta nominación de la ciudad de Córdoba, la competencia exclusiva en materia de violencia familiar (Grisendi, 2010: 214).

El fuero penal de Córdoba se caracteriza por presentar segregación ocupacional vertical, y una cultura organizacional patriarcal. Así Sánchez Busso (2012: 60) explica que en el año 2012 los varones integran mayoritariamente el fuero penal de la provincia de Córdoba, tanto en los cargos superiores como inferiores, sin embargo, identifica una mayor brecha de género en los cargos superiores, ya que en los escalafones más altos sólo el 24,6% pertenecen a mujeres; en cambio, en los cargos con menor rango las mujeres se encuentran relativamente bien representadas alcanzando un promedio del 40%.

El mapa de género actualizado del poder judicial de Córdoba¹⁰⁵, tal como se ha mencionado en apartados anteriores, pone de relieve la brecha de género que se describe ut supra, ya que si bien el 58 % del personal está constituido por mujeres, las mismas

¹⁰⁴ Las cámaras del crimen se constituyen en tres cámaras unipersonales, excepto (art. 34 ter Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba): a. cuando se trata de causas complejas; b. cuando la defensa del imputado se opone a la jurisdicción unipersonal; c. cuando corresponda la participación de Jurados populares; y d. cuando las cámaras actúan en circunscripciones que no cuentan específicamente con cámaras del crimen.

¹⁰⁵ Disponible en www.csjn.gov.ar/om/mapa.html

ocupan en mayor grado los puestos inferiores. Así que el 38,46 % de los cargos de jueces, y el 22,29 % de los cargos de camaristas están ocupados por mujeres, mientras que el 66,66 % de los cargos administrativos y el 67,71 % de los cargos de secretaría están ocupados por mujeres.

2.6. Género y organización: Cultura organizacional sensible al género

La cultura organizacional replica la cultura de la sociedad, y como tal no es neutral en términos de género, y por lo tanto determina cómo deben ser y hacerse las cosas, y cuáles son los comportamientos esperables de cada uno de sus miembros (Peralta Velasco, 2010: 12). Es por ello, que diversos estudios ponen de relieve la importancia del análisis de la cultura organizacional para procesos de incorporación de perspectivas de género (Peralta Velasco, 2010: 4).

De acuerdo al trabajo realizado por INMUJERES (2011: 31 y ss.), la resistencia a la incorporación de un enfoque de género en la cultura organizacional se debe a seis razones, a saber:

- a. Negación interna: se entiende a la organización como indemne al ambiente y a la sociedad en la que está inserta, y por ello se entiende que los problemas de género existen solamente fuera de la organización.
- b. Externalización: en este punto la organización asume que los problemas relativos al género en la organización provienen desde afuera. En este sentido, la organización comprende que el contexto social del que forma parte influye en la organización, pero que la misma no genera. De este modo, se espera que los cambios en las estructuras organizacionales devengan “naturalmente” de los cambios sociales.
- c. Desvalorización de la problemática: es un avance en relación con los dos factores anteriores, ya que los problemas de género internos son reconocidos como tales, sin embargo, no se los entiende como problemas prioritarios, ni que tengan un impacto en otras disfunciones organizacionales (por ejemplo: clima laboral, calidad, eficiencia, etc.).
- d. Efecto Pigmalión: el efecto Pigmalión refiere al impacto, tanto positivo como negativo, que las altas o bajas expectativas ajenas suelen tener en el desempeño de las personas. De manera que si mujeres y varones son considerados como desiguales esto hace que ellas y ellos se vean a sí mismos y mutuamente como desiguales, y por lo tanto, asuman conductas y decisiones fundadas en que esta desigualdad es real. Esta situación refuerza los mecanismos de segregación y las brechas de género.
- e. Discriminación programática: los problemas de género internos y externos son trabajados a partir de proyectos específicos sólo orientados hacia las mujeres, y estos proyectos no tienen vinculación con las políticas globales de la empresa.

- f. Paternalismo: se otorga un trato diferencial a las mujeres, con el fundamento de defender sus derechos, pero este trato no se entiende como una forma de impartir justicia; de manera que en definitiva lo que se logra es reforzar la relación de poder estableciendo un patrón protector-protégida (INMUJERES, 2011: 31 y ss.).

En relación específica con la cultura organizacional del poder judicial, la Corte Suprema de Justicia de México (2013:10) realizó un diagnóstico relativo a los factores que impiden la aplicación de una perspectiva de género al momento de sentenciar e identificó los siguientes:

- a. Desconocimiento, confusión, superficialidad o ambigüedad respecto a lo que es y lo que implica la perspectiva de género.
- b. Falta de conocimientos y herramientas para aplicar la perspectiva de género.
- c. Aparente conflicto entre la pretensión de incorporar la perspectiva de género dentro del quehacer jurisdiccional y la función jurisdiccional propiamente dicha, de juzgar como tercero imparcial, ya que se tiene la percepción de que observar la situación concreta de la persona tiene como efecto la vulneración del principio de igualdad.
- d. Apego a la conceptualización de la igualdad formal omitiendo su componente material y estructural.

Estos datos ponen de relieve que los tribunales de justicia son instituciones conservadoras, y que por lo tanto, van a la zaga de, y reflejan, los valores del pasado reciente de la sociedad en la que operan (Malleon, 2007: 43)

Tal como se desarrollara en profundidad en el capítulo uno, desde la teoría feminista existen dos teorías básicas para justificar la equidad entre varones y mujeres en el poder judicial. Kate Malleon (2007: 35) explica que la primera teoría se funda en el principio de la diferencia¹⁰⁶ y sostiene que la igualdad en la magistratura tendrá como efecto la mejora en la calidad de la justicia que se imparte, dado que las mujeres realizan un aporte diferencial. La segunda, en cambio, se funda en el principio de la equidad¹⁰⁷, y por lo tanto, entiende que la desigualdad afecta la legitimidad democrática del poder judicial

¹⁰⁶ Las diferencias radican en diferencias biológicas (embarazo, amamantamiento, etc.) y sociales (mayor responsabilidad doméstica, rol en el cuidado, etc.). Estos argumentos basados en la diferencia se inspiran en las ideas de la ética del cuidado de Carol Gilligan (Malleon, 2007: 36 y ss.). “Tal como la teoría de Carol Gilligan lo sostiene, las interpretaciones femeninas de la ley traen consigo sus experiencias de vida, sus valores y puntos de vista, cuestiones que podrían marcar relevantes diferencias” (Sánchez Busso, 2012: 67). Una de las críticas de esta teoría reside en su esencialismo (Malleon, 2007: 44). Tres teorías respaldan los argumentos de la diferencia, a saber: a. la ética del cuidado; b. el punto de vista feminista según el cual las mujeres aportan una interpretación diferente del patriarcado porque han experimentado directamente la desigualdad de género, y es sólo a través de esta experiencia directa que es posible entender las cuestiones de género, y c. la que se basa en la representación sustantiva: Pitkin sostuvo que solo la representación sustantiva ofrece el potencial para lograr el cambio de política, ya que el representante de un grupo vulnerable o minoría es sensible a las opiniones que representa (Melville, 2014: 887).

¹⁰⁷ Para esta teoría es injusto que los varones en la práctica monopolicen el poder jurisdiccional, ya que no existen cualidades de los varones que los hagan más calificados para la vida pública y porque su sobre-representación en el poder judicial son consecuencia de arreglos injustos provenientes de la cultura imperante en la sociedad desde tiempos remotos, que desfavorecen a las mujeres (Malleon, 2007: 47).

Dentro de la teoría fundada en las diferencias se afirma que la mayor presencia de mujeres en cargos jerárquicos y de toma de decisiones en la administración de justicia, tiene diversos efectos, entre ellos: a. posee un rol simbólico: que sirve para las futuras generaciones; b. genera confianza: lo que finalmente, redundará en la incorporación de otras cuestiones menos habituales o diferentes a las de resolución tradicional, y c. posibilita desafiar, cuestionar e imponer cambios en los modelos judiciales, incorporando la perspectiva de género en el tratamiento de problemáticas sociales (Sánchez Busso, 2012: 67)¹⁰⁸.

Sin embargo, los estudios relativos al impacto de la presencia de mayor cantidad de mujeres en esferas de toma de decisiones y en territorios tradicionalmente masculinos, no han sido unívocos¹⁰⁹ (Malleson, 2007: 40).

Así, diversos trabajos de investigación cualitativa parecieran demostrar que los jueces perciben que el género hace la diferencia. Así por ejemplo, Miller y Maier (2008: 542) en su trabajo con entrevistas a mujeres jueces en los EE.UU, pusieron de relieve que las juezas se presentaban como más pacientes, compasivas y humanas que los jueces varones. Asimismo las juezas mostraban un mayor uso de los estilos de comunicación abierta y la mediación (Melville, 2014: 884).

Por su parte Beatriz Kohen (citada por Sánchez Busso, 2012: 65 y ss.) llevó a cabo un análisis de los modos de decisión judicial diferenciados por género en los tribunales de familia de la provincia de Buenos Aires, y concluyó que parte de sus resultados concuerdan con la tesis gilligaliana. Gran parte de los jueces destacan la objetividad, la neutralidad y la equidistancia a la hora de tomar sus decisiones como características que favorecen la administración de justicia, en cambio las juezas hacen mayor énfasis en la vocación, el cuidado y el compromiso personal; cuestiones que identifica Kohen como más cercanas a la ética del cuidado que caracteriza a la voz femenina de la que habla Gilligan. Sin embargo, Kohen hace referencia a que la identificación de características que favorecen la administración de justicia no es mayoritaria ni en varones ni en mujeres, existiendo entonces, jueces varones dentro de los tribunales de familia de la provincia de Buenos Aires que resaltan la necesidad de la empatía, la inmediatez y el enfoque contextual, características claramente asociadas a la visión femenina.

¹⁰⁸ Desde la teoría de la diferencia, Sherry (1986:160 y ss., citado por Melville, 2014: 884) afirma que “aunque tanto hombres como mujeres pueden - en un nivel inconsciente - aceptar algunas de ideología sexista de la sociedad, las mujeres tienen un mayor incentivo para superar sus propios prejuicios de género inconsciente: la pertenencia a un grupo victimizado confiere una capacidad adicional y el ímpetu para identificar y combatir las formas más sutiles que la victimización podría tomar. Por lo tanto, [se puede] esperar que la afluencia de las mujeres en el poder judicial se traducirá en una disminución correspondiente en la toma de decisiones con sesgo de género”.

¹⁰⁹ Boyd (2010, citado por Melville, 2014: 885) estimó que ha habido por lo menos 30 estudios destinados a probar la influencia del género en juzgar, de los cuales aproximadamente un tercio han encontrado que las mujeres jueces hacen una diferencia definitiva para juzgar, otro tercio han producido resultados mixtos, y el último tercio no han encontrado ninguna diferencia. Otras revisiones de estudios empíricos también han concluido que hay poca evidencia de que las mujeres jueces marquen una diferencia cualitativa en la administración de justicia (Kenney, 2008, 2013, Schultz y Shaw 2008; citados por Melville, 2014: 885).

Por otra parte, en Canadá, Rebecca Johnson y Marie Claire Belleau (citadas por Sánchez Busso, 2012: 66 y ss.) hacen referencia al aporte que las mujeres incorporan en la composición de las magistraturas “y enfatizan la idea de que las mujeres pueden llevar consigo al ámbito de la justicia los valores adquiridos a través de su participación más intensa en la esfera privada de la sociedad, como la empatía, el cuidado y el mayor compromiso con la justicia sustantiva. Igualmente, Erica Rackley destaca la importancia de reconocer el potencial transformador de una justicia diversa para crear un espacio en el que la diferencia sea celebrada y valorada en sus propios términos, un lugar en el que la diversidad o diferencia puedan crear verdaderamente diferencias”.

En EEUU, Boyd, Epstein y Martin (2010) realizaron un estudio para conocer cómo fallan los jueces según su sexo, y para ello analizaron los votos de jueces de cámaras federales de apelación de Estados Unidos, en trece temáticas a saber: 1. aborto; 2. acción afirmativa; 3. ley de discapacidad; 4. financiamiento de campañas; 5. pena capital; 6. cláusula contractual; 7. protección del medio ambiente; 8. Federalismo; 9. levantamiento del velo corporativo; 10. discriminación sexual en el empleo; 11. acoso sexual; 12. expropiaciones, y 13. discriminación racial (Boyd y otros, 2010: 397). El estudio explica que la presencia de mujeres en las cámaras de apelaciones federales rara vez tiene un efecto apreciable sobre los resultados empíricos judiciales, sin embargo, en ocasiones la presencia de una mujer en un tribunal colegiado lleva a los jueces varones a votar a favor de los demandantes, algo que no habrían hecho sin la presencia de la jueza mujer (es lo que los autores denominan efecto panel) (Boyd y otros. 2010: 406). La investigación explica que sólo en los casos de discriminación sexual se pudo observar los efectos basados en el sexo, así la probabilidad de que un juez decida a favor de la parte que alega la discriminación disminuye un 10 % cuando el juez es un hombre. Del mismo modo, cuando una mujer es miembro de un tribunal colegiado con hombres, los hombres son más propensos a fallar a favor de la parte demandante (Boyd y otros, 2010: 390).

No siendo sistémicos los datos empíricos sobre el aumento en la calidad de las decisiones que brinda la participación de mujeres en la magistratura, la teoría de la equidad y la legitimidad, sostiene que la legitimidad del poder judicial se funda en la calidad de sus decisiones y en su composición (en sociedades democráticas el poder judicial debe representar la diversidad de la población¹¹⁰) (Malleon, 2007: 50). Y la legitimación del poder judicial resulta esencial, si se desea que sus resoluciones sean respetadas y

¹¹⁰ Phillips (1995: 39) afirma que “cuando aquellos encargados de tomar decisiones políticas provienen, predominantemente, de uno de los sexos... se coloca al otro grupo en la categoría de minoría política. Permanecen como chicos que deben ser cuidados por aquellos que saben más. Más allá de cuán virtuosos sean sus mentores, ese tratamiento infantil a importantes sectores de la ciudadanía, difícilmente sea incompatible con la democracia”. Además, diversos estudios han puesto de relieve la existencia de techos de cristal en el poder judicial, así por ejemplo, Slotnick (1984: 539 y ss.) observa que las mujeres que llegan a la justicia debieron tener mayor movilidad demográfica para poder ascender en sus carreras y que además gozan de mayores honores académicos, tienen un activismo cívico más que político, asimismo tienen una carrera más destacada en la academia que en el ejercicio privado del derecho y cuando ejercen el derecho lo hacen básicamente en la rama civil.

cumplidas, ya que la legitimación trae aparejada la confianza pública (Malleon, 2007: 51).

Esta corriente afirma que la presencia de mujeres en la judicatura recuerda constantemente a esta institución y a los actores jurídicos que “la ley se basa en el género y en otros supuestos, y que hay puntos de vista diferentes que considerar” (Melville, 2014: 890).

El principio de equidad, por su flexibilidad, permite diferentes acciones en pos de alcanzar la igualdad entre los géneros, “así como se avanzó de la discriminación directa, hacia la indirecta, y de la igualdad formal, hacia la sustantiva, también puede amoldarse a interpretaciones más sofisticadas del mérito y de la competencia, que daría lugar a políticas pro activas de nombramiento y promoción, a favor de las mujeres” (Malleon, 2007: 49), de manera que la diversidad podría ser tomada como criterio de selección, y constituir parte del mérito (Malleon, 2007: 49).

En relación con la sanción de las leyes de acción afirmativa, Slotnick (1984: 528) sostiene que las mismas son vistas como con un papel decisivo para aumentar la confianza de los ciudadanos y así obtener un poder judicial más justo, por lo menos en la visión de la opinión pública. Slotnick (1984: 570) explica también que las acciones afirmativas en el poder judicial no afectan el mérito, sino que generan discusión acerca de qué definición de mérito debe prevalecer.

La composición diversificada del poder judicial y de los cargos jerárquicos dentro de la misma organización se presenta entonces, como un requisito fundamental para construir y fortalecer la legitimidad democrática no sólo del poder judicial sino también del estado de derecho (Sánchez Busso, 2012: 65). Además, responde a la obligación internacional contraída por el Estado al ratificar la CEDAW, ya que el artículo 2 de la convención establece que los Estados están obligados a “f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, *usos y prácticas* que constituyan discriminación contra la mujer” (el resaltado me pertenece). Asimismo, la Recomendación General No. 22 del Comité de la CEDAW, especifica que el servicio de justicia debe ser prestado por el Estado según las necesidades de hombres y mujeres y debe ser un servicio público integrado por varones y mujeres (Facio, 2000).

2.7. Cambio organizacional

En el presente capítulo se ha desarrollado la cultura organizacional, su vínculo con el género, y se ha especificado el análisis de estas temáticas en relación al poder judicial. Del marco teórico e histórico planteado surge que la cultura organizacional permite la cohesión del grupo, establece comportamientos de rutinas, valores dominantes y reglas de juego, todo lo cual contribuye a que los cambios resulten difíciles al igual que la aceptación de la diversidad; es por ello que para culminar el capítulo se analizará cómo puede producirse el cambio organizacional, qué factores deben concurrir y cuáles son los sus principales vectores.

Considerar el cambio organizacional resulta de importancia, porque si ello no fuera factible, difícilmente podría observarse o esperarse una cultura organizacional sensible al género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, ya que como se ha puesto de manifiesto en el presente capítulo el poder judicial se caracteriza por poseer una cultura burocrática y androcéntrica, y por ende, sólo a través del cambio organizacional, podrían aflorar características diferentes.

Cuando la cultura organizacional se ha internalizado en sus miembros, y la organización cobra vida propia, se ha producido la institucionalización, y por lo tanto, las prácticas, creencias, valores, etc., de esa cultura son más difíciles de ser cambiados. Los cambios sociales, tales como los económicos, políticos, religiosos, afectan los contenidos culturales, y por lo tanto, las culturas organizacionales, sin embargo, hay que comprender que los cambios culturales son más lentos que los demás cambios sociales (Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 272).

Las organizaciones son producto de una historia compartida, y por lo tanto, significa que se van modificando de acuerdo a esa historia particular. Las organizaciones generan cohesión interna y un control del comportamiento de sus miembros especialmente a través de su cultura organizacional, y por ello, la institucionalización de la misma se convierte en el principal mecanismo de control de la organización (Zino Torraza, 2002: 29).

La estabilidad de la cultura organizacional se funda en que los valores, principios, prescripciones y reglas que establecen, tornan a las conductas predecibles, y por lo tanto, otorgan seguridad a los miembros (Sulmont, 2004: 16); sin embargo, los actores poseen fines diversos a la institución y un margen de acción, ya que no se encuentran completamente encerrados en roles predeterminados, y poseen la capacidad de redefinir las reglas y prescripciones. Así, “la creación, defensa y modificación de las reglas se convierten en objeto de conflictos, negociaciones, compromisos y acuerdos” (Sulmont, 2004: 19).

Desde las teorías de la organización se sostiene que el cambio en la cultura organizacional encuentra su fundamento en la búsqueda de eficacia, es decir, que el cambio se produce para tornar más efectiva a la organización (Hellriegel, Slocum y Woodman, 1999: 555).

El cambio supone una modificación de valores, actitudes y conductas, se encuentra protagonizado por sujetos y puede ser reactivo (respuesta a una coyuntura externa o interna) o anticipatorio (el cambio busca anticiparse a situaciones contextuales del entorno o del interior de la organización) (Krieger, 2001: 402 y ss.).

El cambio puede presentarse de manera incremental o discontinua (revolución), sin embargo, la forma más común alude al cambio incremental, donde se lleva a cabo un proceso complejo resultante de cambios en normas, formales e informales (Peralta Velasco, 2010: 10 y ss.). En este punto cabe destacar que las normas informales que se hallan insertas en “costumbres, tradiciones y códigos de conducta son mucho más resistentes o impenetrables a las políticas deliberadas. Estas limitaciones culturales no solamente conectan el pasado con el presente y el futuro, sino que nos proporcionan una clave para explicar la senda del cambio histórico” (North, 1993:17).

El cambio de la cultura organizacional es difícil, y suele ocurrir cuando se dan las siguientes condiciones, a saber: a. una crisis grave; b. rotación del liderazgo; c. se trate de una organización joven y pequeña; d. cultura débil: “cuanto más se sostenga una cultura y cuanto más acuerdo haya entre sus miembros acerca de sus valores, más difícil será cambiarla” (Robbins, 2004: 546).

El contexto también determina la necesidad del cambio, así pueden producirse cambios drásticos en una sociedad y la organización deberá adaptarse a dichos cambios para poder sobrevivir. Desde la teoría de las organizaciones se entiende que éstas deben tener una cultura que comprenda y anticipe el cambio (Luthans, 2008: 83).

Por otra parte, Luthans (2008: 85) menciona las siguientes pautas fundamentales para generar el cambio organizacional:

- a. Evaluar la cultura actual.
- b. Establecer metas realistas.
- c. Reclutar personal externo con experiencia en la industria para que sea capaz de interactuar bien con el personal organizacional.
- d. Realizar cambios de los niveles superiores a los inferiores.
- e. Incluir a los empleados en el proceso de cambio cultural.
- f. Eliminar todas las trampas que recuerden al personal la cultura anterior.
- g. Actuar de manera rápida y decidida.
- h. Mantener el rumbo siendo persistente.

El cambio busca la eficacia de la organización, y para ello depende esencialmente de la información y de la forma en que la misma sea procesada. Por ello, para la incorporación de la perspectiva de género en una organización, y especialmente, en el poder judicial, resulta de suma importancia “la información que proporcionen las comunidades de profesionales o epistémicas que alimentan los conocimientos y pensamientos del enfoque de género” (Peralta Velasco, 2010: 10 y ss.). Es necesario, entonces, que el poder judicial entendido como organización cuente con información suficiente de los beneficios de la equidad de género, de los costos del conflicto y la violencia, en suma, de las desventajas de la carencia de equidad (Peralta Velasco, 2010: 10 y ss.). Claramente, el medio externo puede obligar al cambio para permitir la subsistencia legítima de la organización (Fucito, 1999: 480), que en el caso del poder judicial, significa intentar mejorar su visión social, su prestigio social, y en definitiva la confianza pública.

El poder judicial en Argentina es un reflejo de su historia, es decir, pone en evidencia una burocracia colonial, y por ello resulta indispensable conocer esta cultura organizacional para emprender un cambio que resulte efectivo en la realidad (Fucito, 1999: 479).

La rutina de los procedimientos es una de las características básicas de la cultura del poder judicial, y es una conducta institucionalizada, y por lo tanto, difícil de cambiar, o por lo menos, de cambio muy lento (Fucito, 1999: 480). Y en este punto, resulta fundamental, entender que la ley por sí misma no cambia la realidad cultural; resulta necesario variar las costumbres, los valores comprometidos en la acción, y en ello la ley sólo puede ayudar

a reforzar las ideas a condición de que las mismas ya hayan sido apropiadas por los actores judiciales (Fucito, 1999: 480).

2.8. Discusión final

En este capítulo ante todo se establece una visión sociológica del derecho, que pone de manifiesto que la mera existencia de una norma válida no implica necesaria y suficientemente el cambio de la realidad, ya que la eficacia del derecho o de la norma escrita depende de diversos factores (legales y extralegales), y por ello no debe minimizarse el impacto que las características de la cultura organizacional del poder judicial tiene en sus integrantes, y por ende, en su actuar, y tampoco debe obviarse el estudio de la interrelación entre actores jurídicos y poder judicial, dado que esta interrelación condiciona la manera de interpretar y aplicar el derecho. Sólo comprendiendo cómo la organización crea objetivos, valores, cultura, y como los agentes influyen en esa organización, como son motores del cambio y la reestructuración, se puede comprender la eficacia o ineficacia de la norma legal vigente.

Un punto central que debe remarcarse es que la cultura organizacional es aprehendida por los actores jurídicos, y que dicha cultura se visualiza en su accionar, pero ello no implica necesariamente la aceptación íntima de la misma por estos actores organizacionales. Además resulta fundamental entender que toda organización lleva a cabo un proceso complejo de socialización para adaptar al actor a la organización (así la cultura organizacional se constituye en fuente de sentido, logrando la cohesión interna, definiendo los límites y facilitando el compromiso con algo que supera los intereses particulares); sin embargo el comportamiento de las personas depende tanto de factores internos (personalidad, capacidad de aprendizaje, motivación, emociones, valores, etc.) como externos (sistemas de recompensas y castigos, factores sociales, políticos, cohesión del grupo, etc.), y por ello, los agentes cumplen un rol fundamental en el cambio organizacional, ya que cuando recrean la cultura organizacional producen modificaciones incrementales que a la larga pueden determinar una nueva cultura organizacional.

Así se considera que la cultura organizacional por un lado, favorece la integración social, y por el otro, condiciona la manera en que se recrean las prácticas sociales, de manera que en una sociedad androcéntrica, las prácticas se recrean bajo paradigmas androcéntricos; sin embargo, se estima que la estructuración, es decir, la capacidad de los agentes de internalizar las propiedades estructurales de los sistemas sociales, y de las organizaciones, permite a éste apropiarse de esas propiedades, y recrearlas de manera diferente, es decir, reconstruirlas, reestructurarlas; y esto permite comprender cómo puede llegar a modificarse una cultura organizacional burocrática y androcéntrica.

El poder judicial presenta una cultura organizacional de poder y de roles, de origen ecológico, y claramente burocrática. Se entiende que el poder judicial se constituye como una organización burocrática dado que la antigüedad es reconocida en la organización como una fuente de prestigio y privilegios laborales; además en su interior se observa un espíritu conservador o no innovador, por lo cual todo cambio se da a través de conductas

incrementalistas, es decir, como la incorporación de algo nuevo a lo ya existente; y finalmente; se observa una clara sobrevaloración de las formas por encima del objetivo o meta central de este órgano del estado.

La conformación del poder judicial en la región y en el país pone de manifiesto inequidades de género, especialmente, segregaciones ocupacionales verticales y horizontales, que llaman la atención sobre la necesidad de equidad de género en este poder del estado. En este punto cabe destacar que se comprende que pese a que los estudios cuantitativos no han podido demostrar que la mayor presencia de mujeres garantiza un enfoque de género, esta equidad responde a principios de equidad y legitimidad democrática.

Como se explicó a lo largo del capítulo Kate Malleson (2007: 35) explica que existen dos teorías para justificar la equidad de género en el poder judicial; la de la diferencia que comprende la igualdad en la magistratura tendrá como efecto la mejora en la calidad de la justicia que se imparte, dado que las mujeres realizan un aporte diferencial, y la que se funda en el principio de la equidad y por lo tanto, entiende que la desigualdad afecta la legitimidad democrática del poder judicial. Al respecto es importante señalar que los datos que se obtienen en este trabajo llevan a plantear que ambas teorías tienen fuertes fundamentos pragmáticos para justificar la necesidad de equidad de género.

El cambio o mejor dicho la evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en el ámbito de la sala penal del TSJ, y de las cámaras del crimen de la ciudad, de acuerdo a los datos obtenidos en los dos trabajos de investigación respectivamente, ponen de manifiesto que las mujeres realizan un aporte diferencial (claramente, el acceso de ellas a los máximos cargos del poder judicial posee un rol simbólico, genera la incorporación de cuestiones no habituales, tales como el contexto de violencia en los casos penales de violencia contra las mujeres, donde por el principio de legalidad del derecho penal tradicionalmente se reduce el estudio a un hecho concreto que debe encontrarse tipificado como delito para ser sancionado, y así permite cuestionar modelos tradicionales de justicia, incorporando un enfoque de género en el sentenciar), dado que el cambio se inicia a partir del accionar concreto de mujeres en cargos jerárquicos; sin embargo, se sostiene que aunque no se observara este aporte diferencial la equidad de género responde a obligaciones internacionales contraídas por el estado argentino al ratificar convenciones internacionales de género, y a un principio básico de equidad y legitimidad democrática, ya que la presencia de mujeres en la judicatura recuerda constantemente a esta institución y a los actores jurídicos que “la ley se basa en el género y en otros supuestos, y que hay puntos de vista diferentes que considerar” (Melville, 2014: 890). Además, el principio de equidad presenta una flexibilidad que permite llevar a cabo diversas acciones en pos de la igualdad entre los género, y también permite evaluar de manera diversa el mérito (incorporando la diversidad como parte del mérito), punto esencial en la carrera judicial.

Como se sostuvo en párrafos precedentes la composición diversificada del poder judicial y de los cargos jerárquicos dentro de la misma organización se presenta como un requisito fundamental para construir y fortalecer la legitimidad democrática del mismo y responde

a la obligación internacional contraída por el Estado al ratificar la CEDAW, ya que el artículo 2 de la convención establece que los Estados están obligados a “f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Otra cuestión fundamental, relacionada directamente con la equidad de género, se encuentra en la distinción que realizó Mellor entre representación por género, que se define como la relación de mujeres funcionarias a mujeres miembros, y composición de género, basado en un recuento de mujeres y hombres en una oficina, ya que lo que interesa no es la composición de género, que no tiene en cuenta si las mujeres alcanzan posiciones de poder y toma de decisiones, sino la representación por género, ya que los datos ponen de relieve que se ha producido en las últimas décadas un fenómeno de feminización de la justicia, en el sentido que la proporción de mujeres en el poder judicial es mayor que la de varones, sin embargo, este dato esconde la realidad de los techos de cristal, es decir, de la existencia de barreras para que las mujeres accedan a cargos jerárquicos o a territorios entendidos tradicionalmente como masculinos. Cabe recordar las barreras que el estudio de Corporación Humanas ha descrito en el ascenso de las mujeres en el poder judicial: a. mecanismos de nombramiento y ascensos donde la mayor participación de varones en este proceso permite bajo la teoría de la similitud- atracción seleccionar a individuos con los cuales los varones (como categoría general) comparten mayores características, tales como las demográficas fácilmente visibles, de edad, el sexo y género.; b. la existencia estereotipos de género que impregnan todo el accionar de la justicia; y c. el grave desconocimiento de la normativa de género.

Los estudios existentes hasta el momento, y los datos obtenidos en este trabajo ponen de relieve que el poder judicial entendido como organización, y los operadores jurídicos están impregnados de una cultura androcéntrica, cargada de estereotipos de género, basada en la división sexual del trabajo y que imponen a las mujeres determinados roles, estatus, etc., todo lo cual condiciona o afecta la interpretación y aplicación del derecho.

Es dable señalar, finalmente, que se comprende que las afirmaciones realizadas tienen un grave sesgo esencialista, ya que impone dos categorías de género, sin distinciones en su interior, pero se reitera, que el análisis tanto del contenido de las sentencias como el estudio sociológico del poder judicial, se ve condicionado por la cultura jurídica positivista que impregna tanto al quehacer judicial como a los operadores jurídicos, y que por lo tanto, niega todas las diferencias tanto del derecho como de los operadores jurídicos, y conduce a la imposibilidad de evaluar y estudiar las diferencias al interior de las diversas categorías.

Señalada la importancia del estudio del poder judicial como organización, del rol del agente en el cambio organizacional, y el impacto que la cultura organizacional tiene en el actuar de la justicia, en particular, en la interpretación y aplicación del derecho, en el siguiente capítulo se analizarán el alcance del derecho como construcción social, y las teorías de la interpretación y aplicación del derecho, elementos fundamentales para poder comprender cómo los jueces proceden al momento de dictar sentencia, y en su caso si es

factible, tal como se ha afirmado en este capítulo que elementos extrajurídicos como la cultura organizacional puedan permearse en sus decisiones.

Capítulo 3. Género, derecho y poder judicial: teorías sobre interpretación y aplicación judicial de la norma.

Introducción

En el marco de este trabajo de investigación resulta importante analizar la interpretación jurídica, ya que como el derecho es un fenómeno lingüístico (Lifante Vidal, 1997: 12), su aplicación implica una operación interpretativa. Analizar la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres, implica indagar sobre la aplicación del derecho, y por ende, la tarea interpretativa que llevan a cabo los operadores jurídicos. En esta tarea inciden diversos factores, algunos de ellos propios de la cultura organizacional del poder judicial, que deben ser identificados a fin de poder comprender posteriormente su impacto en la eficacia analizada.

Para estudiar la interpretación jurídica primeramente se debe indagar acerca de la interpretación en general, para así posteriormente adentrarse en la especificidad de la interpretación jurídica, especialmente la judicial, y las diversas teorías existentes sobre esta labor.

En este apartado se parte de entender que el derecho es una construcción social, que se vale del lenguaje, y específicamente del lenguaje jurídico para expresarse, y este lenguaje entraña una diversidad de complejos significados que además se encuentran imbuidos de emotividad (Guibourg, 1984: 107).

El lenguaje jurídico, al igual que cualquier otro lenguaje trae aparejado el conflicto de que no existe un puente directo entre transmisor y receptor, es decir, no existe una significación precisa y única para cada signo y por lo tanto, el receptor tiene un amplio campo semántico para su decodificación, en el cual intervienen factores muy diversos (Fucito, 1999: 107). Además, el lenguaje jurídico no se refiere a mensajes unívocos sino a una “infinitud de situaciones y supuestos de hechos” (Fucito, 1999: 107).

El lenguaje jurídico, no es unívoco, y por ello, pese a la claridad que intente el emisor, el receptor va a analizar el mensaje con todo su bagaje cultural. Tiempo atrás se pensaba que la formación común de abogados y jueces, facilitaba la comunicación y la interpretación del derecho, ya que existía una cierta unificación de la educación jurídica al existir pocos autores doctrinarios que resultaban indiscutibles, sin embargo, en la actualidad esta situación ha cambiado por completo, dado que no sólo existen miles de doctrinarios cuya palabra importa, sino que además ya no existe una base social común, es decir, abogados, jueces, profesores de derecho y alumnos de derecho, vienen de distintos extractos sociales, y no hay “unificación religiosa, ni de orientación política ni de base social en los operadores actuales del derecho” (Fucito, 1999: 107 y ss.).

Asimismo, con la multiplicidad de medios de comunicación en un mundo globalizado, el derecho no es solo interpretado por juristas o técnicos del derecho sino también por periodistas, por personas no eruditas en esta ciencia, ya que el derecho atraviesa la vida común de todos los sujetos y por lo tanto, existe una variedad de interpretaciones, y fundamentalmente de interpretaciones no previstas por el emisor (Fucito, 1999: 108 y ss.).

Teniendo como base estas premisas, en este capítulo se abordarán las teorías relativas a la interpretación y aplicación del derecho sólo por los operadores jurídicos, es decir, por personas técnicamente formadas para su interpretación. Es importante señalar que se parte de la presunción básica de entender que en el proceso de interpretación jurídica intervienen factores extra jurídicos, como la ideología, los valores, la religión, la cultura social, etc., y que estos factores condicionan no sólo la eficacia de la norma sino también su sentido teórico y práctico.

Analizar y comprender los factores que interactúan en la interpretación y aplicación del derecho, resulta esencial para prever decisiones judiciales, pero también para diseñar políticas públicas tendientes a modificar conductas que basadas en patrones estereotipados afecten de manera diferenciada la justicia a la que acceden varones y mujeres, y que por lo tanto, vulneren derechos humanos fundamentales.

Es dable recordar que la decisiones judiciales impactan directamente en la vida de las personas, tanto individual como colectivamente, y por tal motivo estas decisiones “conforman la identidad del poder judicial como un actor imprescindible en la construcción de un estado democrático de derecho” (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 7).

3.1. El derecho como discurso y el género

El derecho es un discurso¹¹¹ y una práctica social. Haydée Birgin (2000: 10) expresa que “el derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido las conductas de varones y

¹¹¹ Cabe mencionar que la realidad cotidiana es construida y representada por el discurso. El discurso, a través del lenguaje, refleja un orden de ideas, que previamente ha organizado y seleccionado de la realidad, dotándolas de un significado particular. El discurso en su producción de significados y significantes, se

mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Este discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar”. El derecho, entonces, no se circunscribe en su concepción a la norma que prescribe sino que se constituye en “un discurso y práctica social que construye, fortalece y reproduce preceptos y valores” (Sánchez Busso, 2015: 788), por su estrecha vinculación con el contexto social en el que actúa y también sobre el que actúa.

El discurso jurídico se construye a partir de su interacción con diversos discursos sociales, y es parte de la cultura de la sociedad, por lo tanto es contingente y cambiante. Además, como todo discurso es una modalidad específica de poder¹¹² (Ruiz, 2009: 158). El derecho es un discurso social con el poder “para definir quiénes son sujetos, para asignarles o denegarles derechos y para facultar a hacer o decir a estos mismos” (Sánchez Busso, 2015: 789), es una institución que construye la realidad; no sólo regula y reglamenta las acciones “sino que también construye a los actores (masculinos/femeninos) y define los conceptos básicos que ordenan y determinan los modos de comportamiento” (Berrotarán 2012: 6; Sánchez Busso, 2015: 789).

El derecho al no estar reducido solo a la norma, y estar imbuido de ideas, de valores, de conceptos, puede presentar en su práctica un distanciamiento con la palabra escrita de la ley (Ruiz, 2000: 20).

La teoría jurídica feminista parte de que el derecho es un discurso y una práctica social, y en los términos de Carol Smart, ha seguido la siguiente evolución: a. el derecho es sexista; b. el derecho es masculino, y c. el derecho tiene género (Smart, 2000: 34 y ss.).

El feminismo de corte liberal entiende que derecho como un conjunto sistemático de normas, las cuales cuando establecen diferencias según el género, lo hacen colocando a las mujeres en situación de desventaja, y es por tal motivo, que la lucha se debe centrar en combatir la discriminación femenina que contemplan las normas jurídica, a los fines de obtener igualdad de trato (Smart, 2000: 34 y ss.; Sánchez Busso, 2015: 790).

En la década del 70 del siglo XX, las corrientes del feminismo jurídico observaron que el reconocimiento de igualdad formal no suponía necesariamente alcanzar la igualdad sustancial, y que ello ocurría simplemente porque el derecho era masculino. Estas corrientes pusieron de relieve que existía una sobrerrepresentación masculina en los espacios del poder legislativo, del poder judicial y entre los operadores jurídicos en general, características que evidenciaban que el derecho era un territorio eminentemente masculino (Smart, 2000: 36 y ss.). La observación empírica desarrollada por estas

legítima y naturaliza pasando a formar parte de las instituciones de la sociedad y de sus prácticas más comunes (Berrotarán, 2012: 1 y ss.).

¹¹² El derecho es ejercicio de poder tanto cuando asigna derechos como cuando como actividad científica reclama que su verdad, la verdad de su discurso es superior a otros tipos de discursos, y que por eso delimita los sujetos y su actuar. Según Foucault (1998: 60) “el derecho transporta y produce poder”.

corrientes, también puso de manifiesto una fuerte presencia de elementos relacionados con la masculinidad en sentido cultural en el derecho, tales como: objetividad, racionalidad, neutralidad; características que impregnan tanto el contenido sustancial como procesal del derecho (Sánchez Busso, 2015: 790 y ss.). El derecho es entendido entonces, como una institución patriarcal. Este análisis conllevó abandonar la búsqueda de un reconocimiento formal de igualdad y reflexionar sobre las diferencias entre los sexos y la importancia que éstas pueden tener a la hora de definir la igualdad material o sustancial (Sánchez Busso, 2015: 790 y ss.).

En concreto, estas corrientes, sostienen que las mujeres son diferentes, y que las características femeninas son valores fundantes de una sociedad mejor. En relación con el derecho, estas corrientes manifiestan que si bien éste es racional, objetivo, abstracto y universal, y por ello masculino, una sociedad mejor requiere de otros valores (altruismo, solidaridad, cuidado, etc.) (Puga, 2009: 542 y ss.).

La tercera fase del feminismo, expone que el Derecho tiene género. Se trata de una corriente más crítica que “remarca la importancia de las subjetividades y diferencias no sólo entre hombres y mujeres, sino también entre el grupo de las propias mujeres” (Sánchez Busso, 2015: 791).

Esta corriente considera que el derecho es un discurso social y como tal crea género, es decir, fija, elabora y reproduce división de género. Así se comprende al derecho “no como aquello que actúa sobre sujetos con un género preestablecido, sino como parte de un proceso que continuamente reproduce diferenciaciones de género” (Sánchez Busso, 2015, 792).

Esta estrategia cuestiona la visión dualista del mundo, con su consiguiente visión sexista y jerarquizada. Son feministas influidas por pensamientos posmodernos y movimientos deconstructivistas. Desde esta fase del feminismo se produce un teoría crítica del derecho, que tiende no sólo a lograr reformas legislativas sino fundamentalmente movimientos políticos, ya que es necesario cuestionar los instrumentos del derecho para conseguir reformas, y “este cuestionamiento es necesariamente político y moral” (Puga, 2009: 552).

El derecho construye ficciones de identidad –varón y mujer- y son estas ficciones y sus significados en el discurso jurídico las que encarnan dominación o posibilidades de emancipación. Entonces, el juego de los discursos dominantes que construye modelos normativos de género a través de la práctica no afecta sólo a las mujeres (Puga, 2009: 552).

Estas corrientes del feminismo jurídico, en efecto, han logrado reformas legislativas a nivel internacional, regional y local, que han marcado un avance en la eliminación de la terminología sexista del derecho, en la incorporación de modificaciones con un incipiente enfoque de género, en la promulgación de normas específicas que regulan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y que promueven la igualdad real entre varones y mujeres. Estas modificaciones no han sido suficientes para erradicar la violencia, sin embargo, han puesto de relieve que la violencia contra las mujeres es un problema endémico de la sociedad, que es una realidad social y no particular e íntima, que es una

problemática general “que enmarca a una categoría de personas (las mujeres) y que merece y es digna de ser visibilizada y aún más, regulada por el Derecho” (Sánchez Busso, 2015: 793).

Explicado que entender el derecho como un discurso y una práctica social es una premisa fundamental del presente trabajo, a continuación se presentarán las razones por la cual el problema del significado es trascendente para la interpretación, y especialmente para la interpretación jurídica. También se describirán las distintas teorías modernas relativas a la interpretación jurídica, para finalmente ahondarse sobre la interpretación judicial (límites, factores condicionantes, entre otras temáticas), la aplicación del derecho y el vínculo entre interpretación judicial y perspectiva de género.

3.2. Filosofía y lenguaje: dualidad pensamiento/lenguaje y los problemas del significado

En este apartado se plantea someramente la preocupación de la filosofía por el lenguaje porque esta ciencia llama la atención sobre la complejidad de la noción de significado, problema que guarda relación directa con la interpretación, que resulta una tarea indispensable para la aplicación del derecho¹¹³.

La historia de la filosofía pone de relieve la importancia de analizar el lenguaje, en un principio, por su carácter de vehículo observarle del pensamiento (análisis la dualidad pensamiento/lenguaje), y a partir del siglo XX para mejorar el conocimiento de la realidad (Frápolti y Romero, 1998: 17), es decir, que en la actualidad el eje de estudio lo constituye el problema del significado (Frápolti y Romero, 1998: 20), ya que se parte de que “la noción de significado es altamente compleja” (Frápolti y Romero, 1998: 17).

El cambio que sufre la preocupación de la filosofía por el lenguaje en el siglo XX se denomina giro lingüístico¹¹⁴ (Escobar, 2007: 2), y como se mencionó en párrafos precedentes el tema que toma relevancia es el problema del significado¹¹⁵.

El problema del significado, hace alusión a “la capacidad de representación del lenguaje, de la capacidad del lenguaje de estar por otra cosa”, es decir, a dar “respuestas a las cuestiones de cómo y qué significa el lenguaje” (Frápolti y Romero, 1998: 21).

¹¹³ En este punto cabe recordar que el derecho es un fenómeno lingüístico, que se vale para su expresión del lenguaje natural y que por lo tanto, se ve afectado por los problemas propios del lenguaje.

¹¹⁴ El nuevo paradigma se basará en una “consideración del lenguaje como modo o vía de acceso a cualquier ámbito de estudio o actividad y no como un hecho dependiente del pensamiento” (Escobar, 2007: 2).

¹¹⁵ El lenguaje bajo una noción convencional es un medio de comunicación, por lo que se lo entiende como mero “vocabulario o nomenclatura designativa de hechos, cosas o ideas” (Cabrera, 2001: 55); en cambio, actualmente, puede comprenderse el lenguaje como un patrón de significados, es decir, como “generador activo de significados” (Cabrera, 2001: 55) de los hechos, cosas o ideas. Asumir el lenguaje no como mero vocabulario sino como patrón de significados implica, que el lenguaje “toma parte activa en la constitución de los objetos de los que habla y de los sujetos que lo encarnan y lo traducen en acción” (Cabrera, 2001: 56 y ss.). Entender el lenguaje como patrón de significados, implica la necesidad de estudiar cómo se construyen los significados.

Un lenguaje natural es “un código de signos lingüísticos, con una evolución histórica concreta, utilizado por una comunidad lingüística para comunicarse, entre otras cosas; un lenguaje natural es un instrumento sofisticado que se utiliza de modo satisfactorio para multitud de usos (preguntar, describir, etc.)” (Frápolli y Romero, 1998: 24). La principal característica del lenguaje natural es entonces ser un código¹¹⁶. Este lenguaje sufre limitaciones en contextos científicos debido a la imprecisión de algunos vocablos y a la ambigüedad generada por la polisemia en el uso del lenguaje, es por ello, que para superar estas barreras se han creado lenguajes artificiales (Frápolli y Romero, 1998: 24). El derecho se vale del lenguaje natural, es por ello que sufre los problemas de imprecisión y ambigüedad de los vocablos.

El problema por el significado parte del “supuesto de que el lenguaje tiene una naturaleza simbólica que lo hace diferente de aquello que el lenguaje significa o representa” (Frápolli y Romero, 1998: 26), es por ello que “la función esencial del lenguaje es... su capacidad de representación” (Frápolli y Romero, 1998: 27).

3.3. Interpretación: conceptualización

Definir la interpretación es una tarea compleja, ya que se trata de un concepto impreciso (Marmor, 2001: 27); sin embargo, de manera simple, la interpretación es “la atribución de significado a un objeto” (Marmor, 2001: 28). La cuestión central radica en determinar el alcance de la noción de significado, y para ello existen básicamente tres teorías claramente diferenciadas, a saber: a. la semántica; b. la pragmática y c. la sintaxis.

Para la teoría semántica el significado de una expresión es independiente del usuario del lenguaje, es decir, se estudian las expresiones lingüísticas como portadoras de significado, de manera que existe abstracción del uso efectivo que se le otorgue en un caso particular (Lifante Vidal, 1997: 204), y por lo tanto, existe un único significado posible; en cambio, para la pragmática, el significado de una expresión depende del usuario, es un acto humano dirigido a producir determinados efectos (Lifante Vidal, 1997: 204), razón por la cual existen varios significados posibles para una misma expresión, y finalmente, la sintaxis se refiere a las reglas que gobiernan la construcción de oraciones (Lifante Vidal, 1997: 205), y por ello, es de las tres teorías la que presenta mayor abstracción.

A continuación se esbozarán las particularidades de cada una de estas teorías, anticipando que en este trabajo encontrará asidero fundamentalmente en la teoría pragmática.

3.3.1. Teoría semántica y teoría de la sintaxis

Cuando se llevan a cabo estudios del lenguaje, una primera aclaración necesaria es aquella que explica que “las palabras constituyen símbolos para representar la realidad” (Nino, 1998: 248). En este punto, debe aclararse que los símbolos son artificiales, es decir,

¹¹⁶ Un código es un “conjunto de pares ordenados entre expresiones y significados, la gran mayoría de ellos generados por reglas, cuyas expresiones representan o remiten a significados lingüísticos” (Frápolli y Romero, 1998: 24).

productos elaborados por los seres humanos; en cambio, los signos son naturales, es decir, tienen una relación causal con el objeto que representan¹¹⁷ (Ross, 1997: 147; Nino, 1998: 248).

Todos los símbolos son artificiales, y “la conexión entre el símbolo y lo que él simboliza es producida por seres humanos mediante acuerdo o uso (costumbre)” (Ross, 1997: 147 y ss.). El lenguaje es un símbolo, y por lo tanto, es convencional (Ross, 1997: 148).

Las palabras sólo alcanzan el fin de transmitir ideas cuando forman parte de oraciones (Nino, 1998: 256), ya que las mismas “carecen de significado independiente, sólo tienen un significado abstraído de las expresiones en las que aparecen” (Ross, 1997, 148), y por lo tanto, el significado de una expresión está determinado en el contexto lingüístico por reglas o convenciones (Marmor, 2001: 46). Ross (1997: 149) explica que “el contexto mostrará la referencia con que la palabra ha sido usada en cada caso individual. Si se anota así cada referencia individual, surgirá un campo de referencia correspondiente a la palabra, que puede ser comparado con un blanco. En torno al centro habrá una densidad de puntos, cada uno de los cuales marca un impacto de referencia. Hacia la periferia la densidad decrecerá gradualmente. La referencia semántica de la palabra tiene, como quien dice, una zona central sólida donde su aplicación es predominante y cierta, y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre, donde su aplicación es menos usual, y donde gradualmente se hace más dudoso saber si la palabra puede ser aplicada o no”.

En relación con el ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta que los legisladores se valen de un lenguaje natural, a fin de “comunicar sus directivas en la forma más eficaz posible” (Nino, 1998: 247). Y así los jueces, en su tarea de interpretar y aplicar el derecho “se encuentran vinculados, en el derecho legislado, no por un conjunto de normas, sino por una serie de oraciones cuyo significado es asignado de acuerdo con ciertas reglas semánticas y sintácticas, las haya tomado o no en cuenta el legislador. Una coma, quizás mal colocada, constituye para los jueces un obstáculo mucho más grave que la supuesta intención del legislador acerca del sentido de una palabra, puesto que los tribunales no pueden alterar, borrando o tachando lo que está escrito en un texto legal, pero sí pueden adaptar el significado de las expresiones lingüísticas a usos lingüísticos diferentes de los seguidos por el legislador” (Nino, 1998: 247).

3.3.2. Teoría pragmática

La teoría pragmática sostiene que el significado depende del usuario, y por ello uno de los temas centrales de esta teoría es el problema que surge a partir de las discrepancias entre aquello que un emisor quiere decir y aquello que sus palabras u oraciones significan, o dicho de otra manera, la “discrepancia entre aquello que las palabras u oraciones significan (esto es, el significado primario) y aquello que un emisor significa (esto es, la intención comunicativa)” (Marmor, 2001: 41).

¹¹⁷ Nino (1998: 248) otorga los siguientes ejemplos de signos: el trueno respecto del rayo, el humo en relación al fuego, etc.

La pragmática y la interpretación abordan un mismo problema “el de la habilidad de un intérprete para comprender una expresión o un aspecto de la misma que no está determinado por reglas o convenciones” (Marmor, 2001: 44). La diferencia radica en que la pragmática se interesa por la pregunta ¿cómo se alcanza una comunicación exitosa? y la interpretación se pregunta ¿qué es comprender un texto? (Marmor, 2001: 44 y ss.). Es en base a esta diferencia que la comunicación exitosa problema de la pragmática es un criterio suficiente pero no necesario para la comprensión de una expresión (Marmor, 2001: 46).

En la interpretación del derecho Marmor (2001: Capítulo VIII -201 y ss.) critica la teoría pragmática que identifica como intencionalista por varios motivos que pueden sintetizarse en las siguientes preguntas:

a. ¿Las intenciones de quién hay que tomar en cuenta? Ya que en un sistema legal moderno el legislador no es una única persona sino un cuerpo colegiado, y dentro de él no existirá una única intención en la sanción de la ley, y no se puede atribuir una intención a la corporación, ya que la intención es un predicado mental, y los grupos de personas no poseen una mente. También se podría decir que lo que importa es la intención de la mayoría, sin embargo, no siempre existirá tal mayoría.

b. ¿Qué clase de intenciones? Podrían identificarse dos clases de intenciones: a. las que intenta alcanzar el legislador con la sanción de la ley y b. las que se relacionan con las expectativas que tiene sobre la aplicación adecuada de la norma. En realidad, seguramente el legislador tengan numerosos fines adicionales a los expresados, y los mismos no se encuentren expresados en la norma. Por lo tanto, el problema no es sólo identificar las intenciones sino pensar cuál tiene relevancia jurídica.

c. ¿Por qué deben importar las intenciones? Las intenciones importarían por la legitimidad de la autoridad, y siguiendo la teoría de la justificación normal de la autoridad de Raz, existen dos motivos para esta legitimidad: a. conocimiento especializado de la autoridad. B. conocimiento por estar la autoridad mejor situada que sus pretendidos sujetos para tomar la decisión adecuada (tesis de las relaciones de coordinación). Marmor (2001: 226 y ss.) sostiene que es más plausible tener en cuenta las intenciones de la autoridad cuando tiene un conocimiento especializado, ya que si quien aplica la norma, que es una segunda autoridad, no tiene al menos el mismo nivel de conocimiento especializado no podría reemplazar el criterio establecido. Esta situación no se justifica cuando la legitimidad de la autoridad del legislador se deriva de la tesis de la justificación por coordinación, ya que los jueces no tienen ninguna razón para respetar las intenciones de los legisladores al llenar los vacíos que surgen de la necesidad de interpretar sus órdenes. Finalmente, Marmor (2001: 229 y ss.) explica que si la intención del legislador se debe tener en cuenta cuando su legitimidad se basa en la teoría del conocimiento especializado, se enfrenta con el problema que muchos niegan la posibilidad de conocimiento especializado en torno a asuntos morales, y las intenciones de los legisladores muchas veces tienen que ver con asuntos morales o que provienen de convicciones morales, por lo que si se niega la posibilidad de conocimiento especializado moral, las intenciones morales se torna inaceptables para la interpretación de las leyes.

Planteada la complejidad de la noción de significado y las teorías existentes para comprender dicha noción, se presentarán a continuación los ejes principales de la interpretación jurídica.

3.4. Interpretación jurídica

3.4.1. Introducción

Para analizar la interpretación jurídica, resulta indispensable comprender que el derecho es un fenómeno lingüístico (Lifante Vidal, 1997: 12), tal como sea afirmó en los primeros párrafos, y que por lo tanto, la aplicación de la norma implica una operación interpretativa. Las normas jurídicas nacen para la regulación de las relaciones intra-subjetivas en una determinada estructura social y política, y es por ello que la vida de dichas normas se justifica en su aplicación cotidiana y, en este sentido, toda aplicación implica interpretación.

Siguiendo la definición básica de interpretación proporcionada por Marmor, que enseña que la interpretación es la atribución de significado a un objeto, la interpretación jurídica es la atribución de significado a una formulación normativa.

Concretamente, el objeto de la interpretación jurídica puede consistir en:

- g. Las normas jurídicas (Lifante Vidal, 1997: 12).
- h. El derecho como ciencia (Lifante Vidal, 1997: 13).

A su vez, la interpretación jurídica puede ser llevada cabo por técnicos del derecho u operadores jurídicos o por neófitos en la materia. En cuanto a la interpretación llevada a cabo por parte de los operadores jurídicos, la misma puede ser clasificada de acuerdo al sujeto específico que la lleva a cabo, de la siguiente manera:

- a. Auténtica: es la que lleva a cabo el propio legislador;
- b. Doctrinaria: es la interpretación practicada por los doctrinarios o estudiosos del derecho, y se la suele denominar interpretación científica; y
- c. Judicial: es la que realizan los jueces al momento de emitir sus decisiones.

En relación con la interpretación judicial, la escuela de la exégesis francesa y la escuela histórica alemana en el siglo XIX establecieron cinco criterios fundamentales para realizarla, a saber (Obando, 1999: 170 y ss.):

- a. Gramatical o literal: este criterio parte del supuesto de que la norma es una expresión lingüística y por lo tanto, en la interpretación hay que hacer referencia a directrices literales o filológicas y sintácticas de la norma jurídica, es decir, hay que analizar el significado y valor de las palabras empleadas en la ley, la sintaxis, para comprender el verdadero sentido de la norma jurídica
- b. Lógico- conceptual: este criterio explica que hay que extraer el significado investigando la razón de ser o motivo de la norma, y las circunstancias particulares que determinaron el dictado de la misma.

- c. Histórico: debe estudiarse los orígenes históricos del texto para indagar las razones de su promulgación y así fijar su significado. Se pretende descubrir la voluntad del legislador, y por lo tanto, cristalizar el significado de una disposición legislativa al momento histórico de su sanción (Lifante, 1997: 27).
- d. Sistemático: este criterio ubica la norma en relación con todo el sistema normativo, para intentar comprenderla desde el lugar que ocupa dentro del ordenamiento jurídico vigente.
- e. Teleológico: este método trata de examinar la finalidad de la norma en un contexto histórico y por lo tanto, dinámico, pretende adaptar el significado a la evolución del tiempo (Lifante, 1997: 27).

En relación con los métodos de interpretación jurídica, pueden distinguirse distintos modelos, tales como: a. interpretación subjetiva, estática o rígida; b. objetiva, dinámica o evolutiva; c. interpretación como hermenéutica o teoría de la comprensión; d. interpretación como proyección ideológica y opción política y e. la interpretación como razonamiento tópico.

La interpretación subjetiva indaga acerca de la voluntad de quienes crearon las normas (Obando, 1999: 178). La interpretación objetiva por su parte se funda en la voluntad de la ley, de manera que quien interpreta realiza una “reelaboración de la ley para hacer explícitos los principios en ella contenidos y así conseguir una determinada finalidad tomando en cuenta las situaciones sociales en el momento presente” (Obando, 1999: 180).

La interpretación como hermenéutica valora los juicios previos de quien interpreta, de manera que se explicita la ideología del intérprete (Obando, 1999: 181). La interpretación como proyección ideológica pone de relieve que es la ideología de quien interpreta la que se proyecta al momento de la aplicación de las normas y “es esa visión del mundo y los criterios emanados de la misma, los que determinan el proceso de interpretación” (Obando, 1999: 182). Finalmente, la interpretación como razonamiento tópico, parte de la realidad como problema y lleva a cabo un razonamiento dialéctico, de esta manera la incorporación de diversas consideraciones fácticas, normativas, axiológicas, entre otras, permite formular distintas premisas y concluir en una solución que se presenta como la más razonable (Obando, 1999: 184).

3.4.2. Aproximación a las tradiciones hermenéuticas y analíticas

Cabe mencionar que la interpretación jurídica supone la existencia de un método y detrás del mismo, como su fundamento existe una teoría de la interpretación, que en el fenómeno jurídico básicamente pueden sintetizarse en dos: a. teoría analítica y b. teoría hermenéutica.

3.4.2.1. Teoría analítica

En la teoría analítica el fenómeno jurídico se identifica como un hecho lingüístico, por lo tanto, se lleva a cabo un análisis del lenguaje del legislador (iuspositivismo) (Lifante Vidal, 1997: 66 y ss.), es decir, que se realiza un análisis lógico-semántico, con la

intención de superar las imprecisiones y ambigüedades del lenguaje jurídico (Massini Correas, 2007: 317).

Esta teoría es criticada por tener una percepción reducida de la realidad jurídica, ya que la misma queda circunscripta sólo a las normas positivas, y además porque efectúa una descripción incompleta de la actividad de los operadores jurídicos, al reducir su actividad “a la mera aplicación de las normas producidas por las fuentes sociales, dejando sin explicar la constante y reiterada remisión de jueces y abogados a principios éticos y a directivas políticas, al momento de resolver los casos jurídicos” (Massini Correas, 321 y ss.). Esta teoría encuentra su propio límite en el texto de la norma.

3.4.2.2. Teoría hermenéutica

Las propuestas hermenéuticas se centran en el derecho vivido como práctica social, razón por la cual se da suma importancia a las dimensiones jurisprudenciales o consuetudinarias (Massini Correas, 2007: 326), además al considerar al derecho como acción, el mismo no puede ser objeto de conocimiento independiente del sujeto (Massini Correas, 2007: 324).

La hermenéutica entiende que la “teoría del derecho es básicamente una teoría de la adjudicación, porque ambas equivalen a una y la misma forma de interpretación, a saber, a la atribución de un sentido, un propósito o un valor a una práctica con el objeto de presentarla de la manera más favorable” (Marmor, 2001: 83).

La comprensión hermenéutica del derecho hace alusión a la dimensión pragmática, es decir, a aquella que se refiere a las modalidades del uso del lenguaje, a diferencia de la teoría analítica que se desarrolla fundamentalmente en la dimensión semántico-referencial (Massini Correas, 2007: 326 y ss.). La interpretación es un movimiento holístico entre las anticipaciones del sujeto y los significados del texto, y es por ello que el significado “radica fundamentalmente en la comprensión realizada en el marco de los contextos de aplicación” (Massini Correas, 2007: 328).

La hermenéutica es el conjunto de reglas y métodos para averiguar el sentido de un texto (Lifante Vidal, 1997: 51), por lo tanto, la hermenéutica jurídica es un método (Lifante Vidal, 1997: 58).

La hermenéutica puede ser caracterizada por tres presupuestos, a saber (Marmor, 2001: 80):

- a. Las interpretaciones tienen la intención de ser universalmente aceptadas.
- b. Todas las interpretaciones son conmensurables, y
- c. Todas las interpretaciones se basan en una única clase de juicios valorativos.

Es dable anticipar, que en este trabajo se comprende que el significado depende del usuario (pragmática), y que por lo tanto, el derecho no puede ser objeto de conocimiento independiente del sujeto (hermenéutica). Estas dos afirmaciones constituyen premisas básicas del análisis que se efectuará de los factores que condicionan la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género.

3.4.3. Interpretación jurídica en los principales autores modernos

Al analizarse la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias de casos de violencia contra las mujeres, se analiza la interpretación judicial y la aplicación del derecho. La interpretación judicial, el alcance y los límites que se imponen los jueces, encuentran fundamentos en determinados basamentos teóricos, y es por ello, que resulta necesario describir y analizar críticamente las diversas teorías modernas.

3.4.3.1. Positivismo jurídico decimonónico

El positivismo entiende que el juez es un autómatas, ya que su “su función se limita a un acto puramente racional: comprender el significado de la ley y comparar la descripción de hechos que ésta hace con los hechos del caso que tiene que decidir” (Ross, 1997: 173). El principio clave del positivismo es que el conjunto de normas jurídicas agota el concepto de derecho, de manera que “ si alguna de tales normas no cubría claramente un caso, entonces éste, no se podía decidir aplicando la ley” (Serra Cristóbal, 2004: 73).

Cabe destacar que esta concepción conduce a pensar como justo y natural el sistema jurídico, y desconoce su poder de constituir ciudadanos, de delimitar sujetos y derechos; opaca el poder simbólico del derecho, y no permite cuestionarlo, deconstruirlo, y en términos de género, no permite poner de manifiesto que el derecho tiene género.

3.4.3.2. Interpretación jurídica en Kelsen

Kelsen concibe la interpretación como un “procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una grada inferior” (Kelsen, 1982: 349).

Kelsen habla de dos tipos de interpretación de acuerdo al sujeto, a saber: a. auténtica (la realizada por los órganos de aplicación del Derecho e implica una actividad volitiva); y b. no auténtica (la llevada a cabo por los particulares, y que supone una actividad cognoscitiva) (Kelsen, 1982: 349).

La vinculación de la interpretación auténtica con la aplicación del derecho pone de relieve que en la teoría de Kelsen hay una confusión entre estas dos actividades (Lifante Vidal, 1997: 486).

En todos los casos existen varias posibilidades interpretativas dentro del derecho aplicable, lo cual implica que siempre existe un cierto grado de indeterminación en la aplicación del derecho, razón por la cual, dicha actividad es un acto de voluntad y no meramente de conocimiento (Kelsen, 1982: 350).

En la teoría de Kelsen (1982: 353 y ss.) la interpretación es una labor creadora¹¹⁸, ya que en ella el juez proyecta sus propios valores y en determinadas circunstancias los tribunales pueden actuar como legisladores, es en el caso de antinomias y lagunas, de manera que

¹¹⁸ Kelsen (1982: 354) afirma claramente que “la interpretación que efectúa el órgano de aplicación el derecho es siempre auténtica. Crea derecho”.

“los jueces crean derecho pero dentro de las opciones permitidas por la ley y no contra ellas” (Serra Cristóbal, 2004: 74).

Kelsen (1982: 352) afirma que “una sentencia judicial esté fundada en ley no significa, en verdad, sino que se mantiene dentro del marco que la ley despliega; sino que es una de las normas individuales –y no la norma individual- que pueden ser producidas dentro del marco ofrecido por la norma general”. De esta forma la interpretación de la ley no conduce necesariamente a una única decisión, sino probablemente a varias (Kelsen, 1982: 351)

Finalmente, en opinión de Kelsen la ciencia jurídica no se encuentra legitimada para aducir razones a favor de una u otra de las posibles interpretaciones, ya que dichas razones son siempre de naturaleza política (Lifante Vidal, 1997: 485).

Kelsen alude claramente a la discrecionalidad judicial y de esta manera supera los postulados del positivismo jurídico decimonónico, sin embargo, ello no significa que su teoría supere las críticas realizadas al positivismo. Kelsen rechaza la utilidad de los métodos de interpretación, y elude toda consideración de la necesidad de los jueces de motivar sus sentencias; para él la tarea del juez es estrictamente volitiva y no tiene contenido axiológico o valorativo, y de esta manera, rechaza una función prescriptiva de la teoría de la interpretación, es decir, que en aras a la neutralidad científica sacrifica la crítica del derecho, la posibilidad de su deconstrucción a través de la interpretación¹¹⁹.

3.4.3.3. Interpretación jurídica en el realismo norteamericano

Al realismo jurídico norteamericano le interesa el derecho en acción, es decir, el derecho visto como un fenómeno en movimiento, compuesto por procedimientos de creación, interpretación y aplicación de reglas (Lifante Vidal, 1997: 487), lo que le otorga un marcado carácter pragmático (Lifante Vidal, 1997: 486).

Cabe mencionar, que la interpretación judicial tiene un lugar central en esta teoría sin embargo, no es preocupación de los realistas la cuestión relativa a los fundamentos de dicha actividad (Lifante Vidal, 1997: 487).

Esta teoría llama la atención acerca de la indeterminación del derecho, ya sea en las leyes escritas como en la actividad de aplicar precedentes. Así Leweleym (citado por Lifante Vidal, 1997: 487 y ss.) sostiene que cuando se trata de aplicar precedentes la indeterminación se debe a la flexibilidad de los hechos, la falta de formas verbales fijas y la existencia de un amplio abanico de técnicas legítimas para maniobrar a partir de los casos previamente decididos.

Por su parte, en el caso de las leyes escritas la indeterminación puede venir de la vaguedad o ambigüedad de las expresiones usadas, las lagunas o inconsistencias, la imprecisión del

¹¹⁹ Además cabe recordar que la teoría pura del derecho desarrollada por Kelsen es una muestra clara del centralismo jurídico que niega la existencia de otros ámbitos sociales auto-regulativos y parcialmente autónomos productores de normas, es decir, niega la posibilidad del pluralismo jurídico. Esta crítica también puede hacerse extensiva al positivismo de Hart, autor que se desarrolla en el punto 5.3.5 del presente capítulo.

objetivo perseguido por la ley o por la dificultad de calificar las situaciones de hecho particulares (Lifante Vidal, 1997: 488).

En relación con la indeterminación, existen dos posturas dentro del realismo, a saber (Lifante Vidal, 1997: 488):

- a. Radicales: la indeterminación es inevitable y deseable, ya que permite al juez atender la diversidad y complejidad de la situación; y
- b. Moderados: la indeterminación puede y debe ser reducida.

La interpretación del derecho es una actividad de transformación de los materiales jurídicos. No se trata de la clarificación de un documento jurídico sino de algo más complejo: incluye la individualización de segmentos del discurso jurídico, la atribución de significados, la resolución de antinomias y la integración de la ley (Lifante Vidal, 1997: 490).

La indeterminación que afecta al derecho, hace que en la interpretación judicial la premisa normativa que el juez utiliza en su argumentación no provenga del ordenamiento jurídico, sino que deba ser creada por los propios jueces, lo que denota que la interpretación es una tarea creativa, y que existe discrecionalidad en dicha actividad (Lifante Vidal, 1997: 488).

Calsamiglia (2002:20) y Serra Cristóbal (2004: 74) indican que el realismo considera a las normas como susceptibles de variadas interpretaciones, por lo que el único derecho es el que emana de los tribunales, y afirman que las sentencias son resultados de las preferencias políticas o morales de los jueces.

Cabe mencionar, que este trabajo se enmarca en la corriente del feminismo que entiende que el derecho tiene género, y en la teoría crítica del derecho, en la cual confluyen el realismo jurídico con múltiples influencias filosóficas, tales como las reflexiones de Nietzsche, Sartre, Marcuse, Foucault, entre otros (Kennedy, 1999: 42). La teoría crítica y el realismo comparten la idea de “necesidad de reforma del derecho, tanto en lo que afecta a su contenido normativo, como en lo referente a los métodos de su aplicación” (Sánchez Díaz, 2002: 31), además coinciden en la perspectiva antiformalista y en el análisis del carácter político de la tarea de la adjudicación. Otro punto interesante de la teoría realista es su consideración del contexto al momento de la decisión judicial, cuestión central para la incorporación de una perspectiva de género en el proceso penal.

3.4.3.4. Interpretación jurídica en Ross

La interpretación para Ross (1997: 144) consiste en descubrir los principios o reglas que guían la práctica de los tribunales en el tránsito de la regla general a la decisión particular. La atención se centra en “la relación existente entre una formulación lingüística dada y un complejo específico de hechos. La técnica de argumentación requerida por este método se dirige a descubrir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están comprendidos o no por el mismo” (Ross, 1997: 146).

Entonces, para Ross la interpretación jurídica es la actividad dirigida a exponer el significado de una expresión.

Por otra parte, el discurso requiere: 1) secuencia fonética; 2) estructura sintáctica correcta; 3) significado semántico y 4) función pragmática (Lifante Vidal, 1997: 204).

Ross (citado por Lifante Vidal, 1997: 204 y ss.) explica que la sintaxis se refiere a las reglas que gobiernan la construcción de oraciones; la semántica estudia las expresiones lingüísticas como portadoras de significado, produciéndose una abstracción de su uso efectivo en una situación particular, y finalmente, la pragmática, entiende el discurso como un acto humano dirigido a la producción de ciertos efectos. Así la sintaxis es la que presenta el mayor grado de abstracción y la pragmática el menor grado de abstracción.

Para Ross (citado por Lifante Vidal, 1997: 206) las normas pertenecen a un discurso directivo o imperativo.

Como se mencionó en párrafos precedentes Ross rechaza la idea de que la interpretación de las leyes que llevan a cabo los jueces en la administración de justicia consista en un puro proceso cognoscitivo ya que se trata de un problema práctico y posee la naturaleza de un acto de voluntad (Lifante Vidal, 1997: 233).

La administración de justicia se funda en procesos cognoscitivos, ya que en la decisión del juez influye el conocimiento de diversas cuestiones tales como, el conocimiento de los hechos del caso, del contenido de las normas jurídicas, etc., sin embargo, ello no modifica el hecho de que la administración de justicia es un acto de voluntad. Ross (1997: 172 y ss.) explica que “como toda decisión deliberada ella surge de un sustrato de la conciencia constituido por dos componentes: 1) un motivo que da a la actividad su dirección en procura de una meta, 2) ciertas concepciones operativas, esto es, elementos cognoscitivos que dirigen la actividad hacia dicho fin”.

Para el positivismo el motivo está en la obediencia a la ley y las concepciones operativas se limitan al conocimiento del verdadero significado de la ley y de los hechos probados. Esta concepción es errónea porque (Lifante Vidal, 1997: 224):

- a. La interpretación con frecuencia no conduce a un resultado cierto, lo que hace que sea imposible establecer si el caso está o no comprendido por el significado de la ley;
- b. En relación con los motivos, hay que considerar que el juez es un ser humano en el que intervienen diferentes móviles además de la obediencia de la ley.

El juez no es un autómatas, ya que la ley no es una fórmula mágica, sino la manifestación de la tradición cultural (integrada por ideales, actitudes, valoraciones, etc.), y esta tradición se presenta al juez a través de la conciencia jurídica material, de esta manera, el juez trata siempre de comprender e interpretar “la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser aceptada no sólo como correcta sino también como justa o socialmente deseable” (Ross, 1997: 174). Siempre en las decisiones judiciales existe un efecto combinado de la interpretación cognoscitiva de la ley y la actitud valorativa de la conciencia jurídica material (Ross, 1997: 175).

En definitiva, la interpretación tiene dos sentidos (Lifante Vidal, 1997: 227):

- a. Propio: actividad cognoscitiva que sólo busca determinar el significado en tanto hecho empírico. Es la operación que pretende descubrir el significado de una expresión (Lifante Vidal, 1997: 243). A su vez la interpretación en sentido propio puede ser: i. Objetiva: busca el significado que se encuentra en la comunicación como tal. Utiliza aquellos datos que son discernibles por el destinatario en la situación en la que se halla al aprehender la expresión (Lifante Vidal, 1997: 247). Es más inexacta y concede mayor libertad al juez (Lifante Vidal, 1997: 248), y ii. Subjetiva: tiende a descubrir el significado que se intentó comunicar mediante la expresión (Lifante Vidal, 1997: 245). Toma en cuenta todas las circunstancias disponibles para determinar el significado de la expresión (Lifante Vidal, 1997: 247).
- b. En sentido amplio: es la interpretación judicial. Es entendida como una operación creativa de atribución de un significado (Lifante Vidal, 1997: 243).

En la práctica estas dos interpretaciones se presentan de manera conjunta: coexiste la actividad puramente cognoscitiva dirigida a expresar ciertos datos y la actividad emotivo-volitiva fundada en valoraciones sociales y en observaciones sociológico-jurídicas (Lifante Vidal, 1997: 244). Así surgen dos estilos de interpretación: a. relativamente libres (donde prima la actividad creativa) y b. relativamente limitada (donde prima el elemento cognoscitivo) (Lifante Vidal, 1997: 244).

Para Ross la interpretación posee las siguientes características (Lifante Vidal, 1997: 228 y ss.):

- a. El objeto de la interpretación jurídica está constituido por las directivas jurídicas recogidas en el derecho legislado.
- b. Es una actividad que pretende descubrir/asignar el significado de/a una determinada expresión lingüística.
- c. En la interpretación en sentido amplio existen factores pragmáticos.
- d. Sujetos: jueces y órganos encargados de aplicar el derecho y la ciencia jurídica.

De esta manera para el autor un texto siempre se ve afectado por la vaguedad del significado de las palabras, lo que implica que nunca resulte claro (Ross citado por Lifante Vidal, 1997: 234). Es dable mencionar que el significado atribuido a los símbolos lingüísticos está determinado por las costumbres (Ross, 1997: 147 y ss.), y que las palabras del uso ordinario del lenguaje son vagas, ambiguas (Lifante Vidal, 1997: 232); así el significado de una palabra se determina de forma más precisa cuando se considera como parte integrante de una expresión, y a su vez el significado de una expresión se determina con mayor precisión si se tiene en cuenta la conexión en la que ha sido formulada (contexto y situación) Ross, 1997: 149). Claramente, el significado de una expresión depende del orden que las palabras presentan en la oración y de la manera en que están conectadas entre sí, lo que puede generar ambigüedad (Lifante Vidal, 1997: 234).

Así Ross (citado por Lifante Vidal, 1997: 237 y ss.) explica que existen tres problemas que pueden afectar la interpretación jurídica:

- a. Sintácticos.
- b. Semánticos.
- c. Lógicos: aquellos que se originan en las relaciones que la expresión objeto de interpretación mantiene con las otras expresiones que configuran su contexto: inconsistencias; redundancia y falsas, incorrectas o defectuosas presuposiciones.

Estos problemas no tienen una solución mecánica, y para alcanzarla se necesita tomar en cuenta diversas cuestiones, tales como: a. que la solución concuerde con el sentido común y b. la conciencia jurídica popular o los objetivos sociales supuestos (Lifante Vidal, 1997: 238).

La interpretación pragmática que propugna Ross puede ser (Lifante Vidal, 1997: 242):

- a. Especificadora: las consideraciones pragmáticas pueden resultar decisivas para la elección de una de las interpretaciones posibles y razonables que caen dentro del significado lingüístico natural del texto.
- b. Restrictiva: las consideraciones pragmáticas excluyen la aplicación de una regla que, según su sentido lingüístico natural, sería aplicable al caso en cuestión.
- c. Extensiva: las consideraciones pragmáticas se traducen en la aplicación de la regla a situaciones que contempladas a la ley del sentido lingüístico natural se encontraría claramente fuera de su campo de referencia.

De lo expuesto, surge claramente que Ross niega la función automática de los jueces, y hace alusión a la actividad política- jurídica de los mismos, ya que considera que el juez realiza una actividad no sólo cognoscitiva (expresar ciertos datos) sino también volitiva, y esta actividad se halla motivada en exigencias sociales y en consideraciones sociológicas-jurídicas (Ross, 1997: 156). Ross (1997: 138) alude a complejos factores motivacionales, tales como la palabra de la ley, las consideraciones pragmáticas y la estimación de los hechos. El autor entiende la interpretación como una función teórica-empírica (Ross, 2000: 17).

Cabe destacar en los argumentos de Ross y como elemento importante para el análisis en este trabajo de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, la alusión a que en las sentencia resulta de importancia la personalidad del juez, el entorno social de éste que condiciona su forma de pensar.

De todas maneras este autor sostiene una postura conservadora de la función de los operadores jurídicos, y renuncia a toda posibilidad de crítica del derecho.

3.4.3.5. Interpretación jurídica en Hart.

Para Hart el lenguaje del derecho (que es igual al lenguaje natural) se encuentra parcialmente indeterminado debido a su textura abierta¹²⁰ y ello determina su vaguedad

¹²⁰ Hart (1998: 159) afirma que “cualquiera sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta y por mucho que éstos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas, tendrán lo que se ha dado en llamar textura abierta”. La textura abierta del derecho es definida por el autor como la comprensión de que existen “áreas de conducta donde mucho debe dejarse para

(Lifante Vidal, 1997: 275). Dado que las reglas jurídicas se valen de términos generales, su aplicación a casos concretos exige la subsunción de los hechos particulares bajo rótulos clasificatorios generales y en esta operación no puede eliminarse la vaguedad (Lifante Vidal, 1997: 280 y ss.). Hart (1998: 157 y ss.) explica que “aún cuando se usen reglas generales verbalmente formuladas, en los casos concretos particulares pueden surgir dudas sobre cuáles son las formas de conductas exigidas por ellas... los cánones de interpretación no pueden eliminar, aunque sí disminuir, estas incertidumbres, porque estos cánones son a su vez reglas generales para el uso del lenguaje y emplean términos generales que también requieren interpretación. Ellos no pueden proveer a su propia interpretación”.

Es importante señalar que Hart no se preocupa por la aplicación judicial del derecho, sino por el carácter indeterminado del derecho, es decir, del lenguaje legislativo (Lifante Vidal, 1997: 285).

Hart considera unidas las tareas de interpretar y aplicar el derecho. La interpretación es la operación previa necesaria para llevar a cabo la aplicación judicial de las normas generales a los casos individuales. Es necesario eliminar las indeterminaciones que presentan las normas generales (Lifante Vidal, 1997: 347).

Para Hart las indeterminaciones del derecho no permiten describir la tarea de los jueces en términos de una mera tarea mecánica de subsunción del caso en la norma, es decir, deducción a partir de premisas preestablecidas formuladas de manera inequívoca y precisa, ya que ante los casos difíciles el juez debe llevar a cabo una tarea creativa¹²¹ (Hart, 1998: 169 y ss.). En estos casos los jueces gozan de discrecionalidad (Lifante Vidal, 1997: 323). Este modelo defiende el poder político del juez y explica que el derecho no ofrece respuestas correctas sino una variedad de posibles respuestas, y que por lo tanto, el juez elige la respuesta discrecionalmente (Calsamiglia, 2002: 20).

Esta discrecionalidad no implica que los jueces se convierta en legisladores, ya que las sentencias se fundan en un derecho preexistente (las leyes, la costumbres y precedentes), sin embargo, ello no significa que los fallos sean el resultado de una ejecución mecánica de aquellas normas, sino que son expresión de un momento de discrecionalidad, y dicha discrecionalidad se hace más patente en los denominados casos difíciles, es decir, aquellos donde no existe una respuesta correcta previa a la decisión del juez (Serra Cristóbal, 2004: 75). Para Hart en los casos difíciles no existe una respuesta correcta previa a la decisión del juez, que tiene un marcado carácter discrecional (Calsamiglia, 2002: 13).

que se desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso” (Hart, 1998: 168).

¹²¹ Hart (1998: 169) explica que “en todo sistema jurídico hay un importante y amplio campo abierto al ejercicio de la discreción por los tribunales y por otros funcionarios, quienes la ejercen fijando el contenido de criterios o pautas inicialmente vagos, resolviendo las incertidumbres de las leyes, o desarrollando y acondicionando las reglas que sólo han sido comunicadas en forma muy general por los precedentes revestidos de autoridad”.

Los casos fáciles son aquellos acerca de los cuales existe un acuerdo general sobre su inclusión en el campo de la aplicabilidad de una regla. En cambio, los casos difíciles son aquellos en los que los cualificados juristas pueden estar en desacuerdo sobre lo que es el derecho en algún punto (Lifante Vidal, 1997: 325). En estos casos existen diferentes consideraciones que operan como límites y guías en el proceso de decisión judicial, estas consideraciones abarcan una amplia variedad de intereses individuales y sociales, metas sociales y políticas, y estándares de moralidad y justicia (Lifante Vidal, 1997: 329).

Hart explica también que la discrecionalidad de la que gozan los jueces no significa arbitrariedad.

Claramente, Hart se ubica en un punto medio entre el formalismo jurídico (que sostiene que el juez realiza una tarea mecánica de subsunción del caso en la norma) y el realismo jurídico (que indica que el juez realiza una tarea eminentemente creativa). De todas maneras, tal como lo sostiene Kennedy (2008: 368), Hart presupone que existe un acuerdo básico acerca de los casos que se encuentran dentro del centro/núcleo donde la interpretación se encuentra determinada, dado que existe certeza, y los casos que se encuadran dentro del área de textura abierta, el área de penumbra, donde existe discreción; de manera que omite toda consideración del proceso interpretativo que debe desarrollar el operador jurídico para encuadrar el caso en uno u otro grupo, y llegado el caso poder proceder con discrecionalidad. En otras palabras, Hart considera que la distinción entre un grupo y otro es objetiva (Guastini, 2001: 17) y previa a la interpretación omitiendo que la realización del encuadre implica una decisión interpretativa de carácter discrecional.

3.4.3.6. Interpretación jurídica en Dworkin.

Dworkin centra su interés en las dudas relativas al derecho aplicable y aquellas que conducen a establecer el derecho, y que denomina contexto de justificación (Lifante Vidal, 1997: 367), y no se preocupa por los motivos particulares que pueden tener los jueces para resolver los casos de una manera determinada, es decir, el contexto de descubrimiento (Lifante Vidal, 1997: 366 y ss.).

Dworkin parte del análisis de las teorías semánticas, es decir, aquellas teorías en las cuales el significado de la palabra derecho viene dado por ciertas reglas de uso (semánticas) aceptadas por la comunidad lingüística (Lifante Vidal, 1997: 373 y ss.). Incluye en estas teorías al positivismo jurídico (Austin, Hart), al derecho natural y al realismo (Lifante Vidal, 1997: 375). En el análisis de estas teorías explica que las mismas se encuentran afectadas por el aguijón semántico¹²².

¹²² El aguijón semántica impide a estas teorías ofrecer explicaciones plausibles para los desacuerdos teóricos, ya que si los juristas utilizan los mismos criterios para considerar algo como derecho (principio fundamental de las teorías semánticas), el derecho es incontrovertible y no ofrece posibilidades de desacuerdos (Lifante Vidal, 1997: 376), y por lo tanto, la existencia de desacuerdos implica que no existe ese acuerdo fundamental. Dworkin, citado por Calsamiglia (2002: 27) en un carta de 28 de diciembre de 1983 sostiene que los conceptos jurídicos fundamentales “no pueden explicarse utilizando las formas convencionales de análisis conceptual o lingüístico”. Dworkin (2002: 49) explica que “lo que intriga a los

Para Dworkin hay que comprender al derecho como un concepto interpretativo (Lifante Vidal, 1997: 378), y como tal con un propósito. Dworkin (2012: 191) afirma que “la práctica jurídica no es un ejercicio de interpretación sólo cuando los abogados interpretan determinados documentos o leyes, sino en general. Así concebido, el derecho es profunda y absolutamente político”.

Entonces, para este autor el derecho es una práctica social, que se compone de un conjunto de reglas, como una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar (Lifante Vidal, 1997: 414).

Al derecho le corresponde la interpretación creativa (Lifante Vidal, 1997: 414) que se desarrolla preferentemente sobre un modelo basado en valores. Para llevar a cabo este tipo de interpretación se requiere que los participantes en la práctica jurídica desarrollen frente a la misma una actitud interpretativa (Lifante Vidal, 1997: 414).

La actitud interpretativa exige dos factores: 1) presuposición de que la práctica tiene un sentido o que sirve a ciertos valores; 2) que esos valores priman sobre las reglas (Lifante Vidal, 1997: 415).

Hay tres etapas interpretativas (Lifante Vidal, 1997: 416 y ss.), a saber:

a. Etapa pre-interpretativa: identificar un objeto interpretado y calificarlo como de un género, en relación con el derecho, con las reglas positivas, debe haber acuerdo sobre qué prácticas son prácticas jurídicas. La construcción de los géneros requiere una actividad interpretativa (Lifante Vidal, 1997: 416).

b. Etapa interpretativa: búsqueda de un significado para el derecho (Lifante Vidal, 1997: 419). Se trata de averiguar el sentido de la práctica social; en el caso del derecho este sentido viene configurado fundamentalmente por los principios (Lifante Vidal, 1997: 420). La labor de esta etapa es la de mostrar las distintas interpretaciones (o teorías) que pueden adecuarse a los materiales identificados como pertenecientes al derecho en la etapa anterior (Lifante Vidal, 1997: 420 y ss). La adecuación es el test que deben pasar las distintas teorías, es una vertiente valorativa (Lifante Vidal, 1997: 421).

c. Etapa pos-interpretativa: en esta etapa debe elegirse una teoría en base a valores que la presenten como el mejor ejemplo posible (Lifante Vidal, 1997: 422). Para Dworkin siempre se puede llegar a una interpretación que muestra el objeto interpretado como el mejor caso posible del género al que se considera que pertenece (Lifante Vidal, 1997: 422; Marmor, 2001: 73), esto se denomina interpretación constructivista. Los valores que permiten elegir la teoría en el caso del derecho son valores morales (Lifante Vidal, 1997: 423). El juez Hércules se sitúa en esta etapa (Lifante Vidal, 1997: 428). Dworkin (2002: 202) sostiene que “Hércules no busca primero los límites del derecho para después completar con sus propias convicciones políticas lo que éste requiere. Se vale de su propio juicio para determinar qué derechos tienen las partes que se presentan ante él, y una vez

juristas es si los jueces difieren sobre la naturaleza y el sentido de los principios jurídicos fundamentales” o si no existen esas diferencias.

hecho ese juicio, no queda nada que pueda ser sometido a convicciones, sean las suyas o las del público”.

Así Dworkin sienta su modelo de la respuesta correcta, de manera que cuando el juez se encuentra ante una laguna, o ante un caso difícil, no crea derecho, sino que debe acudir a los principios, que son estándares débiles, razones para decidir, cuyo peso depende de las circunstancias del supuesto de hecho y asumirlos para resolver la situación y encontrar la respuesta correcta, ya que dichos principios integran el derecho. De todas maneras los únicos principios válidos para Dworkin son aquellos que expresan derechos morales básicos, y que por ello tienden a proteger derechos naturales previos (Serra Cristóbal, 2004: 77 y ss.). Dworkin (2002: 150; 2012: 27) sostiene que las decisiones judiciales en los casos difíciles “deben ser, de manera característica, generadas por principio, no por directrices políticas”¹²³. Para Dworkin (2012: 52) “la justicia es, en última instancia, una cuestión de derechos individuales y no una cuestión independiente del bien público”.

Esta posición implica una crítica a la teoría de la discreción judicial, que supone reconocer un poder político al juez, y por lo tanto, un poder creador, ya que para Dworkin el juez sólo tiene una función garantizadora de derechos (Calsamiglia, 2002: 15)¹²⁴. Para Dworkin en la práctica de los tribunales no existe la distinción tajante entre derecho y moral que defiende el positivismo.

Marmor (2001: 80) afirma que “Dworkin oculta la posibilidad de que las interpretaciones puedan tener diferentes propósitos y, por lo tanto, diferentes criterios de éxito, dado que presupone que los juicios valorativos pertenecen a una única clase” (moral).

Por su parte Fish entiende a contrario de Dworkin que no hay ningún texto que sea independiente de las estrategias interpretativas, y por lo tanto, no puede existir una mejor interpretación (Marmor, 2001: 104), y no existen límites en la interpretación (Marmor, 2001: 111). Fish (1998: 227) afirma que “no hay significados establecidos y que la estabilidad del texto es una ilusión. Para este autor (1998: 232 y ss.) la comunicación se

¹²³ Dworkin (2002: 148) explica que “los argumentos políticos justifican una decisión política demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto todo... los argumentos de principio justifican una decisión política demostrando que tal decisión respeta o asegura algún derecho, individual o del grupo”, y continúa explicando que “los argumentos de principio se proponen establecer un derecho individual; los argumentos políticos se proponen establecer un objetivo colectivo. Los principios son proposiciones que describen derechos; las políticas son proposiciones que describen objetivos” (Dworkin, 2002: 158). Por ello “la tesis de los derechos sostiene que en los casos difíciles, las decisiones judiciales se generan, de manera característica, en principios y no en directrices políticas” (Dworkin, 2002: 166).

¹²⁴ Para llevar a cabo esta crítica, Dworkin (2002: 47) parte de la siguiente pregunta: “¿Los jueces siempre siguen las normas, incluso en casos difíciles y controvertidos, o establecen algunas veces normas nuevas y las aplican retroactivamente?”. Las dos críticas fundamentales que Dworkin realiza a la discrecionalidad de los jueces, se basan en el criterio democrático de la representación y en la seguridad jurídica (Dworkin, 2002: 150; 2012: 36 y ss.). Así afirma que “la conocida actitud de que la adjudicación de competencia debe estar subordinada a la legislación encuentra apoyo en dos objeciones al poder creador de derecho del juez. La primera sostiene que una comunidad debe ser gobernada por hombres y mujeres elegidos por la mayoría y responsables ante ella. Como los jueces, en su mayoría, no son electos, y como en la práctica no son responsables ante el electorado de la manera que lo son los legisladores, el que los jueces legislen parece comprometer esa proposición. La segunda objeción expresa que si un juez legisla y aplica retroactivamente la ley al caso que tiene entre manos, entonces, la parte perdedora será castigada no por haber infringido algún deber que tenía sino un deber nuevo creado después del hecho” (Dworkin, 2002: 150).

produce en situaciones, y esto significa que se posee un estructura de supuestos, de prácticas consideradas pertinentes en relación con los propósitos ya existentes, de manera que sólo dentro de estos supuestos es que se escucha una expresión. En síntesis, Fish (1998: 236) sostiene que “1) la comunicación tiene lugar, pese a la ausencia de un sistema de significados independiente y al margen de contextos dados, que 2) quienes participan en esta comunicación lo hacen confiada y no provisionalmente, y que 3) si bien su confianza tiene su fuente en un conjunto de creencias, éstas no son específicas de cada individuo o idiosincráticas sino comunitarias y convencionales” (es lo que denomina comunidad interpretativa). Así afirma que “los actores dentro de una institución heredan automáticamente las maneras en que ésta atribuye sentido, sus sistemas de inteligibilidad” (Fish: 1998: 235 y ss.)¹²⁵.

Para Dworkin el derecho no está compuesto únicamente por reglas creadas por las autoridades competentes, sino también por principios morales que las fundamentan, de manera que opaca la discrecionalidad, la realidad que interpretar implica en todos los casos realizar valoraciones, elecciones y decisiones, es decir que existe algún grado de libertad en la toma de decisiones. Y asimismo desconoce que la elección de esos principios también alude a una faz de discrecionalidad, de libertad.

Además, tal como lo afirma Prieto Sanchis (1985: 367) Dworkin se esfuerza por establecer una división tajante entre los casos difíciles donde se requiere recurrir a los principios, y los casos fáciles donde ello no es necesario, sin embargo, esta distinción no queda taxativamente delimitada, pues a veces se refiere a supuestos de lagunas normativas y otras veces a conflictos donde falta es una regulación justa o satisfactoria.

3.5. Interpretación judicial.

En el apartado anterior se presentaron las principales teorías modernas sobre la interpretación jurídica, de las cuales surgen los principales modelos de la función de interpretación y aplicación del derecho por los jueces y que pueden ser sintetizados de la siguiente manera (Calsamiglia, 2002: 20):

- a. Modelo sislogístico del formalismo jurídico. El juez realiza una tarea mecánica de subsunción del caso en la norma. Así si “no existe norma aplicable entonces el juez debe rechazar la demanda. En el derecho no existen casos difíciles porque todo lo que no está prohibido está permitido” (Calsamiglia, 2002: 20);
- b. Modelo realista: consideran que el único derecho es el que emana de los tribunales, ya que las normas son susceptibles de las más variables interpretaciones y entienden que “el juez primero decide de acuerdo a preferencias personales y luego justifica su decisión mediante normas...

¹²⁵ Stanley Fish y Owen Fiss se enrolan en la corriente que sostiene que “cuando los jueces deciden casos, lo hacen sujetos a las restricciones que surgen de un conjunto de impresiones comunes que comparten con otros miembros de la comunidad interpretativa a la que pertenecen” (Kronman, 2007: 98).

- el juez tiene por tanto poder político y en realidad no está subordinado a la ley” (Calsamiglia, 2002: 20; Serra Cristóbal, 2004: 74);
- c. Modelo de la discreción judicial del positivismo: sostienen que el derecho no ofrece una única respuesta correcta sino una variedad de posibles respuestas, y que por lo tanto, el juez elige discrecionalmente entre esa variedad. Dentro de este modelo Hart adopta una posición moderada, y explica que los jueces no son autómatas, y que en los casos difíciles, no existe una respuesta correcta previa a la sentencia, y por ello los jueces en estos casos adoptan una interpretación discrecional (Serra Cristóbal, 2004: 75);
 - d. Modelo de Dworkin: el autor considera que siempre hay una respuesta correcta en el derecho preestablecido, y por lo tanto, el juez carece de discrecionalidad. En los casos difíciles el juez se vale de los principios morales, que forman parte del derecho para alcanzar la respuesta correcta (Calsamiglia, 2002: 20; Serra Cristóbal, 2004: 77 y ss.).
 - e. Normativismo kelsiano: para Kelsen los jueces en algunas circunstancias pueden actuar como legisladores, ya sea “diseñando ellos mismos la premisa mayor que contiene toda norma, o producir normas jurídicas generales mediante la técnica del precedente” (Serra Cristóbal, 2004: 74), sin embargo, lo hacen dentro de lo permitido por el derecho.

A estos modelos que responden a las teorías sobre la interpretación jurídica de los principales autores modernos, Serra Cristóbal (2004: 76) adiciona dos modelos más, a saber:

- a. Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy: las decisiones judiciales se fundan en el razonamiento moral, que es sometido a las limitaciones que establecen las fuentes del derecho, la teoría de la dogmática y las reglas procesales.
- b. Pensamiento problemático: dado que la jurisprudencia busca la justicia en el caso concreto, no puede pretender que sus argumentos puedan ser generalizados, “pues precisamente, su ámbito de desarrollo son los pequeños problemas que se le presentan al juez y no las construcciones sistemáticas” (Serra Cristóbal, 2004: 76).

Guarneri y Pederzoli (1999: 67 y ss.), por su parte, analizaron el rol que suelen asumir los jueces en su actuar diario, y así establecieron la siguiente tipología de los papeles judiciales:

- a. Juez ejecutor: ejecutor fiel y pasivo de la voluntad del legislador. Claramente, se corresponde con el modelo sislogístico del formalismo jurídico.
- b. Juez delegado: el juez crea derecho pero siempre con los límites establecidos por los órganos representativos, de manera que “el juez rellena con sus evaluaciones los espacios dejados libres por el legislador –por ejemplo con cláusulas generales- o puede entrar en campos nuevos aún no regulados por la ley, pero sólo hasta que

- las instituciones político- representativas no decidan intervenir” (Guarneri y Pederzoli, 1999: 69).
- c. Juez guardián: en este caso el juez se constituye en el guardián de los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera que para garantizarlos puede oponerse en sus decisiones a las reglas establecidas por los órganos representativos. El límite de los jueces se halla en la constitución nacional, sin embargo como estas normas con frecuencia se refieren a valores, generalmente son difíciles de interpretar de manera unívoca. Esta tipología de papel judicial encuentra asidero en la corriente neoconstitucionalista actual.
 - d. Juez político: en este caso el juez es autónomo tanto de los órganos representativos como del sistema normativo.

3.6. Objetividad de los jueces en las decisiones judiciales: alcance y límites.

La aplicación de las normas jurídicas compete a diferentes operados jurídicos, sin embargo, la eficacia de las normas depende en última instancia de la aplicación que llevan a cabo los tribunales, es decir, los jueces (Bergalli, 1999: 386), y por ello resulta de importancia analizar la interpretación judicial y la aplicación del derecho por los órganos judiciales.

Como se explicó en los apartados anteriores la doctrina positivista considera que la interpretación judicial consiste en establecer por métodos lógicos la verdadera voluntad del legislador, y que por lo tanto, en esta actividad no intervienen valoraciones personales o ajenas al texto de la norma (Ross, 1997: 192). En cambio las teorías del método de la escuela del derecho libre¹²⁶ (correspondientes a las teorías jurídicas idealistas) entienden que la interpretación “es un pensar plenamente la ley, en armonía con el principio inmanente al derecho” (la idea de justicia, las predominantes actitudes ético-jurídicas del pueblo, el principio de solidaridad, el principio de justicia social, etc.) (Ross, 1997: 192).

Pese a estas diferencias teóricas sustanciales, existe acuerdo en la actualidad acerca de que la “interpretación implica valoración, elección, y decisión, y quienes interpretan son simples seres humanos cargados de valores ideológicos y culturales¹²⁷. Hasta la misma

¹²⁶ Dentro de las teorías de la escuela del derecho libre se encuentran las escuelas realistas norteamericanas y escandinavas (Massini Correas, 1983: 80).

¹²⁷ Kelsen (citado por Pastor, 1996: 11) ya sostenía que “la labor de administración de justicia no sólo tiene que ver con la aplicación del derecho, entendida ésta como la formulación pura del conocido silogismo judicial sino también tiene que ver, [...] con un acto de voluntad, en el que la lógica jurídica (razonamiento sobre la base de premisas normativas) está influenciada por la cosmovisión del juez, sus creencias y sus valores morales”. Por su parte, Fucito (1999: 114) explica que “sostener que las decisiones judiciales se dictan mediante un esfuerzo genuino de ajustarse a normas conscientemente aceptadas como pautas o criterios orientadores, o justificadas por normas que el juez estaba de antemano dispuesto a observar, y cuya relevancia para el caso sea generalmente reconocida, no tiene en cuenta varios elementos: la ideología del juez, las funciones latentes de la justificación de la decisión por medio de una norma y no por otra que, siendo extrajurídica (como un prejuicio, o un mandato religioso), haya determinado la elección de la regla jurídica que se dice aplicable al caso. Tampoco evalúa los prejuicios y tradiciones del medio social

filosofía del derecho contemporánea ha reconocido que “el empleo de los llamados métodos de interpretación presupone posturas valorativas” (Obando, 1999: 165).

Desde la Critical Legal Studies (Estudios Críticos del derecho)¹²⁸ se intenta “poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y juristas” (Kennedy, 1992: 284). Con una metodología crítica, esta corriente busca realizar un examen exhaustivo de los textos y prácticas de la tradición jurídica con la finalidad de poner de relieve sus inconsistencias y su carácter contingente e histórico (Kennedy, 1999: 40 y ss.). Una de las teorías que se somete a análisis es la de la neutralidad judicial (Kennedy, 1999: 41). En concreto, esta escuela sostiene que “el juez tiene que decidir qué va a hacer desde una posición concreta. Dicha posición depende de los presupuestos dados que implica el proyecto vital del juez, del cuerpo de material jurídico y de los hechos que rodean el caso tal, y cómo se captan al iniciarse el proceso y, por supuesto, del trabajo que el juez haya realizado con ese material y esos hechos” (Kennedy, 1999: 212 y ss.), es decir, que decidir cómo aplicar una norma es un proceso social y un proceso subjetivo (Kennedy, 1999: 217). Kennedy (1999: 58) afirma que el discurso de la coherencia y la neutralidad que sostiene el positivismo normativista presenta como natural y justo el sistema jurídico que en realidad tiende a favorecer a los intereses de los grupos dominantes, ya sea por la mayor información que poseen o por el mayor poder económico con el que cuentan. La actividad deconstructiva que lleva a cabo la teoría crítica del derecho es importante a la hora de estudiar la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, ya que permite deconstruir la actividad judicial, y cambiar el eje de la pregunta en el quehacer judicial, ya que en lugar de intentar descubrir cómo pueden ser neutrales los jueces, que es la pregunta esencial del positivismo, la búsqueda se orienta hacia cómo pueden los jueces ser actores ideológicos (Kennedy, 1997: 130).

Por su parte Martha Minow (1987: 84 y ss.) pone de relieve que uno de los objetivos de la teoría crítica del derecho es explicar que las decisiones judiciales expresan una dinámica particular de la cultura jurídica que por sus orígenes históricos tiende a privilegiar determinados valores y presupuestos. Esta autora desde la corriente feminista llama la atención sobre los valores y presupuestos androcéntricos que caracterizan a la cultura jurídica, y que las sentencias ponen en evidencia.

Las sentencias de los jueces son discursos, y como sostiene Pêcheux (citado por Löcher, 2013: 4) no hay discurso sin sujeto y no hay sujeto sin ideología, y por ello en el discurso se puede observar la estrecha relación entre lengua e ideología.

prevalcientes en el sistema, que hacen generalmente reconocida la relevancia de la norma y que determina aspectos fundamentales del código del receptor”.

¹²⁸ “La teoría crítica del derecho se caracteriza por priorizar las transformaciones del derecho y por impulsar el reconocimiento de la pluralidad jurídica con el fin de establecer sociedades incluyentes que lleven a minimizar las tensiones sociales y jurídicas a que se asiste en los inicios del siglo XXI” (Llano, 2012: 196). “Se trata de un movimiento que, mediante la investigación histórica, filosófica y sociológica, pretende desmitificar la teoría jurídica liberal norteamericana, revelando hasta qué punto llega su grado de compromiso con relaciones de poder y con la ideología dominante” (Wolkmer, 2003: 46 citado por Llano, 2012: 196). Esta teoría además se convierte en una base fundamental para el desarrollo del pluralismo jurídico al que se hizo referencia en el capítulo 1.

También debe señalarse que a la influencia de los condicionantes ideológicos, culturales, y sociales del juez en sus decisiones, debe adicionarse que el sistema le permite realizar valoraciones abiertas sobre las normas a aplicar, es decir, efectuar críticas sobre normas válidamente sancionadas por el órgano legislativo, lo cual torna su tarea no sólo de suma complejidad, sino también de suma importancia para los ciudadanos, ya que el derecho y la administración de justicia tienen la capacidad de crear realidades sociales¹²⁹ (Serra Cristóbal, 2004: 86).

Para el positivismo de Hart en la valoración, elección y decisión de los casos difíciles el juez tiene discrecionalidad; en cambio, para Dworkin, en estos casos el juez se vale de principios morales, que conforman el derecho, para alcanzar la única respuesta correcta (Calsamiglia, 2002: 13). El problema de la discrecionalidad toma suma importancia en el proceso penal, ya que el mismo se rige por el principio de legalidad, que consecuentemente implica que las decisiones judiciales sólo pueden encontrar justificación en las normas establecidas por el legislador (Navarro, Bouzat y Esandi, 2001: 15), no permitiendo las valoraciones personales de los jueces.

Pese al acuerdo sobre la injerencia de los valores ideológicos y culturales de los jueces en sus decisiones, los mismos intentan mediante las técnicas de la argumentación¹³⁰ poner en evidencia que han llegado a su decisión objetivamente, y que la misma es consecuencia del significado de la ley o de la intención del legislador (Ross, 1997: 188). En este punto, resulta esencial destacar que la independencia-neutralidad del juez que resulta una garantía constitucional del ciudadano, no implica que su decisión sea aséptica (Serra Cristóbal, 2004: 83).

Ross (1997: 190), explica que los métodos de interpretación se presentan como la fórmula para establecer límites a la libertad de los jueces en la administración de justicia. Así “las máximas de interpretación no son reglas efectivas, sino implementos de una técnica que –dentro de ciertos límites– habilita al juez para alcanzar la conclusión que considera deseable en las circunstancias, y al mismo tiempo, preserva la ficción de que sólo está obedeciendo la ley y los principios objetivos de interpretación” (Ross, 1997: 190 y ss.). De todas maneras, cabe reiterar que con esta afirmación el autor evita la crítica del derecho.

Finalmente, en el análisis concreto de las sentencias, puede observarse que las mismas responden a un esquema de tipo silogístico (Atienza, 2006: 23), ya que se presentan con un encabezado (donde figuran la fecha y lugar y la identificación del tribunal y del caso), luego una descripción de los hechos y de la o las normas jurídicas aplicables y finalmente

¹²⁹ En este punto, es dable señalar siguiendo a Raz (2007: 75) que “las acciones y actitudes de los jueces deben ser consideradas como las acciones e intenciones del derecho [Los jueces] actuando como funcionarios expresan la exigencia y la expectativa de que las personas sean conscientes del derecho y que sean guiadas por él”.

¹³⁰ Es importante señalar que a los jueces se les exige fundamentar su decisión no explicarla, y ello implica una diferencia sustancial, ya que fundamentar una decisión implica dar razones que justifiquen un curso de acción; mientras que la explicarla significa que se “requiere indicar los motivos, esto es, los antecedentes causales de una acción” (Atienza, 2006: 31).

una parte resolutive (Atienza, 2006: 4 y ss.). Dentro de esta estructura las discrepancias entre los operadores jurídicos surge en relación a la diversa valoración de los elementos de prueba –que fija la premisa menor del silogismo–, o a la interpretación diferente de la norma aplicable –que sienta las base de la premisa mayor del silogismo–, o finalmente, a la discrepancia en relación a la norma que resulta aplicable al caso (Atienza, 2006: 24).

3.7. Factores que condicionan las decisiones judiciales.

En la actualidad existe acuerdo que las decisiones de los jueces no son objetivas, sino que se hallan influenciadas por diversos factores ideológicos, culturales y sociales. Miguel Ángel Soria (2006: 191 y ss.) sintetiza los factores que afectan la toma de decisiones judiciales en dos grandes grupos, a saber:

- a. *Factores legales*: dentro de este grupo enumera a la ley (que debe ser interpretada por el juez, y en cuya tarea influirá fundamentalmente la preparación profesional), la jurisprudencia (que exige actualización, y conocimiento de las líneas divergentes existentes en la propia jurisprudencia) y el procedimiento (obliga al juez a seguir determinados actos concretos para tomar la decisión, le pone límites de tiempo, otorga las pruebas, etc.).
- b. *Factores extralegales*: en este grupo se encuentran: i. el contexto judicial de la decisión (una decisión judicial es consecuencia de una decisión previa, lo que va generando una red de decisorios ordenados e interconectados jerárquicamente, que genera una influencia recíproca entre los decisorios. Los factores del contexto que el autor menciona son: informes profesionales legales, periciales, influencia social de la decisión, tendencia del juzgador, interpretación personal de la ley y la jurisprudencia, entre otros) y ii. Personalidad y características del juez (el juez es un individuo con sus propios valores y creencias, su propia ideología y con una historia personal bajo la cual procesa la información).

Manzano Bilbao (2004: 134 y ss.) dentro de los factores extra legales, de carácter social, señala como los principales, a los siguientes:

- a. Estatus social y profesional del juez: hace alusión a la pertenencia originaria de un juez a un estatus socio económico u otro, y a las aspiraciones de ascenso en la escala de estratificación;
- b. Ideología política, que no implica referirse a una pertenencia partidaria;
- c. Cultura jurídica¹³¹: la formación tanto académica como profesional de los jueces se da en un contexto histórico y social de influencias y corriente ideológicas y dogmáticas específicas;

¹³¹ Pastor (1996: 31 y ss.) se refiere específicamente a la cultura judicial, y explica que la misma se ve configurada por tres factores fundamentales: I. Formación académica previa al ejercicio de la judicatura (en este punto cabe señalar que goza de gran prestigio en las universidades latinoamericanas la formación de base positivista y formalista); II. Marco jurídico de la actuación judicial, que determina el formalismo; III. Práctica profesional que se desarrolla en el interior del poder judicial, práctica llena de ritos, procedimientos y sobreentendidos. En relación con las cuestiones de género, Ramos (2010: 20) señala que “la formación cultural y jurídica de las instancias que interpretan las leyes, produce que dicha interpretación

- d. Factores subjetivos: tales como la edad, el género, el estado civil y el tipo de educación familiar y de socialización.
- e. Interpretación, aplicación jurisdiccional y perspectiva de género.

Además, cabe indicar que fundamentar una decisión judicial implica dar las razones que justifican su curso de acción (Atienza: 2006: 31), en otras palabras es “la exposición de los argumentos o las razones suficientes y apropiadas para establecer la validez jurídica de las decisiones judiciales” (Vigo, 1998: 495). El argumento es entonces, la expresión verbal o escrita –según el tipo de proceso- del razonamiento, y se vale para ello claramente del lenguaje para su expresión, razón por la cual la fundamentación trae aparejada todos los problemas que implica el uso del lenguaje (Vigo, 1998: 495 y ss.).

Dentro de la fundamentación o justificación, resulta necesario distinguir entre justificación interna y externa. La primera se refiere a las vinculaciones lógicas de las premisas del silogismo, en cambio, la segunda responde a la justificación de la elección de las premisas mismas. Esta distinción permite observar que las críticas a la fundamentación no sólo se pueden referir a problemas de lógica sino también a desacuerdos axiológicos y valorativos del discurso de fundamentación (Vigo, 1998: 497).

La argumentación jurídica, y específicamente la argumentación judicial (exigida por los diversos códigos de procedimientos) cumple las siguientes funciones (Vigo, 1998: 498 y ss.):

- a. Validante: la validez de una norma depende de su justificación.
- b. Controladora: como la sentencia es una unidad solo puede ser juzgada considerando las razones que intentan avalarla.
- c. Legitimadora: de la función de los jueces y del ejercicio de su poder.
- d. Concretizadora: ya que individualiza la norma.
- e. Didáctica: las reglas jurídicas intentan ser modelos y causas eficientes de conductas, por eso la explicación y proyección operativa a sus destinatarios favorece el conocimiento de las mismas y su eficacia.
- f. Científica: ya que para conocer el derecho vigente hay que atender al discurso de justificación judicial.
- g. Estabilizadora: conocer las respuestas judiciales aporta previsibilidad para respuestas concretas.
- h. Pacificadora: dado que cumple una función persuasiva de aquel que asume el rol de perdedor en un litigio.
- i. Moralizadora.

Por su parte, la perspectiva de género exige de la argumentación jurídica y especialmente, de la judicial; el cuestionamiento de la supuesta neutralidad de las normas y la determinación de un marco normativo que resulte adecuado para satisfacer el derecho a la igualdad (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 106).

quede, en algunos casos, sujeta a criterios subjetivos, propios de valores, creencias, costumbres y políticas discriminatorias”.

Así, la argumentación jurídica con perspectiva de género implica considerar las siguientes acciones dentro del proceso que lleva a la sentencia (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 107 y ss.):

- a. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- b. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos.
- c. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.
- d. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.
- e. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia.
- f. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión devienen un impacto diferenciado o discriminador.
- g. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.
- h. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder.
- i. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.
- j. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
- k. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.
- l. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia¹³².

Como se ha señalado en los apartados anteriores la interpretación es un fenómeno consustancial de los administradores de justicia, y en esa tarea los jueces no sólo se valen del sistema normativo sino también de sus condicionamientos ideológicos, culturales y sociales (Ramos, 2010: 9), además utilizan un método interpretativo que es consecuencia de su propio pensamiento ius- filosófico, razón por la cual, resulta indispensable para una

¹³² Cabe indicar que “La práctica social es la mejor testigo de que el derecho es un instrumento valioso e importante en la creación de realidades sociales, en la medida en que el contenido de las normas influye en los procesos de construcción social, al inducir a determinadas prácticas... En ese proceso de creación, la administración de justicia en su labor interpretativa desempeña un rol de primer orden, pues los resultados de la misma pueden contribuir a la reproducción de los procesos de discriminación de que son objetos las mujeres” (Ramos, 2010: 4 y ss.).

administración de justicia sensible al género, que los jueces tomen conciencia de sus prejuicios basados en su perspectiva de género. Es esencial que los tribunales en su labor interpretativa se apropien del enfoque de género y que por lo tanto, asuman de manera indispensable la desigualdad existente histórica y culturalmente entre varones y mujeres. Además la perspectiva de género “implica concebir al Derecho como un sistema jurídico integral, partiendo para ello del principio de igualdad material o real según el cual, lo importante es la condición real de las personas, considerando no sólo las perspectivas de los hombres, sino también de manera indispensable, las experiencias, posición y situación de las mujeres” (Ramos, 2010: 10).

Claramente, y tal como lo sostiene Ramos (2010: 14) en la estructura judicial de América Latina, condicionada por una cultura jurídica formalista y sesgada, la incorporación y la promoción de la jurisprudencia con perspectiva de género requiere de un proceso previo de concientización y sensibilización entre los diferentes actores de este proceso.

3.8. Discusión final

Tanto para el análisis global del presente trabajo como para el estudio particular de la interpretación y aplicación del derecho que se lleva a cabo en este capítulo, resulta esencial entender que el derecho es una construcción social, que se vale del lenguaje, y específicamente del lenguaje jurídico para expresarse, y que por lo tanto, como todo lenguaje entraña una multiplicidad de complejos significados. El derecho, como lo sostiene la teoría crítica legal feminista es un discurso y una práctica social, y como tal una modalidad específica de poder, que delimita ciudadanía, que establece performatividades de género, y por lo tanto, reproduce diferenciaciones y jerarquizaciones de género.

El derecho construye ficciones de identidad –varón y mujer- y son estas ficciones y sus significados en el discurso jurídico las que encarnan dominación o posibilidades de emancipación, de lo que surge que el discurso del derecho que construye modelos normativos de género a través de la práctica no afecta sólo a las mujeres.

El lenguaje jurídico al igual que el lenguaje natural del cual se vale para su expresión, no es unívoco, razón por la cual, pese a la claridad que intente el emisor, el receptor va a analizar el mensaje con todo su bagaje social, cultural e histórico. Por tales motivos resulta una presunción básica entender que en el proceso de interpretación jurídica, especialmente, de la interpretación judicial, intervienen factores extra-legales como la ideología, los valores, la religión, la cultura social, etc., y que estos factores condicionan no sólo la eficacia de la norma sino también su sentido teórico.

Claramente, se sostiene en consonancia con la teoría pragmática que el significado de una expresión depende del usuario, y que por tal motivo resulta necesario centrarse en el derecho vivido como práctica social, ya que solo al considerar al derecho como acción, se puede observar que el mismo no puede ser objeto de conocimiento independiente del sujeto (tal como lo sostiene la teoría hermenéutica).

Comprendiendo entonces, al derecho como acción, se comprende que el positivismo jurídico decimonónico opaca el poder simbólico del derecho, y minimiza el papel central de los jueces al interpretar la norma. Por su parte, se entiende que si bien Kelsen supera los postulados del positivismo jurídico decimonónico al analizar la discrecionalidad de los jueces, sin embargo, al negar que la tarea de éstos tenga contenido axiológico o valorativo sacrifica la crítica del derecho, la posibilidad de su deconstrucción a través de la interpretación.

Del realismo jurídico norteamericano, cabe destacar su interés por el derecho en acción, su posición antiformalista y su atención en el carácter político de la tarea de interpretación y aplicación judicial del derecho. También cabe señalar como punto interesante de la teoría realista su consideración del contexto al momento de la decisión judicial, cuestión que resulta esencial para la incorporación de una perspectiva de género en el proceso penal.

De los argumentos de Ross, cabe rescatar, pese a su visión conservadora de la función de los jueces y a la falta de crítica en su visión del derecho, la alusión que realiza a la situación de que en las sentencia resulta de importancia tanto la personalidad del juez como su entorno social, ya que este entorno condiciona necesariamente su forma de pensar.

De Hart puede rescatarse su visión de que la interpretación es la operación previa necesaria para llevar a cabo la aplicación judicial de las normas generales a los casos individuales, sin embargo, cabe reiterar que en sus planteamientos entre los casos fáciles y aquellos que caen el espacio de la penumbra omite toda consideración del proceso interpretativo que debe desarrollar el operador jurídico para encuadrar el caso en uno u otro grupo, y por lo tanto, no considera la discrecionalidad que opera en tal encuadramiento.

Por otra parte, de la teoría de Dworkin, cabe resaltar su comprensión del derecho como formado tanto por reglas creadas por las autoridades competentes como por principios morales, sin embargo, cabe destacar que esta comprensión amplia del derecho lo lleva a negar la existencia de discrecionalidad en el actuar judicial, y con ella, a negar la situación fáctica de que interpretar implica en todos los casos realizar valoraciones, elecciones y decisiones, entre las cuales está la elección del principio moral que fundamenta la norma a aplicar.

Dadas las críticas señaladas a las teorías descriptas, se reconoce el sentido político de la práctica de interpretación y aplicación judicial del derecho, tal como lo defiende la Critical Legal Studies, y se pone en tela de juicio la supuesta neutralidad de los jueces, ya que se comprende que los mismos actúan condicionados por factores legales y extralegales, y por lo tanto, se entiende que la garantía constitucional de independencia de los jueces no significa que las decisiones judiciales sean asépticas.

Se destaca de la teoría crítica del derecho la actividad deconstructiva del derecho y de la función judicial que lleva a cabo. También resulta apropiada la crítica realizada por Martha Minow (1987: 84 y ss.) desde esta teoría a las decisiones judiciales, en cuanto

pone de relieve que las mismas expresan una dinámica particular de la cultura jurídica que por sus orígenes históricos tiende a privilegiar determinados valores y presupuestos (valores y presupuestos históricamente androcéntricos que desde tiempos remotos caracterizan a la cultura jurídica, y que impregnan a las sentencias).

Reconocida entonces, que la función de interpretación y aplicación del derecho no es objetiva, neutral y que los jueces en su actuar se ven influenciados por diversos factores sociales, culturales, históricos, contextuales, etc, cabe destacar dentro de los modelos de la función de interpretación y aplicación del derecho el modelo del pensamiento problemático, que pone de manifiesto que la jurisprudencia busca la justicia en el caso concreto y que por lo tanto su ámbito de desarrollo son los pequeños problemas que se le presentan al juez y no las construcciones teóricas sistemáticas, punto esencial para introducir el enfoque de género en las sentencias, ya que el mismo reclama observar las diferencias, desnaturalizar las normatividades de género creadas por el derecho y sus jerarquizaciones, es decir, reclama analizar cada caso particular con sus diferencias intrínsecas.

Asimismo cabe llamar la atención sobre la figura del juez guardián, ya que en el sistema constitucional los jueces son los últimos garantes de los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera que su accionar puede determinar la vigencia o vulneración de derechos humanos fundamentales. En este punto, cabe señalar que si bien el límite de los jueces se halla en la constitución nacional, queda claro, que como estas normas con frecuencia se refieren a valores, generalmente son difíciles de interpretar de manera unívoca, de modo que se entiende la razón por la cual cobra especial importancia el análisis del carácter político de la actividad judicial de interpretación y aplicación del derecho.

A la influencia de los condicionantes ideológicos, culturales, y sociales del juez en sus decisiones, debe adicionarse, y sin restarle importancia, el hecho de que el sistema le permite realizar valoraciones abiertas sobre las normas a aplicar, es decir, efectuar críticas sobre normas válidamente sancionadas por el órgano legislativo, lo cual torna su tarea no sólo de suma complejidad, sino también de suma trascendencia para los ciudadanos, ya que el derecho y la administración de justicia tienen la capacidad de crear realidades sociales, de delimitar ciudadanía, derechos.

También debe señalarse que el análisis de los factores legales y extralegales que condicionan las decisiones de los jueces, y que resulta ser el tópico central del presente capítulo, no debe opacar el rol central que cumplen otros actores jurídicos en la resolución final, ya por ejemplo muchas veces las sentencias son obras materiales de sujetos diversos al juez, como los relatores, y además, en el expediente que llega finalmente a la persona del juez para su decisión final, intervinieron diversos sujetos, que han realizado decretos y despachos que determinaron que el expediente o el caso avanzara en un determinado sentido. Cabe recordar que sobre esta situación se llamó la atención en el capítulo segundo cuando se analizó y caracterizó la cultura organizacional del poder judicial.

Finalmente es dable destacar, que la argumentación jurídica es la expresión verbal o escrita –según el tipo de proceso- del razonamiento, y que por ende, se vale del lenguaje para su expresión, con todos los problemas que implica el uso del lenguaje, lo que también da lugar a divergencias entre los operadores jurídicos.

En relación con la argumentación, y especialmente la argumentación judicial de las sentencias, la perspectiva de género exige el cuestionamiento de la supuesta neutralidad de las normas, la necesidad de aplicación del principio constitucional de igualdad real, de manera que se pongan de manifiesto los estereotipos de género en las normas y en los procesos judiciales, y se consideren las asimetrías de poder al momento de decidir un caso y así eliminar la posibilidad de revictimización de las decisiones judiciales.

Planteadas las temáticas esenciales (conceptualización de género, de la perspectiva de género y de la violencia de género; la relación del género con el derecho, el poder judicial como organización, el rol de los agentes en las organizaciones, el derecho como discurso, la interpretación y aplicación judicial del derecho y los factores que en ella intervienen) para el abordaje de esta tesis en estos tres primeros apartados, en los subsiguientes capítulos se plantearán el procesamiento y análisis de los datos obtenidos a partir del trabajo de campo, para finalmente delinear las conclusiones finales de la tesis.

En los capítulos 4, 5 y 6 se abordarán el estudio de las preguntas de investigación planteadas, que se reiteran son las siguientes:

- a. ¿Las sentencias penales sobre violencia contra las mujeres de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba del año 2012 denotan eficacia de la normativa y de la perspectiva de género?
- b. ¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es sensible al género?
- c. ¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres?

El objetivo en relación a la primera pregunta es analizar y sistematizar las sentencias sobre violencia contra las mujeres dictadas por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012 y evaluar la eficacia de la normativa y la perspectiva de género, y ello se lleva a cabo en el capítulo 4.

Y en relación con la segunda de las preguntas planteadas el objetivo consiste en analizar y comprender si la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es sensible al género, tarea que se lleva a cabo en el capítulo 5, y finalmente, en el capítulo 6 se da respuesta a la última de las preguntas de investigación, y se identifican los distintos factores de la cultura organizacional que condicionarían la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre violencia contra las mujeres de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

En último lugar, se plantean las reflexiones finales y conclusiones del trabajo de investigación.

Capítulo 4. Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

4.1. Consideraciones generales

En este capítulo se lleva a cabo un análisis de las sentencias de casos de violencia contra las mujeres dictadas por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012.

Es por ello importante señalar, que las cámaras del crimen tienen por función juzgar las conductas supuestamente delictivas en juicio oral y público.

El proceso penal tiene dos momentos fundamentales, a saber:

- a. La instrucción: El código procesal penal de Córdoba regula como regla la investigación a cargo del fiscal de instrucción, quien cuenta con el auxilio de la policía judicial y se encuentra bajo el control de los jueces (arts. 301, 328 y sgts.) (Cafferata Nores y otros, 1996: 556). Esta es una etapa de investigación que “procura establecer si la notitia criminis encuentra suficiente fundamento probatorio como para acusar formalmente por un delito a una persona determinada ante un tribunal judicial” (Cafferata Nores y otros, 1996: 515 y ss.), es decir, que la investigación tiene como finalidad establecer si existen elementos probatorios suficientes para fundar una acusación contra la persona investigada; ya que de lo contrario, se deberá clausurar el procedimiento mediante el dictado del sobreseimiento (Cafferata Nores y otros, 1996: 516). En esta etapa intervienen también la policía judicial como auxiliar del fiscal y los juzgados de Control, cuya función es la de controlar que al imputado se le respeten las garantías (Cafferata Nores y otros, 1996: 572).
- b. El juicio oral y público: donde la función de juzgar se encuentra en cabeza de las cámaras del crimen. Juzgar es deliberar acerca de la culpabilidad del acusado y

sentenciar lo procedente sobre la base de las pruebas de cargo y de descargo aportadas en el juicio (Cafferata Nores y otros, 1996: 239). En esta etapa se intenta verificar si existe una convicción razonada y fundada en pruebas de forma tal que se pueda establecer si la persona acusada es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará la consecuente imposición de una sanción (o medida de seguridad); o si tal convencimiento no se logra (ya sea por inocencia o por la existencia de duda) deberá declararse su absolución (Cafferata Nores y otros, 1996: 516).

Las cámaras del crimen, entonces, son las que juzgan en la etapa jurisdiccional propiamente dicha, es decir, en la etapa de juicio, y son las que determinan la culpabilidad o no del imputado, y en su caso la pena a aplicar, y por lo tanto, son los órganos judiciales que tienen que velar por los derechos humanos de las personas involucradas, es decir, de los imputados y de las víctimas.

Frente a la sentencia de las cámaras del crimen, sólo quedan los recursos de casación e inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Estos recursos no permiten discutir los hechos y exigen determinadas formalidades, de manera, que en la mayoría de los casos, las sentencias quedan firmes en esta instancia.

Descrita sucintamente la función primordial de las cámaras del crimen, en este apartado se lleva a cabo un análisis de todas las sentencias dictadas por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba durante el año 2012¹³³. Cabe recordar, que la pregunta que guía este capítulo es la siguiente:

¿Las sentencias penales sobre violencia contra las mujeres de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba del año 2012 aplican la normativa y la perspectiva de género?

Para dar respuesta a esta pregunta se lleva a cabo un estudio cuantitativo, descriptivo exploratorio de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres resueltos por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012.

Así a fin de evaluar la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género se relevaron todas las sentencias dictadas por las once cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012, y se extrajeron y sometieron a análisis sólo aquellas en las que alguna mujer aparecía como víctima de violencia, de manera que se analizaron y sistematizaron con técnicas de investigación cuantitativas 120 sentencias relativas a violencia contra las mujeres dictadas por nueve cámaras. En este punto cabe mencionar que la cámara octava durante el año en estudio estuvo avocada únicamente a la resolución de casos vinculados con fraude en el Registro de la Propiedad de la provincia de Córdoba, por lo tanto, ninguna de sus sentencias tuvo relación con la materia objeto de estudio. Y por otra parte,

¹³³ Cabe destacar que se estudiaron las sentencias del año 2012, porque es el año en que se visualizó un cambio importante en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del Tribunal Superior de Justicia. De manera que lo que se intenta observar es si existe un avance similar en las instancias inferiores.

del relevamiento surgió que la cámara N° 10 no resolvió ninguna causa vinculada con violencia contra las mujeres.

Antes de comenzar con el análisis de las sentencias, se aclararán algunos conceptos básicos para llevar a cabo este estudio. Así, la normativa de género comprende los siguientes marcos normativos:

- a. Normativa internacional:
 - i. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para)
 - ii. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
 - iii. Convención sobre los derechos del niño.
- b. Normativa local¹³⁴
 - i. Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
 - ii. Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar).

La eficacia de la normativa de género en este trabajo es entendida como la real aplicación de las normas (Kelsen, 1982: capítulo 5) antes enumeradas en los casos particulares que se presentan a la justicia, específicamente, ante las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Por su parte, la eficacia de la perspectiva de género implica la no utilización de los siguientes parámetros:

- a. Estereotipos de género¹³⁵: mujer honesta¹³⁶, mujer mendaz¹³⁷; mujer instrumental¹³⁸; mujer co-responsable, mujer confabuladora.
- b. Minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad¹³⁹.

¹³⁴ Es dable mencionar que se excluyó la ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas, de la normativa local de género no por no responder a este criterio sino porque el delito de trata de personas es de competencia de la justicia federal, y por lo tanto, le corresponde a esta justicia y no a la ordinaria provincial aplicar esta normativa, y si al medir eficacia se mide real aplicación, para el análisis de la eficacia de esta normativa resultaría necesario analizar sentencias de la justicia federal.

¹³⁵ Raquel Asensio (2010: 87) enumera cinco estereotipos de género usuales en el proceso penal, a saber: mujer honesta, mujer mendaz, mujer instrumental, mujer co-responsable y mujer confabuladora.

¹³⁶ Incluye todos los casos donde se analiza la reputación de la víctima, su pasado sexual, su relación previa entre imputado y víctima, el uso de ropa provocativa, etc.

¹³⁷ Elena Larrauri (2008) utiliza el mito de mujer mendaz para aquellos casos en que se sostiene el estereotipo de que las mujeres denuncian falsamente.

¹³⁸ Se entiende por mujer instrumental el estereotipo de que las mujeres denuncian en el sistema penal para obtener un beneficio, como por ejemplo, quedarse con la vivienda que conforma el hogar (Larrauri, Elena, 2008).

¹³⁹ Estos casos se basan en el estereotipo que atribuye a las mujeres el rol de mentir, fantasear o fabular y utilizar el derecho penal con el fin de perjudicar o de mantener una apariencia (Asensio, 2010: 87).

- c. Distinción entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse.
- d. Traslado del deber de investigar a la víctima.
- e. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas.
- f. Revictimización¹⁴⁰.
- g. No consideración de agravantes en la mensuración de la pena.
- h. Concesión de la probation¹⁴¹.
- i. Tratamiento del avenimiento¹⁴².
- j. Concesión de ejecución condicional¹⁴³.

¹⁴⁰ Se entiende por revictimización el “padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud” (Asensio, 2010: 113)

¹⁴¹ La figura de la probation fue incorporada al Código Penal argentino en 1994 mediante la ley 24316, y se encuentra regulada específicamente en los arts. 76 bis, ter y quater. Esta institución consiste en la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio por parte de los imputados por delitos con penas en abstracto menores de tres años de prisión y que no tengan antecedentes graves de conducta, a cambio de la realización de trabajos comunitarios y de un resarcimiento económico a la víctima. La solicitud se realiza en la etapa de investigación y debe ser aprobada por el juez mediante resolución fundada, previo consentimiento del fiscal. La víctima puede aceptar o rechazar la reparación ofrecida. Como bien lo ha sentado el TSJ en los casos Ponce y Robidu del año 2012, la concesión de la probation en casos de violencia contra las mujeres implica no considerar la relación asimétrica de poder existente entre autor y sujeto pasivo que torna inviable una libre negociación entre la víctima y su agresor. Además la aplicabilidad de la probation en casos de violencia contra las mujeres resulta violatoria de obligaciones internacionales contraídas por el Estado, dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por su parte ONU Mujeres (2011: 5) sostiene que en el caso de violencia contra las mujeres, la suspensión se basa en la falsa creencia de que las mujeres no quieren que los agresores sean castigados. Todo lo expuesto fundamenta la razón por la cual se estima la concesión de la probation como una práctica que no favorece la perspectiva de género.

¹⁴² El avenimiento estaba regulado expresamente en el art. 132 del Código Penal. El avenimiento requería los siguientes elementos: “1. que la propuesta de avenimiento: (a) sea efectuada por la víctima del delito, quien, además, debe ser mayor de 16 años; (b) haya sido formulada libremente; y (c) en condiciones de plena igualdad; y 2. que preexista una especial y comprobada relación afectiva entre la víctima y el imputado” (Asensio, 2010: 130). Esta figura fue objeto de múltiples críticas, así se dijo que “si el fundamento del avenimiento es evitar esta revictimización, fracasa en el intento, pues coloca a las víctimas frente al dilema de tener que afrontar un proceso penal en el que sus derechos no tienen ningún resguardo institucional, o evitar una tramitación de esas características al costo de renunciar al esclarecimiento judicial de los hechos y a la sanción penal del responsable. Finalmente, tampoco se alcanza a divisar de qué forma esta figura pretende privilegiar la voluntad y autonomía de las víctimas de estos delitos, cuando su viabilidad se encuentra restringida sólo a aquellos casos en los que se puede comprobar la preexistencia de una especial relación afectiva entre la víctima y el agresor” (Asensio, 2010: 134). Se entiende que la figura del avenimiento es un indicador de mala práctica, ya que se advierte que “la aplicación exclusiva de la figura de avenimiento a los delitos sexuales parece no respetar la prohibición de discriminación, así como el deber de respetar los derechos a la dignidad y autonomía de las víctimas” (Asensio, 2010: 131), es decir, que la aplicación exclusiva a los delitos sexuales pone de manifiesto una discriminación basada en el androcentrismo, que es violatoria de las obligaciones que el Estado argentino ha asumido en materia de derechos humanos, y de la mujer. Cabe agregar, además que el avenimiento “es la única figura de tipo conciliatoria incluida en la legislación penal nacional” (Asensio, 2010, 133), lo que marca que no ha sido opción del legislador caminar hacia un derecho penal de mínima. De todas maneras cabe recordar que mediante ley N° 26.738 se derogó esta figura, y que por lo tanto a partir de abril de 2012 no se observará la aplicación de la misma, no ya como aplicación de la perspectiva de género sino por el simple hecho de su derogación.

¹⁴³ El instituto de la concesión de ejecución condicional de la pena se encuentra regulado en los arts. 26 a 27 bis del Código Penal Argentino. En este instituto el proceso penal se desarrolla por completo hasta la sentencia, sin embargo, en caso de que la pena privativa de la libertad no exceda de cierto monto (tres años en el código penal argentino), el juez queda facultado para dejar en suspenso, durante un plazo fijado en la ley (cuatro años según el art. 27 del código penal argentino), el cumplimiento efectivo de la sanción

- k. Prescripción de la acción penal¹⁴⁴.
- l. Concesión del trámite abreviado¹⁴⁵.

impuesta. De manera, que si al término del período de prueba el beneficiado no incurre en nueva conducta delictiva la primera sentencia se tendrá como no pronunciada. Tal como lo afirma el Banco Interamericano de Desarrollo “La aplicación de mecanismos alternativos al encarcelamiento acelera y agiliza el proceso y reduce la carga de los tribunales, pero también puede poner en peligro la integridad física y emocional de las sobrevivientes, además de incumplir las disposiciones legales o reglamentarias... **la suspensión condicional de la sentencia, pueden tener efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y enviar un mensaje permisivo a la sociedad.** La Organización Panamericana de la Salud encontró que estos acuerdos conciliatorios por el desequilibrio de poderes entre las sobrevivientes y los agresores, no sólo aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres sino que no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí, y por dicha razón, los agresores generalmente no cumplen con ellos (OEA/ MESECVI, 2012)” (BID, 2014: 6 y ss.) (el resaltado me pertenece). Por el obstáculo al acceso a la justicia en que se constituye la ejecución condicional de la pena en los casos de violencia contra las mujeres, ya que este instituto se aplica de manera automática en los estrados judiciales, se entiende que es una práctica que no favorece la perspectiva de género.

¹⁴⁴La regla en materia de procesamiento de violaciones a derechos humanos es que toda violación debe tener como consecuencia una sanción penal, y la prescripción de la acción penal, tiene como resultado el sobreseimiento del imputado y entonces, una violación a derechos humanos, en el caso en análisis, a derechos humanos de las mujeres, ya que un hecho de violencia contra las mujeres puede quedar sin sanción, con el consiguiente efecto simbólico de impunidad y de refuerzo de la idea de superioridad de lo masculino que ello implica, razón por la cual se trata de una práctica que no favorece la perspectiva de género.

¹⁴⁵ El juicio abreviado ha sido considerado como un indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género por no ser oída personalmente la víctima. El juicio abreviado es destacado fundamentalmente por ser una herramienta para agilizar el proceso y fundamentalmente, en casos de violencia contra las mujeres, de evitar su revictimización; sin embargo, la práctica judicial pone en evidencia que este instituto es otorgado sin oír directamente a la víctima, y su uso es una estrategia defensiva, ya que en los casos relevados se pudo observar que en todos los casos la confesión de los hechos se efectuó frente a un amplio y completo cuadro probatorio condenatorio, y que dicha confesión es una de las variables tenidas en cuenta a favor del imputado para merituar la pena, incluso frente a pericias psicológicas que ponen de manifiesto que el imputado no siente arrepentimiento de lo efectuado. En síntesis, puede decirse, que la aplicación automática del instituto, sin que se escuche a la víctima tal como lo exige la ley 26485 y la Convención de Belém Do Pará, es lo que justifica colocar este instituto jurídico entre los indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género. En este punto cabe citar el caso “Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado”, 03/07/2014: “el acuerdo entre el acusador y el imputado, que supone el juicio abreviado, no impide que se examinan en concreto, potenciales violaciones a garantías constitucionales... En efecto, si bien es cierto que en virtud de la normativa local que rige el juicio abreviado y el trámite del mismo, los puntos a acordar y que debe respetar el órgano de juicio son: la calificación jurídica y el monto punitivo establecido, y que dos son los motivos, conforme el art. 379 del código ritual, por el que se puede rechazar la solicitud -la necesidad de mejor conocimiento de los hechos y su discrepancia fundada en la calificación legal admitida-, no es menos cierto que si bien los operadores judiciales estamos obligados a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico interno, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional debe velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean amenazadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto. En otras palabras, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, desde el momento en que el Estado suscribe un convenio internacional, se generan obligaciones que deben ser respetadas por los funcionarios encargados de cumplir y hacer la ley, aún en desmedros de las propias disposiciones legales internas. No se puede invocar derecho interno para sortear un compromiso internacional... No debemos olvidar tampoco que los jueces estamos llamados a priorizar la protección especial de grupos vulnerables, especialmente los relacionados con casos de violencia contra la mujer. Es por ello que considero que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 1 de la Convención) debe ponderarse a la hora de evaluar la petición ... el procedimiento abreviado en este caso [violencia contra la mujer] en particular, pueda llevarse a cabo, es decir se mantenga la posibilidad concedida al acusador público y a la defensa, de abreviar el trámite a través de un acuerdo acerca de cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable en los mismos, pero deberá el magistrado previamente, conforme lo establece el art. 16 de la ley citada, y que reglamenta los derechos y garantías

Para llevar a cabo el análisis de la eficacia normativa se realizan las siguientes preguntas a las sentencias, a saber:

- a. Tipología de violencia: Para el presente trabajo, y partiendo de los tipos penales que comprenden la violencia contra las mujeres y de acuerdo a lo estatuido por el art. 2 de la Convención de Belém do Pará, se entiende que la violencia contra las mujeres incluye violencia física, sexual y psicológica:
 - i. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica¹⁴⁶ o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, maltrato y abuso sexual sin y con acceso carnal (Chinkin, 2012: 26);
 - ii. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros abuso sexual sin y con acceso carnal, lesiones, corrupción de menores, incitación a la prostitución (Chinkin, 2012: 26).

Todo lo expuesto se traduce a la siguiente pregunta ¿Se trata de violencia que ocurre dentro del ámbito de la familia o es perpetrada por cualquier persona en cualquier lugar de la comunidad?

- b. ¿Aplica normativa internacional y/o local de género?

Por otra parte, a los fines de realizar el análisis de la eficacia de la perspectiva de género se realizan las siguientes preguntas a las sentencias, a saber:

- a. ¿Posee prácticas que favorecen la perspectiva de género, tales como: citar normativa de género; denegar la probation o el avenimiento, existencia de exhaustividad en la recolección y producción de la prueba, consideración del valor probatorio del testimonio de la víctima?
- b. ¿Posee prácticas que no favorecen la perspectiva de género tales como: utilización de estereotipos de género (mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora); no consideración o minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad; distinción entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse; existencia de un traslado del deber de investigar a la víctima;

mínimas de los procedimientos judiciales, oír a la víctima personalmente (art. 16 inc. c); a que su opinión sea tenida en cuenta al arribar a una decisión que la afecte (inc.d); a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3 de la presente ley (inc. e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (inc. g)” (Voto del Dr. Flores).

¹⁴⁶ Se comprende que violencia doméstica o familiar y violencia contra la mujer no son términos indistintos, ya que hacen foco en dos cuestiones distintas, las primeras se centran en el lugar donde se produce la violencia y las segundas, en cambio, encuentran su eje en las relaciones de desigualdad entre varones y mujeres, que conduce a la subordinación de éstas a aquéllos (Durán, 2012: 43). Cuando se habla de violencia doméstica o familiar, y en ella se deja englobada la violencia contra las mujeres, existe una opción consciente de apartar el tratamiento de la cuestión de las relaciones de subordinación que implica la violencia de género y otorgar un trato similar a niños, ancianos y mujeres (Durán, 2012: 43). Sin embargo, muchos de los casos de violencia contra las mujeres se producen en el ámbito físico del hogar, y su determinación en esta investigación es sólo a fines informativos, es decir, para evidenciar que los casos que mayormente se denuncian ante la justicia son los que se producen en el ámbito familiar.

ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas; producción de revictimización; no consideración de agravantes en la mensuración de la pena; concesión de la probation, del avenimiento, de la concesión de ejecución condicional, de la prescripción de la acción penal, o del trámite abreviado?

Todas las preguntas referenciadas en los párrafos precedentes se sistematizaron en la siguiente tabla, bajo cuyo criterio se procesaron las sentencias en estudio:

Caso	
Cámara del crimen	N° 1. N° 2. N° 3. N° 4. N° 5. N° 6. N° 7. N° 8. N° 9. N° 10. N° 11.
Temas	Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia doméstica. Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia sexual.
Instrumento jurídico	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Convención sobre los derechos del niño. Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas. Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar). No cita.
Sumario	
Análisis (indicadores de buenas prácticas)	Cita a convenciones internacionales mencionadas arriba. Cita ley nacional 26485. Cita la Ley Pcial. 9283 de Violencia Familiar. Denegatoria de la probation. Denegatoria de avenimiento. Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba. Consideración del valor probatorio del testimonio de la víctima.
Análisis (indicadores de malas prácticas)	Utiliza alguno de los siguientes estereotipos de género: mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora. No consideración o minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad. Distingue entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse. Existe un traslado del deber de investigar a la víctima. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas. Revictimización. No consideración de agravantes en la mensuración de la pena. Concesión de la probation. Tratamiento del avenimiento. Concesión de ejecución condicional. Prescripción de la acción penal. Trámite abreviado.

Tabla 2: Perspectivas de análisis (Elaboración propia en base a la ficha de relevamiento utilizada en tesis de maestría titulada “Violencia de género: el accionar de la Oficina de la Mujer y su impacto en la eficacia de la normativa de género”. Las categorías de estereotipos utilizadas han sido desarrolladas por Raquel Asensio en el informe final de la investigación realizada por la Defensoría General de la Nación en 2010).

Sistematizadas con este cuadro las sentencias, las mismas fueron procesadas con el programa SPSS.

También se realiza un análisis de contenido de aquellas sentencias en las que se ha aplicado la normativa y/o la perspectiva de género.

Demarcado el marco conceptual básico para el desarrollo de este capítulo, a continuación se presentan los datos hallados.

4.2. Tipología de violencia

Los datos computados evidencian que los casos de violencia contra las mujeres que son resueltos por las cámaras del crimen, son en su mayor proporción casos de violencia doméstica. Así de los 120 casos estudiados, 98 (81,7 %) se refieren a violencia doméstica (Ver Tabla 3).

Casos de violencia contra las mujeres resueltos por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.	Frecuencia	Porcentaje
Violencia sexual	22	18.3%
Violencia doméstica	98	81.%
Total de casos violencia contra las mujeres	120	100%

Tabla 3: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de los casos resueltos de violencia contra las mujeres según tipología de violencia. Año 2012 (Elaboración propia).

Esta situación es similar a la que se informara en relación con los casos de violencia contra las mujeres que arriban a la sala penal del Tribunal Superior de Justicia para su resolución final. Así relevadas la totalidad de las sentencias emitidas por la sala penal del TSJ, entre los años 2009 y 2012, fueron objeto de estudio 165 sentencias. Entre ellas, el 72,7% de las del año 2009 son relativas a violencia doméstica; el 61,5% de las del año 2010 relativas a esta temática; y el 69% y el 81% en los años 2011 y 2012, respectivamente.

4.3. Eficacia de la normativa de género

En este acápite se analizará la real aplicación de la normativa de género en los casos de violencia contra las mujeres resueltos en el año 2012 por la cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Los casos estudiados ponen de manifiesto una escasa aplicación de la normativa de género, ya que de los 120 casos, sólo en 10 (8,33 %) casos se cita para fundamentar el fallo alguna de la normativa de género.

Las normativas más citadas son la Convención de Belém do Pará y la Convención de los Derechos del Niño que son mencionadas en 6 casos, lo que claramente evidencia la escasa eficacia de la normativa de género en los tribunales de la ciudad de Córdoba que tienen la misión principal de juzgar los delitos, y entre ellos, los de violencia contra las mujeres.

En este punto resulta importante resaltar que en el estudio efectuado sobre la eficacia de la normativa de género en el TSJ en el período 2009-2012, la primera normativa citada, en cuanto al factor temporal, fue la Convención de los Derechos del Niño. Esta convención era citada constantemente por el máximo tribunal para atribuirle valor convictivo al testimonio de la niña víctima, cuando no existía exhaustividad en la producción de la prueba, situación que ocurría desde el primer año estudiado, es decir, el año 2009.

En las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, no se observa una situación similar, ya que la mencionada convención se cita en escasos casos. Si se entiende que la cita por parte del TSJ fue un primer estadio en la evolución de la eficacia de la normativa de género, parecería que las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba al año 2012 no habrían llegado ni siquiera a ese primer estadio.

A continuación se efectúa el análisis particular de cada una de las normativas identificadas como de género.

4.3.1. Eficacia de la CEDAW¹⁴⁷

De los 120 casos estudiados, en ninguno de ellos fue citada la CEDAW. Cabe recordar que la CEDAW, no se refiere de manera específica a la violencia contra las mujeres, sin embargo, brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia.

4.3.2. Eficacia de la Convención de Belém do Pará

Como se mencionó en los primeros párrafos de este apartado, la Convención de Belém do Pará es una de las convenciones más citada por las cámaras del crimen, sin embargo, la misma es citada tan sólo en 6 casos (5 %).

De estos 6 casos, uno es resuelto por la cámara N° 5, otro por la cámara N° 6, y los cuatro restantes por la cámara N° 11 (Ver Tabla 4). En este punto también cabe destacar, que de los casos resueltos por la Cámara N° 11 la mayoría los han sido por tribunal unipersonal a cargo de una vocal mujer.

En el análisis de contenido de las sentencias también se observa que la única cámara que cita la jurisprudencia dictada por la sala penal del TSJ en el año 2012, es decir, aquellas sentencias que comenzaron a aplicar la normativa y la perspectiva de género, es justamente la cámara N° 11.

¹⁴⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés.

4.3.3. Eficacia de la Convención sobre los derechos del Niño

Al igual que la Convención de Belém do Pará esta convención es citada en 6 casos.

Las cámaras N° 2 y 3 citan en dos casos esta normativa, y las Cámaras N° 5 y N° 11, la citan en un caso, respectivamente (Ver Tabla 4).

La Convención de los Derechos del Niño es citada en estos 6 casos para justificar el valor otorgado al testimonio de la niña víctima, es decir, que su función en estos casos es similar a la que tenía en el máximo tribunal de la provincia, sin embargo, cabe destacar que en múltiples casos se hace alusión a cómo debe interpretarse y valorarse el testimonio de un niño, sin que se cite junto a esos argumentos la Convención de los derechos del Niño, algo que siempre efectuaba la sala penal del TSJ.

Como mero ejemplo, de la misión que tiene la convención, puede mencionarse el caso “Muñoz, Lucio Alberto –psa abuso sexual y otros” de fecha 05/10/2012, donde la Cámara N° 2 explica que: “el relato del niño no puede ser objeto de un estricto control de logicidad... El relato del niño debe ser interpretado junto con la pericia psicológica... En suma, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato del niño, **la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta.**-Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.)” (pp. 72).

4.3.4. Eficacia de la ley nacional 26485

La ley nacional 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sólo es citada en un caso (0,8 %), y cabe destacar que lo cita la cámara N°11 es una sentencia dictada por la sala unipersonal a cargo de la Dra. Graciela Bordoy (ver Tabla 4).

En este punto resulta llamativo que esta ley específica sobre violencia contra las mujeres, no haya sido citada de manera similar que la Convención de Belém do Pará, dado que la ley 26485 es la que incorpora los principios de dicha convención en la legislación local. Esta situación dista de lo ocurrido en la sala penal del TSJ, donde la evolución en la eficacia de la normativa más específica de violencia contra las mujeres, se dio de manera congruente¹⁴⁸.

¹⁴⁸ En la sala penal del TSJ en el año 2012, donde se observó el aumento más considerable en la eficacia de la normativa de género, la Convención de Belém do Pará y la ley 26485 fueron citadas de manera coincidente en el 27 % de los casos.

4.3.5. Eficacia de la ley provincial 9283

La ley provincial 9283, ha sido citada en 2 casos (2,04 %), los cuales fueron resueltos por la Cámara N° 6 de la ciudad de Córdoba (ver Tabla 4).

En relación con la ley 9283, debe recordarse que dicha ley se refiere a la violencia que se produce en el ámbito familiar, sin diferenciar si la víctima es una mujer, un hombre, un niño, una niña, un anciano o una anciana; es decir, que su ámbito de aplicación se halla determinado por el espacio donde la violencia se lleva a cabo, razón por la cual no en todo caso de violencia contra la mujer es de aplicación esta norma.

Las cámaras del crimen resolvieron 98 casos de violencia doméstica, y tan sólo en 2 (2,04 %) se citó la ley provincial.

La cámara N° 6 resolvió 16 casos de violencia contra la mujer, de los cuales 14 se refirieron a violencia doméstica, de manera que siendo incluso la única cámara que aplicó la ley provincial de violencia familiar, lo hizo en ínfimos casos (14,28 %).

Normativa de género	Cámara N° 2	Cámara N° 3	Cámara N° 5	Cámara N° 6	Cámara N° 11	TOTAL
CEDAW	0	0	0	0	0	0
Belém do Pará	0	0	1	1	4	6
Convención sobre los derechos del niño	2	2	1	0	1	6
Ley nacional 26485	0	0	0	0	1	1
Ley provincial 9286	0	0	0	2	0	2
TOTAL	2	2	2	3	6	15

Tabla 4: Sentencias de las cámaras del crimen en la ciudad de Córdoba. Cantidad de veces que cada normativa de género es citada en los casos de violencia contra las mujeres. Año 2012. (Elaboración propia).

4.4. Eficacia de la perspectiva de género

En este punto se describirá el estudio de la real aplicación de la perspectiva de género por parte de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

La perspectiva de género denota una mayor eficacia que la normativa de género¹⁴⁹. Así, en 75 casos (62,5 %) se pudo observar alguna de las variables que integran el indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género¹⁵⁰.

De todas maneras, cabe destacar que en 24 (32 %) de estos 75 casos se superpuso la variable del indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género, con alguna variable del indicador de prácticas que no favorecen esta perspectiva, especialmente, las variables trámite abreviado y ejecución condicional de la pena. Estos 24 casos fueron tenidos en cuenta tanto para el análisis de las diversas variables que integran el indicador de prácticas que favorecen como que no favorecen la perspectiva de género (ver Tabla 5).

Aplicación perspectiva de género	Número de sentencias	Porcentaje
Posee prácticas que favorecen la perspectiva de género	51	42,5
No posee prácticas que favorecen la perspectiva de género	45	37,5
Posee prácticas que favorecen y que no favorecen la perspectiva de género	24	20,0
TOTAL	120	100 %

Tabla 5: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Eficacia de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres. Distribución de sentencias según aplicación de la perspectiva de género. Año 2012. (Elaboración propia).

A continuación se analizan las principales prácticas que favorecen la perspectiva de género, y seguidamente se estudian aquellas prácticas que aún persisten en las cámaras del crimen y que no favorecen esta perspectiva.

4.4.1. Prácticas que favorecen la perspectiva de género.

4.4.1.1. Cita normativa de género

En esta variable del indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género, se tiene en cuenta, no sólo que en el considerando de la sentencia, es decir, en los fundamentos de la misma se mencione la normativa, sino que la misma sea parte fundamental de la resolución final. Esto es así porque suele ocurrir que en los considerando se menciona alguna causa que relacionada con el caso se tramita en los juzgados de familia o de violencia familiar, y allí se menciona alguna de la normativa de género, pero sólo a efectos enunciativos y no como fundamento o argumento concluyente de la sentencia.

¹⁴⁹ Debe aclararse que en un mismo caso pueden observarse varias prácticas que favorecen o no la perspectiva de género, e incluso pueden darse casos donde exista superposición de prácticas que favorecen la perspectiva y prácticas que no la favorecen.

¹⁵⁰ La eficacia de la perspectiva de género en las cámaras del crimen tienen un porcentaje cercano a la eficacia que se observó en el año 2012 en la sala penal del TSJ.

En relación con la normativa internacional de género¹⁵¹, de las 120 sentencias analizadas tan sólo en 5 (4,2 %) los fundamentos de las mismas se basan en dicha normativa (ver Tabla 6).

En cuanto a la normativa interna puede mencionarse que sólo en un caso (0,8%) se utiliza la normativa de género como fundamento de la sentencia (Ver Tabla 6).

	Cita normativa internacional de género	Cita normativa local de género (nacional o provincial)
Recuento	5	1
%	4,2	0,8

Tabla 6: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Cantidad de casos de violencia contra las mujeres en los que se cita normativa de género internacional y local. Año 2012. (Elaboración propia).

4.4.1.2. Exhaustividad en la producción de prueba

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que la exhaustividad implica que “la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables” (Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144). Específicamente, la exhaustividad en la producción y recolección de la prueba implica la realización de una investigación seria, que abarque “todo el conjunto de pruebas que puedan favorecer el esclarecimiento de la verdad acerca de lo sucedido” (Asensio, 2010: 50 y ss.). Además responde a la obligación del Estado estatuida en el art. 7 inc. b de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia en la investigación de la violencia contra las mujeres. Este deber, por su parte, implica: a. investigación de oficio; b. trato digno y respetuoso de la víctima; c. existencia de condiciones adecuadas para la declaración de la víctima; d. investigación inmediata y respetuosa y e. recursos idóneos para investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

La práctica de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba es la que resalta entre todas las prácticas que favorecen la perspectiva de género, y esta situación coincide con lo sucedido en el mismo año en la sala penal del TSJ. En dicha sala, en el año 2012, esta práctica se pudo observar en el 67,6 % de los casos.

En relación con las cámaras del crimen, esta variable se pudo comprobar en 44 casos (36,7 %) (Ver Tabla 7), siendo la variable del indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género que en mayor medida se pudo observar, ya que de 75 casos con estas prácticas, el 58,66 % se refirieron a la exhaustividad en la producción de la prueba¹⁵².

¹⁵¹ Debe recordarse que dentro de la normativa internacional de género se ha considerado las siguientes convenciones: CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de Belém do Pará.

¹⁵² Se reitera que en un mismo caso se pueden observar más de una variable ya sea del indicador de prácticas que favorecen o no la perspectiva de género e incluso se pueden dar casos donde existan variables de ambos indicadores, como por ejemplo, citar convenciones internacionales y otorgar trámite abreviado.

Como ejemplo de esta práctica puede mencionarse el caso “Cruzado Águila Melba –psa homicidio-” de fecha 20/03/2012.

En este caso la imputada es acusada por el homicidio de su hija recién nacida. Pese a que la imputada confiesa el hecho, la cámara tercera del crimen la declara autora de homicidio atenuado por circunstancias extraordinarias, ya que la pericia psicológica pone en evidencia dichas circunstancias¹⁵³. En este punto, queda claro que sólo con una exhaustiva recolección de pruebas, que acompaña el dictamen pericial, es posible arribar a la solución de homicidio atenuado.

También resulta importante, mencionar que en 9 casos (7,5% de los casos totales) (Ver Tabla 7) existió ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas, variable que forma parte del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género.

En este acápite resulta importante destacar que la ausencia de exhaustividad en la producción de la prueba, representa el 13,04 % de los casos que arrojan prácticas que no favorecen la perspectiva de género. Además, debe recordarse que esta falencia, implica una debilidad importante, ya que la producción y recolección de la prueba es uno de los pasos principales de la etapa de instrucción del proceso penal, y de ella depende la elevación a juicio o no de la causa, y gran parte del debate en el juicio propiamente dicho.

	Frecuencia	Porcentaje sobre total sentencias N=120	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que favorecen la perspectiva de género. N= 75	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que no favorecen la perspectiva de género. N= 69
Exhaustividad	44	36,7	58,66	
Ausencia de exhaustividad	9	7,5		13,04

Tabla 7: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de casos de violencia contra las mujeres en que existe o no exhaustividad en la producción y recolección de la prueba. Año 2012. (Elaboración propia).

En relación con la variable de ausencia de exhaustividad en la recolección y producción de la prueba, es importante recordar que la misma denota el incumplimiento del Estado de obligaciones internacionales, ya que el art. 7 inc. b de la Convención de Belém do Pará

¹⁵³ “Presa de sus desordenes psicológicos, procedió a colocarle una prenda interior, alrededor del cuello y en boca de la recién nacida para provocar su muerte por asfixia, introduciéndola posteriormente en una bolsa de polietileno que luego colocó en un armario que se encontraba en la habitación, siendo la causa eficiente de su muerte la insuficiencia cardio-respiratoria”. “...que dada su personalidad de tipo esquizoide, el dar a luz a su hija en el domicilio de sus patrones, generó en la psiquis de la acusada hostilidad hacia la recién nacida, siendo asimilada esta circunstancia como un acto estresante, que derivó en un impulso incontrolable que movilizó a C.A. a quitarle la vida, luego de colocarle una bombacha alrededor del cuello ciniéndosela y el extremo sobrante de la prenda colocárselo en la boca, generando su muerte por asfixia...”.

establece claramente que los Estados partes tienen la obligación de: “b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Además, cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵⁴ ha fijado que la falta de diligencia del Estado en el ámbito de la investigación, implica violencia contra la mujer, y denegación de acceso a la justicia.

4.4.1.3. Valoración del testimonio de la víctima

Esta variable se pudo observar en 36 casos (30 %) (ver Tabla 8), siendo una de las variables del indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género que mayor recurrencia ha tenido. Lo llamativo en relación con el estudio efectuado sobre las sentencias del TSJ, es que en la mayoría de estos casos, si la víctima es una niña, no se ha hecho mención de la Convención de los Derechos del Niño para justificar el valor probatoria que se le otorga al testimonio.

De todas maneras, siempre se evalúa el perfil psicológico de la víctima, y al momento de valorar su testimonio se resalta la no existencia de elementos fabulatorios o conspirativos.

Esta variable se observa, entonces, en el 48 % de los casos con prácticas que favorecen la perspectiva de género.

En 7 casos (5,8%) se puso en tela de juicio el testimonio de la víctima, no sólo cuestionándose su veracidad, sino también otorgándole responsabilidad en los hechos ocurridos, o estereotipando a la mujer. En este sentido cabe recordar, como lo indica la Dra. Elena Highton de Nolasco, que “si cada vez que una mujer realiza una denuncia, se duda de su testimonio o se quiere comprobar si la víctima tiene una personalidad fabuladora, significa que el caso no ha sido bien analizado, porque implica desconocer los lineamientos básicos que nos otorga la CEDAW, la Convención de Belém Do Pará y los fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resultan obligatorios para nuestros tribunales, según la jurisprudencia de la propia Corte” (INFOBAE, 2015).

Testimonio de la víctima	Frecuencia	Porcentaje sobre total de sentencias N= 120	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que favorecen la perspectiva de género. N= 75	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que no favorecen la perspectiva de género. N= 69
Valora	36	30,0	48,0	
No valora	7	5,8		10,14

Tabla 8: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de casos de violencia contra las mujeres en que se valora o no el testimonio de la víctima. Año 2012. (Elaboración propia).

En relación con la práctica que valora el testimonio de la víctima cabe citar los siguientes casos como relevantes, a saber:

¹⁵⁴ Lo descripto es parte del informe de la relatoría sobre derechos de la mujer titulado “Acceso a la justicia para mujeres víctima de violencia en las Américas”, disponible en www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap1.htm.

- a. “Muñoz, Lucio Alberto –psa abuso sexual y otros-” de fecha 05/10/2012. Este caso se encuentra reseñado en el punto 3.3 del presente capítulo. De todas maneras cabe recordar que la cámara segunda del crimen expresa que “El relato del niño no puede ser objeto de un estricto control de logicidad” (pp. 71), y que debe ser interpretado junto con la pericia psicológica, en cumplimiento de lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b. “Heredia, Marcelo Daniel –psa de abuso sexual agravado y otros-”, de fecha 08/05/2012. En este caso el imputado es acusado de abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal en contra de su hija menor de edad. El imputado niega los hechos y dice que su ex esposa preparó todo porque él se fue con otra mujer y tuvo un hijo. En los testimonios surge violencia familiar hacia su esposa, y además que la menor también fue víctima de abuso por parte de su tío paterno. En la sentencia se resalta el testimonio de la menor víctima¹⁵⁵, y se pone de relieve que el imputado reducía a la menor al estado de cosa. La cámara condena al imputado, y merítúa en su contra su violencia y el daño producido a la menor¹⁵⁶.
- c. “Blanca, Rubén Alberto –psa abuso deshonesto agravado, continuado, abuso sexual con acceso carnal continuado y corrupción de menores-”, de fecha 18/05/2012. En este caso el imputado es acusado de abuso deshonesto, corrupción de menores y abuso sexual con acceso carnal en contra de la hija de su concubina. Los abusos se prologaron durante 11 años (entre los 7 y 18 años de la víctima). Durante el transcurso del proceso surge que existía violencia física sobre todos los integrantes de la familia, de manera que el temor que generaba dicha situación de violencia llevó a que la víctima recién efectuara la denuncia cuatro años después de huir de su casa. La defensa del imputado niega los hechos contra la menor y solo reconoce violencia física, para ello pone en tela de juicio los dichos de la víctima y manifiesta que la única prueba es su testimonio, y que por lo tanto, dicha prueba resulta insuficiente para derribar el estado de duda insuperable al que tiene que arribar el tribunal para dictar un sentencia condenatoria. La cámara condena al imputado, teniendo especialmente en cuenta el testimonio de la víctima. Para establecer la pena, el tribunal tiene en cuenta la duración de los abusos y el grave daño ocasionado a la víctima.

Un ejemplo de situación en la que no se valora el testimonio de la víctima se puede observar en el caso “Alvarado, Gabriel Antonio –psa abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado, continuado-“, de fecha 29/02/2012.

En este caso, la cámara del crimen N°1 decide absolver al imputado por existir duda insuperable. El tribunal explica que no basta con la sola declaración de la víctima, sino que se necesitan indicios, y uno de los vocales afirma, especialmente, que se ha visto un

¹⁵⁵ “Sabido es que, en este tipo de hechos contra la integridad sexual que normalmente suceden en la intimidad, la prueba testimonial es por lo general escasa, por lo que el relato de la víctima adquiere fundamental importancia” (pp. 21).

¹⁵⁶ “En su contra tenemos que el imputado es una persona violenta, que ocasionó con su perverso accionar un grave perjuicio a toda su familia y sobre todo debemos apreciar el importante daño causado a la menor víctima con estos hechos que lesionaron su integridad sexual y torcieron su normal desarrollo” (pp. 47)

incremento en las denuncias de índole sexual, muchas veces motivado por las desavenencias entre los integrantes de la familia¹⁵⁷. La única vocal mujer vota en disidencia, y funda su voto en la Convención de los derechos del Niño.

En relación con este tópico, es importante recordar que cuando una mujer resulta víctima de violencia de género, no se encuentra en desventaja desde que es victimizada sino que ya estaba en desventaja con anterioridad¹⁵⁸, y esa situación va a influir en su reacción durante la agresión y después de ésta. Si no se entiende esto, la víctima puede parecer como dubitativa, por momentos complaciente, insegura, desinteresada, incoherente (Dr. Fernández Ramírez, presidente Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en entrevista con Diario Página 12. Página 12, 19 de abril de 2011).

Y finalmente, otros casos importantes en relación a la no valoración del testimonio de la víctima, son:

- a. “Peralta, Adrián Ramón –psa abuso sexual con acceso carnal-” de fecha 08/05/2012. En este caso el defensor “Señaló que en este tipo de procesos se reduce el derecho de defensa, porque el relato de la víctima se erige en la prueba principal, sin casi exigencia de prueba independiente que la corrobore. Además como al debate no se trae al menor, viene la madre que llora y todo resulta creíble” (pp. 9). En este caso el imputado es acusado de abuso sexual con acceso carnal en contra de la hija menor de edad de la concubina de su padre, niña que había sido víctima de actos de corrupción de menores también por su padrastro. Y la cámara segunda del crimen sostiene que la niña: “venía siendo sometida a abusos sexuales por su padrastro en forma continuada y desde hacía mucho tiempo. Es posible que dicha situación haya sido la que influyó para que ella sospechara que algo más sucedió en el juego del gallito ciego, y que a su amiga le contara su sospecha, esto es que le hizo probar el dulce con su pene, pero lo cierto que B.E.R no está segura de lo que le paso con su hermanastro y es por eso que no quiere contar” (pp. 18).
- b. “De Cabrera, Mario Rodolfo y Vergara Débora Lis –psa de abuso sexual agravado y otros-” de fecha 05/12/2012. En este caso los imputados son acusados de abuso sexual agravado y abuso sexual con acceso carnal contra su hija, una amiga y un amigo, y la cámara segunda del crimen, los absuelve por beneficio de la duda. La cámara entiende que la menor víctima tiene relatos condicionados por sus padres, separándose en ello de lo afirmado por el perito oficial, quien expresamente negó en su informe pericial que la niña haya sido influenciada o tuviese tendencia a la confabulación.

¹⁵⁷ El vocal explica que: “Se han visto además aumentadas las denuncias dentro de los grupos familiares... por motivos como desavenencias entre sus integrantes o por razones económicas o por separación de los matrimonios o por conflictos familiares y hasta en algunos casos por odios mantenidos hacia alguno de sus integrantes” (PP. 129 vta.)

¹⁵⁸ Existe un reconocimiento político-normativo, expresado en los compromisos internacionales que Argentina ha asumido en la CEDAW y en la Convención de Belem do Pará, en punto a que la “histórica desigualdad de poder entre varones y mujeres” ha generado una efectiva y real desigualdad de posibilidades. Esta desigualdad se sostuvo, sostiene y perpetúa a partir de la fijación de estereotipos desde la cultura y la educación hasta en las propias normas.

4.4.2. Prácticas que no favorecen la perspectiva de género.

4.4.2.1. Utilización de estereotipos

Esta variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, no es significativamente relevante en el análisis, ya que sólo en un caso (0,8 %) se pudo observar la utilización por parte del tribunal del estereotipo de mujer instrumental.

Así, en el caso “Gregorio, Juan Carlos –psa abuso sexual agravado y otros–” de fecha 28/02/2012, se acusa al imputado de abuso sexual con acceso carnal calificado en contra de su hija, y de abuso sexual en contra de su nieta-hija. La denuncia de la hija se realiza luego de más de 10 años de ocurridos los hechos, y la cámara entiende que es el reclamo económico de una cuota alimentaria hacia la hija en común lo que lleva a la joven a denunciar (en este punto se observa la utilización del estereotipo de mujer instrumental, es decir, que denuncia el hecho –que la cámara por mayoría entiende que existió, sólo que prescribió- como medio de presión para obtener una cuota alimentaria a favor de la hija en común). La cámara tercera del crimen absuelve al imputado por el primer hecho por prescripción y por el segundo por duda insuperable. La cámara entiende que la menor (nieta-hija del imputado) se encuentra manipulada por su madre. También cabe destacar, que uno de los vocales entendió que la relación del imputado y su hija fue consentida, y por lo tanto, no existió delito, y que la joven cambia su discurso en el proceso para buscar un beneficio económico.

Un dato relevante, sin embargo, en relación con la utilización de estereotipos, es que como se observó en el estudio de sentencias de la sala penal del TSJ, una estrategia importante para la defensa es la utilización de esta variable, aunque en comparación con el período 2009-2010¹⁵⁹ estudiado en relación con las sentencias de la sala penal del TSJ, dicha estrategia ha disminuido en cuanto a su utilización, y claramente ha dejado de tener acuse en los tribunales penales.

¹⁵⁹ En un estudio descriptivo exploratorio realizado por quien escribe en el año 2012, se efectuó un análisis de contenido de las sentencias penales, en casos de violencia contra la mujer, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de los años 2009 y 2010, con el objeto de realizar un diagnóstico sobre concepciones de género en los defensores públicos y privados. En esta investigación, que fue presentada en el foro de ponencias del II Congreso Internacional sobre Violencia hacia la mujer y III Congreso Internacional sobre Delitos contra la Integridad Sexual, pudo observarse que la estrategia defensiva más utilizada era aquella que se basaba en el cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de la víctima a través de estereotipos de género, tales como: mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora. Así en el año 2009 llegaron al TSJ cuarenta y cuatro casos de violencia contra la mujer, y en tres de esos casos (6,81 %) pudo observarse la utilización de estereotipos de género por parte del tribunal. Sin embargo en diecisiete casos (38,63 %) la defensa de los imputados se basó en la utilización de alguno de los estereotipos de género mencionados anteriormente. Por su parte, en el año 2010 se hallaron treinta y nueve casos de violencia contra la mujer, de los cuales en ningún caso se halló la utilización de estereotipos por parte del TSJ, sin embargo, en diez casos (25,64 %), la estrategia defensiva básica se fundamentó en la utilización de estereotipos para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima. Los estereotipos que se repiten en mayor medida son mujer mendaz y mujer confabuladora. Así en el año 2009 en diez casos (58,82 %) se hace alusión a mujer mendaz y en seis a mujer confabuladora (35,29 %), y en el año 2010 en cuatro casos (40 %) se utiliza el estereotipo de mujer mendaz y en cinco casos (50 %), el de mujer confabuladora.

Como mero ejemplo, de esta estrategia defensiva puede mencionarse el caso “Zabala, Víctor Hugo –psa abuso sexual con acceso carnal y otros–” de fecha 26/09/2012. En el mismo la defensa del imputado se fundamenta en utilizar el estereotipo de mujer instrumental (se divorcia la pareja y la esposa como no quiere que el padre se lleve a la hija lo denuncia por abuso sexual) y mujer confabuladora.

Otra cuestión importante, en relación con los estereotipos, es recordar como lo explica Elena Larrauri, en su artículo *¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?*¹⁶⁰, que muchas veces las mujeres no acuden al sistema judicial porque quienes actúan en el inicio del proceso minimizan y esterotipan a la mujer. Muchos de los órganos judiciales llamados a ejercer la debida tutela de los derechos humanos de las mujeres, mantienen prácticas que se hallan en abierta contradicción con el real reconocimiento de la dignidad de las mujeres, un ejemplo claro de lo mencionado, se halla en el caso “Medrano, Mario Enrique –psa abuso sexual y otros–” de fecha 28/05/2012. En este caso el imputado es acusado de abuso sexual simple y con acceso carnal en contra de su hija menor de edad. En el relato de la víctima surge que el imputado ejercía violencia física sobre su madre y amenazaba constantemente a ésta de que esta violencia podía intensificarse si decía algo de lo que sucedía en el hogar respecto de la hija del matrimonio. *La menor relata que una vez su padre le fracturó el tabique a la mamá y que la policía sólo tomó una exposición y no la denuncia y que esta situación era una de las razones por la que ella no había denunciado antes los abusos* (en esta parte se observa que la policía no recabó la denuncia por prejuicios culturales existentes, y por entender que las cuestiones familiares deben resolverse en el ámbito privado y no trascender a la esfera pública, y claramente, esta situación defraudó las expectativas de la víctima y tuvo el efecto simbólico de traspasar esa defraudación como una falta total de confianza en el sistema penal para la familia de esa víctima, conllevando la ausencia de denuncia de otros hechos de violencia, en este caso sexual). Es dable, resaltar que pese a todo, la cámara condena al imputado y resalta la trascendencia del testimonio de la víctima, y para merituar la pena tienen en cuenta en contra del imputado-condenado: la violencia, la cantidad de episodios y el daño ocasionado a la víctima.

4.4.2.2. Revictimización

La revictimización se entiende como “las actuaciones de las personas o instituciones que operan a favor de colocar a las mujeres en una condición de víctima desempoderada, e impiden que se convierta en autora y actora de su proceso de liberación” (Cabañas, 2003:

¹⁶⁰ Explica en este artículo, Elena Larrauri (2003: 275) que “enfaticar la necesidad de que la mujer denuncie y apueste de forma decidida por la intervención penal puede conllevar una defraudación de las expectativas que se le han creado (por ejemplo, porque el sistema penal absuelve en ocasiones incomprensiblemente o no consigue protegerla adecuadamente). Esta defraudación de expectativas también tiene efectos simbólicos y reales, pues la desesperación aumenta al ver como esta vía tampoco funciona y esta experiencia tiende a comunicarse a otras mujeres que actúan en consecuencia... [También] el sistema penal puede favorecer la creación de estereotipos que la perjudican. Por ejemplo, se repite el mito de lo irracionales que son las mujeres que pretenden desistir del proceso penal, en aras de una reconciliación o en un intento de minimizar la violencia; se alude a la maldad de las mujeres que denuncian penalmente sólo para conseguir ventajas en la separación; o, contrariamente, se señala el absurdo”.

46). Es importante indicar que “toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural” (Marchiori, 1999: 399). Cualquiera sea el tipo de violencia que se sufra, afecta aspectos íntimos de la persona, ya sea “de su historia, de su vida, de su cuerpo, de sus relaciones interpersonales, de sus objetos. Esta situación explicaría la natural vergüenza y humillación que sienten las víctimas, porque el hecho delictivo ha dañado y destruido aspectos importantes de su vida privada” (Marchiori, 1999: 412).

En el ámbito de la justicia la participación de la víctima resulta esencial, no sólo para conocer el delito y su autor, sino también para prevenir futuros delitos; no obstante, el poder judicial brinda a ésta “un trato insensible y deshumanizante” (Marchiori, 1999: 408). Así por ejemplo la víctima debe concurrir a lugares que desconoce, presentarse a la policía para realizar la denuncia, a veces, debe dejar sus ropas, objetos, para estudios periciales- criminalísticos, someterse a revisiones médicas-clínicas (Marchiori, 1999: 408). El hecho de que la víctima repita el relato una y otra vez sobre el o los hechos violentos sucedidos, no tiene un efecto reparador para la víctima que debe revivir los hechos infinitas veces. La víctima debe ser oída, ya que ese es su derecho, sin embargo, la manera en que actúen los operadores de justicia y las instituciones marcará el proceso de liberación emocional y resignificación de las experiencias, o el proceso de revictimización.

Tal como lo indica Elena Larrauri (2003: 284) “la neutralización de la víctima se plasma en la escasa información que se ofrece a la víctima... y en las escasas posibilidades de participación (y disponibilidad) que se prevén para las víctimas... [cuando] la peculiaridad del tema que nos ocupa es que se acostumbra a reconocer que en estos casos la participación de la víctima, su testimonio, es indispensable para poder dictar una condena. Esta falta de información y atención a la víctima influyen en la comprensión que esta persona tendrá del proceso, en la posterior colaboración que prestará al mismo” y en la forma de elaborar el proceso penal, de manera, que sea una instancia de justicia o una nueva instancia de violencia.

Esta variable al igual que la anterior no tiene un peso significativo, ya que sólo en dos casos (1,7 % de la totalidad de los casos) se observó esta circunstancia de revictimización, sin embargo, cabe resaltar, que la aparición de esta variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género implica el incumplimiento del Estado de obligaciones internacionales.

El art. 7 inc. F de la Convención de Belém do Pará estatuye que es deber de los estados partes “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. La revictimización implica por un lado, el ejercicio de violencia por parte del Estado y el incumplimiento del deber de establecer un procedimiento eficaz con medidas de protección.

En el caso “Vallez, Enrique –psa abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, promoción a la corrupción de menores, oposición a la citación a juicio-” de fecha 08/08/2012, la pericia psicológica de una de las víctimas hace alusión a la revictimización que implica el proceso penal. La perito explica que “También es necesario recordar, que las situaciones en que debe testificarse en muchas oportunidades, los testimonios que son puestos en cuestión, la posibilidad que este familiar resulte preso, la presión ejercida por familiares directos del victimario, son instancias que revictimizan una y otra vez a esta Srta., empeorando el pronóstico de la evolución del caso...”.

4.4.2.3. No consideración del contexto de violencia como agravante de la pena

Esta variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género sólo se ha observado en cuatro casos (3,3% de la totalidad de los casos).

En este punto cabe destacar, como lo ha sostenido el TSJ en el caso “Vienna, Jorge Pablo p.s.a desobediencia a la autoridad, etc.- Recurso de casación”, en su sentencia de fecha 07 de octubre de 2014 que el hecho de que el Estado tiene la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer debe necesariamente tenerse en cuenta como pauta valorativa al determinar el monto de la pena a aplicarse.

Como ejemplo de la aplicación de esta pauta puede citarse el caso “Rodríguez, Julio César Benicio –psa coacción por daño-” de fecha 21/03/2012, donde la cámara segunda del crimen expresa que “Discutían, él le pegaba, le pedía perdón y continuaban la relación... Surge así el típico ciclo de violencia intra familiar de la vida enfermiza que llegan a tener víctima y victimario, pero que el presente caso ha trascendido la esfera privada... Como agravantes computo que la víctima era su ex mujer y madre de su hijo discapacitado L., como el abuso de su situación de género, al hacerla objeto de sus agresiones”.

De manera contraria, en el caso “Mattos, Carlos Alberto –psa falsedad ideológica, homicidio predeterminado y otros-” de fecha 29/08/2012, no se tiene en cuenta el contexto de violencia para merituar la pena. En el caso se acusa al imputado de homicidio simple, robo calificado y falsedad ideológica en contra de su ex pareja. El imputado explica que existió legítima defensa y emoción violenta; sin embargo la prueba pone en evidencia que la víctima sufría desde años atrás violencia por parte de su pareja. La cámara segunda del crimen decide condenar al imputado por el homicidio y absolverlo por el beneficio de la duda por los delitos de robo y falsedad, y no tiene en cuenta el contexto de violencia para merituar la pena.

4.4.2.4. Concesión de ejecución condicional de la pena

El instituto de la concesión de ejecución condicional de la pena se encuentra regulado en los arts. 26 a 27 bis del Código Penal Argentino. En este instituto el proceso penal se desarrolla por completo hasta la sentencia, sin embargo, en caso de que la pena privativa de la libertad no exceda de cierto monto (tres años en el código penal argentino), el juez queda facultado para dejar en suspenso, durante un plazo fijado en la ley (cuatro años según el art. 27 del código penal argentino), el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta. De manera, que si al término del período de prueba el beneficiado no incurre en nueva conducta delictiva la primera sentencia se tendrá como no pronunciada.

Según una investigación de Eleneora Devoto (1989: 16y ss.) este instituto no cumple con los objetivos atribuidos al sistema penal y se aplica automáticamente en el sistema penal argentino.

Tal como lo afirma el Banco Interamericano de Desarrollo “la aplicación de mecanismos alternativos al encarcelamiento acelera y agiliza el proceso y reduce la carga de los tribunales, pero también puede poner en peligro la integridad física y emocional de las sobrevivientes, además de incumplir las disposiciones legales o reglamentarias... la suspensión condicional de la sentencia, pueden tener efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y enviar un mensaje permisivo a la sociedad. La Organización Panamericana de la Salud encontró que el desequilibrio de poderes entre las sobrevivientes y los agresores en los acuerdos de conciliación. Dichos acuerdos no sólo aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres sino que no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí, y los agresores generalmente no cumplen con ellos (OEA/ MESECVI, 2012)” (BID, 2014: 6 y ss.).

Es en base, a estas críticas que se entienden que la concesión de ejecución condicional en los procesos de violencia contra las mujeres es una variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género.

Los defensores de las penas no privativas de la libertad entienden que el efecto de este instituto está en el miedo que genera la posibilidad de prisión efectiva. Foucault (2002: 96) entiende que “encontrar para un delito el castigo que conviene es encontrar la desventaja cuya idea sea tal que vuelva definitivamente sin seducción la idea de una acción reprobable”, es decir, que debe hallarse un “juego de signos-obstáculo que puedan someter el movimiento de las fuerzas a una relación de poder” (Foucault, 2002: 97). Se considera que la ejecución condicional de la pena, el signo-obstáculo es el riesgo de ir a prisión efectivamente. Foucault (2002: 97) sostiene que este juego de signos obstáculos no debe ser arbitrario, “debe apoyarse en el mecanismo de las fuerzas: disminuir el deseo que hace atractivo el delito, aumentar el interés que convierte la pena en algo temible; invertir la relación de las intensidades, hacer de modo que la representación de la pena y de sus desventajas sea más viva que la del delito con sus placeres” (Foucault, 2002: 98), y debe tener un espacio temporal determinado (Foucault, 2002: 99). Además, congruente con estos ejes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), establecen que: “1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.

Siguiendo estos lineamientos, el problema del instituto en análisis es que es utilizado en el sistema penal de manera automática y sin un análisis pormenorizado de cada caso concreto.

En relación con los casos resueltos en el año 2012 por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, esta variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, es una de las variables que más se repite dentro de este indicador, ya que de los 69 casos con prácticas que no favorecen la perspectiva, 16 (13,3 % del total de casos y 23,18 % de los casos con prácticas que no favorecen la perspectiva de género) se refirieron a la concesión de la ejecución condicional de la pena (ver Tabla 9).

Ejecución condicional	Frecuencia	Porcentaje sobre total de sentencias N= 120	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que no favorecen la perspectiva de género. N= 69
Concede ejecución condicional	16	13,3	23,18

Tabla 9: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de casos de violencia contra las mujeres en que se concede la ejecución condicional de la pena. Año 2012. (Elaboración propia).

4.4.2.5. Sobreseimiento por prescripción

La regla en materia de procesamiento de violaciones a derechos humanos es que toda violación debe tener como consecuencia una sanción penal, y la prescripción de la acción penal tiene como resultado el sobreseimiento del imputado, con la consecuente violación a derechos humanos, en el caso en análisis, a derechos humanos de las mujeres, ya que un hecho de violencia contra las mujeres puede quedar sin sanción, con el consiguiente efecto simbólico de impunidad y de refuerzo de la idea de superioridad de lo masculino que ello implica.

En el caso “Albán Cornejo y otros v/ Ecuador”, de fecha 22/11/2007, la CIDH expresó que: “Nº 111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.

La Corte también ha afirmado en el caso “Buenos Alves vs Argentina” que: “90. el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”.

La prescripción de la acción penal resulta entonces inconciliable con el deber general de investigar y sancionar previsto en el art. 7° de la Convención de Belém do Pará porque la declaración de extinción de la acción, fruto de la aplicación de una disposición general de derecho interno, impide llevar a cabo este deber.

Este instituto del derecho penal se halló en 7 casos (5,8 % del total de casos). En ninguno de ellos se efectuó análisis alguno respecto de que si por tratarse de violencia contra las mujeres, de violación de derechos humanos fundamentales, resultaba necesario realizar algún estudio particular de los requisitos de la prescripción de la acción penal o si la concesión de este instituto en el caso específico implicaba violación a obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

4.4.2.6. Concesión de trámite abreviado

El procedimiento abreviado está contemplado entre las salidas alternativas al juicio oral. Es una herramienta para suspender la investigación, con acuerdo de la defensa, ya que el imputado acepta su responsabilidad en un hecho y se le aplica una pena dentro de los límites del Código Penal. En la etapa del juicio no se produce prueba y se dicta la sentencia con la prueba reunida en la etapa de investigación.

La doctrina sostiene que el juicio abreviado beneficia al Estado y al imputado, no haciendo mención de la víctima. “El juicio abreviado beneficia al Estado pues permite, por un lado, ahorrar el tiempo y el significativo costo que insume la realización del juicio oral y público. También favorece al acusado, ya que a cambio de su colaboración podrá obtener una pena inferior, logrando a su vez una mayor personalización en la solución del caso, habida cuenta que podrá librarse de la incertidumbre ínsita en todo juicio y participar en una decisión trascendente sobre su vida y su futuro (la pena), que, en el procedimiento ordinario, le sería impuesta por autoridad” (Mangiafico y Parma, 2004: 97). Se entiende además, que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud socializadora que facilita la reinserción social (Mangiafico y Parma, 2004: 99).

Cabe mencionar que según lo sostiene la Oficina de Violencia Familiar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres que derivan en el fuero penal son archivados. Los pocos que avanzan en un juicio terminan con el imputado beneficiado por una probation –por el monto de la pena aplicada– o el acuerdo de un juicio abreviado¹⁶¹, donde el acusado reconoce la culpabilidad de los hechos y el fiscal propone una pena que en muchos casos es de ejecución condicional.

Esta situación es la que se puede observar en el caso de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, donde en 57 casos (47,5 % del total de casos, y 82,6 % de los casos con prácticas que no favorecen la perspectiva de género) se otorgó el beneficio de trámite abreviado (ver Tabla 10). Cabe destacar al respecto, que en la mayoría de las sentencias

¹⁶¹ Cabe destacar, que ya en el 2004 el 49% de los procedimientos realizado en el fuero criminal de la Provincia de Córdoba, reciben el trámite abreviado (Mangiafico y Parma, 2004: 107).

se hace mención a la basta prueba condenatoria existente, de manera, que aunque no hubiese habido confesión los hechos hubieran quedado probados, sin embargo, en todos los casos la confesión del imputado se entiende como voluntad de colaboración con la justicia y arrepentimiento, y por lo tanto, como pauta para merituar la pena a favor del condenado, pese a que incluso en varios casos existen pericias psicológicas que evidencian la ausencia real de arrepentimiento.

Trámite abreviado	Frecuencia	Porcentaje sobre total de sentencias N= 120	Porcentaje sobre casos totales con prácticas que no favorecen la perspectiva de género. N= 69
Se concede el juicio abreviado	57	47,5	82,6

Tabla 10: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de casos de violencia contra las mujeres que tramitaron por juicio abreviado. Año 2012. (Elaboración propia).

También debe mencionarse que en el caso de la cámara sexta del crimen, en las sentencias que se otorga el beneficio de trámite abreviado solo se procede a enumerar la prueba reunida en la instrucción y no lleva a cabo ningún análisis de la misma, a diferencia de lo que ocurre en las demás cámaras del crimen.

Finalmente, solo cabe agregar que en ninguno de los casos estudiados se oyó en forma directa a la víctima. Al respecto, cabe mencionar que el juicio abreviado ha sido considerado como un indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, justamente por no ser oída personalmente la víctima.

El juicio abreviado es destacado primordialmente por ser una herramienta para agilizar el proceso y fundamentalmente, en casos de violencia contra las mujeres, de evitar su revictimización; sin embargo, la práctica judicial pone en evidencia que este instituto es otorgado sin oír directamente a la víctima, y su uso es una estrategia defensiva, ya que como se expresó en párrafos precedentes, en los casos relevados se pudo observar que la confesión de los hechos se efectuó frente a un amplio y completo cuadro probatorio condenatorio, y que dicha confesión es una de las variables tenidas en cuenta a favor del imputado para merituar la pena, incluso frente a pericias psicológicas que ponen de manifiesto que el imputado no siente arrepentimiento de lo efectuado.

En síntesis, puede decirse, que la aplicación automática del instituto, sin que se escuche a la víctima tal como lo exige la ley 26485 y la Convención de Belém Do Pará, es lo que justifica colocar este instituto jurídico entre los indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género. En este punto cabe citar el caso “Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado”, de fecha 03/07/2014, donde se establece que: “el acuerdo entre el acusador y el imputado, que supone el juicio abreviado, no impide que se examinan en concreto, potenciales violaciones a garantías constitucionales... En efecto, si bien es cierto que en virtud de la normativa local que rige el juicio abreviado y el trámite del mismo, los puntos a acordar y que debe respetar el órgano de juicio son: la calificación

jurídica y el monto punitivo establecido, y que dos son los motivos, conforme el art. 379 del código ritual, por el que se puede rechazar la solicitud -la necesidad de mejor conocimiento de los hechos y su discrepancia fundada en la calificación legal admitida-, no es menos cierto que si bien los operadores judiciales estamos obligados a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico interno, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional debe velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean amenazadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto. En otras palabras, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, desde el momento en que el Estado suscribe un convenio internacional, se generan obligaciones que deben ser respetadas por los funcionarios encargados de cumplir y hacer la ley, aún en desmedros de las propias disposiciones legales internas. No se puede invocar derecho interno para sortear un compromiso internacional... No debemos olvidar tampoco que los jueces estamos llamados a priorizar la protección especial de grupos vulnerables, especialmente los relacionados con casos de violencia contra la mujer. Es por ello que considero que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 1 de la Convención) debe ponderarse a la hora de evaluar la petición ... el procedimiento abreviado en este caso [violencia contra la mujer] en particular, pueda llevarse a cabo, es decir se mantenga la posibilidad concedida al acusador público y a la defensa, de abreviar el trámite a través de un acuerdo acerca de cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable en los mismos, pero deberá el magistrado previamente, conforme lo establece el art. 16 de la ley citada, y que reglamenta los derechos y garantías mínimas de los procedimientos judiciales, oír a la víctima personalmente (art. 16 inc. c); a que su opinión sea tenida en cuenta al arribar a una decisión que la afecte (inc.d); a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3 de la presente ley (inc. e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (inc. g)” (Voto del Dr. Flores).

En el análisis particular de los casos puede observarse cómo la confesión influye en el monto de la pena, a saber:

- a. En el caso “González, Diego Sebastián –psa abuso sexual gravemente ultrajante-” de fecha 29/10/2012, el imputado es acusado de abuso sexual gravemente ultrajante en contra de una amiga de su sobrina, de 7 años de edad. El imputado confiesa el hecho y el proceso se tramita por juicio abreviado. La cámara segunda del crimen decide condenar al imputado, sin embargo, al merituar la pena entiende que le corresponde la pena mínima por sus carencias económicas, por ser su primera condena y *por su colaboración en el proceso*. Esta situación sorprende ya que el informe psiquiátrico del imputado afirmaba “personalidad psicopática sexual con una perturbación sexual genuina (no sintomática) llamada paidofilia como componente intrínseco de su personalidad anómala; que su conducta sexual paidofílica es egocéntrica y egosintónica (sin culpa ni angustia)”, de manera que su confesión no es parte de un arrepentimiento sino simplemente una estrategia

defensiva, donde frente a la fructuosa carga probatoria en contra del imputado, se evalúa que su confesión le acarrea una disminución de la pena.

- b. En el caso “Vera, José Ignacio –psa abuso sexual gravemente ultrajante agravado continuado” de fecha 04/10/2012, el imputado es acusado de abuso sexual de su hija menor de edad, y el proceso tramita de manera abreviada, ya que el imputado confiesa los hechos. La cámara condena al imputado pero tiene en cuenta su arrepentimiento como factor positivo para mensurar la pena, pese a que la pericia psiquiátrica arrojó escaso remordimiento y culpa, y tendencia a la manipulación de información¹⁶². También se consideró a su favor ser padre y estar por serlo de nuevo, cuando se lo describió como una persona sumamente violenta¹⁶³.

Todo lo mencionado en este punto puede sintetizarse en la tabla 10.

Perspectiva de género	Número de sentencias con prácticas que favorecen la perspectiva de género	Número de sentencias con prácticas que no favorecen la perspectiva de género
	N= 75	N= 69
Cita normativo de género	6	
Existe exhaustividad en la recolección y producción de la prueba.	44	
Inexistencia de exhaustividad en la recolección y producción de la prueba.		9
Valora el testimonio de la víctima	36	
No valora el testimonio de la víctima		7
Utiliza estereotipos de género		1
Existe revictimización		2
No considera el contexto de violencia como agravante de la pena		4
Concede la ejecución condicional de la pena		16
Sobresee por prescripción		7
Concede el trámite abreviado		57

Tabla 11: Sentencias de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Total de casos por prácticas que favorecen y no favorecen la perspectiva de género. Año 2012. (Elaboración propia).

4.5. Análisis de contenido de sentencias relevantes

A continuación se presentarán los casos más relevantes por orden numérico de las cámaras del crimen.

Los primeros dos casos son resueltos por la cámara N° 2 del crimen, con una diferencia de tan sólo dos días, en el dictado de las sentencias, y en ellos se puede observar que hay

¹⁶² “Ha colaborado con la acción de la justicia, confesando lisa y llanamente el hecho por el que viene acusado y manifestando que estaba arrepentido, actitud que pareció sincera” (pp. 34).

¹⁶³ “Tiene cinco hijos, una pareja estable y va a ser padre otra vez próximamente” (pp. 34).

mención a la violencia de género, a la diferencia física entre los sexos y al ciclo de la violencia¹⁶⁴, sin mención de normativa de género.

Así en el caso “Artaza, Hugo Antonio –psa homicidio simple y lesiones leves-” de fecha 19/03/2012, la cámara N° 2 tuvo en cuenta la diferencia física de los sexos, de víctima y victimario como agravante de la pena. El tribunal sostiene que: “como agravantes se valora su edad, 39 años, pues se trata de una persona adulta, la relación con la víctima, pues se trataba de su ex mujer con la que convivió más de 15 años y con la que tuvo dos hijos, el hecho de haber concurrido al domicilio de noche, sabiendo que estaba sola y al abuso de su diferencia de género pues se trataba de hombre que mide casi un metro ochenta de altura y pesa noventa kilos, cuando la víctima no pasaba el metro sesenta y pesaba cincuenta kilos, como el modo empleado para darle muerte, la asfixia mecánica, pues produce una muerte con sufrimiento” (pp. 45).

Por su parte, en el caso “Rodríguez, Julio César Benicio –psa coacción por daño-” de fecha 21/03/2012, la cámara N° 2 tuvo en cuenta el ciclo de la violencia para resolver el caso. El tribunal explica que: “discutían, él le pegaba, le pedía perdón y continuaban la relación... Surge así el típico ciclo de violencia intra familiar de la vida enfermiza que llegan a tener víctima y victimario, pero que el presente caso ha trascendido la esfera privada... Como agravantes computo que la víctima era su ex mujer y madre de su hijo discapacitado Leonardo, como el abuso de su situación de género, al hacerla objeto de sus agresiones” (pp. 20).

Los siguientes dos casos son decididos por la cámara tercera del crimen, y al igual que lo sucedido con la cámara segunda, hay mención al ciclo de la violencia pero no así a la normativa de género.

El caso “Medrano, Pablo Daniel –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-” de fecha 21/05/2012, resuelto por la cámara tercera del crimen, resulta ilustrativo del ciclo de la violencia, ya que la madre de la niña víctima, que se ve inserta en una situación de violencia familiar, niega los hechos acaecidos en contra de su hija, y protege al imputado. En este sentido cabe destacar el valor atribuido por la cámara a la niña víctima, de la que se entendió dio un relato lógico, detallado y sin cambios en las distintas etapas del proceso. En su declaración testimonial, la madre de la víctima afirma que: “en relación a los hechos, expresa que A.M.M se fue de la casa el día 25/12/10 y el 26 le llegó la citación para que comparezca a la Unidad Judicial. Manifiesta, en general, que siempre estaba todo el día en su casa y sus hijos nunca quedaban al cuidado exclusivo de Medrano. Sabe que A.M.M acusa al imputado de haberle hecho practicar sexo oral y de accederla

¹⁶⁴ El ciclo de la violencia (Walker, 1984 citado por Marchiori, 1999: 442) hace alusión que en las situaciones de violencia doméstica la gravedad de las agresiones se van incrementando con el tiempo. Este ciclo tiene tres estadios “a) la acumulación de tensiones en la pareja; b) eclosión aguda de violencia por parte del golpeador, y c) luna de miel o amor arrepentido”. “El ciclo se origina habitualmente ante una situación de tensión que no suele ser físico, sino más bien de carácter amenazante. Un segundo momento del ciclo implica mayor tensión y es seguida de maltrato físico” (Croccia y Gerrero, 2009: 50) y así el ciclo se activa en nuevas tensiones seguidas de agresiones.

carnalmente por vía vaginal y anal. Al respecto, su hija nunca le comentó nada y nunca observó la deponente ninguna actitud sospechosa al respecto. Manifiesta que el comportamiento de A.M.M era muy malo y por eso la sacaron del colegio... Dice que desde que empezó el colegio secundario, A.M.M empezó a tener muchos novios y a hacerle frente a ella y a su marido, se volvió contestadora. Debajo del colchón de su cama le encontraron alrededor de cuarenta cartas con términos obscenos... Preguntada si cree que los hechos ocurrieron como los relató su hija respondió que no; no le cree la compareciente, pues ella siempre estaba en la casa y además sus otros hijos no vieron absolutamente nada. Agrega que Medrano se iba todos los días a trabajar a las 07:30 y regresaba a las 18:30 hs.” (pp. 26 y ss.).

El caso “Vallez, Enrique –psa abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, promoción a la corrupción de menores, oposición a la citación a juicio-” de fecha 08/08/2012, tramitado ante la cámara tercera del crimen, resulta destacable en cuanto a lo manifestado por la perito psicológica de la víctima en relación a lo que implica el proceso para la misma. La perito afirma que: “las situaciones en que debe testificarse en muchas oportunidades, los testimonios que son puestos en cuestión, la posibilidad que este familiar resulte preso, la presión ejercida por familiares directos del victimario, son instancias que revictimizan una y otra vez a esta Srta., empeorando el pronóstico de la evolución del caso...” (pp. 29).

Los siguientes tres casos son resueltos por la cámara quinta del crimen, y se refieren al papel del asesor letrado representante del interés superior de la niña víctima de delitos de abusos sexuales, al ciclo de la violencia, y a la violencia de género. En estos casos tampoco se cita de normativa de género.

El caso Rojas, Juan Carlos –psa abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima calificada-”, de fecha 26/07/2012, resuelto por la cámara quinta del crimen, cabe ser analizado por el rol que tiene el asesor letrado representante de la menor víctima. En este caso el imputado es acusado por abuso sexual con acceso carnal y por aprovechamiento de la edad de la víctima, quien era la hija de su concubina. La víctima de 15 años de edad, y con muchos años de diferencia con el imputado, manifiesta ser novia del imputado y que quiere casarse. La cámara condena al imputado por abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima. El asesor letrado, representante de la menor víctima sostuvo que el pedido del fiscal de 3 años de prisión era muy severa y sólo pidió que se impidiera la convivencia de la menor de 15 años con el imputado hasta los 18 años.

En el caso “García, Martín Miguel –psa abuso de armas agravado por el art. 80, encubrimiento agravado y otros-” de fecha 12/04/2012, se puede observar el ciclo de la violencia. El imputado es acusado por coacción y daño en contra de su esposa y de resistencia a la autoridad. El imputado confiesa los hechos y en su defensa expresa que los hechos los cometió en estado de intoxicación por drogas. La cámara condena al imputado, sin embargo tiene en cuenta para merituar la pena que el mismo se encontraba drogado y que por lo tanto, tenía disminuida su capacidad. Además tiene en cuenta a su favor que su esposa lo perdonó, y su confesión. La esposa del imputado en su testimonial

manifiesta que es un hombre bueno y que nunca la ha golpeado ni a ella ni a su hijo, y que sólo quiere que lo ayuden a tratar su adicción¹⁶⁵. De todas maneras de la prueba arribada en lo autos de referencia, surge claramente que la esposa sufría constantes ataques físicos y verbales.

En el caso “Domínguez, Miguel Ángel –psa amenazas, amenazas calificadas y otros-” de fecha 28/05/2012, decidido por la cámara quinta del crimen, el imputado es acusado de lesiones leves y amenazas calificadas en contra de su pareja. También se lo acusa de desobedecer una orden de restricción. El imputado confiesa los hechos pero aduce que la mujer lo abandonó junto a sus hijos por un novio. La cámara condena en forma condicional al imputado y tiene en cuenta en su favor que lleva 30 años con su pareja, lo cual toma como rasgo de que el imputado puede corregir la violencia que ejerce¹⁶⁶. La cámara alude a violencia de género pero no hace referencia a ninguna normativa o doctrina en particular, y de la situación de computar la duración de la pareja como rasgo que incita a pensar que puede corregir la violencia, se induce que además no existe perspectiva de género.

Seguidamente, se analizan cuatro casos resueltos por la cámara sexta del crimen. En tres de ellos se puede observar prácticas que no favorecen la perspectiva de género, y que demarcan los riesgos que implica la no valoración del contexto de violencia, la concesión de la ejecución condicional, el no entendimiento de la situación de la víctima y el círculo de violencia en el que se ve inserto. Estos casos dejan en claro, la ausencia de abordaje de las causas y consecuencias de la violencia y la ignorancia sobre el riesgo físico y emocional para las mujeres víctimas. En contraposición, el último caso la cámara sexta del crimen cita normativa internacional y provincial de género.

En el caso “Oliva, Ramón Antonio –psa amenazas y otros-” de fecha 16/02/2012, el imputado es acusado de coacción, lesiones leves calificadas reiteradas, amenazas reiteradas, desobediencia a la autoridad (violación de orden de no acercamiento) y violación de domicilio reiterado en contra de su ex esposa. De la acusación surge que el imputado propició patadas en la cabeza, golpeó con una cadena en la espalda, tiró un termo de agua caliente, y soltó un perro pitbull hacia su ex esposa. El imputado confiesa los hechos, por lo que se otorga el instituto de juicio abreviado. La cámara sexta del crimen condena al imputado a ejecución condicional, fundamentalmente, por tener en cuenta que debe mantener la familia y que la esposa lo perdonó durante el proceso. El tribunal dice textualmente: “En su contra: la modalidad comisiva de los hechos, su conducta agresiva y el daño ocasionado a sus víctimas. Sin embargo, por tratarse de

¹⁶⁵ Debe destacarse que numerosos estudios han evidenciado que la severidad y duración de la violencia, aparecen, en su combinación, como factores que dificultan la ruptura de la relación y la propia denuncia. “A mayor tiempo de convivencia, y ante la vivencia de agresiones físicas reiteradas, es inevitable, que por parte de la víctima, se genere un mayor aislamiento social y reconocimiento de recursos que puedan ser ciertamente accesibles para su problemática” (Croccia y Guerrero, 2009: 50).

¹⁶⁶ En este punto cabe reiterar lo afirmado en la antecedente nota; la duración de la relación y de la violencia imposibilitan la ruptura de la relación y la denuncia del hecho. Además, en el ciclo de la violencia doméstica, las agresiones crecen en gravedad.

primera condena; considero beneficioso la no aplicación de una pena de prisión efectiva” (pp. 8).

En el caso “Molina, Carlos Alberto –psa homicidio–” de fecha 21/06/2012, el imputado es acusado por homicidio en estado de emoción violenta en contra de su ex concubina. El hecho que se tiene como detonante de la emoción violenta son los dichos de la víctima respecto de estar enamorada de su ex pareja y que el imputado no le producía placer en la relación sexual. El tribunal sostiene que hubo emoción violenta y manifiesta que hubo contradicción entre los dichos de la madre de la víctima y el hijo de la misma que manifestaron la existencia de una relación violenta en la pareja. El tribunal (cámara sexta del crimen) se encarga de mencionar que no se trata de un hecho de violencia de género¹⁶⁷.

En el caso “Lezcano, Luis Eduardo –psa lesiones leves y otros–”, de fecha 05/10/2012, el imputado es acusado de lesiones en contra de su ex pareja y de su hijo de 2 años de edad. Además es acusado de privación ilegítima de la libertad, ya que tras golpear a su ex pareja y a su hijo, se lleva a éste y a una niña hija de la mujer. La mujer retira la denuncia, y frente al arrepentimiento en la denuncia de la mujer, la cámara sexta del crimen entiende que su testimonio no es confiable, y entonces absuelve al imputado.

En el caso “Cuqueño, Miguel Ángel –psa amenazas y otros–” de fecha 15/11/2012. La cámara sexta del crimen menciona específicamente la Convención de Belém do Pará y la ley provincial de violencia familiar. En este caso el imputado es acusado de amenazas, lesiones graves y lesiones reiteradas. Se hace alusión directa a la violencia de género, sin embargo, condena al imputado a tres años de prisión, escogiéndose una pena cercana al mínimo de la escala penal.

Seguidamente se presenta un caso de la cámara novena del crimen, para finalmente presentar los casos más relevantes que han sido resueltos por la cámara décima primera del crimen.

En el caso “Álvarez, Ángel Fabián –psa abuso sexual con acceso carnal calificado–”, de fecha 11/04/2012, resuelto por la cámara novena del crimen, el imputado es acusado de abuso sexual con acceso carnal en contra de la hija menor de edad de su concubina. Cuando la madre realiza la denuncia el imputado amenaza tanto a la madre como a la niña, y lesiona al novio de la víctima. La cámara condena al imputado, y tiene en cuenta para agravar la pena: “en contra, la particular naturaleza de los hechos cometidos, que los abusos se prolongaron en el tiempo, que la víctima no tenía experiencia sexual previa, que los accesos fueron por ambas vías (por ano y por vagina) y que concurren tres agravantes (convivencia preexistente, encargado de la guarda, y grave daño en la salud psíquica de la víctima)” (pp. 44). Es dable mencionar que en la pericial psicológica la menor manifestó tener miedo a la salida de la cárcel del imputado. Este caso es relevante

¹⁶⁷ “El que hoy nos toca juzgar es un caso lamentable en que la ley desde las particulares circunstancias atenúa la sanción. Por ello es erróneo equipararla en toda su dimensión a violencia de género o doméstica...” (pp. 16).

porque el tribunal tiene en cuenta el contexto de violencia para establecer el monto de la pena.

Los casos que se detallan a continuación tienen la particularidad de que existe aplicación de la normativa de género y hay alusión directa a la jurisprudencia de la sala penal del TSJ del año 2012, donde como se ha mencionado en varias oportunidades se ha visto un aumento significativo de la eficacia de la normativa de género. También debe destacarse, que en la mayoría de estos casos, se trata de una sala unipersonal integrada por una vocal mujer.

En el caso “Olima, Ramón Rafael –psa de amenazas y otros-”, de fecha 01/06/2012, tramitado ante la cámara décima primera del crimen, el imputado es acusado de amenazas y lesiones en contra de su ex mujer. El imputado reconoce los hechos, por lo que el proceso tramita por juicio abreviado. La cámara condena al imputado y reconoce el derecho a una vida libre de violencia (lo menciona al merituar la pena)¹⁶⁸. Esta sentencia es dictada por la sala unipersonal a cargo de la Dra. Bordoy.

En el caso “Gallo, Donato Delmirio –psa abuso sexual con acceso carnal calificado-”, de fecha 22/06/2012, el imputado es acusado de tentativa de homicidio, abuso sexual gravemente ultrajante, amenazas y abuso sexual con acceso carnal en contra de su esposa, y amenazas en contra de un hijo. La cámara décima primera del crimen cita jurisprudencia del TSJ sobre los indicios a tener en cuenta en casos de violencia familiar, para tener por probado los hechos, ya que los mismos ocurren en momentos en que no hay testigos¹⁶⁹. La cámara condena al imputado teniendo en cuenta la situación de violencia familiar, y hace mención para fundamentar su sentencia de la Convención de Belém do Pará y la ley nacional 26485¹⁷⁰.

¹⁶⁸ “Sin embargo, debe considerarse negativamente la naturaleza de las acciones desplegadas por Olima vulnerando la libertad de sus semejantes, pero fundamentalmente, enderezadas en forma repetida y sin asistirle derecho alguno a interrelacionarse con su esposa en un contexto de violencia de familiar, cercenando de este modo el derecho de aquella de llevar una vida libre de agresiones físicas y psíquicas.- Sobre éste y otros aspectos se ha ocupado en detalle la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”, en la cual los Estados miembros concordaron principios esenciales y afirmaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (pp. 11 y ss.).

¹⁶⁹ “Garay depuso en cinco ocasiones, y sus relatos no ofrecen absolutamente ninguna fisura que hagan dudar de lo que realmente aconteció, reiterando que salvo el primero de los hechos, como también en circunstancias en que fue rociada con nafta por Gallo, los demás sucesos fueron consumados sin testigos presenciales y en la intimidad que supone la protección de las paredes. En ese sentido cobra especial relevancia la última doctrina del Tribunal Superior de Justicia de esta Pcia. en autos “Sánchez Leonardo J. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado Recurso de Casación” (4/5/2012) en la que el máximo Tribunal puntualizó que en los casos de violencia doméstica y de género cobra especial relevancia el relato de la víctima “en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios”, puesto que “una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima...” (pp. 19).

¹⁷⁰ “Hechos todos estos que se llevaron a cabo dentro de un escenario de violencia familiar los que por su naturaleza ocasionaron un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico en la persona de su esposa M.I.G. En esta tesitura, cabe recordar los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer. Es que, nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la “Convención de Belém Do Pará”, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

En el caso “Bustos, Raúl Antonio –psa abuso sexual agravado y otros–” de fecha 29/06/2012, el imputado es acusado de abusar sexualmente con acceso carnal de su hija menor de edad, y de lesiones, amenazas y coacción en contra de su concubina (debe aclararse que el imputado convivía con una mujer que no era la madre de la menor, y se vivía una situación de violencia familiar). El imputado reconoce los hechos y el proceso tramita por juicio abreviado. La cámara en sala unipersonal a cargo de la Dra. Bordoy, condena al imputado y reconoce el derecho a una vida libre de violencia, y para ello hace alusión a la Convención de Belém do Pará¹⁷¹. La cámara explica por qué el

mujer (CPEyS la violencia contra la mujer). Este instrumento internacional enuncia en su art. 7 deberes para los Estados Partes, en lo que aquí interesa, dispone que los Estados “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se obligan a (...) b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”. Asimismo, repárese que en el orden interno, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará. Conforme el artículo 3, esta ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otros, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Teniendo en cuenta la Ley de violencia de género -Ley 26485-, dictada a fin de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida ésta como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal; dentro de esa definición queda comprendida, entre otras, la violencia física, psicológica y sexual padecida en el caso por MIG, llevada a cabo por un integrante de su grupo familiar, ni más ni menos que su marido. Conforme fuera analizado, **dentro de la violencia de género no sólo se debe hablar del uso de la fuerza física sino que también abarca otras formas de violencia en las que ésta no se utiliza y que se ejerce por imposición social o por presión Psicológica, cuyos efectos producen tanto o más daño que la acción física. Los fenómenos violentos cercenan la individualidad de las personas, la identidad resulta afectada por la gravedad que implica un hecho violento y la característica central de la violencia, sobre todo en la violencia sistemática, es que arrasa con la subjetividad es decir con aquello que nos constituye como personas.** En consecuencia el hecho violento es un hecho traumático que deja marcas físicas y un profundo dolor psíquico. Si bien es sabido que el débito conyugal es una de las obligaciones legales que debe cumplir la esposa, si el acceso es practicado sobre ella por su esposo trascendiendo los límites de dicho debito conyugal, conforme fuera probado en los casos de autos, deja de regir el derecho del marido, configurándose los delitos de abuso sexual. La violencia sexual a la que fue sometida Garay por parte de su esposo implicó la vulneración del derecho de la misma de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, acción que Gallo llevó a cabo aprovechando la situación de convivencia con la misma y bajo distintas modalidades o particularidades, mediante amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, y siempre agravadas por el uso de arma –tipo cuchilla-, encuadrando las mismas –según su modalidad- en distintas figuras penales, como se explicara precedentemente” (24 y ss.) (el resaltado en negro me pertenece).

¹⁷¹ “En igual sentido, también deben considerarse negativamente la naturaleza de las acciones desplegadas por Bustos vulnerando a las personas, libertad y propiedad de su concubina, pero fundamentalmente, enderezadas en forma repetida y sin asistírle derecho alguno a interrelacionarse con la misma en un contexto de violencia de género, cercenando de este modo el derecho de aquella de llevar una vida libre de violencia.- Sobre este y otros aspectos se ha ocupado en detalle la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" en fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual los Estados miembros, concordando principios esenciales, afirmaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, volcando dichos aspectos en un detallado articulado (25 arts.).- Todo ello me lleva a ponderar como adecuado para su tratamiento penitenciario la pena de ocho años de prisión, adicionales de ley y costas (Arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y 58 del C. Penal; 415, 550 y 551 del C.P.P.; 56 ley 24660 y 1° ley 8878).- Asimismo, considero necesario imponer a Raúl Antonio Bustos un tratamiento psicológico con el objeto de revertir sus conductas, acorde a la tipología de los delitos de índole sexual y de violencia de género que se le atribuyen (art. 27 bis inc. 2° C.P.)” (pp. 17 y ss.).

arrepentimiento y el trámite abreviado favorecen a las víctimas y debe tenerse como factor positivo al meritar la pena (al contrario de lo valorado en este trabajo donde la concesión de trámite abreviado sin ser oída la víctima es considerada una variable del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género). El tribunal expresa: “Por último tengo en cuenta especialmente, su conducta post proceso, en la que al inicio del debate reconoció en presencia de todas las partes lisa y llanamente los hechos atribuidos -sin perjuicio que la prueba en su contra resultaba contundente-, entendiendo que en este caso no se trató de una mera expresión de palabras, sino que evidenció genuinas muestras de contricción como, esperamos, un primer paso para su resocialización.- Dicha actitud, evitó revictimizar a quien debió soportar los embates sexuales de Bustos como los actos de violencia de género, al resultar innecesario convocar a ambas mujeres a la audiencia y al mismo tiempo facilitó la incorporación de toda la prueba ofrecida por las partes por su lectura, simplificando de ese modo el procedimiento y evitando también un mayor e innecesario desgaste jurisdiccional” (pp. 16 y ss.).

De lo expuesto, queda claro que sólo la cámara décima primera ha hecho mención específica de la normativa de género y de la jurisprudencia de la sala penal del TSJ, y que la aplicación de la normativa tiene relevancia para la resolución final del caso.

4.6. Síntesis

El análisis de las sentencias dictadas por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en casos de violencia contra las mujeres en el año 2012, pone en evidencia las siguientes circunstancias, a saber:

- a. Existe una escasa eficacia de la normativa de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012. Asimismo, estos tribunales no denotan en el año 2012 una evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género similar a la observada en el mismo período en la sala penal del Tribunal Superior de Justicia.
- b. La Convención de Belém do Pará y la Convención de los Derechos del Niño son la normativa de género más citada, y lo son tan solo en 6 casos (5 %).
- c. La perspectiva de género tiene una mayor eficacia que la normativa de género. Así, en 75 casos (62,5 %) se pudo observar alguna práctica que favorece la perspectiva de género. Sin embargo, en casi un tercio de estos casos estas prácticas se superpusieron con alguna de las prácticas que no favorecen esta perspectiva, especialmente, la superposición se dio con las variables concesión del trámite abreviado o de la ejecución condicional de la pena.
- d. La concesión de juicio abreviado y de la ejecución condicional de la pena son las variables del indicador de prácticas que no favorecen la perspectiva de género que tienen mayor impacto, ya que la primera se da en el 47,5 % de los casos totales, y la segunda en el 13,3 % estos.
- e. La cámara décima primera del crimen es la cámara que en mayor cantidad de casos ha utilizado normativa de género. Además es la única cámara que ha citado jurisprudencia de género del TSJ.

- f. Es importante resaltar, que la mayor eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en la cámara décima primera, se debe en gran parte a la labor desarrollada por la vocal mujer de dicho tribunal.
- g. Finalmente, debe indicarse que la sola mención de la violencia de género no implica que el tribunal asuma una perspectiva de género o que aplique normativa de género.

Observada una pobre eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias de casos de violencia contra las mujeres del año 2012, en el capítulo siguiente se procederá a analizar la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Capítulo 5. Diagnóstico de la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Introducción

En los últimos decenios la legislación sobre derechos de las mujeres ha evolucionado de manera constante y ha puesto en evidencia la discriminación que sufren las mujeres por el simple hecho de su género. Esta evolución legislativa, no tiene una evolución semejante en la faz social y cultural.

En este sentido y en relación con el poder judicial, diversas investigaciones han puesto de manifiesto falencias importantes tanto para el acceso a la justicia de las mujeres que deben recurrir a dicho órgano del Estado para hacer valer sus derechos, como para el desempeño diario de las mujeres que llevan a cabo sus labores en el poder judicial.

Estas investigaciones evidencian dos obstáculos fundamentales para la equidad de género, a saber: a. el desconocimiento de la mayoría de los funcionarios públicos y operadores de justicia de la normativa específica de defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y b. la existencia de estereotipos de género discriminatorios que influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial¹⁷² (Articulación regional feminista, 2008: 110; CIDH, 2007: 61; Asensio, 2010: 13).

El último informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010: 3) hace saber a la Argentina que: “preocupa al Comité el desconocimiento

¹⁷² Un ejemplo de esto puede encontrarse en el caso Maria da Penha Maia Fernandes. En este caso “la CIDH aplicó la Convención de Belém do Pará y encontró que además de las violaciones en el caso individual, existía en Brasil un patrón de tolerancia estatal hacia casos de violencia doméstica, que se traducían en una ineficacia judicial para investigar y sancionar los casos” (CIDH, 2007: 62).

generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo en la Argentina, en particular entre las autoridades judiciales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Esta situación ha sido reconocida tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante) como por la Defensoría General de la Nación. Ambos organismos han afirmado que las instituciones y las prácticas jurídicas tienden a invisibilizar las experiencias y las necesidades jurídicas específicas de las mujeres, y en los casos de violencia esta situación se traduce en la ausencia de perspectiva de género, tanto al momento de recepcionar la denuncia como durante todas las instancias del proceso judicial (Asensio, 2010: 9, CSJN, 2010: 1), así muchas veces las denuncias de las mujeres son vistas como una cuestión de caridad o justicia, y no como lo que son, es decir, una cuestión de derechos humanos fundamentales. La CSJN (2010: 1) ha destacado que la aplicación de las normas, y en especial, de la normativa de género tiene tiempos propios que distan de los esperados por la comunidad.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará establece deberes a cargo de los Estados, los cuales se clasifican en inmediatos y progresivos. Dentro de los primeros se encuentra la modificación de prácticas judiciales o costumbres que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer. Y entre los deberes progresivos, el art. 8 de la citada Convención estatuye el deber de “fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios/as encargados/as de aplicar la ley y del personal específico para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer”.

También en este sentido, la Recomendación General número 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha puesto de manifiesto que resulta “**indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales**, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención” (el resaltado me pertenece) (Recomendación general N° 19, punto 24.b).

Frente a esta situación el poder judicial ha delineado reformas y programas destinados a revertir esta situación. Así, la acordada 13/09 de la CSJN, crea la Oficina de la Mujer (OM en adelante), y explica que la Corte debe velar porque en la esfera del poder judicial también se respeten los cánones internacionales impulsando un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la pretendida igualdad, tanto para los usuarios del sistema de justicia como para los empleados, funcionarios y magistrados que desarrollan su labor. El objetivo de la OM es la transversalización del enfoque de género en el poder judicial a través de la generación de políticas públicas tanto en la prestación del servicio de justicia como puertas adentro, a saber:

- a. Hacia adentro del poder judicial: la OM pretende generar condiciones de igualdad tanto en la estructura del poder judicial como en las condiciones concretas de realización cotidiana de la tarea.
- b. Hacia afuera del poder judicial: el objetivo es remover los obstáculos que las mujeres pueden encontrar para acceder a la justicia, y para obtener sentencias justas.

En el ámbito de la provincia de Córdoba en el año 2010, y tomando como base la iniciativa de la CSJN, se crea la Oficina de la Mujer (OM) en el ámbito del TSJ (Acordada 1019 “A” del 23/09/2010), que tiene entre sus funciones las de coordinar las actividades vinculadas a la igualdad de género e impulsar de forma continua y gradual la aplicación de las políticas de género que resulten necesarias para la incorporación de esta perspectiva en la prestación del servicio de justicia así como en el ámbito de las relaciones laborales.

Estas tareas resultan indispensables para remover los obstáculos existentes en el ámbito del poder judicial para el ejercicio real y eficaz de los derechos de las mujeres. Sin embargo, los avances de estas reformas y transformaciones han sido lentos, tanto en lo referido a aumentar la participación de las mujeres en las instancias superiores de la administración de justicia y en eliminar los estereotipos de género existente en las relaciones laborales, como en la remoción de obstáculos para la aplicación de la normativa de género. Todo lo cual implica que el Estado incumple obligaciones internacionales en materia de derechos humanos relativas a la participación equilibrada de varones y mujeres en los espacios de poder, y en el acceso a la justicia de las mujeres.

Como se describió en el capítulo anterior, el estudio de las sentencias permitió observar una escasa eficacia de la normativa y de la perspectiva de género. Si se compara lo sucedido en el año 2012 en la sala penal del TSJ y lo ocurrido en el mismo año en las cámaras del crimen, puede observarse una eficacia aún menor en estos últimos tribunales, lo que conduce a indagar acerca de los factores que podrían estar condicionando dicha eficacia. A los fines de llevar a cabo este último análisis se partió de las preguntas de investigación abiertas en el trabajo de investigación del TSJ.

Así, cabe recordar que en el estudio de caso de la sala penal del TSJ se identificaron diversos factores como condicionantes del avance de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres, destacándose como principal condicionamiento la decisión política institucional de los vocales de dicha sala del TSJ (Luetto, 2013: 89 y ss.). Este factor se encuentra en íntima relación con el contexto socio-político y con el sistema social que constituye el poder judicial en tanto organización (Luetto, 2013: 99), y por ello condujo a dejar abierta la pregunta sobre el rol de la organización y el rol de las ideologías en la aplicación del derecho (Luetto, 2013: 106).

En lo relativo a este trabajo, específicamente conlleva a indagar acerca del impacto de la cultura organizacional en la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género, para lo cual previamente, resulta necesario conocer las características y/o propiedades de dicha cultura organizacional, razón por la cual en este capítulo se analiza la segunda sub-pregunta de investigación demarcada en este estudio de caso, a saber:

¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba es sensible al género?

En virtud de esta pregunta y a los fines de poder identificar y comprender si la cultura organizacional de estos tribunales es un factor condicionante de la eficacia antes mencionada, se realiza un diagnóstico de dicha cultura a partir de encuestas auto-

administradas al personal, funcionarios y jueces de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba (ver anexo B).

Para el análisis de la organización y su sensibilidad al género se trabajó con indicadores de brechas de género, y con indicadores de cultura organizacional. Los indicadores de brecha de género muestran las desigualdades entre varones y mujeres en el mercado de trabajo (Abramo y Valenzuela, 2006: 30), y en este caso concreto, en el interior del poder judicial, específicamente las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Estos indicadores en el poder judicial permiten conocer el grado de avance en la eliminación de las inequidades de género que el mapa de género identifica en el poder judicial tanto a nivel federal como provincial.

Por otra parte, la cultura organizacional es entendida como el conjunto de significados compartidos por los integrantes de la organización, que se transmiten a todos los que ingresen a la misma.

Teniendo en cuenta estas conceptualizaciones, los indicadores de brechas de género¹⁷³ con los que se trabaja son:

- a. Distribución sociodemográfica
 - a. Proporción de mujeres en el personal
- b. Cargos, funciones y competencias
 - a. Distribución de los varones en el personal según desempeño en cargo jerárquico: funcionario o juez.
 - b. Distribución de los mujeres en el personal según desempeño en cargo jerárquico: funcionaria o jueza.

Y por último, a los fines de identificar si la cultura organizacional de los tribunales en estudio es sensible al género, se utilizaron los siguientes indicadores¹⁷⁴ (Krieger, 2001: 331 y ss., y Lucas Marín y García Ruiz, 2005: 280 y ss.):

- a. Clima organizacional (hace referencia a estilos de autoridad –organización autoritaria, paternalista o participativa-, organización de tareas, sistemas de recompensa, manejo del conflicto): se puede traducir en preguntas tales como: ¿Qué valores axiológicos poseen las mujeres que ocupan los cargos de juezas de cámara? ¿qué diferencias hay entre un juez y una jueza? ¿Qué opina la gente sobre las siguientes afirmaciones: a. a las mujeres les cuesta más mandar, b. para los hombres mandar es innato, c. las mujeres deben pagar un doble precio por mandar, y d. prefiero que mi jefe sea un hombre. ¿Existe trabajo en equipo? ¿Existen conflictos sexistas? ¿Quiénes forman parte de la institución? ¿Cómo se dan las relaciones verticales? ¿Cómo se generan las relaciones horizontales? ¿Cómo se

¹⁷³ Estos indicadores encuentran antecedente en las propuestas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres de México y el Programa de Calidad con Equidad de Género del Inmujeres de Uruguay.

¹⁷⁴ Estos indicadores se han elaborado en base a la propuesta de indicadores de cultura organizacional de Krieger (2001: 331 y ss.) y Lucas Marín y García Ruiz (2005: 280 y ss). Además se ha tomado como referencia de cultura organizacional sensible al género los indicadores propuestos por Inmujeres (2003 y 2011), Corona Godínez, Correa de la Torre y Espinosa Calderón (2002), y PNUD (2004).

- relacionan entre sí las distintas áreas? ¿Cuáles son los aliados, amenazas y oportunidades?
- b. Valores organizacionales (confianza, reciprocidad, justicia, etc.). En relación al género la pregunta fundamental es “¿Qué significa para cada persona de la organización la equidad de género? La suma de percepciones de y sobre la organización da como resultado el clima organizacional, a través del cual los procesos y funcionamientos de la organización y los comportamientos de sus integrantes son interpretados” (Peralta Velasco, 2010: 7). También hace referencia a la opinión sobre las políticas de discriminación positiva; a la identificación de tareas propias de varones y de mujeres; a la valoración o no del trabajo femenino, y a la pregunta acerca de ¿qué piensan sobre una mujer que no quiere ser madre?
 - c. Presunciones básicas (compromiso con los valores organizaciones, con sus normas y sus objetivos; ritualismo vs. creatividad; individualismo vs. cultura de trabajo grupal; igualdad de oportunidades entre sexos; cuidado del ambiente – cuidado de espacios comunes-). Hace alusión a la existencia de políticas de flexibilidad laboral: ¿se tiene en cuenta el estado civil, las cargas familiares? ¿Se ejerce un modelo de control personal o de responsabilidad? En relación a los valores de la organización: ¿se conocen?, y en cuanto a los valores personales: ¿los reconoce la organización?
 - d. Normas (formales y consuetudinarias, prácticas sindicales –se alientan o no-). La pregunta central radica en ¿cuál es la misión, visión y objetivo general de la institución y cómo incorporar en ella la perspectiva de género?
 - e. Interacciones (prácticas usuales, cómo se ven los desafíos, las oportunidades, cómo se actúa frente a la autoridad; relaciones entre empleados, tipo de comunicación; tolerancia de prácticas discriminatorias por género; grado de conflictividad en las relaciones). Se refiere a las relaciones entre compañeros: ¿son cordiales las relaciones entre personas de distintos sexos? ¿Las personas sienten que son tratadas de la misma manera sin importar su sexo? ¿Si se perciben forma de relacionarse diferentes entre hombre y mujeres, cuáles? ¿Se hacen comentarios sexistas o chistes groseros?
 - f. Símbolos (rutinas: entrada y salida, reuniones extra laborales, recreos, etc.). Especialmente, se preguntó acerca de quién monopoliza el discurso en actividades grupales, y si realizan actividades grupales donde participan varones y mujeres.
 - g. Subculturas (minisociedades con sus propios patrones). Tiene relación con la ideología de los jueces: satisfacción con el trabajo, motivación en la elección de la profesión de juez, concepción elitista o no de la profesión, extracción social de los jueces, ideología político-social de los jueces (Bergalli, 1999: 33 y ss.).
 - h. Medio físico donde se desarrollan las actividades (tamaño, ubicación, objetos simbólicos). En este punto las preguntas fundamentales son: ¿Comparten espacios físicos varones y mujeres en actividades grupales? ¿Quién monopoliza el discurso en actividades grupales? ¿La oficina se concibe como un matriarcado o patriarcado?

- i. Relación con el entorno organizacional. Se indaga sobre la influencia del accionar de movimientos sociales u ONGs.

Los datos obtenidos de las encuestas (ver formulario en anexo B) fueron sistematizados y procesados con el programa SPSS.

5.1. Equidad de género en el poder judicial

5.1.1. Mapa de género de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba

La constitución de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba hasta octubre de 2014¹⁷⁵, evidencia que los cargos superiores, es decir, de jueces son ocupados mayormente por varones. Esta distribución cambia a medida que se descende en la jerarquía del tribunal (Ver Tabla 12).

Así de las 10 cámaras estudiadas sólo en 4 tienen alguna vocal mujer¹⁷⁶, y sólo una de estas 4 tiene dos vocales mujeres¹⁷⁷, es decir, que el 84,37 % de los jueces de cámaras son varones y sólo el 15,62 % son mujeres. En relación al cargo de secretario, la situación es diferente, tal como sucede con el mapa de género del poder judicial de Córdoba en general, ya que el 45 % de los cargos está ocupado por varones y el 55 % por mujeres.

Esta diferencia a favor de las mujeres se ve acrecentada a medida que se descende en la jerarquía del poder judicial. Así a nivel de la pro-secretaría, el cargo está ocupado en un 64,30 % por mujeres. Y finalmente, la mayor diferencia se observa a nivel de los empleados judiciales, donde las mujeres ocupan el 70,37 % de los cargos.

¹⁷⁵ Se debe aclarar que al analizarse sentencias del año 2012, resulta importante a los fines de esta investigación analizar la composición de las cámaras al momento del dictado de dichas sentencias. Además, ya que el trabajo de campo se llevó a cabo entre los meses de agosto y octubre de 2014, también resulta trascendente conocer la composición a ese momento.

¹⁷⁶ Las cámaras primera, quinta, novena y undécima tienen entre sus vocales alguna integrante mujer.

¹⁷⁷ La cámara novena tiene dos vocales mujeres.

Cámaras	Número de personas (V: varón – M: mujer)								
	Vocales		Secretarías		Pro secretarías		Empleados		Totales
	V	M	V	M	V	M	V	M	
1	2	1	2	0	0	1	0	8	14
2	3	0	2	0	1	0	0	8	14
3	3	0	0	2	0	1	4	5	15
4	3	0	0	2	0	1	3	6	15
5	2	1	1	1	1	0	2	5	13
6	3	0	1	1	0	2	2	5	14
7	3	0	0	1	1	0	3	4	12
8	3	0	0	2	1	0	3	4	13
9	1	2	2	0	0	1	2	3	11
10	2	0	0	1	1	2	2	4	12
11	2	1	1	1	0	1	3	5	14
Totales	27	5	9	11	5	9	24	57	147

Tabla 12: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Distribución de varones y mujeres en cargos. Años-2012- 2014. Fuente: elaboración propia en base a datos de Recursos Humanos del poder judicial de Córdoba.

Queda claro entonces, que a mayor prestigio, atribuciones y poder dentro de la estructura del poder judicial, la cantidad de mujeres decrece de manera importante.

En este punto cabe recordar que para “lograr transversalizar la perspectiva de género en la administración de justicia, hay que implementar estrategias específicas dirigidas a eliminar la desigualdad en el goce de todos los derechos, así como acciones tendientes a lograr la inclusión de más mujeres en todos los niveles de la administración de justicia, que hasta el momento ha sido un espacio dominado por los hombres” (Facio y Jiménez, 2007: 14). Diversos estudios, ponen de relieve que los jueces se ven influidos no sólo por su ideología, por condicionamientos culturales y sociales, sino también por las presiones vinculadas con la construcción social de las identidades de género (Facio y Jiménez, 2007: 27).

También resulta necesario recordar en este tópico que la Recomendación General N° 22 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer indica que la administración de justicia no sólo es un servicio público que el Estado debe proporcionar de acuerdo a las características y necesidades específicas de hombres y mujeres sino que además, por principios de equidad y legitimidad, debe ser un servicio público integrado por varones y mujeres (Facio y Jiménez, 2007: 27). Claramente, la Recomendación General 22 del mencionado Comité indica a los Estados la obligación de tomar medidas para acelerar la igualdad entre varones y mujeres en el poder judicial, admitiendo la posibilidad de que se lleven a cabo acciones positivas (Facio y Jiménez, 2007: 28).

5.1.2. Caracterización de la población encuestada

Previo al análisis de los datos obtenidos con las encuestas efectuadas, resulta necesario aclarar que este instrumento fue presentado a toda la población de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, acompañada de las autorizaciones formales otorgadas por el

poder judicial de Córdoba por medio de la Oficina de la Mujer del TSJ y del Centro “Ricardo C Núñez”, organismo responsable de toda investigación que se vincule con el poder judicial provincial. De la población total (147 personas), se obtuvieron 54 encuestas, en el transcurso de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014. En este punto cabe mencionar que la muestra no es probabilística, razón por la cual no pueden realizarse inferencias.

El mapa de género de las personas encuestadas queda conformado de la siguiente manera: el 62,97 % de las personas encuestadas son mujeres (34 mujeres), y el 37,03 % varones (20 varones) (Ver Tabla 13). En este punto cabe destacar, que en la pregunta género, se dejó la opción de “Otro”, sin que dicha opción haya tenido acogida.

En relación con esta situación, debe mencionarse que la primera experiencia se llevó a cabo en la cámara segunda del crimen, donde la tesista fue presentada directamente por personal de la Oficina de la Mujer del TSJ y recibida por un vocal de dicha cámara. El vocal permitió que se presentara el objeto de la investigación y se repartieran las encuestas directamente a todo el personal, y en esta instancia la pregunta relacionada con el género, generó diversas risas y comentarios despectivos, lo que permite considerar que existen obstáculos para reconocer y reconocerse diferente a los clásicos estándares sociales en dicho ámbito.

Cámaras	Cantidad de personas encuestadas por género	
	Varones	Mujeres
1	0	6
2	1	2
3	1	3
4	3	4
5	0	1
6	4	8
7	1	0
8	2	4
9	1	1
10	2	1
11	5	4
Totales	20	34

Tabla 13: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Cantidad de encuestados por género y cámara. Año 2014. (Elaboración propia).

En las cámaras primera y quinta sólo contestaron encuestas mujeres, de todas maneras en todos los casos, excepto la cámara novena y la cámara undécima, la mayoría de las encuestas fueron contestadas por mujeres (Ver Tabla 13). Sin embargo, cabe recordar, que las encuestas llegaron a la totalidad de la población de las cámaras del crimen, de manera que las mujeres se vieron más predispuestas a su desarrollo que los varones, sin que se conozcan los motivos de ello.

En cuanto a la jerarquía dentro de las cámaras, se observa que 41 de los encuestados son empleados, 10 de los encuestados son funcionarios y solo 3 jueces (Ver Figura 1). En

cuanto al género y su jerarquía, 28 de las mujeres encuestadas son empleadas del poder judicial, 5 funcionarias, y sólo una es jueza (Ver Figura 1). En cuanto a los varones sólo superan en número a las mujeres encuestadas en el cargo de juez, así 13 de los encuestados varones son empleados, 5 funcionarios y 2 jueces (Ver Figura 1).

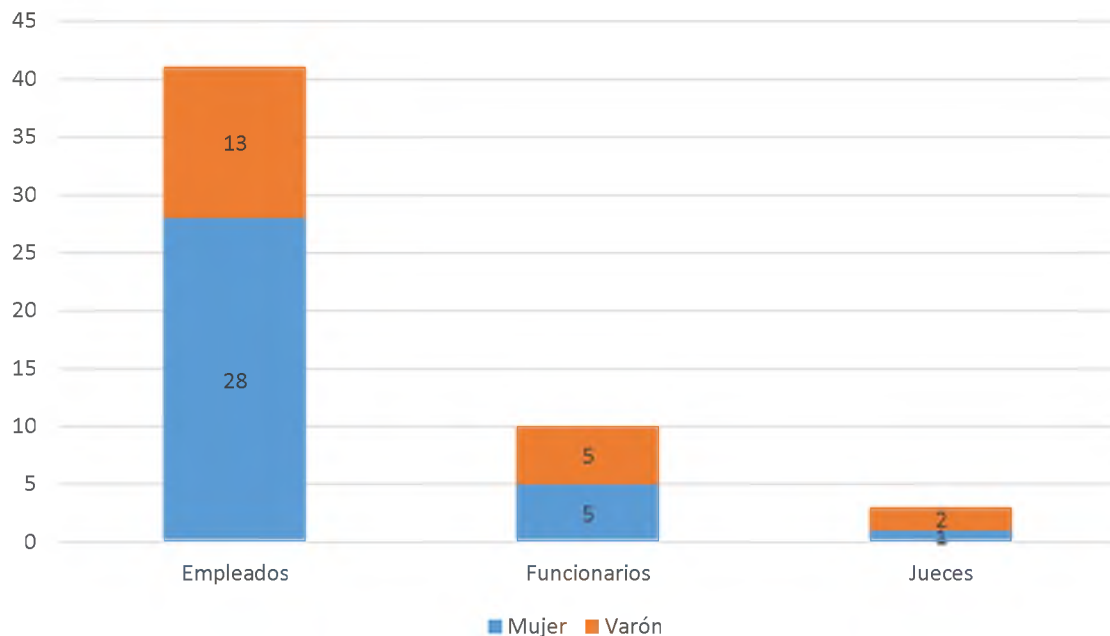


Figura 1: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Género y cargo de las personas encuestadas. Año 2014. (Elaboración propia).

En relación con la antigüedad en el poder judicial (ver Figura 2), puede observarse lo que suele denominarse carrera judicial, es decir, que una persona que ingresa en este poder del Estado, generalmente lo hace en los escalafones más bajos, para ir ascendiendo con el correr de los tiempos. Así la totalidad de las personas encuestadas con menos de diez años en el poder judicial son empleados.

Por otra parte, la casi totalidad de las personas que tienen más de diez años en esta organización son empleados, ya que sólo un encuestado con esa antigüedad es funcionario. Y finalmente, el 42,8 % (9 personas) de los que tienen más de 20 años en el poder judicial son empleados, el 42,8 % (9 personas) funcionarios y el 14,4 % (3 personas) jueces (ver Figura 2).

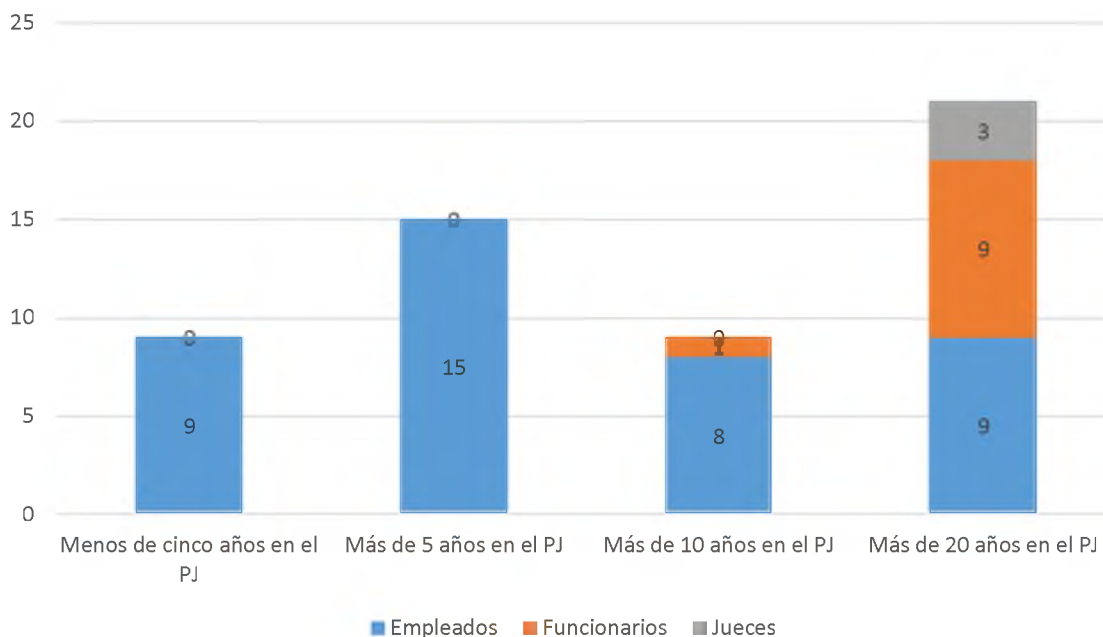


Figura 2: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Antigüedad en el poder judicial y cargo alcanzado de los encuestados. Año 2014. (Elaboración propia).

Si se establece una diferenciación por género, como se mencionó en el párrafo anterior la totalidad de las mujeres y varones que tienen menos de diez años en el poder judicial son empleados.

La diferencia por género comienza a observarse a mayor antigüedad, así la totalidad de los varones encuestados que tienen más de 10 años y hasta 20 años en el poder judicial, son funcionarios, en cambio, la totalidad de las mujeres con esta antigüedad son empleadas (ver Tabla 14).

Y en relación con las personas de mayor antigüedad en esta organización (más de 20 años), casi la mitad (46,1 %) de los varones son empleados (6 encuestados), el 38,5 % funcionarios y el 15,4 % jueces; en cambio, el 33,4 % de las mujeres son empleadas (3 personas), el 55,5 % son funcionarias (5 personas) y el 11,1% juezas (1 persona) (ver Tabla 14).

En comparación, puede mencionarse que el 50 % de las mujeres encuestadas tienen hasta 10 años en el poder judicial, en cambio, sólo el 35 % de los varones tiene esta antigüedad, es decir, que de las personas encuestadas por su género, el 65 % de los varones tienen más de 10 años en el poder judicial, lo que podría denotar la existencia de diferencias en el ingreso a esta organización en décadas anteriores.

Cargo	Menos de 5 años en el PJ		Entre 5 y 10 años en el PJ		Entre 10 y 20 años en el PJ		Más de 20 años en el PJ		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Empleado	3	6	4	11	0	8	6	3	13	28
Funcionario	0	0	0	0	1	0	4	5	5	5
Juez	0	0	0	0	0	0	2	1	2	1
TOTAL	3	6	4	11	1	8	12	9	20	34

Tabla 14: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Número de personas encuestadas según cargo, género y antigüedad. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: Varón – M: Mujer.

5.2. Tiempo y estrategias de conciliación y corresponsabilidad

Como parte de las presunciones básicas que componen la cultura organizacional se ha preguntado acerca del cuidado de los hijos. Los encuestados han puesto en evidencia que en su percepción la mujer es la principal responsable del cuidado de los hijos en el hogar, ya que frente a la pregunta: ¿en su entorno laboral cuando se enferma un hijo o una hija, quién queda en el hogar a cuidarlo? 19 encuestados afirmaron que la mujer es quien cuida siempre a los niños, 34 encuestados expresaron que la mujer los cuida habitualmente, y sólo un encuestado entendió que los cuida eventualmente la mujer (ver Tabla 15). De todas maneras, cabe destacar, que los encuestados podían optar no sólo entre adverbios de tiempo o modo sino también entre el género, así por ejemplo, alguien podía optar por mujer habitualmente o por varón habitualmente, y la opción de los encuestados fue siempre elegir el adverbio de tiempo o de modo con mujer.

	Frecuencia
Mujer siempre	19
Mujer habitualmente	34
Mujer eventualmente	1
Varón siempre	0
Varón habitualmente	0
Varón eventualmente	0
Total	54

Tabla 15: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción sobre la responsabilidad del cuidado de los hijos. Año 2014. (Elaboración propia).

Si se tiene en cuenta la antigüedad de la persona en el poder judicial puede observarse que las personas con una antigüedad de entre 5 y 10 años son las que entienden en mayor proporción que la mujer es quien cuida siempre a los hijos, ya que 7 de las 14 personas encuestadas con esta antigüedad (50 %) lo han sostenido, en cambio los empleados de menor antigüedad son los que en menor medida afirman esta situación, ya que solo una persona de las 10 con esta antigüedad (10 %) ha indicado esta situación. Además cabe agregar que la única persona que afirma que eventualmente lo hace la mujer tiene una antigüedad menor a 5 años en el poder judicial (ver Tabla 16).

Entre las personas con mayor antigüedad los porcentajes son cercanos, así 8 de las 21 personas (38,1 %) con más de 20 años en el poder judicial y 3 de las 9 personas (33,3 %)

con entre 10 y 20 años en esta organización entienden que la mujer cuida siempre los hijos (ver Tabla 16).

De lo expuesto, queda claro que en la percepción de los encuestados la responsabilidad por el cuidado de los hijos recae socialmente en la mujer, sin embargo, podría comprenderse que existe una posible tendencia a un cambio en el hecho de que las personas con menor experiencia en el poder judicial, y por inferencia las más jóvenes en la organización (ya que el 90 % de los encuestados sólo ha desarrollado su carrera profesional en el poder judicial), sostienen en su gran mayoría (80 %) que la mujer se queda habitualmente¹⁷⁸ (sólo una mujer con esta antigüedad entiende que se queda siempre la mujer a cuidar los hijos), cuando, en cambio esta afirmación es sostenida por solo el 50 % de las personas con una antigüedad de entre 5 y 10 años, y el 61,5 % de las personas con mayor antigüedad en el poder judicial (13 de las 21 personas con más de 20 años en el poder judicial) (Ver Tabla 16).

Cuidado del hogar	Menos de 5 años en el PJ		Entre 5 y 10 años en el PJ		Entre 10 y 20 años en el PJ		Más de 20 años en el PJ		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Mujer siempre	0	1	2	5	0	3	4	4	6	13
Mujer habitualmente	3	5	1	6	1	5	8	5	13	21
Mujer eventualmente	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
TOTAL	4	6	3	11	1	8	12	9	20	34

Tabla 16: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Cuidado de los hijos según percepción del encuestado. Distribución por antigüedad en el poder judicial y por género. Año 2014. (Elaboración propia).
Nota: V: varón – M: mujer.

De todas maneras, cabe resaltar, que como se mencionó en capítulos anteriores los juzgados son órganos jerárquicos donde la mayor autoridad reside en la figura del juez, y si se tiene en cuenta que los mismos tienen que aprobar las licencias solicitadas por su personal, y que quienes ejercen los cargos de jueces son personas con una mayor antigüedad en el poder judicial puede avizorarse que la tendencia es que la responsable del cuidado de los hijos es la mujer.

Así 2 de los 3 jueces encuestados y 8 de los 10 funcionarios encuestados entienden que la mujer cuida habitualmente los hijos, y el resto, que lo hace la mujer siempre (Ver Tabla 17).

¹⁷⁸ A título ilustrativo y a modo de ejemplo de lo analizado puede citarse una encuesta realizada en el año 2013 sobre 1200 jóvenes de entre 16 y 32 años conectados a internet, que estableció que el 97,5 % de estos jóvenes se encontraba de acuerdo con la idea de que la pareja, varón y mujer, se ocupe por igual del cuidado del hogar y crianza de los hijos (Ibarómetro, 2013: 9). También el 82,1% de los jóvenes encuestados está de acuerdo con la idea de decidir no tener hijos (Ibarómetro, 2013: 9).

Cuidado del hogar	Empleado	Funcionario	Juez	TOTAL
Mujer siempre	16	2	1	19
Mujer habitualmente	24	8	2	34
Mujer eventualmente	1	0	0	1
TOTAL	41	10	3	54

Tabla 17: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Cuidado de los hijos según percepción del encuestado. Distribución por cargo. Año 2014. (Elaboración propia).

Finalmente, cabe mencionar que sólo un varón, empleado, con menos de 5 años en el poder judicial, entiende que la mujer se queda eventualmente a cuidar a los hijos.

En este punto, cabe mencionar que investigaciones actuales sobre la organización social del cuidado ponen de manifiesto, las desigualdades existentes entre varones y mujeres en esta temática. Así Rodríguez Enrique y Pautassi (2014: 12) explican que “la evidencia existente demuestra que la organización social del cuidado, en su conformación actual en América Latina en general y en Argentina en particular, es injusta porque las responsabilidades de cuidado se encuentran desigualmente distribuidas en dos niveles distintos. Por un lado, hay una desigual distribución de las responsabilidades de cuidado entre hogares, Estado, mercado y organizaciones comunitarias. Por otro lado, la desigualdad en la distribución de responsabilidades se verifica también entre varones y mujeres. La evidencia muestra que el trabajo de cuidado es asumido mayormente por los hogares y, dentro de los hogares, por las mujeres. Esto deviene de la concurrencia simultánea de una serie diversa de factores: la división sexual del trabajo; la naturalización de la capacidad de las mujeres para cuidar; los recorridos históricos de los regímenes de bienestar y las experiencias socio-económicamente estratificadas”.

Estos datos ponen de relieve que el ascenso de las mujeres en cuanto al acceso a la educación y a recursos económicos (como es el caso de mujeres abogadas que ingresan al poder judicial), no implica necesariamente una distribución más equitativa del trabajo doméstico sino la existencia de una sobrecarga en el presupuesto de tiempo de las mujeres (Prieto, 2008: 13).

5.3. Discriminación al interior del sistema de administración de justicia

En este punto, hay una clara diferencia en la visión de mujeres y varones. La percepción o no de discriminación hacia funcionarias del poder judicial forma parte de los valores organizacionales que definen la cultura organizacional.

De las 34 mujeres encuestadas 19 sostuvieron que las funcionarias sufren discriminación en el sistema de administración de justicia; en cambio, sólo 2 de los 20 varones encuestados sostuvieron la existencia de esta discriminación (Ver Figura 3).

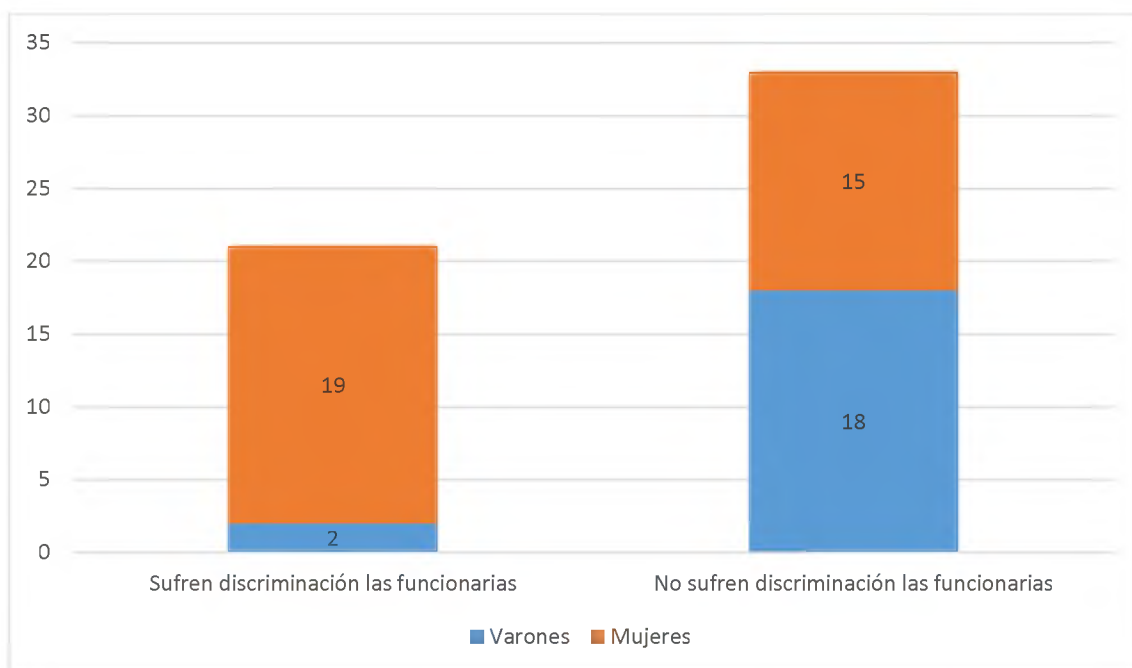


Figura 3: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de la existencia de discriminación hacia las funcionarias en el sistema de administración de justicia. Distribución por género. Año 2014. (Elaboración propia).

Si se tiene en cuenta el cargo y el género de las personas que consideran que las funcionarias de justicia sufren discriminación, es interesante destacar que de las 19 mujeres que entienden que existe este tipo de discriminación, 16 son empleadas y solo 3 funcionarias, por otra parte de los dos varones que sostuvieron esta afirmación, uno es empleado y otro funcionario, de manera que son los puestos inferiores del organigrama de las cámaras del crimen quienes perciben en mayor medida la discriminación de sus superiores mujeres, que las mismas mujeres que ocupan dichos cargos (Ver Tabla 18).

	Varón	Mujer
Empleados	1	16
Funcionarios	1	3
Jueces	0	0
Total	2	19

Tabla 18: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de existencia de discriminación hacia funcionarias del poder judicial. Distribución por cargo y género. Año 2014. (Elaboración propia).

Por otra parte, las mujeres con más de 5 y hasta 10 años de antigüedad, y las con más de 20 años en el poder judicial, son las que mayormente han afirmado la existencia de discriminación (7 y 6 encuestadas, respectivamente). En cambio, los varones de esos mismos grupos de antigüedad son los que afirman más enérgicamente la no existencia de discriminación (en su totalidad los varones con estas antigüedades negaron la existencia de discriminación hacia funcionarias del poder judicial) (Ver Tabla 19).

Discriminación de funcionarias	Menos de 5 años en el PJ		Menos de 10 años en el PJ		Más de 10 años en el PJ		Más de 20 años en el PJ		TOTAL	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Si sufren discriminación	1	3	0	7	1	3	0	6	2	19
No sufren discriminación	2	3	4	4	0	5	12	3	18	15
TOTAL	3	6	4	11	1	8	12	9	20	34

Tabla 19: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de existencia de discriminación hacia funcionarias del poder judicial, por antigüedad y género de los encuestados. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

5.4. Reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres

A fines de comprender el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres se plantearon tres preguntas fundamentales:

- Significado de igualdad: sólo asumiendo un concepto amplio de igualdad, que considere las desigualdades estructurales que durante siglos han sufrido determinados grupos, pueden reconocerse e interpretarse los derechos humanos de las mujeres.
- Reconocimiento de tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Argentina.
- Reconocimiento de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres vigentes en Argentina.

En relación con el primer tópico, entre los encuestados prevalece el concepto de igualdad entendido como “trato igual para todas las personas” (así lo sostuvieron 19 de las 34 mujeres encuestadas y 14 de los 20 varones encuestados) (ver Tabla 20) que es el concepto más restringido de igualdad (igualdad formal), ya que no permite reconocer las diferencias, especialmente, las desigualdades estructurales e históricas. Y en este punto, se aleja de la pretendida justicia de género, donde importa la igualdad diferenciada, y correspondiente respeto de la diferencia. Cabe recordar, que la Corte Suprema de México (2013) ha identificado al apego a la igualdad formal como una de las principales barreras para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Por otra parte, 13 de las 34 mujeres encuestadas y 4 de los 20 varones encuestados sostuvieron un concepto más amplio que permitiría reconocer diferencias, al asegurar que igualdad implica “trato igual para personas iguales”; siendo una minoría (2 mujeres y 2 varones) quienes sostuvieron el concepto más amplio en términos de reconocimiento de diferencias. Al respecto, cabe destacar que la demanda de la igualdad diferenciada ha caracterizado la lucha histórica por los derechos de ciudadanía de las mujeres en el mundo y en América Latina (Molyneux, 2008: 26).

Significado de igualdad	Género		Total
	Mujer	Varón	
Trato igual para todas las personas	19	14	33
Trato igual para personas iguales	13	4	17
Trato diferenciado según la realidad de cada persona	2	2	4
Total	34	20	54

Tabla 20: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Significado de igualdad por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia).

En relación con el conocimiento de los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina 37 de los encuestados los conoce. Si se realiza una distinción por género, puede observarse que 25 de las 34 mujeres los conocen y 12 de los varones hacen lo propio (79,4 % de las mujeres y 60 % de los varones) (Ver Tabla 21)

Conocimiento de Tratados de Derechos Humanos	Género		Total
	Mujer	Varón	
Conoce	25	12	37
No conoce	9	8	17
Total	34	20	54

Tabla 21: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Número de personas que reconoce al menos un Tratado de Derechos Humanos, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia).

Los tratados de derechos humanos más conocidos son: el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) que fue mencionado por 24 encuestados y la Convención Internacional sobre derechos del Niño que fue mencionada por 16 encuestados (Ver Tabla 22). En este punto, cabe mencionar que los encuestados podían mencionar todos los tratados que conocieran, no existiendo un límite pre establecido.

Tratado Internacional de Derechos Humanos	Recuento
Pacto de San José de Costa Rica/ Convención Americana de Derechos Humanos	24
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ¹⁷⁹	11
Declaración Americana sobre Derechos Humanos	1
Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos	10
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	4
Convención Internacional sobre derechos del Niño	16
Declaración Universal de Derechos Humanos	9
Convención Internacional sobre la prevención y sanción del delito de genocidio	1
Tratado de Roma	2
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	1
Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales	2
Total de menciones de tratados internacionales de derechos humanos	81
Total de personas que mencionaron al menos un tratado internacional de derechos humanos	37

Tabla 22: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Tratados de Derechos Humanos reconocidos por los encuestados. Año 2014. (Elaboración propia).

Un dato importante a señalar es que los 3 jueces encuestados han reconocido al menos un tratado internacional de derechos humanos, este reconocimiento en cambio es menor a medida que se desciende en la escala jerárquica, así 8 de los 10 funcionarios encuestados han podido reconocer al menos uno de estos tratados, y a nivel de empleados sólo 24 de los 41 empleados encuestados han hecho lo propio (ver Tabla 23).

Reconocimiento de tratados internacionales de derechos humanos	Empleados		Funcionarios		Jueces		TOTAL	
	V	M	V	M	V	M	V	M
Reconocen al menos un tratado internacional de derechos humanos	5	19	3	5	2	1	10	23
No reconoce tratados internacionales de derechos humanos	8	9	2	0	0	0	10	11
Total	13	28	5	5	2	1	20	34

Tabla 23: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Reconocimiento de al menos un tratado de derechos humanos por los encuestados por cargo y género. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

¹⁷⁹ Debe indicarse que en 11 oportunidades se mencionó la Convención de Belém do Pará como tratado internacional de derechos humanos ratificados por Argentina, y que luego existe en el instrumento de encuesta una pregunta específica sobre conocimiento y mención de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, y es en virtud de la existencia de dos preguntas diferentes que la cantidad de veces que se menciona esta convención difiere en una y otra oportunidad.

El conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres, es menor que el de los demás tratados de derechos humanos, ya que sólo 25 de los encuestados los conoce. Debe aclararse que el conocimiento de estos tratados es mayor entre las mujeres que entre los varones, ya 19 de las 34 mujeres encuestadas los conoce y tan sólo 6 de los 20 varones encuestados hacen lo propio (Figura 4).

El tratado de derechos humanos de las mujeres más mencionado es la Convención de Belém do Pará (fue mencionada en 22 oportunidades en la pregunta específica de tratados internacionales de derechos de las mujeres). La CEDAW sólo fue mencionada en 5 oportunidades (ver Tabla 24). Cabe resaltar que una misma persona puede mencionar a las dos convenciones y ello solo ocurrió en 2 casos. Asimismo debe indicarse que este dato podría explicar, al menos en parte, la ineficacia de la CEDAW en las sentencias de violencia contra las mujeres de las cámaras del crimen del año 2012, ya que como se indicó en el capítulo 4, la única normativa internacional de derechos de las mujeres que se citó en dichas resoluciones ha sido la Convención de Belém do Pará.

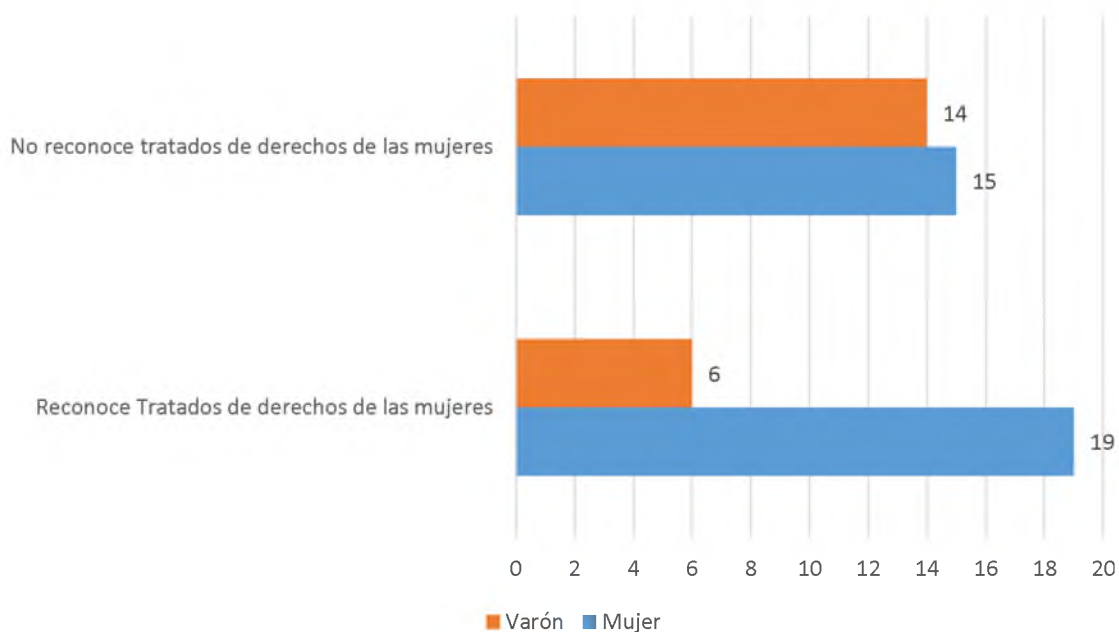


Figura 4: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Reconocimiento por los encuestados de al menos uno de los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Argentina. Año 2014. (Elaboración propia).

Tratado Internacional de Derechos de las Mujeres	Recuento
Belém do Pará	22
CEDAW	5
Total de menciones de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres	27
Total de personas que mencionaron al menos un tratado internacional de derechos humanos de las mujeres	25

Tabla 24: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Número de personas encuestadas que reconocen tratados internacionales sobre derechos de las mujeres, por tratado. Año 2014. (Elaboración propia).

Si se analiza el reconocimiento de tratados de derechos humanos de las mujeres por cargo del encuestado, se observa una situación semejante a lo ocurrido con el reconocimiento de tratados de derechos humanos en general, así los 3 jueces encuestados han reconocido al menos un tratado internacional de derechos de las mujeres, sin embargo cabe mencionar que los dos jueces varones encuestados sólo han mencionado un tratado de derechos de las mujeres, así uno sólo se refirió a la CEDAW, y el otro, en cambio sólo a la Convención de Belém do Pará.

Por otra parte 6 de los 10 funcionarios encuestados han podido reconocer al menos uno de estos tratados, y a nivel de empleados sólo 16 de los 41 encuestados con este cargo han podido mencionar alguno de estos tratados (ver Tabla 25).

Reconocimiento de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres	Empleados		Funcionarios		Jueces		TOTAL	
	V	M	V	M	V	M	V	M
Reconocen al menos un tratado internacional de derechos humanos de las mujeres	2	14	2	4	2	1	6	19
No reconocen tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres	11	14	3	1	0	0	14	15
TOTAL	13	28	5	5	2	1	20	34

Tabla 25: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Reconocimiento de al menos un tratado de derechos humanos de las mujeres por los encuestados. Distribución por cargo y género. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

Resulta significativo remarcar, que la cámara décima primera que es la cámara que reviste la mayor eficacia normativa es la cámara cuyos integrantes en mayor proporción conocen los tratados de derechos humanos de las mujeres (6 de los 9 encuestados conocen estos tratados humanos). La cámara sexta que tiene un alto grado de eficacia de la perspectiva de género tiene 9 de las 12 personas encuestadas que conocen estos tratados de derechos humanos (Ver Tabla 26).

En cambio, en las cámaras 1, 2, 4, 8, 9 y 10 hay un alto porcentaje de encuestados que no conocen los tratados de derechos humanos de las mujeres (ver Tabla 26).

El examen de esta variable, que pone de manifiesto un bajo conocimiento de tratados de derechos humanos de las mujeres, pareciera otorgar una de las razones por las cuales existe una baja eficacia de la normativa de género, tal como se pusiera de manifiesto en el capítulo anterior.

Cámara del crimen de la ciudad de Córdoba	Reconocen al menos un tratado internacional de derechos humanos de las mujeres	No reconocen tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres	Total
Primera N=6	2	4	6
Segunda N=3	1	2	3
Tercera N=4	2	2	4
Cuarta N=7	2	5	7
Quinta N=1	1	0	1
Sexta N=12	9	3	12
Séptima N=1	1	0	1
Octava N=6	1	5	6
Novena N=2	0	2	2
Décima N=3	0	3	3
Décima Primera N=9	6	3	9
TOTAL	25	29	54

Tabla 26: Reconocimiento de al menos uno de los tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por Argentina por los encuestados. Distribución por cámara del crimen. Año 2014. (Elaboración propia).

Finalmente, y en relación con los tratados internacionales de derechos humanos, se preguntó a los encuestados sobre la existencia de dificultades en su aplicación. En este sentido, la gran mayoría no hizo referencias a existencia de dificultades en su aplicación (sólo 3 personas hicieron alusión a alguna dificultad, no existiendo diferencia por géneros) (ver Tabla 27). Específicamente, se enunciaron la siguientes dificultades, a saber: a. un caso donde la dificultad estuvo en la aplicación del Tratado de Roma, y b. otro caso, en que no se puede aludir a los tratados cuando se solicitan licencias.

Por otra parte, uno de los encuestados que indicó que existían dificultades no enunció ningún caso en particular. Cabe destacar, además, que tres personas de la cámara sexta indicaron que no hay dificultad en su aplicación porque en dicha cámara no se utilizan, sin precisar la razón por la cual entienden que no se aplican.

	Varón	Mujer
Existen dificultades en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos	1	2
No sabe/no contesta	0	4
No existen dificultades en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos	19	28
Total	20	34

Tabla 27: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de dificultad en aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, por género. Año 2014. (Elaboración propia).

5.5. Cultura organizacional

5.5.1. Clima organizacional

El clima organizacional como se mencionó en los primeros párrafos de este capítulo hace referencia a estilos de autoridad –organización autoritaria, paternalista o participativa-, organización de tareas, sistemas de recompensa, manejo del conflicto. En particular, en la encuesta se ha preguntado cuál de las siguientes frases es la que se escucha más habitualmente en el ambiente de trabajo, a saber:

- a. A las mujeres les cuesta más mandar.
- b. Para los hombres mandar es innato.
- c. Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar.
- d. Prefiero que mi jefe sea un hombre.
- e. Ninguna.

De los 54 encuestados 13 creen que la frase más escuchada es aquella que reza: “Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar, y 22 perciben en cambio, que la frase más escuchada es: “Prefiero que mi jefe sea un hombre” (Ver Tabla 28). No existen diferencias de importancia entre la respuesta de mujeres y varones, siendo los varones y las mujeres con más de 20 años en el poder judicial quienes más sostienen la primera de estas frases (3 varones y 5 mujeres con esta antigüedad sostuvieron que es la frase más escuchada), y las mujeres con más de 10 años quienes sostienen la segunda de las frases mencionadas en este párrafo (6 mujeres con esta antigüedad afirmaron que es la frase más popular en la oficina). Esta última afirmación podría encontrar asidero en la teoría planteada en el capítulo 2 de la privación relativa. Cabe recordar que esta teoría sostiene que las mujeres en cargos jerárquicos tienden a compararse con los varones, dado que dichos cargos suelen ser territorios masculinos por excelencia.

Por otra parte, la frase que sostiene que las mujeres deben pagar un doble precio por mandar podría encontrar fundamento en la teoría de la competencia del grupo, también desarrollada en el capítulo segundo. Esta teoría sostiene que a medida que la proporción de mujeres en un grupo de trabajo aumenta, los hombres exhibirán más actitudes

negativas hacia ellas, y por eso, el aumento cuantitativo, o el ascenso de las mismas se tornaría más dificultoso.

Finalmente, debe aclararse que 13 de los encuestados no respondió esta consigna, y fundamentalmente, fueron personas que tienen entre 5 y 10 años en el poder judicial (ver Tabla 28).

	Menos de 5 años en el PJ		Entre 5 y 10 años en el PJ		Entre 10 y 20 años en el PJ		Más de 20 años en el PJ		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
A las mujeres les cuesta más mandar	0	0	0	2	0	0	0	1	0	3
Para los hombres mandar es innato	0	0	0	1	0	0	1	1	1	2
Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar	1	2	0	1	0	1	3	5	4	9
Prefiero que mi jefe sea un hombre	2	3	1	4	1	6	4	1	8	14
No aplica	0	1	3	3	0	1	4	1	7	6
TOTAL	3	6	4	11	1	8	12	9	20	34

Tabla 28: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Frases más escuchadas en el ambiente de trabajo según los encuestados, por antigüedad y género. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

También debe indicarse que no existen diferencias de importancia entre los encuestados de las distintas cámaras del crimen. Así la frase “a las mujeres les cuesta más mandar” fue seleccionada como la más escuchada por tres encuestados, uno de la cámara cuarta, otro de la sexta y finalmente, uno de la undécima (ver Tabla 29).

La frase “para los hombres mandar es innato” fue seleccionada también por tres encuestados, uno de la cámara primera, otro de la cámara sexta, y uno de la undécima. La frase “Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar” fue seleccionada por 13 personas: una de la cámara primera, dos de la cámara cuarta, 7 de la cámara sexta, 2 de la cámara décima, y una de la cámara undécima. Y finalmente la frase prefiero que mi jefe sea un hombre, fue elegida por 22 personas, y cabe destacar que además de ser la frase que en mayor proporción fue seleccionada, es la frase que en mayor cantidad de cámaras fue elegida, así el recuento indica que fue señalada como la más escuchada por una persona de las cámaras quinta, séptima, novena y décima, por dos personas de las

cámaras primera, segunda y cuarta, y finalmente por tres personas de las cámaras tercera, sexta, octava y undécima (ver Tabla 29).

	Cámara	Cantidad de personas	TOTAL
A las mujeres les cuesta más mandar	4	1	3
	6	1	
	11	1	
Para los hombres mandar es innato	2	1	3
	6	1	
	11	1	
Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar	1	1	13
	4	2	
	6	7	
	10	2	
	11	1	
Prefiero que mi jefe sea un hombre	1	2	22
	2	2	
	3	3	
	4	2	
	5	1	
	6	3	
	7	1	
	8	3	
	9	1	
	10	1	
	11	3	
No aplica		13	13
TOTAL		54	54

Tabla 29: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Frecuencia de frases más escuchadas en el ambiente de trabajo, por cámara. Año 2014. (Elaboración propia).

5.5.2. Valores organizacionales

Los valores organizacionales y su relación con el género se midieron a partir de la identificación de tareas propias de varones y de mujeres. Así se preguntó acerca del fuero judicial en que se destacan más los varones y las mujeres, los espacios jerárquicos donde se destacan unos y otros, y sobre las características de varones y mujeres que favorecen y que resultan incompatibles con la administración de justicia.

Un dato de importancia en relación con los valores organizacionales surge de la caracterización que los encuestados llevan a cabo de las mujeres y de los varones. Así por ejemplo en relación con los fueros donde destaca más uno y otro género, se pueden observar claras ideas estereotipadas.

Así 40 de los encuestados sostuvieron que los varones se destacan más en el fuero penal (ver Tabla 30) y 27 de los encuestados entendió que las mujeres se destacan en el fuero

de familia (ver Tabla 30)¹⁸⁰. En este punto resulta llamativo, que estas ideas son sostenidas mayormente por mujeres, así la primera idea fue sostenida por 27 de las 34 mujeres encuestadas, y la segunda por 22 de las 34 mujeres encuestadas (ver Tabla 30).

	Fuero en el que más se destacan los varones		Fuero en el que más se destacan las mujeres	
	V	M	V	M
Penal	13	27	2	4
Laboral	1	3	0	0
Civil	0	1	5	4
Familia	0	0	5	22
Ninguno en particular	6	3	8	4
TOTAL	20	34	20	34

Tabla 30: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Opinión respecto al fuero en que se destacan más los varones y las mujeres, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

La Tabla 30 pone en evidencia que el discurso mayoritario se orienta a la existencia de áreas o fueros donde se desempeñan mejor los varones y las mujeres por características propias de su género. Así, el fuero penal se comprende que es el ámbito natural de los varones y el fuero de familia es por excelencia, el área o ámbito donde mejor se desarrollan las mujeres.

También resulta particularmente llamativo las preconcepciones existentes en los miembros de las cámaras del crimen respecto de los atributos y/o características de varones y mujeres que favorecen o dificultan la administración de justicia. En este punto cabe destacar que cada encuestado podía mencionar en un orden de prelación hasta 3 características de varones y mujeres que favorecen y que dificultan la administración de justicia, respectivamente.

En relación con las características de los géneros que favorecen la administración de justicia, se presentan estereotipos de género que muestran la oposición entre los géneros. Así la principal características de las mujeres que favorece la administración de justicia es la sensibilidad (12 encuestados), frente a la practicidad y lo concreto de los varones (13 encuestados) (Ver Tabla 31). Otras características favorables de las mujeres son: el orden, ser estudiosas, responsables, la empatía e intuición, la dedicación y el criterio. Por otra parte, los varones son: objetivos, seguros, y ello favorece la administración de justicia (ver Tabla 31). Debe señalarse que sólo 16 personas (8 mujeres y 8 varones) hicieron

¹⁸⁰ En este punto cabe recordar que en el capítulo 2 se mencionó que en el estudio de Corporación Humanas (2007) se identificaron diversas razones que inciden en el acceso de las mujeres en los órganos de justicia, y entre ellos se mencionó la existencia de estereotipos, que asignan determinadas características a varones y mujeres, y que por lo tanto, conllevan a que los varones apliquen el derecho duro (derecho penal) y los altos cargos que requieren racionalidad e imparcialidad, cualidades consideradas como propias de los varones, y que a las mujeres les corresponda aplicar el derecho blando (derecho de familia), donde se requiere la existencia de empatía y subjetividad, características asignadas como propias de las mujeres.

alusión a características de las mujeres que favorecen la administración de justicia; y en relación con las características de los varones respondieron la consigna 24 personas (13 mujeres y 11 varones).

Características de las mujeres favorables para administrar justicia	Recuento	Características de los varones favorables para administrar justicia	Recuento
Disciplina	1	Practicidad/ concretos	13
Orden	8	Frialdad	3
Sensibilidad	12	Templanza	3
Empatía	4	Seguridad	4
Sentido común	2	Estables emocionalmente	2
Paciencia	3	Compromiso social	1
Intuición	4	Conocimiento	2
Más humanas	2	Sentido común	3
Más protectoras	1	Objetividad	5
Estudiosa	5	Racionalidad	3
Conocimiento	1	Amplitud de criterio	2
Compromiso social	2	Expeditivo/ rápido	3
Perseverancia	3	Disponibilidad de tiempo	2
Razonabilidad	2	Inteligente	1
Dedicadas	4	Franqueza	1
Seguridad	1	No miedoso/coraje	2
Criteriosa	4	Perseverancia	1
Buen trato con el justiciable	1	Responsable	1
Multitarea	2	Capacidad	2
Responsable	5	Prudencia	1
Facilidad para resolver problemas	1	Experiencia	1
Inteligente	3		
Expeditivas	2		
Detallista	3		
Practicidad	1		
Tolerante	1		
Gestión	1		
Experiencia	2		
Contracción al trabajo	2		
Prudencia	1		
Estructura	1		
Prolija	1		
Formal	1		
Equilibrio	1		
No aplica	18		26

Tabla 31: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de los encuestados respecto a características de mujeres y de varones que favorecen la administración de justicia. Año 2014. (Elaboración propia).

El análisis de las características desfavorables de los géneros para la administración de justicia también pone de relieve la existencia clara de estereotipos. Así las principales características desfavorables de las mujeres son: hipersensibilidad¹⁸¹ (5 encuestados), poca

¹⁸¹ En este punto, debe aclararse que las emociones y un sentimentalismo considerado excesivo de las mujeres interferiría con decisiones reflexivas y equilibradas.

practicidad (5 encuestados) y atención de cuestiones familiares (4 encuestados); por otra parte, las de los varones son: autoritarios/soberbios (5 encuestados), falta de compromiso social (4 encuestados) y machismo (4 encuestados) (Ver Tabla 32). Es dable mencionar que 32 encuestados no respondieron esta consigna (19 mujeres y 13 varones en el caso de características de las mujeres incompatibles con la administración de justicia, y 17 mujeres y 15 varones en el caso de características de los varones incompatibles con esta función).

Características de las mujeres desfavorables para administrar justicia	Recuento	Características de los varones desfavorables para administrar justicia	Recuento
Estado de ánimo	2	Ignorancia	1
Compromisos distintos a las necesidades sociales/ falta de compromiso	2	Falta de compromiso/ no atención intereses sociales/no conocimiento de la calle	4
Ignorancia	2	Impetuosos	1
Hiper sensibilidad/ sensibilidad	5	Parciales/arbitrarios	2
Falta objetividad	2	Dispersión	1
Falta sentido común		Desinterés	1
Verborragia	2	Autoritarios/soberbios/dominantes	5
Problemas personales/ cuestiones familiares	4	Poca dedicación/ menos estudiosos	3
Inmadurez	1	No multitareas	2
Inseguridad para decidir	1	Falta de empatía	2
Desorganización/ dispersión	3	Amiguismo	1
Poco prácticas	5	Machismo	4
Falta de tiempo	2	Vagos	1
Impulsivas	1	Discriminadores	1
Miedosas	1	Inestabilidad	1
Autoritarias	1	Falta de coraje/falta de determinación	1
Machistas	1	Menor aprecio por los subordinados	1
Discriminadoras	1	Por rapidez pierden eficiencia	1
Desinterés	1	Menos sensibles/insensibilidad	2
Ausencia de dedicación	1	Menos intuitivos	1
Formales	1	Omiten llevar correctamente investigaciones/ no formales	1
Moralistas	1	Inexperiencia	1
Inexperiencia	1		1
No aplica	32	No aplica	32

Tabla 32: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Opinión de los encuestados respecto a características de varones y de mujeres que resultan desfavorables para administrar justicia. Año 2014. (Elaboración propia).

De los resultados de la encuesta se desprende que a las mujeres se les exige mayoritariamente una conducta de cuidado, de entender al otro en su rol jurisdiccional; y en el caso de los hombres se valoran en mayor medida aquellos atributos relacionados con la razón y la inteligencia. Estos resultados, al igual que lo sucedido con el estudio de Beatriz Kohen en los tribunales de familia de la provincia de Buenos Aires, se aproximan

a la tesis sostenida por Gilligan, ya que las características que se aducen de las mujeres se encuentran más cercanas a la ética del cuidado que Gilligan profesa de la voz femenina.

Asimismo, estos primeros resultados llaman la atención sobre la existencia de un discurso de diferencia sexual en los integrantes de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, que se caracterizaría por la percepción de que varones y mujeres desempeñan su función de manera distinta y con rasgos propios y atribuibles a cada sexo.

Los estereotipos de género presentes en la encuesta se articulan claramente sobre la dicotomía racionalidad/sensibilidad, adjudicando la primera característica a los varones y la segunda a las mujeres.

Pese a la clara existencia de estereotipos de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, tal como se desprende de los párrafos precedentes, la mayoría de los encuestados (33 de 54) sostuvieron que las funcionarias no sufren discriminación en el sistema de administración de justicia tal como se desarrollara en el punto 5.3.

Sin embargo, cabe recordar que sobre esta temática existe una visión contradictoria entre varones y mujeres, ya que el 90 % de los varones sostiene que actualmente las mujeres no sufren discriminación en el poder judicial, en cambio, el 52,8 % de las mujeres afirma la existencia de discriminación (ver apartado 5.3).

En este punto, resulta dable mencionar, que varios encuestados varones han puesto de manifiesto que la existencia de una mayoría de mujeres en el poder judicial, sin importar su posición jerárquica es un claro indicador de que no existe discriminación en este poder del Estado. En relación con esta temática, también puede recordarse que una de las barreras de la cultura organizacional para la incorporación de la perspectiva de género que INMUJERES (2011) ha identificado es la negación interna, es decir, la negación de problemas de género en el interior de la organización, y la externalización, que explica que los problemas de género que pueden surgir en la organización se deben a conflictos externos de la organización; barreras que claramente aparecen en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

La principal razón de la discriminación según la percepción de los encuestados es la cultura machista, con la consiguiente falta de respeto hacia la mujer y el no reconocimiento de las labores que las mismas llevan a cabo en los hogares y que no es retribuido (ver Tabla 33). En relación con este tópico cabe mencionar que sólo 19 personas respondieron la consigna, pudiendo cada encuestado mencionar hasta tres causales de discriminación hacia las mujeres en instancias superiores de los órganos de administración de justicia.

Discriminación de las funcionarias en el PJ	Cantidad
Las personas discriminan no el sistema	1
Cultura/Machismo/cuestiones de género	14
No reconocimiento del trabajo en el hogar/cargas de familia.	3
Menos tiempo para hacer lobby	1
Los jefes hombres confían más en sus subordinados hombres	1
Por miedo a su competencia	1
Falta de respeto	4
Falta de tiempo para capacitarse	1
Total de menciones	26
Total de encuestados que respondieron	19

Tabla 33: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de los encuestados respecto a razones por las que las mujeres son discriminadas en las instancias superiores de los órganos de administración de justicia. Año 2014. (Elaboración propia).

Entre las razones que los encuestados entienden que explican por qué las mujeres no ascienden a instancias superiores se encuentra: a. los mecanismos de ascenso, que son discriminatorios para las mujeres (20 encuestados) (ver Tabla 34), y otras razones, entre las que se destaca: el lugar que ocupan en el ámbito doméstico las mujeres, las cargas familiares y de crianza de los niños, que claramente le restan tiempo para una dedicación full time (12 encuestados), y la cultura machista (5 encuestados), que llevan a la creencia en la falta de capacidad de la mujer (ver Tabla 34 y Tabla 35).

Razones por las que las mujeres no ascienden	Recuento	
	V	M
Los mecanismos de ascenso lo impiden	2	1
Las mujeres no se interesan por los espacios de poder	3	6
Los mecanismos de ascenso son discriminatorios	5	15
Otras razones/motivos	9	12
No existen razones/motivos	1	0
Otras motivos esgrimidas por los encuestados	9	12
TOTAL	29	46

Tabla 34: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción respecto a los motivos por los que las mujeres no ascienden a instancias superiores, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia).

Razones por las que las mujeres no ascienden	Recuento	
	V	M
Lugar que ocupan en el ámbito doméstico/cargas familiares/ crianza de los niños/ falta de tiempo para dedicación full time	1	8
Discriminan los ejecutores de los mecanismos de ascensos	0	1
Cultura/ Machismo/creencia en la falta de capacidad de la mujer	3	3
Los homosexuales sufren la discriminación	1	0
Fueros exclusivos para varones	1	0
Las mujeres se ponen sus propios límites	1	0
No menciona cuál es la otra razón	2	0
Total otros motivos	9	12

Tabla 35: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción respecto a “otros” motivos por los que las mujeres no ascienden a instancias superiores, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Otros: refiere a motivos de mención espontánea.

5.5.3. Interacciones en la cultura organizacional

Las interacciones como parte de la cultura organizacional hacen referencia a las prácticas usuales, cómo se ven los desafíos, las oportunidades, cómo se actúa frente a la autoridad; relaciones entre empleados, tipo de comunicación; tolerancia de prácticas discriminatorias por género; grado de conflictividad en las relaciones. La percepción de varones y mujeres en relación a la interacción entre ellos es diferente, y estos desacuerdos resultan en algunos casos de importancia.

Los conflictos en la oficina según los varones se dan mayormente entre las mismas mujeres (10 de los 20 varones encuestados) y entre mujeres y varones (8 de los 20 varones encuestados) (ver Tabla 36).

Para las mujeres los conflictos se dan mayormente entre varones y mujeres (16 de las mujeres encuestadas) y entre las mismas mujeres (10 de las mujeres encuestadas). Las mujeres también reconocen que existen conflictos entre los mismos varones (6 de las mujeres encuestadas) situación que no es asumida de la misma manera por los varones (sólo 1 de los varones encuestado considera que los conflictos se dan principalmente entre los mismos varones) (ver Tabla 36).

Habitualidad en los conflictos	Recuento	
	V	M
Los mismos varones	1	6
Las mismas mujeres	10	10
Varones y mujeres	8	16
No aplica	1	2
TOTAL	20	34

Tabla 36: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción relativa a la mayor habitualidad en el conflicto en el lugar de trabajo, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

En relación a la existencia de comentarios sexistas o chistes groseros, 27 de los encuestados han manifestado que los mismos se producen en sus ámbitos laborales; sin embargo la visión de mujeres y varones distan entre sí.

Así los comentarios sexistas o chistes groseros no son identificados como tales por la mayoría de los varones, ya que 14 de los 20 varones encuestados expresaron que no existían este tipo de manifestaciones en sus oficinas, frente a 21 de las 34 mujeres encuestadas que indicaron que eran habituales los comentarios sexistas y/o chistes groseros (ver Tabla 37).

Existencia de comentarios sexistas o chistes groseros en la oficina	Recuento	
	V	M
Sí existen	6	21
No existen	14	13
TOTAL	20	34

Tabla 37: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de existencia de comentarios sexistas o chistes groseros en el ámbito laboral, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

Cabe destacar que en las cámaras del crimen segunda, sexta, y undécima, es donde en mayor medida se ha reconocido la existencia de este tipo de comentarios. Así en la cámara segunda los tres encuestados manifestaron que en su ámbito laboral se producen chistes groseros o comentarios sexistas, en la cámara sexta hicieron lo mismo 8 de los 12 encuestados, y finalmente, en la cámara undécima, 6 de los 9 encuestados.

Los principales ejemplos que han dado los encuestados son los siguientes: chistes a las mujeres sobre la vestimenta y el físico; chistes sobre la capacidad de las mujeres y que son todas “brutas”, o que la mujer consigue lo que anhela porque se acuesta con algún varón con poder (ver Tabla 38). Cabe mencionar que los encuestados podían mencionar hasta 3 ejemplos cada uno.

Ejemplos de chistes sexistas o groseros	Recuento
Las mujeres no saben manejar	1
Chicas tienen que comenzar a tomar sol	1
Chistes a las mujeres sobre la vestimenta y el físico	2
Chiste sobre la capacidad de las mujeres: las mujeres son todas brutas	2
Comentarios sobre la libertad sexual de las mujeres	1
Discriminación sexual	1
“Tenía que ser mujer”	1
“Así está la justicia con tantas mujeres”	1
Mujer como objeto	1
Mujeres deben quedarse a cuidar los niños	1
Las mujeres le roban puestos de trabajo a los varones	1
Consigue lo que quiere porque se acuesta con...	2
Prohibido embarazarse	1
Asociación de características negativas con lo femenino	1
“Muevan las conchas, trabajen”	1

Tabla 38: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Ejemplos de chistes sexistas o comentarios groseros suministrados por los encuestados. Año 2014. (Elaboración propia).

Tanto varones como mujeres entienden que no hay preferencia en las mujeres para trabajar con sus pares (ver Tabla 39). Sin embargo, 11 encuestados entendieron que sí existe esta preferencia y ello se debe: a. que entre ellas pueden no parar de hablar, b. porque entre las mismas mujeres se llevan bien, c. ya que así pueden defenderse de los varones, y d. porque entre ellas se entienden.

Percepción acerca de que las mujeres prefieren trabajar con otras mujeres	Recuento	
	V	M
Sí prefieren trabajar con otras mujeres	6	5
No prefieren trabajar con otras mujeres	14	29
TOTAL	20	34

Tabla 39: Percepción acerca de que las mujeres prefieren trabajar con otras mujeres por género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

En este punto cabe destacar que la mayoría de los encuestados manifestó que no existen espacios diferenciados para mujeres y varones en el ámbito del poder judicial (ver Tabla 40). Sólo seis personas de la cámara sexta (la mitad de las personas encuestadas en dicha cámara) y una persona de la cámara décima (un tercio de las personas encuestadas) identificaron espacios diferenciados entre varones y mujeres. Todas las personas que identificaron espacios diferenciados son mujeres y entienden que los varones tienen oficina cerrada y no comparten boxes, como si lo hacen las mujeres.

Existencia de espacios diferenciados entre varones y mujeres	Recuento	
	V	M
Sí existen	0	7
No existen	20	27
TOTAL	20	34

Tabla 40: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de existencia de espacios diferenciados en el poder judicial, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

5.5.4. Símbolos

Marín Casares (2006: 230) explica que “estudiar las relaciones de género implica profundizar en el conocimiento del universo simbólico de las sociedades” y/ o de sus organizaciones, ya que las relaciones entre varones y mujeres proporcionan interesantes símbolos de oposición y complementariedad.

Así los estereotipos de género como categorías artificiales y culturales exageran las diferencias físicas que pasan a ser simbólicas, adquiriendo una dimensión poderosa que condensa también emociones (Martín Casares, 2006: 230). La eficacia de los símbolos es que parecen estar basados en la naturaleza, de manera que se olvida su arbitrariedad y el hecho de que forman parte del aprendizaje cultural, por ello el objetivo de simbolizar el género y los estereotipos es que las desigualdades entre varones y mujeres parezcan perfectamente naturales (Martín Casares, 2006: 230).

Como se indicó en el primer apartado los símbolos en la cultura organizacional se refieren a rutinas: entrada y salida, reuniones extra laborales, recreos, etc., y en este trabajo se han operacionalizado a través de las siguientes preguntas: ¿Realizan actividades grupales donde participan varones y mujeres? Y en su caso ¿existe reparto de tareas? ¿este reparto de tareas se encuentra condicionado por el género? ¿quién monopoliza el discurso en actividades grupales?

En relación con la primera de las preguntas, de los 54 encuestados 39 indicaron que realizan actividades fuera del ámbito de trabajo (ver Tabla 41). Estas actividades son generalmente almuerzos y cenas. En estos encuentros existe según 29 de los encuestados algún reparto de tareas (ver Tabla 41); de este conjunto 12 encuestados manifestaron que el reparto de tareas se lleva a cabo de acuerdo a estereotipos de género. Así a los varones les corresponde realizar el asado o llevar la bebida y a las mujeres preparar las ensaladas o llevar el postre (ver Tabla 42).

	Recuento		TOTAL
	Varón	Mujer	
Realizan actividades grupales fuera del trabajo	14	25	39
Existe reparto de tarea en las actividades grupales fuera del trabajo	11	18	29
El reparto de tareas en las actividades fuera del trabajo se llevan a cabo de acuerdo al género	5	6	11

Tabla 41: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción acerca de la realización de actividades grupales fuera del ámbito laboral, existencia de reparto de tareas en dichas actividades, y reparto de tareas por razones de género, según género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia).

Tipo de reparto de tareas en actividades extra-laborales	Recuento	
	V	M
Varones asado-bebida/Mujeres ensaladas-postres/Varones hacen las compras	5	6
Reparto de tareas por habilidades	1	0
Juntar plata	0	3
Reservas	1	0
Organización de la comida	0	1
Llevar distintas cosas	0	1
Compras	1	3
Días y lugares con chicos	1	0
Organización en general	1	0
Personas que indicaron que existe reparto de tareas y no dieron ejemplos	1	4
TOTAL	11	18

Tabla 42: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Opinión acerca del tipo de repartos de tareas en actividades fuera del ámbito laboral, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

En estas actividades recreativas las personas que monopolizan el discurso son varones con o sin posición jerárquica (20 y 10 encuestados, respectivamente) (ver Tabla 43).

Persona que monopoliza el discurso en actividades recreativas	Recuento	
	V	M
Varón sin posición jerárquica en la oficina	4	6
Mujer sin posición jerárquica en la oficina	5	3
Varón con posición jerárquica en la oficina	7	13
Mujer con posición jerárquica en la oficina	0	3
No responden	4	9
TOTAL	20	34

Tabla 43: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción acerca de la persona que monopoliza el discurso en actividades fuera del trabajo, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

Entre quienes monopolizan el discurso, los principales motivos identificados para ello son: jerarquía y poder. También se mencionó la empatía bajo las características de ser chistoso o simpático y otro motivo mencionado fue la experiencia en el ámbito jurídico (ver Tabla 44). Cabe mencionar que los encuestados podían exponer el motivo que les resultara oportuno, sin la existencia de opciones dadas en la encuesta, y que 13 personas encuestadas no contestaron esta consigna.

Motivo del monopolio del discurso	Recuento
Dominio/superioridad/jerarquía/poder	14
Chistoso/simpatía	5
Experiencia	4
Charlatana	2
Histrionismo	2
Liderazgo	2
Más carácter	2
Antigüedad	1
Hacerse notar	1
Integración	1
Diálogo abierto	1
Juventud	1
Más interesante	1
TOTAL	37

Tabla 44: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Opinión acerca de los motivos por los cuales determinadas personas monopolizan el discurso en actividades recreativas. Año 2014. (Elaboración propia).

En relación con los símbolos y las presunciones básicas puede observarse que 9 de los varones encuestados y 14 de las mujeres encuestadas entienden que existen decisiones en la oficina que requieren la voz de un varón para poder ser asumidas (Ver Tabla 45).

Necesidad de apoyo de la voz de un varón	Recuento	
	V	M
Sí se necesita	9	14
No se necesita	11	20
TOTAL	20	34

Tabla 45: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Percepción de existencia de decisiones que requieren el apoyo de la voz del varón, por género del encuestado. Año 2014. (Elaboración propia). Nota: V: varón – M: mujer.

Dentro de los ejemplos de decisiones que requieren de apoyo de la voz de un varón, el que se repitió en mayor medida ha sido que dentro de la cámara todos consultan a uno de los vocales varones. Y en la cámara sexta se repitió el ejemplo de que no se seleccionó para la relatoría a una de las empleadas de la misma cámara por su condición de mujer y se prefirió traer a un varón joven extraño a este tribunal (ver Tabla 46).

Ejemplos de necesidad de apoyo voz varón	Recuento
Todos consultan a un vocal varón	5
No selección de una relatora del personal existente porque era mujer y se trajo a un varón de afuera	4
Para poner límites a alguien, especialmente un abogado litigante	1
Los superiores son varones y son los que deciden	1
A la secretaria mujer no se le lleva el apunte	1
Directivas deben venir de un varón	1
Tratar con los presos	1
Pedir licencias	1
Para recurrir a un nivel jerárquico superior	1
Discusión con un extraño	1
Personas que afirmaron que hay decisiones que requieren de la voz de un varón y no dieron ejemplos	5
TOTAL	23

Tabla 46: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Ejemplos de los encuestados sobre decisiones que requieren del apoyo de la voz del varón. Año 2014. (Elaboración propia).

5.5.5. Relación con el entorno organizacional

El entorno de la organización influye o puede repercutir en el lineamiento de la cultura organizacional, por ello resulta de importancia conocer el vínculo entre la organización y su entorno, en particular, en este trabajo se preguntó acerca de la influencia del accionar de medios masivos de comunicación, opinión pública, movimientos sociales u ONGs en las decisiones de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

La mayoría de los encuestados (45 personas) expresaron que el poder judicial, y en particular, las cámaras no se ven influenciadas en sus decisiones por la opinión pública, los medios masivos de comunicación o el actuar de ONGs (ver Tabla 47). Esta respuesta indica que se entiende que para mantener la objetividad del poder judicial el mismo debe ser aséptico, y ello se garantiza a través de alejamiento de este poder del Estado como organización de las necesidades y reclamos de grupos o colectivos de la sociedad en la que actúa.

Influencia de la opinión pública, medios masivos de comunicación y ONGs	Recuento
Sí influyen	7
No influyen	45
No sabe/No contesta	2
TOTAL	54

Tabla 47: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Opinión acerca de la influencia de las ONGs, de la opinión pública y los medios de comunicación en las decisiones judiciales. Año 2014. (Elaboración propia).

5.6. Barreras: identificación de barreras en el ejercicio de derechos de las mujeres del poder judicial

Siguiendo los aportes teóricos de Diana Maffia (S/F), que califica los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las mujeres en: a. epistémicos; b. subjetivos; c. formales; d. jurídicos; e. económicos; f. geográficos y g. culturales, pueden identificarse la existencia

de las siguientes barreras en el ejercicio de los derechos de las mujeres integrantes de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, de acuerdo a los datos referidos ut supra, a saber:

- a. Barrera Jurídica: la formación cultural y jurídica formalista y sesgada (con una fuerte presencia de estereotipos de género), reproduce en los tribunales valores y creencias discriminatorias, lo que conduce a la negación interna en la organización de la problemática de género en general, y de las mujeres en particular, y la desvalorización de la problemática, no tornándola como de interés prioritario, dado que se comprende que no trasciende a otras funciones de la organización, tales como la interpretación y aplicación del derecho.
- b. Barrera formal: desconocimiento de los tratados internacionales, especialmente, de los de derechos de las mujeres, con el consiguiente desconocimiento de la perspectiva de género, y el fuerte apego a la igualdad formal.
- c. Barrera subjetiva: una importante proporción de las mujeres que pertenecen al poder judicial no tienen percepción de las discriminaciones existentes. Además, cabe agregar que como lo sostiene Rosbeth Moss Kanter (citada por Bergallo 2005: 188 y ss.) la presencia de mujeres en los territorios considerados como masculinos no contribuye a modificar los estereotipos de género.
- d. Barrera cultural: la existencia de una cultura organizacional burocrática androcéntrica, fundada en estereotipos de género, impide el ejercicio real de derechos de las mujeres, y además dificulta el cambio y constituye una clara barrera para aceptar la diversidad.

5.7. Síntesis

Los datos obtenidos a partir de las encuestas efectuadas en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, permiten identificar las siguientes situaciones o características de estos tribunales, a saber:

- a. Existencia de segregación ocupacional vertical o techo de cristal. Así el 84,37 % de los jueces de las cámaras del crimen son varones; en cambio, el 70,37 % de los empleados son mujeres.
- b. Existencia de una carrera judicial. Por regla, se ingresa al poder judicial en los escalafones más bajos y se asciende con el correr de los tiempos. De todas maneras, los varones con más antigüedad han alcanzado en mayor proporción cargos jerárquicos en su relación con las mujeres de la misma antigüedad (así por ejemplo, el 100 % de los varones con más de 10 años en el poder judicial son funcionarios y la totalidad de las mujeres con esa antigüedad ocupan el cargo de empleadas).
- c. Percepción de territorios eminentemente masculinos y femeninos.
- d. En relación a las tareas de cuidado para los encuestados claramente es una función o rol típicamente a cargo de las mujeres (el 98,15 % de los encuestados entiende que a los hijos los cuida siempre o habitualmente la mujer).

- e. Las inequidades de género son percibidas de manera opuesta por varones y mujeres. Así el 55,9 % de las mujeres entienden que las funcionarias sufren discriminación frente al 10 % de los varones que perciben las mismas circunstancias. La principal razón esgrimida como fundante de estas inequidades es la cultura patriarcal.
- f. Prevalencia de un concepto de igualdad formal, de igualdad como no arbitrariedad que por constituir un concepto restringido impide trabajar las desigualdades estructurales e históricas.
- g. El conocimiento de los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina no es total (68,5 % de los encuestados) y existe una diferencia a favor de las mujeres en este punto (73,5 % de las mujeres los conocen frente al 60 % de los varones). Es menor el conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres (sólo el 46,3 % de los encuestados los conocen) manteniéndose una mayor proporción de mujeres que conocen estos tratados (55,9 % frente a 30 %).
- h. Cultura organizacional: se caracteriza por:
 - a. clima y valores organizacionales patriarcales. Así se puede observar que existe un entendimiento común sobre que es preferible la existencia de jefes varones; sobre la existencia de fueros apropiados para cada uno de los géneros de acuerdo a características estereotipadas de mujeres (sensibilidad, orden, prolijidad, etc.) y de varones (practicidad, objetividad, seguridad, etc.); existiendo además características de unos y otros que no favorecen la administración de justicia, tales como; hipersensibilidad, poca practicidad en el caso de las mujeres, y autoritarismo, soberbia y machismo en el caso de los varones. También este clima organizacional patriarcal se observa en la persistencia de chistes o comentarios sexistas o groseros, que en una gran mayoría de los varones ni siquiera son percibidos como tales;
 - b. no se identifican espacios diferenciados por género, excepto en algunas cámaras en particular, donde los varones ocupan espacios físicos más jerarquizados;
 - c. leve identificación de reparto de tareas estereotipadas en ámbitos extra laborales;
 - d. respeto de las jerarquías y las trayectorias en ámbitos extra laborales;
 - e. existencia de símbolos que presentan como naturales las inequidades, tales como la necesidad de contar con la voz de un varón para decisiones importantes;
 - f. muestra de indiferencia hacia la participación social como entendimiento de imparcialidad e independencia del poder judicial.
- i. Presencia de barreras jurídicas, formales, subjetivas y culturales en el ejercicio de derechos de las mujeres en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Analizada la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres, y la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, en el capítulo 6 se estudiará el impacto que ésta última tiene en la mencionada eficacia, para finalmente en el último capítulo presentar la conclusiones finales del presente trabajo.

Capítulo 6. Eficacia de la normativa y de la perspectiva de género y cultura organizacional en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Introducción

Antes de ingresar al análisis sobre si existe relación entre la pobre eficacia de la normativa de género y de la perspectiva de género que se pudo observar en el capítulo 4, donde se llevó a cabo el análisis de las sentencias de casos de violencia contra las mujeres resueltos por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012 y la específica cultura organizacional de las cámaras del crimen, cuyo estudio se halla en el capítulo anterior, deben realizarse ciertas aclaraciones.

La primera aclaración necesaria se relaciona con la cantidad de encuestas recolectadas, ya que como se explicó en el capítulo 5, los datos recabados no resultan una muestra representativa de la población de las cámaras del crimen. Las encuestas se llevaron a cabo a toda la población, sin embargo, por su carácter voluntario, no se logró una muestra probabilística, de manera que las afirmaciones que se realicen siempre deben ser entendidas en términos de la percepción de las personas encuestadas. Cabe reiterar, que a los efectos de llevar a cabo estas encuestas se contó con la autorización formal del Centro Núñez del poder judicial, quien es el órgano encargado de autorizar toda intervención y/o investigación en el ámbito de esta organización. Asimismo, se contó con el apoyo formal de la Oficina de la Mujer del Tribunal Superior de Justicia. Y finalmente, respecto al trabajo de campo debe indicarse que en varias cámaras del crimen existió resistencia a la realización de la encuesta en funcionarios y/o jueces, de manera que ello

impidió la libre elección de los demás empleados en cuanto al llenado del formulario de encuesta.

La segunda aclaración se refiere a la cantidad de sentencias analizadas por cámara. Este punto también recibió tratamiento en capítulos anteriores (en el capítulo 4), sin embargo, es importante recordar que los casos de violencia contra las mujeres llegan a las cámaras de manera aleatoria, ya que depende del sistema de turnos. Este sistema hace que cada cámara reciba durante determinado período de tiempo todos los casos penales que eleven los fiscales para el juicio propiamente dicho, de manera que no hay selección por materia o tipo de delito¹⁸². Es por este motivo que existe disparidad en la cantidad de sentencias analizadas por cámaras.

Finalmente, debe aclararse que hasta el año 2014 en Córdoba existían once cámaras del crimen. Esta mención se realiza porque a partir de junio de 2015 se han incrementado la cantidad de cámaras del crimen en la ciudad de Córdoba, pero las mismas no son objeto de análisis, ya que las sentencias analizadas son del año 2012.

Realizadas estas aclaraciones previas, debe señalarse que en este capítulo se da respuesta a la última sub-pregunta de investigación, que explícitamente dice:

¿La cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres?

Así luego de obtener los datos relativos a la cultura organizacional de las cámaras del crimen (que se presentan en el capítulo quinto) en este capítulo se procede a analizar, a través de la sistematización mediante el programa SPSS, los factores de la cultura organizacional que pueden estar influyendo o condicionando la escasa eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en los casos de violencia contra las mujeres resueltos por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012. En concreto, esta tarea se lleva a cabo a través del cruce de las bases de datos de análisis de las sentencias y de la cultura organizacional.

6.1. Relevamiento: sentencias y encuestas

En el año 2012 se relevó un total de 120 sentencias relacionadas con violencia contra la mujer en todas las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Las cámaras tercera y quinta resolvieron 19 casos, las cámaras segunda y sexta 18 casos, la cámara primera 13 casos, las cámaras cuarta y undécima 11 casos, la cámara novena 8 casos y finalmente la cámara séptima 3 casos.

¹⁸² El art. 12 inc. 25 de la ley orgánica del poder judicial expresa que es función del Tribunal Superior de Justicia: “Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los Tribunales con idéntica competencia material y territorial”.

Cabe recordar que la cámara octava estuvo avocada en el año 2012 a los delitos penales relacionados con el Registro General de la Provincia y por lo tanto, sólo resolvió estas cuestiones. Y en la cámara décima no se encontraron sentencias vinculadas a violencia contra las mujeres.

En relación a la cantidad de encuestas que se efectivamente se lograron en estas cámaras, el resumen es el siguiente:

Cámara	1	2	3	4	5	6	7	9	11	Total
Cantidad de encuestas.	6	3	4	7	1	12	1	2	9	45

Tabla 48: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba que dictaron sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres en el año 2012. Cantidad de encuestas recolectadas por cámara. Año 2014 (Elaboración propia).

6.2. Eficacia de la normativa por cámara

Este punto fue analizado en el capítulo 4 en términos globales, y teniendo como referencia la cantidad de sentencias dictada por cada cámara. En este capítulo se realizará un análisis no centrado en las cantidades de sentencias, dado que ello depende de la cantidad de casos de violencia contra las mujeres que cada cámara haya receptado en virtud del sistema de turnos, sino en la frecuencia con que cada cámara ha aplicado normativa de género en la totalidad de los casos que le llegaron para resolver.

Este análisis corrobora lo ya expuesto en el capítulo 4, acerca de una pobre eficacia de la normativa de género, sin embargo, permite ver que solo algunas cámaras aplican esta normativa, y especialmente, que una cámara es la que en mayores proporciones ha aplicado la normativa.

Así, los datos ponen en evidencia que es escasa la eficacia de la normativa internacional de género, ya que 4 de las cámaras no aplica esta normativa (cámaras 1, 4, 7 y 9), otro número igual aplica en algunas ocasiones (cámaras 2, 3, 5 y 6), y sólo una cámara (cámara 11) la aplica en mayor cantidad de casos (Ver Tabla 49)

Normativa internacional	cámaras
Aplica muchas veces.	11
Aplica en algunas ocasiones.	2,3,5,6
No aplica	1,4,7,9

Tabla 49: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Eficacia de la normativa internacional de género por cámara. Año 2012. (Elaboración propia).

La normativa local de género es aplicada en menores proporciones que la internacional. Siete de las cámaras no aplica esta normativa (las cámaras 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9) y dos lo aplican sólo en algunas ocasiones (cámaras 6 y 11) (Ver Tabla 50).

Normativa local	cámaras
Aplica muchas veces.	Ninguna
Aplica en algunas ocasiones.	6, 11
No aplica	1,2,3,4,5,7,9

Tabla 50: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Eficacia de la normativa local de género por cámara. Año 2012. (Elaboración propia).

6.3. Eficacia de la perspectiva de género por cámara

Nuevamente cabe aclarar que este punto ya ha sido analizado en el capítulo 4, sin embargo, en aquel capítulo lo fue en relación al porcentaje de sentencias que evidenciaban prácticas que favorecían la perspectiva de género, y en este capítulo se analiza cómo se distribuyen esas prácticas en las diversas cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

La eficacia de la perspectiva de género es mayor que la de la normativa, ya que cuatro cámaras en muchas oportunidades han evidenciado en sus sentencias prácticas que favorecen la perspectiva de género (cámaras 3, 5, 9 y 11), y otras cuatro en algunas ocasiones poseen prácticas en sus sentencias que favorecen la perspectiva de género (cámaras 2, 4, 6 y 7), y sólo una de las cámaras (cámara 1) no ha tenido prácticas en este sentido (Ver Tabla 51).

Perspectiva de género	cámaras
Aplica muchas veces.	3,5,9,11
Aplica en algunas ocasiones.	2,4,6,7
No aplica	1

Tabla 51: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Eficacia de la perspectiva de género por cámara. Año 2012. (Elaboración propia).

La mayor eficacia de la perspectiva de género suele ser una antesala del aumento de la eficacia de la normativa de género, por lo que sería deseable realizar un análisis diacrónico a fines de observar, que si al igual que lo que ocurrió con la sala penal del TSJ, primero se incorporan estas prácticas para posteriormente comenzar a aplicar de manera más regular la normativa de género, tanto internacional como local.

6.4. Relación entre la eficacia de la normativa y la perspectiva de género

En el estudio que se efectuó sobre la evolución de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala Penal del TSJ, se observó que la evolución comienza con consolidación de la perspectiva de género para luego comenzar una evolución favorable en cuanto a la eficacia de la normativa de género. Y pareciera que esta manera de evolución en cuanto la incorporación de una mirada de género en el poder judicial, se reitera en el ámbito de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, dado que la cámara que en mayor medida aplica normativa internacional de género, ha evidenciado muchas prácticas que favorecen la perspectiva de género, y las cámara que en algunas

ocasiones aplican normativa internacional de género se caracterizan por aplicar muchas veces o en algunas ocasiones perspectiva de género (ver Tabla 52).

Aplicación perspectiva de género	Aplicación normativo internacional de género		
	Muchas veces	En algunas ocasiones	No aplica
Muchas veces	11	3 y 5	9
En algunas ocasiones		2 y 6	4 y 7
En escasas ocasiones			1

Tabla 52: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre eficacia de la normativa internacional de género y la perspectiva de género, por cámara. Año 2012. (Elaboración propia).

Además la cámara del crimen que en mayor medida aplica la normativa de género local, es la que cuenta con mayor cantidad de prácticas que favorecen la perspectiva de género (ver Tabla 53).

Aplicación perspectiva de género	Aplicación de la normativa local de género.	
	En algunas ocasiones	No aplica
Muchas veces	11	3, 5 y 9
En algunas ocasiones	6	2, 4 y 7
En escasas ocasiones		1

Tabla 53: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre eficacia de la normativa local de género y la perspectiva de género. Año 2012. (Elaboración propia).

6.5. Incidencia de la población de mujeres en el poder judicial

En el capítulo 2 se expuso que no existe acuerdo en cuanto a la incidencia que la mayor presencia de mujeres, especialmente, en cargos jerárquicos posee en el reconocimiento y goce de ejercicio de los derechos de las mujeres, específicamente, el derecho a una vida libre de violencia.

Diversos estudios corroboran la diversidad de opiniones al respecto. Así “una encuesta realizada en los Estados Unidos en 1993, demostró que un 74 por ciento de las juezas estaban de acuerdo con la afirmación de que las mujeres tienen ciertas perspectivas únicas y experiencias de vida, diferentes de las de los varones, que deben ser representadas en la magistratura por las juezas. Además, más mujeres que varones parecieran creer que el género es un factor en la toma de decisiones” (Malleon, 2007: 36).

Se cree, además, que en relación con el derecho sustantivo y procesal “las juezas serán más proclives a dictar fallos que se basen en la igualdad de género... en relación con el proceso de adjudicación, se sostiene que las juezas abordarán de otra manera la resolución

de las disputas, buscando técnicas menos confrontativas... y serán más comprensivas de la posición de las mujeres tanto víctimas como de ofensoras” (Malleon, 2007: 37).

También cabe reiterar que David Allen y Diane Wall, por su parte, en un estudio publicado en 1993, identificaron cuatro posibles orientaciones de conducta que podrían ser adoptadas por las juezas: el representante, el Token, el forastero, y las diferentes funciones de voz. Luego examinaron los patrones de acuerdo y desacuerdo entre los hombres y las mujeres jueces de tribunales supremos estatales de Estados Unidos para ver qué roles adoptaban. Este examen lo hicieron sobre una muestra de 24 magistradas. Los autores dividieron las decisiones de los tribunales en tres áreas fundamentales, a saber: a. asuntos de la mujer; b. los derechos penales y c. las libertades económicas. Llegaron a la conclusión de que la mayoría de las mujeres jueces se inclinan hacia los intereses de su género en los casos de "asuntos de mujeres" - es decir, la discriminación sexual, conducta sexual y el abuso, negligencia médica, los asentamientos de propiedad y de las relaciones entre padres e hijos-. En particular, se encontró que las mujeres jueces han empujado hacia adelante la ley en los casos de discriminación sexual. En los casos de los derechos penales y las libertades económicas, sin embargo, las diferencias de género no son tan evidentes, aunque las mujeres son desproporcionadamente jueces en disidencia. Esto lleva a los autores a concluir que las mujeres magistradas de la Corte Suprema actúan como representantes cuando se enfrentan a temas que son de interés inmediato para las mujeres y que un gran número de ellas se comportan como forasteros, mientras que una menor proporción asume una conducta indicativa del papel de voz diferente (Kay y Sparrow, 2001: 11 y ss.).

6.5.1. Relación entre integración por mujeres del tribunal y de la perspectiva de género

Como se mencionó en capítulos anteriores cuando se describió al poder judicial como organización, este poder del Estado se organiza como compartimentos estancos, donde cada tribunal tiene su propia estructura jerárquica, y son los jueces las máximas autoridades en cada uno de sus juzgados, seguidos por los funcionarios (secretarios y pro secretarios). Además, es dable señalar que son los jueces quienes dictan sentencia y por lo tanto, los últimos responsables de la interpretación y aplicación del derecho¹⁸³.

En este acápite, lo que se intenta observar es si existe relación entre la pobre eficacia de la normativa y la incipiente eficacia de la perspectiva de género y la constitución de cada una de las cámaras, especialmente, en sus cargos jerárquicamente superiores.

Así las cámaras 5, 9 y 11 que tuvieron muchas prácticas que favorecieron la perspectiva de género en sus sentencias de violencia contra las mujeres del año 2012, tienen alguna mujer como vocal. Así cámaras quinta y undécima cuentan con una vocal mujer, y por su

¹⁸³ En este punto es importante recordar que el expediente que llega al juez para el dictado de la resolución final, es el resultado de todos los sujetos que intervinieron en su desarrollo (empleados, funcionarios), y que los jueces cuentan con relatores, es decir, con personas que redactan las sentencias bajo los parámetros por ellos señalados.

parte la cámara novena tiene dos vocales mujeres. En contrario, la cámara primera del crimen que tuvo escasas prácticas que favorecieron la perspectiva de género cuenta con una vocal mujer en su estructura.

También es dable mencionar que las cámaras que 3, 5, 9 y 11, que son las que en mayor medida han demostrado prácticas que favorecen la perspectiva de género en sus sentencias, son de las que cuentan con más mujeres en cargos jerárquicos entre las cámaras del crimen. Así las cámaras 3, 9 y 11 cuentan con tres mujeres en cargos jerárquicos, y la cámara 5 con dos mujeres (ver Tabla 54).

Por su parte, puede mencionarse que la cámara segunda que evidenció pocas prácticas que favorecieran la perspectiva de género, no cuenta con ninguna mujer en cargos jerárquicos.

Las cámaras cuarta y sexta cuenta con secretarías mujeres en su estructura jerárquica (dos secretarías mujeres en la cámara cuarta y una en la cámara sexta) y sólo en algunas ocasiones tuvieron prácticas que favorecieran la perspectiva de género. A diferencia de la cámara tercera que cuenta con dos secretarías mujeres, una prosecretaría mujer, y que en muchas oportunidades utilizó prácticas que favorecieron esta perspectiva.

De lo descripto no puede dilucidarse conclusiones definitivas, ya que la existencia de mujeres no garantiza la eficacia de la perspectiva de género. Sin embargo, es dable mencionar que en el caso de la cámara undécima, que es la que mayor eficacia normativa y de perspectiva ha evidenciado, resalta el hecho que la mayoría de los casos donde hay aplicación de la normativa de género, son resueltos por la vocal mujer como tribunal unipersonal, lo que sin duda llama la atención, y deja abierta la pregunta sobre la influencia de las mujeres en los cargos jerárquicos para la defensa de los derechos de las mujeres.

Aplicación perspectiva de género	Número de mujeres en cargos jerárquicos			
	Ninguna	1	2	3
muchas veces			5	3,9,11
en algunas ocasiones	2	7		4,6
En escasas ocasiones			1	

Tabla 54: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre la existencia de mujeres en cargos jerárquicos y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

6.5.2. Relación entre integración por mujeres del tribunal y eficacia de la normativa

La incipiente relación que pudo observarse en el acápite anterior, no resulta tan evidente en la vinculación con la eficacia de la normativa de género internacional, ya que si bien las cámaras que en mayor medida aplican esta normativa cuentan con 2 o 3 mujeres en cargos jerárquicos; por el contrario, también existen cámaras que no aplican esta normativa y tiene la misma cantidad de mujeres en cargo jerárquicos (Cámaras 1, 4 y 9), y por otra parte, también existe una cámara, la cámara segunda que aplica en ocasiones

la normativa internacional de género y no cuenta con mujeres en los cargos jerárquicos (ver Tabla 55).

No obstante, debe reiterarse que la cámara undécima que es la que aplica en mayor proporción la normativa internacional de género, cuenta con 3 mujeres en cargos jerárquicos, y por lo tanto, no puede ser un dato menor.

Aplicación normativa internacional de género	Número de mujeres en cargos jerárquicos			
	Ninguna	1	2	3
muchas veces				11
en algunas ocasiones	2	7	5	3, 6
No aplica			1	4,9

Tabla 55: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre la existencia de mujeres en cargos jerárquicos y eficacia de la normativa internacional de género por cámara. (Elaboración propia).

El análisis del vínculo de mujeres y cargos jerárquicos y eficacia de la normativa de género pone de relieve que las cámara que aplican esta normativa cuentan con 3 mujeres en cargos jerárquicos (ver Tabla 56), y cabe recordar, que en el mapa de género de las cámaras del crimen, no hay cámara que tenga más de 3 mujeres en cargos jerárquicos.

No obstante, existen cámaras del crimen con la misma representación de mujeres en cargos jerárquicos que no aplican la normativa local de género.

Aplicación normativa local de género	Número de mujeres en cargos jerárquicos			
	Ninguna	1	2	3
muchas veces				6, 11
No aplica	2	7	1,5	3,4,9

Tabla 56: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre la existencia de mujeres en cargos jerárquicos y eficacia de la normativa local de género por cámara. (Elaboración propia).

6.6. Relación entre cultura organizacional sensible al género y eficacia de la perspectiva de género¹⁸⁴

El clima organizacional de las cámaras del crimen evidencia estereotipos de géneros. Y ello se puede observar en distintos niveles tales como, frases habituales, fueros donde según los encuestados se desarrollan mejor varones o mujeres, instancias del poder judicial donde actúan mejor varones o mujeres, o simplemente atributos supuestamente naturales de varones y mujeres que contribuyen o no a la administración de justicia.

En la mayoría de las cámaras, la frase que se repite con mayor frecuencia es “Prefiero que mi jefe sea un hombre”, ya sea que la cámara aplique habitualmente, ocasionalmente o escasamente la perspectiva de género (Ver Tabla 57). La excepción, es la cámara sexta

¹⁸⁴ Cabe mencionar, que sólo se analiza la posible relación de la cultura organizacional con la eficacia de la perspectiva de género, por la escasa eficacia de la normativa de género en las cámaras del crimen, donde sólo una cámara la aplica de manera más general.

que aplica ocasionalmente la perspectiva de género y donde los encuestados han manifestado que lo que más escuchan es que a las mujeres les cuesta más mandar.

Aplicación perspectiva de género	Frase más escuchada en el ámbito laboral	
	Habitualmente: Prefiero que mi jefe sea un hombre	Habitualmente: A las mujeres les cuesta más mandar
Muchas veces	3,5,9,11	
En algunas ocasiones	2,4,7	6
Aplica en escasas ocasiones	1	

Tabla 57: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre eficacia de la perspectiva de género y frases escuchadas más habitualmente en el ámbito de trabajo. (Elaboración propia).

El análisis de los estereotipos de roles, a partir de las características propias de cada sexo que favorecen o no la administración de justicia, permite deducir que en general las cámaras que tienen mayor eficacia de la perspectiva de género son las que han evidenciado menor cantidad de estereotipos de roles (ver Tabla 58), de todas maneras, no existe una relación clara.

Aplicación perspectiva de género	Posesión de estereotipos de género		
	Muchos	Algunos	Escasos
Muchas veces	3	5,11	9
En ocasiones	2	4,7	6
Escasamente		1	

Tabla 58: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre eficacia de la perspectiva de género y estereotipos de roles por cámaras. (Elaboración propia).

En relación al estudio de los estereotipos sobre las mujeres que surgieron en mayor proporción en cada una de las cámaras, no existe diferencia entre las cámaras con mayor y menor eficacia de la perspectiva de género. Claramente, los estereotipos que más repetidos han sido mujer sensible, responsable, estudiosa y que muestra empatía con el otro (Ver Tabla 59).

Aplicación perspectiva de género	Posesión de estereotipos de género		
	Muchos	Algunos	Escasos
Muchas veces	3	5,11	9
En ocasiones	2	4,7	6
Escasamente		1	
Aplicación perspectiva de género	Estereotipo de género que más se repite		
	Mujer sensible	Mujer responsable y estudiosa	Mujeres muestran empatía
Muchas veces	3,5,11	9	
En algunas ocasiones	2,6	4	7
En escasas ocasiones			1

Tabla 59: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre determinados estereotipos de roles de las mujeres y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

Del mismo modo no se observan diferencias entre las diversas cámaras en cuanto a los estereotipos asignados a los varones, siendo los más habituales que el varón es práctico, objetivo y autoritario (Ver Tabla 60).

Aplicación perspectiva de género	Estereotipo de género que más se repite		
	Varón práctico	Varón práctico, objetivo y autoritario	Varón objetivo
Muchas veces	5,9,11	3	
En algunas ocasiones	6	4	2
En escasas ocasiones			1

Tabla 60: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre determinados estereotipos de roles de los varones y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia) Nota: en la cámara séptima no se hallaron respuestas para esta consigna.

Asimismo, tampoco puede observarse relación entre el reconocimiento de existencia de chistes y/o comentarios sexistas o groseros y una mayor o menor eficacia de la perspectiva de género. Las cámaras que en mayor medida tienen prácticas que favorecen la perspectiva de género, coinciden en tener chistes referido a la poca capacidad de las mujeres, y las que tienen sólo algunas prácticas que favorecen la perspectiva de género, coinciden en comentarios referidos a la vestimenta o físico de las mujeres (ver Tabla 61).

Aplicación perspectiva de género	Chistes y/o comentarios sexistas o groseros		
	Los comentarios o chistes se refieren a la poca capacidad de las mujeres.	Los comentarios o chistes se refieren a la vestimenta o el físico de las mujeres.	Nadie responde esta consigna
Muchas veces	3, 5 y 11		9
En algunas ocasiones		4 y 6	2 y 7
En escasas ocasiones perspectiva de género			1

Tabla 61: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre existencia de chistes y/o comentarios sexistas o groseros en la oficina y eficacia de la perspectiva de género, por cámara. (Elaboración propia).

Finalmente, tampoco el reparto de tareas por roles estereotipados resulta explicativo de la mayor o menor eficacia de la perspectiva de género (ver Tabla 62).

Aplicación perspectiva de género	Reparto de tareas en ámbitos no laborales		
	Algunos o pocos sostienen el reparto de tareas en encuentros fuera del ámbito laboral es estereotipado	Ninguno sostiene que el reparto de tareas en encuentros fuera del ámbito laboral es estereotipado	Nadie responde esta consigna
Muchas veces	11	5 y 9	3
En algunas ocasiones	7 y 6	4	2
En escasas ocasiones			1

Tabla 62: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre reparto de tareas en ámbitos no laborales y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

La performatividad de la identidad de género¹⁸⁵, es la puesta en escena de los roles estereotipados, y del análisis realizado hasta el momento, es lo que caracteriza el clima organizacional de las cámaras del crimen.

Y es justamente esta performatividad, la que justifica en percepción de los encuestados las discriminaciones que sufren las mujeres en el poder judicial. Entre las distintas cámaras no existen diferencias que puedan justificar la mayor eficacia de la perspectiva de género en alguna de ellas (ver Tabla 63). Las dos principales razones que se esgrimen para la discriminación son: el lugar que la mujer ocupa en el ámbito doméstico, con sus cargas familiares y la cultura machista existente en el poder judicial.

¹⁸⁵ Judith Butler (1998: 296 y ss.) sostiene que el género es la identidad instituida por una repetición estilizada de actos, por lo que requiere una conceptualización de temporalidad social. La identidad de género es el resultado performativo que la sanción social y el tabú compelen a dar. Y es en éste carácter performativo donde reside la posibilidad de cuestionar su estatuto cosificado.

Aplicación perspectiva de género	Factor de discriminación que se indica con mayor frecuencia	
	El lugar que ocupa la mujer en el ámbito doméstico y sus cargas familiares	Cultura de carácter machista
Muchas veces	3	11
En algunas ocasiones	6	2,4,6,7
En escasas ocasiones		1

Tabla 63: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre eficacia de la perspectiva de género y las razones esgrimidas por los encuestados sobre la discriminación que sufren las mujeres en el poder judicial, por cámara. (Elaboración propia). Nota: en las cámaras quinta y novena no se hallaron respuestas para esta consigna.

Lo descripto en este acápite, pone de manifiesto que la cultura organizacional de las cámaras del crimen no resulta ser una variable determinante que permita comprender la eficacia o no de la perspectiva de género.

6.7. Relación entre presunciones básicas y eficacia de la perspectiva de género

Una de las presunciones básicas que se analizó se refirió al cuidado de los hijos, y en este punto no existen diferencias en las cámaras, ya que hay un acuerdo mayoritario sobre que el cuidado recae socialmente sobre las mujeres, respondiendo claramente a un estereotipo de género (ver Tabla 64).

Aplicación perspectiva de género	Presunciones básicas sobre el cuidado de los hijos
	Aceptación mayoritaria de que recae sobre las mujeres
Muchas veces	3,5,11
En algunas ocasiones	2,4,6,7,9
En escasas ocasiones	1

Tabla 64: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre presunciones básicas y eficacia de la perspectiva de género, por cámara. (Elaboración propia).

6.8. Relación entre los símbolos y la eficacia de la perspectiva de género

La mayor eficacia de la perspectiva de género en algunas cámaras no encuentra explicación tampoco en los símbolos, ya que cámaras que utilizan en muchos casos perspectiva de género respetan la experiencia fuera del ámbito laboral y lo mismo ocurre con cámaras que utilizan ocasional y escasamente la perspectiva de género (ver Tabla 65). De la misma manera en la comparación entre las cámaras que evidenciaron una mayor eficacia de la perspectiva de género en sus sentencias no existe coincidencia en el sostén del motivo de por qué se monopoliza el discurso fuera del ámbito laboral.

Aplicación perspectiva de género	Símbolos			
	La mayoría afirma que se respetan las jerarquías y el poder fuera del ámbito laboral	Algunos afirman que se respetan las jerarquías y el poder fuera del ámbito laboral	Algunos afirman que se respeta la experiencia fuera del ámbito laboral	Algunos afirman que lo que importa es la simpatía fuera del ámbito laboral
Muchas veces	3	11	5	9
En algunas ocasiones		4 y 7	2	6
En escasas ocasiones			1	

Tabla 65: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre presunciones básicas y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

6.9. Relación entre conocimiento de tratados internacionales de derechos humanos y de la mujer, y eficacia de la perspectiva de género

El conocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina parece ser una variable fundamental, no sólo para comprender la mayor eficacia de la normativa internacional sino también de la perspectiva de género.

Así por ejemplo en la cámara 11 que es la que mayor eficacia normativa y de perspectiva ha evidenciado en sus sentencias, la mayoría de los encuestados conoce los tratados de derechos humanos (ver Tabla 66), y cabe recordar además que es una de las cámaras que mostró mayor disposición para la realización de la encuesta. Por su parte en las cámaras 3 y 6 que también tienen en comparación con las otras cámaras una mayor eficacia tanto normativa como de perspectiva, la mayoría de los encuestados conoce los tratados (ver Tabla 66), y nuevamente cabe resaltar, que la cámara 6 es la que más encuestas ha realizado.

Finalmente resulta dable aclarar, que de las cámaras 5 y 7 es difícil extraer alguna conclusión dado que en cada una de ellas se obtuvo una única encuesta.

Aplicación normativa internacional de género	Conocimiento de tratados de derechos humanos ratificados por Argentina		
	La totalidad de los encuestados conoce los TTII de DDHH	La mayoría de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Algunos de los encuestados conoce los TTII de DDHH
Muchas veces		11	
En algunas ocasiones	5	3 y 6	2
No aplica	7	1	4 y 9

Tabla 66: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre conocimiento de los tratados de derechos humanos ratificados por el país y la eficacia de la normativa internacional de género por cámara. (Elaboración propia).

El conocimiento de los tratados de derechos humanos explica también la mayor eficacia de la perspectiva de género, ya que las cámaras que mayor eficacia de la perspectiva de género han evidenciado, gozan de un alto porcentaje de encuestados con conocimiento de los tratados de derechos humanos (ver Tabla 67), con excepción de la cámara novena, donde se ha explicado que la existencia de tan solo dos encuestas impide realizar deducciones válidas.

Aplicación perspectiva de género	Conocimiento de tratados de derechos humanos ratificados por Argentina		
	La totalidad de los encuestados conoce los TTII de DDHH	La mayoría de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Algunos de los encuestados conoce los TTII de DDHH
Muchas veces	5	3 y 11	9
En algunas ocasiones	7	6	2 y 4
En escasas ocasiones	1		

Tabla 67: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre conocimiento de los tratados de derechos humanos ratificados por el país y la eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

El conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres corrobora lo dicho anteriormente, ya que las cámaras con mayor eficacia de la normativa internacional de género son las que cuentan con la mayor cantidad de personas con conocimiento de los tratados (ver Tabla 68), sin embargo, hay que poner de relieve como disminuye el conocimiento de estos tratados específicos en relación con los de derechos humanos en general. Nuevamente, debe recordarse que de las cámaras 5 y 7 se cuenta con una única encuesta y de la cámara 9 dos encuestas, por lo que la escasa representatividad de estos datos impide inferir alguna conclusión.

Aplicación de la normativa internacional de género	Conocimiento de tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por Argentina				
	La totalidad de los encuestados conoce los TTII de DDHH	La mayoría de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Algunos de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Pocos de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Ninguno de los encuestados conoce los TTII de DDHH
Muchas veces			11		
En algunas ocasiones	5 ¹⁸⁶	6	3	2	
No aplica	7 ¹⁸⁷			1 y 4	9

Tabla 68: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por el país y eficacia de la normativa internacional de género por cámara. (Elaboración propia).

El conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres también resulta de importancia para comprender la mayor eficacia de la perspectiva de género en las cámaras, ya que se puede visualizar que pese a que disminuye el conocimiento de estos tratados, las cámaras que mayor eficacia han demostrado tienen un conocimiento aceptable de estos tratados (ver Tabla 69). La cámara sexta resulta una excepción porque el alto porcentaje de conocimiento de sus encuestados no revela una amplia utilización de la perspectiva de género en sus sentencias.

Aplicación perspectiva de género	Conocimiento de tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por Argentina				
	La totalidad de los encuestados conoce los TTII de DDHH	La mayoría de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Algunos de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Pocos de los encuestados conoce los TTII de DDHH	Ninguno de los encuestados conoce los TTII de DDHH
Muchas veces	5		3 y 11		9
En algunas ocasiones	7	6		2 y 4	
En escasas ocasiones	1				

Tabla 69: Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. Relación entre conocimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por el país y eficacia de la perspectiva de género por cámara. (Elaboración propia).

¹⁸⁶ Debe recordarse que en esta cámara se cuenta con una sola encuesta.

¹⁸⁷ Es dable mencionar que en esta cámara se cuenta con una sola encuesta.

6.10. Síntesis

En el presente capítulo se analizó el impacto de la cultura organizacional burocrática y patriarcal de las cámaras del crimen en la eficacia de la normativa y la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres. Este análisis proporcionó los siguientes datos:

- a. Las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba que evidencian una mayor eficacia normativa, revelan también una mayor eficacia de la perspectiva de género.
- b. Por otra parte, las cámaras que poseen en sus sentencias mayor eficacia de la perspectiva y de la normativa de género son las que poseen en comparación mayor cantidad de mujeres en cargos jerárquicos (en este punto cabe mencionar que 3 mujeres en cargos superiores en un mismo tribunal, es lo que el mapa de género muestra como máximo alcanzado por mujeres en estos tribunales). Sin embargo, la presencia de mujeres en cargos superiores no implica necesariamente la incorporación de un enfoque de género, de todas maneras, la presencia de al menos una mujer en cargos superiores pareciera ser una variable necesaria aunque no suficiente de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.
- c. El clima organizacional y los símbolos de las cámaras del crimen, como parte de su cultura organizacional, presentan rasgos androcéntricos y no difiere mayormente entre las diversas cámaras del crimen.
- d. El conocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos de las mujeres, como la lógica lo indica, es una de las variables fundamentales para comprender la eficacia no sólo de la normativa sino también de la perspectiva de género. Así a mayor conocimiento de los tratados de derechos humanos y de derechos de las mujeres mayor eficacia tanto de la normativa como de la perspectiva de género.
- e. El acotado concepto de igualdad que conciben los integrantes de las cámaras del crimen resulta otro factor condicionante de la posibilidad de aplicación de un enfoque de género.

Finalmente, habiéndose presentado los resultados más importantes de este trabajo de investigación, en el próximo capítulo se presentan las conclusiones finales.

Conclusiones

Conclusiones

Ante todo cabe mencionar que el análisis de los datos ha partido de la asunción de ciertas concepciones teóricas básicas. Así se ha entendido que el enfoque de género busca visibilizar y desnaturalizar los condicionamientos sociales, culturales, y contextuales que crean y reproducen las desigualdades entre varones y mujeres (INMUJERES, 2011: 22), y a partir de ello, determinar si dicho trato es necesario y legítimo o arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio (Corte Suprema de Justicia de México, 2013: 62), y es por ello que no implica un trato diferencial a favor de las mujeres.

Por otro lado, se ha asumido una visión del derecho desde la teoría crítica, lo que supone necesariamente entender que el mismo no es neutral, objetivo y universal. Así se entiende que el positivismo normativista presenta el sistema jurídico como natural y justo a fin de mantener el statu quo, es decir, situaciones sociales que favorecen a los grupos dominantes.

Además se concibe que los sujetos se en-generan en un proceso de subjetivación, y que la sociedad y las organizaciones de las que forman parte condicionan necesariamente dicho proceso, sin que ello signifique negar las potencialidades subversivas de los actores en su propio proceso de subjetivación y como miembros de una organización que no sólo reproducen una cultura organizacional sino que asimismo la recrean y por lo tanto, la modifican.

Bajo estas concepciones teóricas, se observa que la violencia contra las mujeres es una problemática mundial que en las últimas décadas del siglo XX tomó mayor relevancia a partir de un proceso de lucha, primeramente a través de la sanción de normas internacionales, regionales y locales de reconocimiento de derechos humanos de las mujeres, y posteriormente al verificarse que la normativa resultaba insuficiente, a través de la transversalización de género que entre otras cuestiones implica integrar el reconocimiento de las desigualdades en la interpretación y aplicación de toda norma, especialmente, de aquellas referidas a los derechos humanos (Tramontana, 2011: 144).

Así, la realidad fáctica pone de manifiesto que la mera sanción de la norma no significa que las mujeres alcancen el verdadero ejercicio y goce de sus derechos, ya que este ejercicio se enfrenta a una sociedad fundada en una cultura androcéntrica que impregna a todos los órganos del Estado, incluso al poder judicial, que es el garante de los derechos humanos.

A partir de esta realidad, en este trabajo se efectuó un estudio de caso sobre la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, con el objeto principal de develar la real aplicación de la perspectiva y de la normativa de género en las sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres del año 2012, y accesoriamente, a fin de indagar acerca de la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en sus órganos inferiores.

Asimismo, observada una escasa eficacia, se procedió a diagnosticar la cultura organizacional de estos tribunales de justicia a fin de analizar si la misma tiene impacto o condiciona la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género.

En los tres primeros capítulos se han planteado los basamentos teóricos fundamentales. Así en el primer capítulo se abordaron las nociones básicas de género, las teorías feministas y sus críticas al derecho y los estereotipos de género. Por su parte, en el capítulo segundo se lleva a cabo un análisis sociológico y antropológico del poder judicial, donde además se presenta el marco teórico relacionado con la cultura organizacional y la teoría del agente. En este capítulo conjuntamente se presentan los principales estudios vinculados con el efecto que la mayor presencia de mujeres, especialmente, en cargos jerárquicos, tiene en diversas organizaciones. Posteriormente, en el capítulo tercero se exponen las principales teorías relacionadas con la labor interpretativa, y con la interpretación y aplicación del derecho, específicamente. En este capítulo también se ponen de relieve los diversos factores que condicionan la tarea de aplicación de la norma jurídica por parte de los tribunales de justicia.

Finalmente, el trabajo de campo y su correspondiente análisis e interpretación se detallan en los capítulos 4, 5 y 6. En el capítulo cuarto se desarrolla la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba. En el capítulo quinto se exhibe el diagnóstico de la cultura organizacional de los mencionados tribunales, y finalmente, en el capítulo sexto se lleva a cabo el análisis del impacto que la cultura organizacional y el agente u operador jurídico tiene en la eficacia estudiada en el capítulo cuarto.

Los datos obtenidos han puesto de manifiesto una escasa eficacia de la perspectiva y de la normativa de género. Así las normativas más utilizadas han sido la Convención de Belém do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, y lo han sido solamente en 6 casos de los 120 analizados. Por su parte en 75 casos se pudo observar alguna práctica que favorece la perspectiva de género, sin embargo, en un tercio de estos casos estas prácticas se superpusieron con otras que no favorecen la mencionada perspectiva.

Además, los datos también han evidenciado que cada cámara, o tribunal actúa de manera independiente, como si fuera un compartimento estanco, y que especialmente, responden

al orden piramidal que caracteriza al poder judicial, ya que los cambios en las actividades rutinarias y formales que constituyen el acto de sentenciar dependen o se ven condicionados no sólo por la cultura organizacional sino también por la acción de determinados agentes con liderazgo, fundamentalmente proveniente de la autoridad formal. Así se ha observado que la mayor eficacia en la perspectiva y normativa de género la ha alcanzado la cámara undécima, y especialmente, bajo la labor de su vocal mujer, ya que la mayoría de los casos que han reportado eficacia de la perspectiva o de la normativa de género han sido resueltos por esta vocal como tribunal unipersonal.

Y también se ha podido verificar que las cámaras del crimen que evidencian mayor eficacia normativa son las que además demuestran mayor eficacia de la perspectiva de género.

Asimismo, el avance en la perspectiva y en la normativa de género que de acuerdo a un estudio anterior en la sala penal del máximo tribunal de justicia de la provincia comienza a avizorarse en el año 2011 y tiene un salto cualitativo en el año 2012, no se condice con lo sucedido en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, de manera que pareciera que las decisiones del TSJ no impactan de manera directa ni inmediata en los tribunales inferiores¹⁸⁸. En relación con este tópico cabe señalar que la cámara undécima ha sido la única que ha citado jurisprudencia de género de la sala penal del TSJ, especialmente, en los casos resueltos por la vocal mujer como tribunal unipersonal.

Por otro lado, el análisis organizacional y socioantropológico de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, ha revelado la existencia de segregación ocupacional vertical (el mapa de género de estos tribunales a 2014 permite observar que el cargo de jueces es ocupado mayormente por varones -84,37 %-, en cambio las mujeres ocupan en mayor proporción el cargo de empleadas -70,37 %-) y horizontal (por ejemplo fueros donde se destacan más las mujeres: fuero de familia, donde se comprende que la sensibilidad y la empatía con el otro son necesarios, y que son características propias de las mujeres); la existencia de estereotipos de género tales como que el cuidado es una función de las mujeres, que es preferible la existencia de jefes varones, la persistencia de chistes groseros o comentarios sexistas que ni siquiera son reconocidos como tales por la mayoría de los varones, el reconocimiento incipiente de un posible reparto de tareas estereotipado en actividades extra laborales.

Este análisis también pone en evidencia una cultura organizacional burocrática, donde se respetan las jerarquías y trayectorias aún en ámbitos extra laborales, donde la organización debe estar exenta de toda intromisión de la sociedad, y por ello se muestra indiferente hacia la participación social como garantía de imparcialidad e independencia del poder judicial; y donde no se perciben las discriminaciones hacia las mujeres, especialmente, en ámbitos jerárquicos.

¹⁸⁸ Es importante señalar que en el ordenamiento argentino la jurisprudencia es fuente del derecho, sin embargo, los fallos de los máximos tribunales de justicia no tienen carácter vinculante, es decir, obligatorio para los tribunales inferiores.

Asimismo se observa un conocimiento acotado de los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina y más reducido aún en relación con los tratados de derechos de las mujeres, que unido a la prevalencia de un concepto de igualdad formal impide el reconocimiento de la igualdad como no sometimiento, y por ende, de las desigualdades estructurales e históricas. Y finalmente, este análisis del poder judicial como organización refleja la presencia de barreras jurídicas, formales, subjetivas y culturales en el ejercicio de derechos de las mujeres en las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

En definitiva, el análisis de diagnóstico de las cámaras del crimen como organización pone de relieve una cultura organizacional patriarcal, que resalta los estereotipos de género, que ahonda en la división sexual del trabajo, que pregona una organización homogénea, que privilegia el sujeto hegemónico, que niega las diferencias y que por lo tanto, niega la existencia de inequidades de género en su interior, y por ende desvaloriza la problemática. De esta manera los datos parecieran dar razón a lo expuesto por Malleson en relación al poder judicial, en el sentido que “los tribunales no pueden hacer otra cosa que reflejar los valores de la sociedad en la que operan. Para ser más realistas, como instituciones inherentemente conservadoras que son, van a la zaga de, y reflejan, los valores del pasado reciente” (Malleson, 2007: 43).

El poder judicial, específicamente las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba se presentan con una clara cultura organizacional burocrática, que en-genera a los sujetos bajo el paradigma androcéntrico, y les otorga roles preestablecidos, de acuerdo a la conformación social y cultural de lo masculino y lo femenino. Además, la cultura organizacional pone en evidencia la comprensión por parte de sus agentes de que el aumento cuantitativo de mujeres en el poder judicial denota la igualdad entre los sexos, y que por lo tanto, en esta organización no existen inequidades de género, siendo ésta la verdad intersubjetiva creada en su interior tanto para varones como para mujeres.

Por otra parte, las diferencias estereotipadas que se adjudican a los varones y a las mujeres, grupos pensados como homogéneos a su interior, son asumidas como reales, y por lo tanto, los diversos individuos que forman parte de estos colectivos, actúan y deciden en base a ellas.

Los datos también evidencian que determinadas características de la cultura organizacional de las cámaras del crimen condicionan o afectan la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género; y que el rol del agente es un elemento importante para la producción del cambio, es decir, no existe un cambio en la cultura organizacional que determina la permutación del rumbo, sino que es el actuar de determinados agentes lo que genera los primeros pasos hacia el nuevo camino, que no es un camino totalmente diverso o alternativo al anterior, sino una vía que amplía la anterior. De esta manera, queda claro que la eficacia del ordenamiento jurídico depende en gran medida de la forma en que los tribunales de justicia interpretan y aplican el conjunto de normas que constituyen dicho ordenamiento (Ramos, 2010: 1).

Por su parte, desde la teoría crítica, el derecho se presenta como una construcción social y un discurso dotado de poder, que tiene la fuerza de crear sujetos, delinearlos,

constituirlos, establecer su normatividad genérica, y que se encuentra atravesado, condicionado por la esfera política, social y cultural. Así, el derecho como lenguaje dotado de poder constituye a los sujetos y determina sus roles e interacciones, de manera que logra homologar las diferencias, y por lo tanto, omitir toda consideración de las particularidades de los sujetos.

Es por ello que el discurso homogeneizador del derecho conduce a que en las sentencias se omita el análisis de las particularidades de los sujetos y también de las características propias del contexto (como lo reclama el realismo), que se disimule la existencia de múltiples sentidos posibles a descubrir en la norma al momento de dictar una resolución judicial, y que se encubra la inexistencia de una única, justa y definitiva solución para cada caso.

De esta manera se observa que el poder judicial se ha construido como una organización homogénea, en franca respuesta a la pretendida objetividad y neutralidad del derecho. Asimismo, el poder judicial como organización uniforme se ha constituido sobre la figura del sujeto hegemónico, y los agentes u operadores jurídicos que en él actúan se han engenerado en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades históricas y sociales androcéntricas, y por lo tanto, bajo dicha normatividad, o mejor dicho bajo la performatividad establecida para lo masculino y lo femenino, no reconociendo la diversidad, o la existencia de un proceso de subjetivación ajeno a esa homogenización (cabe recordar que ningún encuestado pudo identificar otro género, más allá de lo masculino y femenino, pese al reconocimiento verbal de diversos encuestados de existencia de otras identidades de género).

Así, puede pensarse que el proceso de subjetivación como proceso inter-genérico en el interior de esta organización conlleva a la homogenización de varones y mujeres, dentro de sus colectivos, y a la valorización de lo masculino sobre lo femenino, como respuesta a la cultura organizacional y social androcéntrica.

Además, en el análisis del poder judicial se puede observar las carencias existentes en las dos categorías del género explicadas por Fraser: la dimensión de la redistribución y la dimensión del reconocimiento. Como se ha detallado en el primer capítulo, para Fraser (1997: 250; 2002:3) el género es una colectividad bivalente, ya que se vincula con la clase y por lo tanto, requiere redistribución, y también se relaciona con el status, es decir, con la faceta cultural valorativa. Visiblemente, las mujeres en el ámbito del poder judicial se ven condicionadas por la división sexual del trabajo, y por los estereotipos de género basados en el androcentrismo, que contribuyen a la falta de respeto o valorización del sujeto mujer, a su trivialización, objetivación y menosprecio en la vida cotidiana, laboral y social.

Así, la división sexual del trabajo como ya lo indicaba Gayle Rubin en su libro “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, se funda en roles previamente asignados a varones y mujeres. Surge claro, entonces, que para la existencia de equidad se requiere redistribución de recursos sociales y el combate de la cultura androcéntrica, todo lo cual se vería facilitado si se diera un proceso de visibilización y desnaturalización

de los condicionamientos sociales, culturales, y contextuales que crean las desigualdades de género, o un verdadero proceso de deconstrucción del género tal como lo sostiene Butler.

También puede observarse en la cultura organizacional de las cámaras del crimen una visión victimista de la mujer, ya que cualquier demanda de equidad sólo se comprende bajo esta posición, no como un derecho, no como una respuesta de justicia redistributiva o de reconocimiento, no como respuesta a la equidad y la legitimidad democrática. En este sentido, cabe recordar, que varios encuestados han puesto de manifiesto que la simple presencia de mayor cantidad de mujeres que de varones en el poder judicial pone de relieve la inexistencia de inequidades.

En relación con los principios de equidad y legitimidad democrática como fundantes de la equidad de género en el ámbito del poder judicial, es dable reiterar que “todos los días, los jueces ordinarios ejercen autoridad coercitiva sobre la vida de los demás... por lo tanto, los jueces en todas las instancias están ejerciendo poder y, así, están comprometidos en la política en un sentido amplio. Como tal, al poder judicial se le aplican las exigencias de democracia y de legitimidad... como se trata de un cuerpo que no es elegido, la base de su legitimidad, tradicionalmente, ha sido la calidad de sus decisiones; la demostración de una justicia ecuánime e imparcial, que es el discurso de la independencia judicial. Pero, cada vez más, otra base de su legitimidad, al igual que en todas las instituciones de poder, es la de su composición” (Malleon, 2007: 50).

Además “la necesidad de una legitimación... es una forma de asegurar la confianza pública... si se pretende que las decisiones judiciales sean respetadas e implementadas, se necesita la confianza pública... la justificación para buscar jueces de ambos sexos y de todas las razas y extractos sociales, es mantener la confianza pública” (Malleon 2007: 51 y ss.). Así “la igualdad de género es necesaria por derecho propio y no depende de que haya mejores resultados” (Malleon, 2007: 53), se debe simplemente a principios de equidad y legitimidad.

Asimismo, la presencia de mujeres es necesaria por razones simbólicas, ya que el público va a perder la confianza en el poder judicial y el imperio de la ley a menos que la composición del poder judicial refleje la composición descriptiva de la sociedad (Malleon 2007: 51). Por otra parte “una mayor diversidad interrumpe la homogeneidad de la banca, y proporciona un recordatorio visual de que la ley, que a menudo se presume ser completada y unificada, es en realidad contingente y contextual” (Melville, 2014: 883 y ss.).

Retomando el estudio de la cultura organizacional del poder judicial, su análisis pone en evidencia que tal como lo afirma Scott (1996: 292) el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder, y que tal como lo sostiene Maffia (S/F: 8 y ss.) la verdad se presenta como una construcción intersubjetiva, y en el ámbito del poder judicial, comprendido como organización pareciera que esta verdad se ha construido sobre la base del reconocimiento o de la asunción de lo masculino como superior o más valioso que lo femenino, razón por la cual tanto para varones como para mujeres, existen terrenos

típicamente masculinos, virtudes de los varones que favorecen la administración de justicia, y que son valiosas especialmente en el ámbito penal.

Por otra parte, la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, como ya se mencionó en párrafos precedentes, responde palmariamente a una cultura burocrática. Así reconoce la antigüedad como fuente de prestigio, aún fuera del ámbito organizacional y evidencia una espíritu conservador o no innovador, por lo cual, los cambios se presentan sólo como una forma de incorporar algo a lo ya existente. Además otorga sumo valor a las formas, incluso por encima de la misión de la organización (así por ejemplo, se cumplen todas las formalidades que responden a los criterios de objetividad y neutralidad que se suponen propias del derecho, y son olvidadas las funciones esenciales del poder judicial, tales como ser garante de los derechos humanos).

También la cultura organizacional típicamente burocrática del poder judicial, pone en evidencia que se trata de una organización netamente jerárquica¹⁸⁹, donde se observa que la socialización profesional de los operadores judiciales se da fundamentalmente en el interior del poder judicial, ya que la mayoría de los integrantes de las cámaras del crimen, sólo han ejercido la profesión como miembros de este poder del Estado, y donde el trabajo judicial es definido en términos generalistas, es decir, entendido como que cualquier persona puede desempeñar cualquier tarea, ya que se trata de un cuerpo homogéneo de individuos.

Asimismo, la cultura organizacional favorece la integración social y determina la manera en que se recrean las prácticas sociales, y claramente, en una sociedad androcéntrica, las prácticas se recrean bajo paradigmas androcéntricos, y esta recreación alcanza al poder judicial. En este sentido cabe mencionar y recordar que el análisis de la cultura organizacional de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba ha puesto de manifiesto la presencia de un sistema de significados fuertemente determinado por la cultura patriarcal imperante en la sociedad.

Sin embargo, debe señalarse que la estructuración, es decir, la capacidad de los agentes de internalizar las propiedades estructurales de los sistemas sociales, y de las organizaciones, permite a éstos apropiarse de esas propiedades, y recrearlas de manera diferente, es decir, reconstruirlas, reestructurarlas, y es uno de las situaciones que puede observarse en el accionar de determinados actores de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

Así se ha podido identificar que la cámara décima primera es la que ha denotado mayor eficacia tanto de la perspectiva como de la normativa de género; igualmente se ha visualizado que esta mayor eficacia se vincula con el accionar de un agente en particular, ya que el análisis ha puesto en evidencia que los casos que presentan mayor eficacia han sido resueltos principalmente por un tribunal unipersonal a cargo de una vocal mujer. En

¹⁸⁹ Cabe recordar que la cultura organizacional del poder judicial puede ser clasificada como de poder, es decir, que se encuentra dirigida y controlada desde un centro de poder, y por lo tanto, ejercida por personas claves dentro de la organización.

este punto también cabe mencionar que las cámaras que denotan mayor eficacia de la perspectiva y de la normativa de género son las que poseen en comparación la mayor cantidad de mujeres en cargos jerárquicos (3 mujeres en cargos jerárquicos), lo que indicaría que la presencia de mujeres en cargos jerárquicos es una variable necesaria (aunque no puede afirmarse que suficiente¹⁹⁰) para la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Del mismo modo, en el estudio anterior relativo a la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género en la sala penal del TSJ se observó que el aumento en la mencionada eficacia se debió fundamentalmente a una decisión política de las vocales de asumir un enfoque de género en las sentencias. El análisis particular de esta causal puso de relieve, que en realidad, existía una agente que impulsaba el cambio, una actora dotada de autoridad.

Esta misma situación pareciera reiterarse en el estudio de las cámaras del crimen, ya que nuevamente, se identifica un agente como impulsor del cambio, y además se trata nuevamente, de un agente mujer. Sobre esta última característica, cabe reiterar que no existen estudios que prueben que la mayor presencia de mujeres implique el aumento del enfoque de género, sin embargo, pareciera, por lo menos a partir de los dos casos de estudio, que a una mujer con una importante trayectoria en el interior del poder judicial, le resulta en principio más fácil comprender las discriminaciones, las desigualdades, asumir las diferencias y las asimetrías de poder, que en muchas ocasiones generan negaciones o violaciones de derechos humanos fundamentales.

Y así esta problematización de las relaciones de poder que implica el género les permite reflexionar y decidir con perspectiva de género, lo cual implica entre otras cosas, asumir y poner en vigencia los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, de esta manera se logra comenzar el cambio, sin que ello signifique una ruptura total, tajante con las visiones anteriores, sino un primer paso incremental.

De acuerdo a lo afirmado en los párrafos anteriores, resulta necesario indicar, que los dos estudios de casos realizados resultan insuficientes para dar una respuesta unívoca al rol del agente, y especialmente, del agente mujer en la incorporación de una perspectiva de género, razón por la cual dejan abierta nuevas preguntas de investigación, tales como:

- a. ¿El agente es esencial para la eficacia de la normativa y la perspectiva de género?
- b. ¿Cuáles son las características que debe reunir el agente para el logro de la eficacia normativa y de la perspectiva de género?

¹⁹⁰ Los estudios empíricos realizados sobre la temática y referenciados en el capítulo 2, no muestran evidencia de que la mayor presencia de mujeres en cargos jerárquicos implique la incorporación de una perspectiva de género, y es por ello que se indica que pareciera que la presencia de mujeres es una variable necesaria pero no suficiente para la eficacia de la perspectiva y de la normativa de género; sin embargo, cabe destacar que los dos estudios de caso realizados llaman la atención sobre el rol de las mujeres en la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial, poniendo de manifiesto una mirada más cercana de las mismas hacia las problemáticas que atraviesan a las mujeres.

- c. ¿La presencia de mujeres en cargos jerárquicos y de toma de decisiones es necesaria para el logro de la eficacia normativa y de la perspectiva de género?
- d. ¿Es suficiente con la mayor presencia de mujeres en cargos jerárquicos y de toma de decisiones para el logro de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género?

En relación con este punto también cabe destacar que Giddens (2003: 47) sostiene en su teoría del agente que el acto intencional es aquel en el que el autor cree que a va producir un resultado particular, y que la acción es un poder en sentido de aptitud transformadora (Giddens, 2003: 52). Sobre la base de estos conceptos cabe entender que la agente identificada como impulsora del cambio, tiene que realizar un acto intencional, y poseer poder no sólo en su faz formal, sino en los términos de Giddens, es decir, como aptitud transformadora.

De esta manera puede observarse que la interpretación del derecho tiene como punto de partida, las teorías hermenéuticas que se centran en el derecho como práctica social, y por lo tanto como acción, lo que implica que no puede ser objeto de conocimiento independiente del sujeto (Massini Correas, 2007: 324). Claramente, las teorías hermenéuticas se fundan en teorías pragmáticas para la determinación del significado de un objeto. Específicamente, dentro de los distintos métodos de interpretación del derecho, pareciera observarse que se utiliza la interpretación como proyección ideológica (Obando, 1999: 182), es decir, como proyección de la ideología del intérprete al momento de la aplicación de las normas, ya que si el actuar del agente es intencional y tiene una aptitud transformadora, sólo puede ser reflejo de su propia ideología.

Así, las sentencias de los jueces se muestran como discursos en los cuales se puede observar la estrecha relación entre lenguaje e ideología. (Pêcheux citado por Löcher, 2013: 4).

Notoriamente, en los últimos años la cantidad de mujeres que desarrollan tareas en el poder judicial se ha acrecentado superando en número a los varones (ver mapa de género desarrollado en el capítulo 2), sin embargo, esta notable feminización no ha significado una equitativa distribución de cargos. Resulta manifiesto que la conformación del poder judicial, su organización jerárquica y su cultura organizacional burocrática patriarcal no logra cuestionar ni la masculinidad y feminidad hegemónica, ni las fronteras entre lo público y lo privado (Prieto, 2008: 17).

Además, cabe mencionar, que la existencia de juezas y de mujeres en las más altas esferas del poder judicial, no garantiza por sí misma, la introducción de un enfoque de género, ya que en términos socio demográficos las mujeres que logran alcanzar dichos cargos, no tienen mayormente nada en común con las víctimas (Malleon, 2007: 44), a lo que sumado el paradigma positivista que inunda a los operadores jurídicos, torna difícil la aceptación de las diferencias, y el tener en cuenta estas diferencias a la hora de sentenciar. Sin embargo, los datos referenciados en párrafos anteriores ponen de relieve que el incipiente cambio en el ámbito de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba se produce bajo el accionar de mujeres juezas, es decir, de mujeres en cargos jerárquicos.

Asimismo cabe reiterar que la equidad de género, la real posibilidad de que las mujeres accedan a cargos jerárquicos, a posiciones de toma de decisión, no responde sólo al criterio de que las mismas traerán nuevas visiones en sus sentencias, sino también a principios de equidad y legitimidad democrática.

En este punto, cabe aclarar que la equidad de género no afecta el mérito que se exige en el ámbito judicial para acceder a los distintos cargos, sino que implica una manera diferente de comprender el mérito, y además no significa negar las diferencias entre varones y mujeres, tanto como colectivos como en sus individualidades, sino tan sólo impedir que dichas diferencias justifiquen desigualdades de poder, de oportunidades, y de derechos (INMUJERES, 2011: 21).

Asimismo, los datos y sus análisis, también parecieran demostrar que los avances jurídicos son principalmente efecto de los tratados internacionales, y no de una evolución social e histórica, y que más allá de que los recursos económicos y educacionales en manos de las mujeres reformulan las relaciones de poder, no traen aparejados necesariamente una redistribución de las asignaciones de género (Prieto, 2008: 17), ni una paridad en la participación, ya que no se logra garantizar la independencia de los sujetos, la presencia de una voz propia y la superación de los valores culturales estereotipados.

Por otra parte, debe señalarse que la escasa presencia de mujeres en las instancias superiores de la administración de justicia denota el incumplimiento por parte del Estado de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos relativas a la participación equilibrada de hombres y mujeres en los espacios de poder (art. 2 inc. f de la CEDAW, y Recomendación General N° 22 del Comité de la CEDAW).

Asimismo, el análisis de las sentencias y la comprensión del posible impacto que tiene la cultura organizacional de los juzgados en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género revelan que la eficacia no es un reflejo directo de la existencia de una norma general, ni tampoco de los objetivos y de la política organizacional, y ello es así porque tanto la norma como dicha la política se encuentran mediadas por agentes y sus correspondientes experiencias vitales, concepciones, estereotipos y cultura.

Además, los resultados también permiten dar asidero a lo sostenido desde los Estudios Críticos del Derecho, ya que queda claro que el juez resuelve los casos que se le presentan desde una posición concreta, desde los “los presupuestos dados que implica el proyecto vital del juez, del cuerpo de material jurídico y de los hechos que rodean el caso tal, y cómo se captan al iniciarse el proceso y, por supuesto, del trabajo que el juez haya realizado con ese material y esos hechos” (Kennedy, 1999: 212 y ss.). Claramente los factores extralegales, tales como el contexto judicial (donde en particular se observa un cambio de importancia en la incorporación de un enfoque de género en el ámbito del máximo tribunal de justicia de la provincia de Córdoba); la personalidad y características del juez, son factores condicionantes de la respuesta judicial, es decir, de la sentencia, y por ende, de la interpretación y aplicación del derecho.

Asimismo, los datos ponen de relieve que el derecho es un fenómeno socio-histórico, y que por lo tanto no hay un único sentido posible a descubrir en el derecho, ya que existen múltiples sentidos a construir en cada tiempo y lugar (Birgin y Gherardi, 2011: 172).

En síntesis y en franca oposición al positivismo jurídico, la realidad estudiada demuestra que los operadores jurídicos no actúan como autómatas en la interpretación y aplicación del derecho, y que este proceso implica toma de decisiones, donde intervienen factores tales como la ideología, el contexto socio-político, la cultura jurídica (interna y externa), la historia personal del juez, etc.

Por otra parte, los datos obtenidos, también muestran que la incorporación del enfoque de género se presenta a los actores jurídicos como una vulneración del principio de igualdad (claramente entendido sólo desde su faz formal), ya que se comprende que la observación de la situación concreta de una persona afecta la actuación del juez como independiente y neutral. Es por ello que resulta necesario trabajar en la conceptualización de igualdad¹⁹¹, de manera de incorporar sus componentes material y estructural, con la consiguiente comprensión de que la mentada garantía constitucional de un tercero imparcial no implica que las resoluciones judiciales sean asépticas.

También es dable destacar que el cambio cultural que se presenta incipiente es reactivo, es decir, es la respuesta a una coyuntura externa, incremental, y que pone de relieve que el cambio cultural es más lento que los cambios sociales.

En este sentido, debe recordarse que dentro de la teoría fundada en las diferencias se afirma que la mayor presencia de mujeres en cargos jerárquicos y de toma de decisiones en la Administración de Justicia, además de tener un efecto simbólico para futuras generaciones y generar confianza, posibilita desafiar, cuestionar e imponer cambios en los modelos judiciales, incorporando la perspectiva de género en el tratamiento de problemáticas sociales (Sánchez Busso, 2012: 67), es decir, que según esta teoría, dado el aporte diferencial que hacen las mujeres, se requiere aumentar el número de mujeres en los cargos jerárquicos para obtener una mayor eficacia de la perspectiva de género. Desde esta visión se podría entender, los casos en estudio, y así comprender la razón por la cual la acción concreta de dos agentes mujeres dotadas de autoridad formal y con una larga trayectoria en el poder judicial que les otorga prestigio en una cultura burocrática, puede ser el impulso del cambio.

¹⁹¹ La igualdad en su faz formal, es entendida como no arbitrariedad, lo que implica que el Estado puede tratar de manera diferente a los individuos siempre que utilice un criterio razonable para justificar ese trato; en cambio, la igualdad estructural hace referencia a la igualdad como no sometimiento, es decir, a la necesidad de que no existan grupos que son sistémica e históricamente excluidos de los ámbitos relevantes para el desarrollo de su autonomía y planes de vida. Esta idea de igualdad demanda al Estado la obligación de poner en marcha todas las políticas públicas que sean necesarias para desmantelar las condiciones que colocan a determinado grupo en situación de sometimiento. La igualdad estructural convalida las acciones afirmativas. Para profundizar esta temática se recomienda la lectura de: Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella coordinadores, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, 137-172.

De todas maneras, cabe destacar que si bien esta teoría podría ser un fundamento del hecho observado, se entiende que la misma no resulta la única explicación posible¹⁹², o la única variable existente, ya que parte de la ficción de la existencia de un colectivo mujer homogéneo, sin prestar atención a las diferencias existentes entre los diversos individuos de esa colectividad.

Es importante señalar, que lo que se sostiene en este trabajo no es que la ley sea justa pero mal aplicada, ya que no se parte de una visión tradicional del derecho, es decir, de comprenderlo como neutral, objetivo y universal, sino como un instrumento de poder, como un discurso, lo cual implica que no sólo es la forma de hablar un tema sino también la forma que se piensa y actúa sobre ese tema. Bajo este paradigma crítico, el derecho es un entramado complejo, oculto y condicionado por factores económicos, sociales, culturales, religiosos, etc.; es por tal motivo, que se entiende que para que se produzca el cambio, no basta con operadores jurídicos sensibles al género, sin que ello implique negar su necesidad. En otras palabras, la existencia de operadores jurídicos sensibles al género es un requisito necesario pero no suficiente para combatir la inequidades de género y para alcanzar la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres.

En definitiva, existe una clara ignorancia sobre la perspectiva de género, y de las herramientas para aplicar este enfoque, una visión formal del principio de igualdad que no permite observar la situación y características concretas de cada persona, y un grave desconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, fundamentalmente de aquellos que reconocen los derechos de las mujeres, todo lo cual por lógica no contribuye a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género.

Esta situación, en el contexto de una cultura organizacional patriarcal y estereotipada, conlleva a plantear la necesidad de su problematización, de encarar un proceso de deconstrucción del colectivo mujer, para desestabilizar la diferencia de género y las identidades de género que la acompañan, tal como lo sostiene Butler.

Además, se entiende que los actores jurídicos deben aprehender que “la ley no sólo es letra sino también intención, no sólo es texto, sino también consecuencia, no es sólo sentido corriente, sino igualmente contexto y que no sólo es palabra literal sino y sobre todo, necesidad, conflicto, paradigma, hegemonía, cultura, valor y poder” (Ramos, 2010: 30), porque es a partir de esta convicción que puede introducirse una justicia de género.

Se estima que en este ámbito no se requieren solamente de acciones positivas fundadas en el principio de igualdad estructural, sino que especialmente se necesita de la toma de conciencia colectiva, y especialmente, de las mujeres profesionales que se desempeñan

¹⁹² En relación con estos argumentos cabe insistir que si se comprende que las mujeres constituyen un grupo o colectivo homogéneo, y que tiene características particulares que las diferencias de los varones, y que la llevan a tener una manera específica y particular de practicar el derecho y la justicia, se están delimitando nuevos territorios femeninos, a los que por ende, quedan confinadas las mujeres, y que la lucha feminista ha tratado de superar (O'Connor, 1991: 1557; Grant y Smith, 1991: 71; Roach Anleu, 1992: 396; Laster y Douglas, 1995: 203).

en el poder judicial, de su condición, de la misma manera que agudizan los sentidos para aumentar críticamente el conocimiento¹⁹³.

Se cree que sería oportuno el devenir de un proceso de concienciación, en el sentido de un proceso activo que aluda centralmente al yo reflexivo, tal como lo indicaban las feministas de finales de los 60, con la diferencia de resaltar la interseccionalidad¹⁹⁴ del género con la raza, la etnia, la clase social, la edad, entre otras variables.

Cabe destacar que el género es una herramienta útil para el análisis crítico de las relaciones de poder, y hace referencia a varones y mujeres que ya están inscriptos en las relaciones sociales de clase y raza, por ello resulta indispensable pensar el género en relación con otras variables que configuran la desigualdad. Claramente, las desigualdades sociales son multidimensionales, y por ello su análisis y problematización debe incluir cada una de sus dimensiones y variables, y sus relaciones e interacciones, no siendo suficiente el análisis particular e independiente de una sola de ellas.

Resulta necesario, entonces llevar a cabo análisis complejos y multidimensionales de la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial, siendo conscientes de que la transformación del sistema judicial, no depende sólo de reformas legales, sino fundamentalmente, “de procesos multidimensionales de cambio social” (Molyneux, 2008: 50), y que el contexto cultural e institucional define “prioridades estratégicas y pone límites a lo que puede hacerse para promover la justicia de género” (Molyneux, 2008: 28).

En este sentido, y a manera de síntesis puede afirmarse que este trabajo de investigación aporta datos relevantes en relación con el abordaje que las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba realizan de la problemática de la violencia contra las mujeres, y del impacto que tiene tanto la cultura organizacional como el agente en este abordaje, sin embargo debe comprenderse que las conclusiones del presente estudio de caso revisten el carácter de hipótesis para ser contrastadas en posteriores estudios de casos.

Recomendaciones

Finalmente, y como simple aporte práctico, se comprende que se pueden tomar decisiones concretas en el accionar del poder judicial de la provincia de Córdoba, para coadyuvar al proceso de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, especialmente, de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba, que han sido los tribunales abordados en este trabajo.

¹⁹³ Dora Barrancos proponía esta toma de conciencia para las profesoras universitarias y las mujeres dedicadas a la investigación científica (Barrancos, 2010: 326).

¹⁹⁴ En este punto cabe destacar que la interseccionalidad concede importancia a la experiencia y al sujeto como ejes del conocimiento y plantea un sinnúmero de preguntas. La interseccionalidad es historizada y contextual; es una aproximación holística a la dominación social.

Así, Alda Facio y Rodrigo Jiménez (2007: 32 y ss.) explican que a los fines de que la norma de género sea eficaz, en el ámbito del poder judicial se requieren medidas tales como:

- a. Institucionalización de una política de igualdad de género, que incluya como eje transversal la perspectiva de género en el quehacer judicial, incluyendo la selección, formación y capacitación de personal, la infraestructura edilicia, los sistemas informáticos, los aspectos estadísticos, presupuestales y gerenciales, los sistemas de rendición de cuentas, etc. y que además incorpore políticas reales orientadas a mejorar y aumentar el acceso de las mujeres a la justicia, tanto como usuarias o funcionarias y articule los servicios existentes para la atención de violaciones a los derechos humanos que se desprenden de la condición de género de las personas.
- b. Implementación de diagnósticos sobre la discriminación de género en los poderes judiciales.
- c. Incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales. La calidad de las sentencias es prioritaria para ratificar la justicia y la credibilidad en el sistema.

En este punto cabe destacar que el poder judicial de Córdoba ha comenzado un plan de capacitación a sus operadores jurídicos para incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial; sin embargo, este plan se ha implementado sin un adecuado diagnóstico de las inequidades de género en el interior del propio poder judicial y de la cultura organizacional de este órgano del Estado. Además esta política de transversalización del enfoque de género, no resulta una política general, sino circunscripta a la concientización del personal en sus diversas esferas; no alcanzando niveles tales como: la selección de personal, la reevaluación del contenido del mérito, la infraestructura edilicia, los sistemas informáticos y presupuestales, los sistemas de rendición de cuentas, entre otras cuestiones.

De manera, que resulta un paso previo al diseño e implementación de cualquier política pública de transversalización de género en el ámbito del poder judicial llevar a cabo un adecuado diagnóstico sociológico y antropológico de este organismo, dado que la existencia institucionalizada de una cultura organizacional burocrática patriarcal, que por ende, desconoce inequidades de género en el interior de la organización, y que comprende que la mayor presencia de mujeres denota la ansiada igualdad de género, impide el cambio, así mientras dicha cultura continúe rigiendo difícilmente la perspectiva y la normativa de género tengan eficacia en las sentencias. Es necesario, que se comprendan los procesos homogeneizadores que se llevan a cabo en el interior de la organización, que se desnaturalice y problematice la normatividad de género que impregna la cultura organizacional, de manera que se visualicen las diferencias, sin que las mismas sean jerarquizadas. Debe asumirse que el género es una herramienta fundamental, aunque no única, en el análisis crítico de contextos de poder. Sólo a partir del cambio en la cultura organizacional del poder judicial, será factible la incorporación irreversible de una

perspectiva de género en el sentenciar, y por lo tanto, sólo así será eficaz la normativa de género.

En definitiva, las propuestas de Facio y Jiménez, implican un proceso incremental, donde primero se requiere de un diagnóstico organizacional, luego del diseño e implementación de una política de transversalización de género, que alcance todos los niveles y esferas del poder judicial, para finalmente alcanzar la incorporación del enfoque de género en las sentencias.

Bibliografía

Abramo, Laís; Valenzuela, María E., “Inserción laboral y brechas de equidad de género en América Latina”, en *Trabajo decente y equidad de Género en América Latina*, Laís Abramo Editora, OIT, Ginebra, 2006.

Articulación regional feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe regional de derechos humanos y justicia de género*, Andros Impresos, Chile, 2008.

Asensio, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2010.

Atienza, Manuel, *Tras la justicia: una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, Barcelona, 2006.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *Violencia contra las mujeres y el Sistema de Justicia Penal. Nota técnica sectorial para la incorporación del enfoque de igualdad de género*, BID, 2014. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=38668018>. Última consulta: 14/07/2015.

Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*, Sudamericana, Buenos Aires, 2010.

Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales*, Ad Hoc SRL, Buenos Aires, 1999.

Bergallo, Paola, “¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de jueces federales y nacionales en Buenos Aires”, en *Más allá del Derecho. Justicia y género en América Latina*, Cabal Luisa y Motta, Cristina Compiladoras, Siglo del Hombre Editores, Uniandes, CESO, Bogotá, 2005, 145-217.

Bergoglio, María Inés, “Desigualdades en el acceso a la justicia civil: diferencias de género”, en *Anuario*, N° 4 - 1997-1998, CIJS (Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UNC), Córdoba, 1998.

Berrotarán, Sofía, “El discurso jurídico como estrategia creadora de género”, en *XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica “Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”*, Universidad Nacional de Río Negro, Viedma, noviembre de 2012. Disponible en http://www.sasju.org.ar/PONENCIAS_ARCHIVOS/CDSCONGRESOS/RIONEGRO2012/SitioInteractivo/Pdf/BerrotaranSofia.pdf. Última consulta: 06/11/2015.

Bidaseca, Karina, “Mujeres blancas buscando salvar a mujeres color café: desigualdad, colonialismo jurídico y feminismo postcolonial”, en *Andamios*, Revista de Investigación Social, volumen 8, N° 17, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, septiembre- diciembre 2011, 61-89.

Birgin, Haydée, *Las trampas del poder punitivo*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000.

Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia, “Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”, en *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coordinadoras), Fontamara, México, 2011, 167-186.

Bodelón González, Encarna, *Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2012.

Bonder, Gloria, “Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente”, en *Género y epistemología: mujeres y disciplinas*, Universidad de Chile, 1998, pp. 1-15.

Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Anagrama, España, 2000.

Bouvier, Hernán; Gaido, Paula y Sánchez Brigido, Rodrigo, “Estudio preliminar. Teoría del derecho y análisis conceptual”, en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, Raz, Joseph, Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, Marcial Pons, Madrid, 2007, 9-45.

Boyd, Christina; Epstein, Lee y Martin, Andrew, “Untangling the Causal Effects of Sex on Judging”, en *American Journal of Political Science*, Vol. 54, N° 2, Abril 2010, 389-411.

Butler, Judith, “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre la fenomenología y teoría feminista”, en *Debate feminista*, N°18, 1998, 296-314.

Butler, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión a la identidad*, Paidós, Barcelona, 2007.

Cabañas, Ana Carcedo, “Revictimización: La Otra Cara de la violencia”, en *Mujeres contra la violencia. Una rebelión radical*, Ana Carcedo Cabañas y Giselle Molina Subirós Coordinadoras, San José de Costa Rica, 2003, 37-54.

Cabrera, Miguel Ángel, *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2001.

Cafferata Nores, José; Montero, Jorge; Vélez, Víctor; Ferrer, Carlos; Novillo Corvalán, Marcelo, Balcarce, Fabián; Hairabedián, Maximiliano; Fascaroli, María Susana, y Arocena, Gustavo, *Manual de Derecho Procesal*, Advocatus Ediciones, Córdoba, 1996.

Calsamiglia, Albert, “Ensayo sobre Dworkin”, en *Los derechos en serio*, Dworkin Ronald, Ariel, España, 2002, 7-29.

Casas Becerra, Lidia, *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, CEJA – JSCA, Santiago de Chile, 2010.

Castells, Carme, “Introducción”, en *Perspectivas feministas en teoría política*, Castells Carme (Comp), Paidós, Barcelona, 1996, 9- 30.

CEJA, *Estudio sobre la investigación de género y la reforma procesal penal en la ciudad de Córdoba (Argentina)*, CEJA, Córdoba, 2006. Disponible en http://www.ceiamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3276-estudio-sobre-la-violencia-de-genero-y-la-reforma-procesal-penal-en-la-ciudad-de-cordoba. Última consulta: 14/07/2015.

CEJIL y The International reproductive and sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law, *Amicus curiae en autos: Campo algodono: Claudia Ivette González y otras c/ Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03/12/2008.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA, Washington, 2007.

Colazo, Carmen, *Deconstruir el derecho y el sistema jurídico de dominación: aportes feministas a la crítica del derecho y su cambio de paradigma*, INECIP, Córdoba, S/F.

Comité CEDAW, *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW*, Naciones Unidas, 2010. Disponible

en <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Organos/Mujer/Generales/OGmujer28.pdf>. Última consulta 17/06/2014.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Argentina*. Disponible en <http://programadssrr.files.wordpress.com/2013/05/2010.pdf>. Consultado: 26/05/2013.

Conway, Jill, Susan Bourque y Joan Scott, “El concepto de género”, en *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Lamas, Marta (comp.), PUEG, México, 2003, 21-33.

Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping. Transnational legal perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

Cóppola, Patricia, “La función ideológica del lenguaje judicial”, en www.inecip.org/EXPOSICIONES/Patricia_Coppola.pdf. Última consulta 09/04/2013.

Corona Godínez, Mónica; Correa de la Torre, Laura; Espinosa Calderón, María y Pedraza Domínguez, María, *Cultura institucional y equidad de género en las Administración Pública*, Instituto Nacional de Mujeres, México, 2002.

Corporación Humanas, *Informe Regional. Iguales en Méritos, Desiguales en Oportunidades: Acceso de Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia*, Santiago de Chile, 2007. Disponible en http://www.humanas.org.co/archivos/informe_regional.pdf. Última consulta: 08/05/2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “González y otras -CAMPO ALGODONERO- VS. MÉXICO”, sentencia del 16/11/2009.

Corte Suprema de Justicia de México, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Corte Suprema de Justicia de México, México, 2013.

Croccia, Laura y Guerrero, Ileana, “Violencia en las parejas convivientes dirigida hacia las mujeres. Análisis de expedientes de los Juzgado de Violencia Familiar de la ciudad de Córdoba, en el período 2009”, en *Violencia Familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal y laboral*, Colección investigaciones y Ensayos, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, poder judicial de Córdoba, Córdoba, 2009, 5-79.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación), *Informe mapa de género de la justicia Argentina*, CSJN, Buenos Aires, 2010. www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/mapa.pdf. Consultado 28/12/2012.

CSJN, *Plan para la incorporar la perspectiva de género en la Justicia Argentina*, CSJN, Buenos Aires, septiembre de 2010. Disponible en www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/plan_ipgia.pdf. Consultado 28/12/2012.

CSJN, *Proyecto Transversalización de la perspectiva de género en las decisiones judiciales*, CSJN, Buenos Aires, mayo de 2012. Disponible www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/p_jurisprudencia.pdf. Consultado 28/12/2012.

Cubells, Jenny; Calsamiglia, Andrea y Albertín, Pilar, “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, en *Anales de psicología*, vol. 26, nº 1 (enero), Universidad de Murcia, España, 2010, 369-377.

Curiel, Ochy y Falquet, Jules, *El patriarcado al desnudo: tres feministas materialistas: Colette Guillaumin – Paola Tabet – Nicole Claude Mathieu*, Brecha Lésbica, Buenos Aires, 2005.

Chiarotti, Susana, “Aportes al derecho desde la teoría de género”, en *Revista Miradas*, Vol. 6, Nº 1, junio de 2006, 5-23.

Daft, Richard, *Teoría y diseño organizacional*, Cengage learning, México, 2011.

Defensoría Penal Pública, *Estudios y capacitación: evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, 2009.

De Lauretis, Teresa, *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film and Fiction*, London, Macmillan Press, Londres, 1989.

Devoto, Eleonora, “Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (la incorporación de la probation)”, en *Cuadernos de Investigaciones 18*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1989.

Durán, Josefina, “Derecho a vivir una vida libre de violencia”, en *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*, ELA, Buenos Aires, 2012, 43-44.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, España, 2002.

Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2012.

Ely, John Hart, *Democracy and distrust*, Harvard University Press, Massachusetts, 1938.

Escobar, Gonzalo Águila, “Importancia del lenguaje en el conocimiento y la ciencia”, en *Revista Virtual de Estudios da Linguagem*, Volumen 5, N° 8, marzo de 2007.

Etkin, Jorge y Schvarstein, Leonardo, *Identidad de las organizaciones: invariancia y cambio*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 2005.

Fabbri, Luciano, *Apuntes sobre feminismos y construcción de poder popular*, Puño y Letra, Rosario, 2013.

Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANDUD, 1991.

Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 99-136.

Facio, Alda, “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”, *Conferencia brindada en Heredia*, Costa Rica, diciembre de 2000.

Facio, Alda, y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia*, Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, Año 3, N° 6, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005, 259-294.

Facio, Alda y Jiménez, Rodrigo, *La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2007.

Famá, María Victoria, “Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria”, en *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coord.), Género, derechos y justicia, tomo 7, México, 2011, 1-101.

Fascioli, Ana, “Ética del cuidado y ética de la justicia en la teoría moral de Carol Gilligan”, en *Revista ACTIO*, N° 12, Universidad de La República, Departamento de Filosofía, Uruguay, diciembre 2010, 41-57.

Fausto Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, Melusina, Barcelona, 2006.

Fernández Villanueva, Concepción, Dimensiones psicosociales en la administración de justicia sobre violencia de género, en *Intervención Psicosocial*, Vol.13 N° 2, Madrid, 2004, 177-193.

Fis, Owen, “¿Qué es el feminismo?”, en *Doxa*, número 14, Universidad de Alicante, 1993, 319-335.

Fish, Stanley, “¿Hay algún texto en esta clase?”, en *Giro lingüístico e historia intelectual*, Elías José Palti editor, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 1998, 217-236.

Foucault, Michael, *Historia de la sexualidad I – La voluntad del saber*, Editores siglo veintiuno, México, 1998.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2002.

Frápolli, María José y Romero, Esther, *Una aproximación a la filosofía del lenguaje*, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.

Fraser, Nancy, *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*, Siglo de Hombres Editores, Bogotá, 1997.

Fraser, Nancy, *Política feminista en la era del reconocimiento. Una aproximación bidimensional a la justicia de género*, PRIGEPP, 2002.

Fucito, Felipe, *Sociología del derecho. El orden jurídico y sus condiciones sociales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

Fucito, Felipe, *¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002.

García de Keltai, Irene, “La construcción de la conyugalidad violencia en el marco de la sociedad y la cultura”, en *Revista Venezolana de Psicología Clínica Comunitaria*, N° 5, Universidad Católica de Caracas, Caracas, 2005, 137-162.

Gargarella, Roberto, opinión vertida en blog de Seminario de Teoría Constitucional y filosofía política, Coordinador: Roberto Gargarella, 09/12/2012. <http://seminariogargarella.blogspot.com.ar/2012/12/pj.html>

Gherardi, Natalia, “La violencia contra las mujeres en la justicia argentina”, en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, ELA, Buenos Aires, 2010, 51-72.

Giddens, Anthony, *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Amorrortu, Buenos Aires, 2003.

Goppinger, Hans, *Criminología*, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1975.

Grisendi, Ezequiel; Barbieri, Sergio y Bergallo, Juan Manuel, *Córdoba y su justicia II: Contextos y figuras 1926-2010*, Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, poder judicial de la Provincia de Córdoba, Córdoba, 2010.

Grosman, Cecilia y Martínez Alcorta, Irene, “Una ley a mitad de camino. La ley de protección contra la violencia familiar”, en revista *La Ley*, tomo 1995-B, 851-866.

Guarneri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, Taurus, Madrid, 1999.

Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, UNAM, México, 2001.

Guibourg, Ricardo; Ghigliani, Alejandro y Guarinoni, Ricardo, *Introducción al conocimiento jurídico*, Astrea, Buenos Aires, 1984.

Guillaumin, Colette, “Práctica de poder e idea de Naturaleza”, en *El patriarcado al desnudo: tres feministas materialistas: Colette Guillaumin – Paola Tabet – Nicole Claude Mathieu*, Curiel, Ochy y Falquet, Jules (Comp.), Brecha Lésbica, Buenos Aires, 2005, 19-56.

Guzmán, Virginia, *La institucionalidad de género en el Estado: Nuevas perspectivas de análisis*, Serie Mujer y Desarrollo N° 32, CEPAL – Unidad de la Mujer, Santiago de Chile, 2001.

Guzmán, Virginia, *Gobernabilidad democrática y género, una articulación posible*, Serie Mujer y Desarrollo N° 48, CEPA, Santiago de Chile, 2003.

Haraway Donna, *Ciencia, ciborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995.

Hart, Herbert, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, en *Harvard Law Review*, Vol. 71, N° 4, febrero de 1958, 593-629.

Hart, Herbert, *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

Hellriegel, Don; Slocum, John; Woodman, Richard, *Comportamiento organizacional*, International Thomson Editores, México, 1999.

Hernández, Antonio y Zovatto, Daniel, “La paradoja de la sociedad argentina frente a su constitución y las leyes”, en *Diario La Voz del Interior*, 08 de abril de 2015.

Herrendorf, Daniel, *El poder de los jueces*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

Ibarómetro, “Millennials. Estudio de Valores y prácticas de jóvenes argentinos”, noviembre de 2013. Disponible en <http://www.ibarometro.com/newsite/wp-content/uploads/2014/11/Informe-Millennials-Argentinos.pdf>. Última consulta, 07/07/2015.

INFOBAE, entrevista a la Dra. Elena Highton de Nolasco por Sabrina Santopinto, publicada el día 13/06/2015. Disponible en <http://www.infobae.com/2015/06/13/1734404-elena-highton-nolasco-es-normal-que-preocupe-la-composicion-la-corte>. Última consulta 14/07/2015.

INMUJERES, *Manual para el desarrollo de indicadores de evaluación con perspectiva de género*, México, 2003. Disponible en cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100525.pdf

INMUJERES, *Guía para el diseño de un diagnóstico organizacional con perspectiva de género*, Instituto Nacional de las Mujeres, Montevideo, 2011.

Jaramillo, Isabel, “La crítica feminista al derecho”, en *Género y Teoría del Derecho*, Robin West, Ediciones Uniandes, Colombia, 2000, 25-66.

Kay, Herma Hill y Sparrow, Geraldine, “Workshop on Judging: Does Gender Make a Difference”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, Berkeley Law Scholarship Repository, Vol. 16, 2001, 1-14. Disponible en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/facpubs/250>

Kennedy, Duncan, “Notas sobre la historia de la CLS en los Estados Unidos”, en *Revista Doxa*, N° 11, Alicante, 1992, 283-293.

Kennedy, Duncan, *A Critique of Adjudication*, Harvard University Press, Cambridge, 1997.

Kennedy, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*, Siglo de Hombres Editores, Colombia, 1999.

Kennedy, Duncan, “Una alternativa de la izquierda fenomenológica a la teoría de la interpretación jurídica de Hart/Kelsen”, en *Problema*, Anuario de filosofía y teoría del derecho, UNAM, 2008, 363-385.

Krieger, Mario, *Sociología de las organizaciones: una introducción al comportamiento organizacional*, Pearson Education, Buenos Aires, 2001.

Kronman, Anthony, “El problema de la discrecionalidad judicial”, en *Academia*, año 5, N° 10, 2007, 95-99.

Lamas, Marta, “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”, en *Papeles de Población*, N° 21, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, julio-septiembre de 1999, 147-178.

Lamas, Marta, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, en *Cuicuilco*, volumen 7, N° 18, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México 2000, 1-24.

Larrandart, Lucila, “Contrato social, derecho penal y género”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 85-109.

Larrauri, Elena, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2° época, N° 12, UNED, Madrid, 2003, 271-310.

Larrauri, Elena, “La intervención penal para resolver un problema social”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Vol. 12, agosto de 2011. http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=7185&id_item_menu=5858. Consultado 08/01/2013.

Lawrence, David y Cummins, Jeffrey, California: *The Politics of Diversity*, Cengage Learning, Stamford, 2015.

La Voz del Interior, “Violencia de género: en 2014, TSJ contabilizó 38.841 denuncias”, en *Diario La Voz del Interior*, Córdoba, 26 de noviembre de 2015. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/violencia-de-genero-en-2014-tsj-contabilizo-38841-denuncias>.

Lifante Vidal, Isabel, *Dos conceptos de discrecionalidad jurídica*, Doxa, Universidad de Alicante, 1989.

Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación en la teoría del derecho contemporáneo*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, 1997.

Lister, Ruth, *Citizenship: Feminist Perspectives*, University Press – Palgrave Macmillan, Nueva York, 2003.

Löcher, Jennifer, “Somos un envase. Discursos sobre el aborto”, presentación en el *XXVIII Encuentro Nacional de Mujeres*, San Juan, 2013. Disponible en http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/locher_gedis.pdf.

Lucas Marín, Antonio y García Ruiz Pablo, *Sociología de las organizaciones*, McGraw Hill, México, 2005.

Luetto, María Verónica, *Violencia de género: la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del TSJ*, tesis de maestría, Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, 2013.

Luthans, Fred, *Comportamiento organizacional*, McGraw- Hill Interamericana, México, 2008.

Llano, Jairo, “Teoría del derecho y pluralismo jurídico”, en *Criterio Jurídico*, Volumen 12, N° 1, Santiago de Cali, 2012, 191-214.

Mackinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del estado*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989.

Mackinson, Gladys y Goldstein, Mabel, *La Magistratura de Buenos Aires: un estudio sociológico*, Editorial Literaria Jurídica, Buenos Aires, 1988.

Maffia, Diana, *Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica*, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, UBA, Buenos Aires, S/F.

Maffia, Diana, *Derechos Sexuales y Reproductivos: Algo más que procreación*, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Buenos Aires, S/F.

Malleson, Kate, “La justificación de la igualdad de género en la magistratura: por qué la diferencia no funciona”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 8, N° 1, Buenos Aires, Septiembre de 2007, 35-55.

Malleson, Kate, “The presence of women in the British judiciary”, ponencia presentada en *The Judges is a Woman: Cogitations about the reality of and the justifications for gender diversity on the Bench*, Université Libre de Bruxelles, noviembre de 2013.

Mangiafico, David y Parma, Carlos, *Juicio abreviado argentino*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2004.

Manzano Bilbao, César, “Factores sociales y decisiones judiciales”, en *Sociológica Revista de pensamiento social*, Volumen 5, Universidad de Coruña, 2004, 127-159.

Marchiori, Hilda, *Criminología – Introducción*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999.

Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2001.

Martin, Elaine, “The representative role of women judges”, en *Judicature*, vol. 77, 1993, 166-173.

Massini, Carlos I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983.

Massini, Carlos I., “Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37, N° 107, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, julio-diciembre 2007, pp. 311-347.

Massoni, José, *La justicia y sus secretos. Una persistente pulsión colonial*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

Mathieu, Nicole, “¿Identidad sexual/ sexuado/de sexo? Tres modos de conceptualización de la relación entre sexo y género”, en *El patriarcado al desnudo: tres feministas materialistas: Colette Guillaumin – Paola Tabet – Nicole Claude Mathieu*, Curiel, Ochy y Falquet, Jules (Comp.), Brecha Lésbica, Buenos Aires, 2005, 130-175.

Mattar, Mónica Viviana, *Nosotros somos distintos. Una aproximación a la cultura institucional del poder judicial*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, abril 2.004.

Mattar, Mónica Viviana, “La cultura organizacional en la agenda pública de capacitación: Análisis de una experiencia en el ámbito judicial”, en www.asociacionag.org.ar/pdfcap/4/Mattar,%20Mónica%20Viviana.doc. Última consulta 16/08/2013.

Melville, Angela, “Evaluating Judicial Performance and Addressing Gender Bias”, en *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (5), 2014, 880-897. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=2533912>

Merry, Sally, Griffiths, John y Tamanaha, Brian, *Pluralismo jurídico*, Siglo de Hombre Editores, Bogotá, 2007.

Minow, Martha, “Law Turning Outware”, en *Telos*, Volumen 1987, N° 73, 1987, 79-100.

Molyneux, Maxine, “Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina”, en *Mujeres y escenarios ciudadanos*, Mercedes Prieto Editora, Flacso, Quito, 2008.

Monferrer, Analía, “Violencia de género, violencia sexual y sistema penal. Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas”, en *Informe anual de los observatorios de sentencias judiciales y de medios. Los derechos de las mujeres en la mira*, ELA, Buenos Aires, 2011, 47-79.

Navarro, Pablo; Bouzat, Andrés y Esandi, Luis, *Juez y ley penal. Un análisis de la interpretación y aplicación de las normas penales*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2001.

Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

Nino, Carlos, *Un país al margen de la ley*, EUDEBA, Buenos Aires, 2005.

North, Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

North, Douglas, “Prologue”, en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, Drobak, John y Nye, John editores, Academic Press, Londres, 1997.

Obando M., Ana Elena, “Las interpretaciones del derecho”, en *Género y Derecho*, Facio, Alda y Fries, Lorena Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 163-186.

ONU Mujeres, “Informe regional sobre los mecanismos de respuesta a la violencia contra la mujer en los países del cono sur”, ONU/UNODC, julio de 2011. Disponible en <http://www.unifem.org.br/sites/800/824/00000788.pdf>. Última consulta 23/05/2013.

Ortiz Palacios, Luis Ángel, “Acción, Significado y Estructura en la Teoría de A. Giddens”, en *Convergencia*, vol. 6, N° 20, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 1999, 57-84.

Pastor, Ricardo, *Diagnóstico de la cultura judicial peruana*, Academia de la Magistratura, Lima, 1996.

Peralta Velasco, Irma, *Diagnóstico de detección de necesidades de capacitación de servidoras (es) públicas (os) en 20 dependencias del ejecutivo estatal. Informe final*, Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres de Chiapas, Chiapas, 2010. Disponible en cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Chiapas/chismetaB2_3.pdf. Última consulta 16/08/2013.

Pfeffer, Jeffrey, *Nuevos rumbos en la teoría de la organización*, Oxford University Press, México, 2000.

Phillips, Anne, *The politics of presence*, Oxford, Clarendon, 1995.

Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Editorial Trotta, Madrid, 2003.

PNUD, *Diagnóstico institucional de género*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), San Salvador, 2004. Disponible en http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0292/Diagn%C3%B3stico_institucional_de_g%C3%A9nero.pdf

PNUD, *Aportes para el desarrollo humano en Argentina/2011: Género en cifras: mujeres y varones en la sociedad argentina*, PNUD, Buenos Aires, 2011.

Prieto, Mercedes, “Introducción”, en *Mujeres y escenarios ciudadanos*, Mercedes Prieto Editora, Flacso, Quito, 2008.

Prieto Sanchis, Luis, “Teoría del derecho y filosofía política en Ronald Dworkin”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 5, N° 14, 1985, 353-378.

Puga, Mariela, “De celdas y tumbas: Introducción a los derechos de las Mujeres” en *Crítica y Derecho Constitucional*, Roberto Gargarella Coord., Abeledo Perrot: 2009, 533-558.

Puleo, Alicia, *Filosofía, género y pensamiento crítico*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial, Valladolid, 2000.

Ramos, Alba Luz, “Promoción de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género, para una sólida argumentación en la redacción de la sentencia”, *Conferencia brindada en San José de Costa Rica*, Diciembre de 2000.

Raz, Joseph, Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, *Una discusión sobre la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Robbins, Stephen, *Comportamiento organizacional, teoría y práctica*, Prentice Hall, México, 1996.

Robbins, Stephen, *Comportamiento organizacional*, Pearson Educación, México, 2004.

Robbins, Stephen, *Administración*, Prentice Hall, México, 2010.

Rodríguez Enrique, Corina y Pautassi, Laura, *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*, ELA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.

Rodríguez, Marcela, “Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 1, N 1, Buenos Aires, abril de 1996, 107-114.

Rodríguez, Marcela, “Diseño institucional, presidencialismo, parlamentarismo. Hay alguna diferencia para las mujeres”, en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 289-323.

Rodríguez, Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en *Las trampas del poder punitivo*, Haydée Birgin (Comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 137-173.

Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1997.

Ross, Alf, *Lógica de las Normas*, Comares, Granada, 2000.

Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, en *Revista Nueva Antropología*, volumen VIII, N° 30, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, 95-145.

Ruiz, Alicia, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin, compiladora, Biblos, Buenos Aires, 2000, 19-30.

Ruiz, Alicia, “Cuestiones acerca de mujer y derecho”, en *El género en el derecho*, Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola compiladores, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Quito, 2009, 157-164.

Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella coordinadores, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, 137-172.

Sánchez Busso, Mariana “La perspectiva de género en las decisiones judiciales”, en *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. Especial: América Latina, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012, 55-70.

Sánchez Busso, Mariana, “Respuestas Judiciales a la Violencia de Género: el Derecho como Discurso y Práctica Sociales”, en *Oñati Socio-legal Series*, volumen 5, N° 2, 2015, 785-803.

Sánchez Díaz, Félix, *Decisión judicial y ciencia jurídica. La propuesta de Karl N. Lewellyn*, Comares, Granada, 2002.

Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, ILSA, Bogotá, 2009.

Schein, Edgar, *Cultura organizacional y liderazgo*, Plaza y Janes, Barcelona, 1992.

Schlemenson, Aldo, *Análisis organizacional y empresa unipersonal. Crisis y conflicto en contextos turbulentos*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

Scott, Joan, “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”, en *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Lamas, Marta Compiladora, PUEG, México, 1996, 265-302.

Scott, Joan, “Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?”, en *La manzana de la discordia*, Vol. 6, No. 1, 2011, 95-101.

Serra Cristóbal, Rosario, *La libertad ideológica del juez*, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia, 2004.

SERNAM, *Manual para proyectos: Por qué y cómo utilizar indicadores de género*, Servicio Nacional de la Mujer de Chile y Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, Santiago de Chile, 1998.

Slotnick, Elliot, “Gender, Affirmative Action, and Recruitment to the Federal Bench”, en *Golden Gate University Law Review*, Vol. 14 (3), 1984, 519-571. Disponible en <http://digitalcommons.law.ggu.edu/ggulrev/vol14/iss3/6>

Smart, Carol, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en *El derecho en el género y el género en el derecho*, Birgin, Haydée compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, 31-71.

Soria Verde, Miguel Ángel, “Decisiones judiciales: la selección y toma de decisiones en los jurados”, en *Psicología criminal*, Soria Verde, Miguel A. y Sáiz Roca, Dolores coord., Pearson Educación, España, 2006, 189-220.

Sulmont, Denis, “Aportes de la sociología francesa al estudio de las organizaciones”, en *Debates en Sociología*, N° 29, 2004, 15-34.

Tabet, Paola, “Las manos, los instrumentos y las armas”, en *El patriarcado al desnudo: tres feministas materialistas: Colette Guillaumin – Paola Tabet – Nicole Claude Mathieu*, Curiel, Ochy y Falquet, Jules (Comp.), Brecha Lésbica, Buenos Aires, 2005, 57-129.

Tolbert, Pamela; Graham, y Andrews, Alice, “Group Gender Composition and Work Group Relations: Theories, Evidence, and Issues”, en *Handbook of gender and work*, Powell, Gary Editor, Sage Publications, California, 1999, 179-202.

Toledo Vázquez, Patsilí, *Femicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los derechos humanos, México, 2009. <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/femicidio.pdf>. Consultado 09/01/2013

Tramontana, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista IIDH*, Vol. 53, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2011, 141-181.

UNIFEM, “Datos y Cifras”, en *Di No – Unete Campaña de UNIFEM para poner fin a la violencia contra las mujeres*, http://saynotoviolence.org/sites/default/files/SP_Say%20NO%20VAW%20Factsheet%20Final.pdf. Consultado 08/01/2013.

Varcárcel, Amelia, “Qué es y qué retos plantea el feminismo”, material didáctico del curso *Si tú puedes*, de la diputación de Barcelona, Barcelona, 2001.

Vargas, Virginia, “Los feminismos latinoamericanos en su tránsito al nuevo milenio (Una lectura político personal)”, en *Estudios y otras prácticas intelectuales*

latinoamericanas en cultura y poder, Daniel Mato (compilador), CLACSO, Caracas, 2002.

Vigo, Rodolfo, “Razonamiento justificatorio judicial”, en *Doxa*, N° 21, vol. 2, Universidad de Alicante, 1998, 483-499.

Viveros Vigoya, Mara, “Estereotipos y violencia contra las mujeres” en www.clam.org.br/publique/media/Artigo_MaraViveiros.pdf. Última consulta 29/04/2014.

Viveros Vigoya, Mara, “De diferencia y diferencias. Algunos debates desde las teorías feministas y de género”, en *Género, mujeres y saberes en América Latina. Entre el movimiento social, la academia y el Estado*, Arango, Luz Gabriela y Puyana, Yolanda, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007, 175-190.

Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, España, 2002.

Zino Torraza, Julio, “El análisis de las instituciones y organizaciones del sistema penal: una propuesta metodológica” en *Sistema penal y problemas sociales*, Bergalli, R. (coordinador), Tirant lo Blanch, 2002.

ANEXO A Listado de sentencias analizadas de las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba.

En el presente anexo se presenta el listado de sentencias sobre casos de violencia contra las mujeres dictadas por las cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba en el año 2012, y que fueron objeto de estudio en la investigación de referencia. Las mismas se presentan ordenadas por número de cámara del crimen y dentro de estos grupos por orden cronológico.

1. Cámara N° 1.

- Alvarado, Gabriel Antonio –psa abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado, continuado-. 29/02/2012.
- González, Juan Pablo –psa amenazas-. 13/03/2012.
- Marquez, César Edgardo –psa lesiones leves-. 16//03/2012.
- Carabajal, Juan Carlos –psa amenazas y violación de domicilio-. 09/04/2012.
- Calafón o Lafón, Dante Alberto –psa abuso deshonesto-. 10/04/2012.
- Gonzáles, Mauro Alejandro –psa amenazas reiteradas-. 27/03/2012.
- Amaya Claudio José –psa abuso sexual con abuso sexual con acceso carnal agravado, reiterado-. 29/03/2012.
- Vega, José Maximiliano –psa lesiones graves-. 18/06/2012.
- Nieva, Ángel –psa abuso sexual con acceso carnal y corrupción de menores reiterado-. 23/08/2012.
- Juárez María Deolinda y otros -pssaa lesiones graves-. 27/09/2012.

- Pereyra, José Alberto –psa coacción, lesiones leves, amenazas y desobediencia a la autoridad-. 26/10/2012.
- Ludueña, José Dermidio –psa amenazas calificadas, etc.-. 21/12/2012.
- Castillo, Oscar Edgardo –psa abuso deshonesto-.

2. Cámara N° 2.

- Albornoz, Oscar Mauricio –psa coacción, amenazas y otros-. 23/02/2012.
- Díaz, Oscar Rubén –psa abuso sexual-. 15/03/2012.
- Artaza, Hugo Antonio –psa homicidio simple y lesiones leves-. 19/03/2012.
- Rodríguez, Julio César Benicio –psa coacción por daño-. 21/03/2012.
- Peralta, Adrián Ramón –psa abuso sexual con acceso carnal-. 08/05/2012
- Bustos, José David o Fernando David y otros –psa robo calificado por el uso de armas y otros-. 09/05/2012.
- Aguirre, Adrián Jesús –psa robo calificado-. 12/06/2012.
- Bustos, José Humberto –psa abuso sexual sin acceso carnal reiterado y otros-. 26/07/2012.
- Balmaceda Olmos, Marcos Ariel –psa de coacción, violación de domicilio y otros-. 09/08/2012.
- Mattos, Carlos Alberto –psa falsedad ideológica, homicidio predeeterminado y otros-. 29/08/2012.
- Choque, Mario Alberto –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 07/09/2012.
- Saco o Sacco, Cristian Ismael –psa amenazas calificadas-. 26/09/2012.
- Zabala, Víctor Hugo –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 26/09/2012.
- Muñoz, Lucio Alberto –psa abuso sexual y otros-. 05/10/2012.
- Guzmán, Omar Alberto –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 25/10/2012.
- González, Diego Sebastián –psa abuso sexual gravemente ultrajante-. 29/10/2012.
- Blarasini, Adolfo Roberto –psa promoción a la prostitución-. 07/11/2012.

- De Cabrera, Mario Rodolfo y Vergara Débora Lis –psa de abuso sexual agravado y otros-. 05/12/2012.

3. Cámara N° 3.

- Gregorio, Juan Carlos –psa abuso sexual agravado y otros-. 28/02/2012.
- Cruzado Águila Melba –psa homicidio-. 20/03/2012.
- Avendaño, Víctor Hugo –psa abuso sexual gravemente ultrajante-. 09/04/2012.
- Espíndola, Martín Eduardo –psa abuso sexual con acceso carnal y robo-. 13/04/2012.
- Olivero, Jesús Orfilio –psa abuso sexual con acceso carnal agravado, continuado y otros-. 03/05/2012.
- Heredia, Marcelo Daniel –psa de abuso sexual agravado y otros-. 08/05/2012.
- Medrano, Pablo Daniel –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 21/05/2012.
- Brizuela, Ramón L. –psa abuso sexual con acceso carnal-. 24/05/2012.
- Medrano, Mario Enrique –psa abuso sexual y otros-. 28/05/2012.
- Rivero, Ricardo Ezequiel –psa abuso sexual con acceso carnal-. 14/06/2012.
- Castro, Darío Gustavo –psa abuso sexual agravado, continuado y otros-. 21/06/2012.
- Vallez, Enrique –psa abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, promoción a la corrupción de menores, oposición a la citación a juicio-. 08/08/2012.
- Villanova, Ayelén y otros –psa aborto con consentimiento de la mujer y otros-. 22/08/2012.
- Basualdo, Domingo Alberto –psa abuso sexual agravado y otros-. 31/08/2012.
- Cabrera, Roberto Augusto –psa amenazas y otros-. 02/10/2012.
- Vera, José Ignacio –psa abuso sexual gravemente ultrajante agravado continuado-. 04/10/2012.

- Villavicencio, Ramón Efraín y otro –psa amenazas calificadas y otros-. 27/11/2012.
- Vuletich, Rubén Darío –psa de abuso sexual gravemente ultrajante agravado continuado y otros-. 03/12/2012.
- Aubert, Carlos Eduardo –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 21/12/2012.

4. Cámara N° 4.

- Herrera, Jorge Julio César –psa abuso sexual gravemente ultrajante y otros-. 27/04/2012.
- Leyes, Plácido Domingo –psa abuso sexual calificado por el vínculo y otros-. 03/05/2012.
- Pucheta, Roberto Alejandro –psa abuso sexual con acceso carnal agravado, corrupción de menores calificado-. 21/06/2012.
- Reta, Andrés Alberto –psa abuso sexual sin acceso carnal-. 27/07/2012.
- Baratelli, María Florencia –psa abuso sexual agravado continuado-. 23/08/2012.
- Bustamante, Ricardo Américo –psa abuso sexual con acceso carnal y otros-. 04/09/2012.
- Bustos, Héctor Damián –psa abuso sexual y otros-. 06/11/2012.
- Morales, Víctor Hugo –psa abuso sexual, abuso sexual calificado por el vínculo, abuso sexual con acceso carnal calificado-. 15/11/2012.
- Moyano, Ramón Nicolás –psa abuso sexual reiterado y otros-. 22/11/2012.
- Nievas, Rafael del Valle –psa abuso sexual con acceso carnal agravado y otros-. 06/12/2012.
- Luján, Julio Argentino –psa abuso sexual y otros-. 19/12/2012.

5. Cámara N° 5.

- García, Martín Miguel –psa abuso de armas agravado por el art. 80, encubrimiento agravado y otros-. 12/04/2012.
- Palacios, Pablo Horacio –psa abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado y otros-. 16/04/2012.

- López, Gonzalo Javier –psa coacción, desobediencia a una orden y otros-. 24/04/2012.
- Domínguez, Miguel Ángel –psa amenazas, amenazas calificadas y otros-. 28/05/2012.
- Moyano, Mario Ariel –psa homicidio calificado por ensañamiento y lesiones leves calificadas-. 06/06/2012.
- Moyano, Emanuel Federico –psa abuso sexual gravemente ultrajante agravado-. 13/06/2012.
- Rivarola, Mario Daniel –psa abuso sexual con acceso carnal-. 19/06/2012.
- Ávalos, Julio César –psa abuso sexual gravemente ultrajante agravado-. 25/06/2012.
- Guerrero, Gabriel Orlando –psa amenazas calificadas, daño, lesiones graves calificadas, lesiones leves-. 23/07/2012.
- Rojas, Juan Carlos –psa abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima calificada-. 26/07/2012.
- Solanille o Ludueña, Carlos Gastón y otro –psa abuso sexual agravado y otros-. 16/08/2012.
- Gómez, Jorge Alberto –psa agresión con armas, amenazas, amenazas calificadas, coacción, coacción calificada, daño, desobediencia a la autoridad, hurto, lesiones leves y resistencia a la autoridad-. 14/09/2012.
- Barreto, Víctor Justiniano –psa abuso sexual agravado, abuso sexual con acceso carnal agravado, reiterado-. 04/10/2012.
- Córdoba, Eduardo Francisco –psa abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y otros-. 04/10/2012.
- Villafañe, Fernando David –psa abuso sexual agravado, amenazas, coacción y otros-. 05/10/2012.
- Agüero o López, Alejandro –psa abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante calificado y otros-. 16/10/2012.
- García, Álvaro Javier –psa abuso sexual agravado por la inmadurez de la víctima-. 19/10/2012.
- Nieva, Roberto Gustavo –psa abuso sexual con acceso carnal agravado continuado y otros-. 01/11/2012.
- Ramallo, Rubén Antonio –psa amenazas calificadas y otros-. 05/12/2012.

6. Cámara N° 6.

- Oliva, Ramón Antonio –psa amenazas y otros-. 16/02/2012.
- Domínguez, Hugo Alberto –psa amenazas y otros-. 22/02/2012.
- Banegas, Jesús Sebastián –psa coacción y otros-. 28/02/2012.
- Quinteros, Fernando Adrián o Adrián Fernando y otro –psa de abuso sexual con acceso carnal-. 02/05/2012.
- Camussi Camaña, Elvio Gustavo –psa agresión y otros-. 09/05/2012.
- 16/05/2012.
- Molina, Carlos Alberto –psa homicidio-. 21/06/2012.
- Ávila, Héctor Hugo –psa abuso sexual con acceso carnal reiterado-. 22/06/2012.
- Leiva, Cristian Ariel –psa de abuso sexual con acceso carnal reiterado y otros-. 29/06/2012.
- Arrieta, Juan Alberto –psa abuso sexual gravemente ultrajante y otros-. 29/06/2012.
- Mansilla, Néstor Ramón –psa homicidio agravado-. 27/08/2012.
- Lezcano, Luis Eduardo –psa lesiones leves y otros-. 05/10/2012.
- Sánchez, Pedro Ezequiel –psa abuso sexual-. 09/11/2012.
- Cuqueño, Miguel Ángel –psa amenazas y otros-. 15/11/2012.
- Salibi, Julio César –psa abuso sexual agravado continuado y otros-. 06/12/2012.
- Koci, Pablo Santiago –psa abuso sexual con acceso carnal agravado continuado reiterado-. 07/12/2012.
- Liendo, Diego Adrián –psa de corrupción de menores agravada-. 12/12/2012.

7. Cámara N° 7.

- Causich, Dionisio –psa abuso sexual continuado, promoción a la corrupción de menores agravado-. 22/02/2012.
- Gómez, Omar Horacio –psa abuso sexual gravemente ultrajante-. 12/06/2012.

- Pérez, José Alberto –psa abuso sexual agravado continuado y otros-. 02/08/2012.
- Pérez, Miguel Ángel –psa abuso sexual con acceso carnal-. 11/09/2012.

8. Cámara N° 9.

- Negrete, Héctor Rubén Darío –psa amenazas, coacción, violación de domicilio-. 22/02/2012.
- Álvarez, Ángel Fabián –psa abuso sexual con acceso carnal calificado-. 11/04/2012.
- Ponce, Heraldo Emanuel y otro –psa homicidio agravado-. 25/04/2012.
- Blanca, Rubén Alberto –psa abuso deshonesto agravado, continuado, abuso sexual con acceso carnal continuado y corrupción de menores-. 18/05/2012.
- Godoy, Hugo Armando –psa abuso sexual agravado-. 27/08/2012.
- Villaroel, Horacio Alfredo –psa abuso sexual con acceso carnal agravado-. 10/09/2012.
- Díaz, Darío Arnaldo –psa abuso sexual agravado y otros-. 06/11/2012.
- Ferrel, Claudio Rubén –psa exhibiciones obscenas y otros-. 17/12/2012.

9. Cámara N° 11.

- Pezoa, Marcos –psa abuso sexual continuado-. 25/04/2012.
- Dechia, Luis Alberto –psa promoción a la corrupción de menores y otros-. 26/04/2012.
- Olima, Ramón Rafael –psa de amenazas y otros-. 01/06/2012.
- Díaz, Javier Alejandro, –abuso sexual agravado y otros-. 15/06/2012.
- Gallo, Donato Delmirio –psa abuso sexual con acceso carnal calificado-. 22/06/2012.
- Bustos, Raúl Antonio –psa abuso sexual agravado y otros-. 29/06/2012.
- Sueldo Cejas, Jesús Alberto –psa abuso sexual agravado por el vínculo y otros-. 10/10/2012.
- Díaz, Gerardo Darío –psa coacción calificada, lesiones leves calificadas y otros-. 18/10/2012.

- Garro, Hugo Alberto –psa abuso sexual-. 10/12/2012.
- Saurit, Eduardo Manuel –psa abuso sexual con acceso carnal con aprovechamiento de la inmadurez ssexual de la víctima-. 12/12/2012.
- Oviedo, Sebastián –psa abuso sexual con acceso carnal-. 14/12/2012.

ANEXO B Formulario de encuesta autoadministrada

**ENCUESTA PARA INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DEL CRIMEN DE LA CIUDAD DE
CÓRDOBA:
DIAGNÓSTICO DE CULTURA ORGANIZACIONAL SENSIBLE AL GÉNERO EN EL PODER
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

• **PRESENTACIÓN**

Esta encuesta es **anónima**.

Esta encuesta forma parte de una investigación doctoral del programa de Doctorado en Política y Gobierno de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba, que tiene como objetivos indagar sobre:

- Cultura organizacional sensible al género en el poder judicial
- Impacto de la cultura organizacional en la interpretación y aplicación de la normativa y la perspectiva de género.
- Interpretación y aplicación de justicia desde la perspectiva de género y los derechos humanos.

Muchas gracias por responder esta encuesta, su participación es muy valiosa para los resultados de esta investigación.

Consigna: Marque con un círculo la opción elegida en cada una de las respuestas.

Tiempo estimado para responder la encuesta: 15 minutos aproximadamente.

Dato de contacto: Verónica Luetto. veronica.luetto@gmail.com

• **ENCUESTA**

I. Información general sobre la persona entrevistada.

1. Género:

- a. Mujer
- b. Varón
- c. Otro

2. Tiempo en el poder judicial.

- a. menos de 5 años.
- b. más de 5 años y menos de 10 años.
- c. Más de 10 años.
- d. Más de 20 años.

3. Ejercicio de la profesión.

- a. Exclusivamente en el poder judicial.
- b. En docencia universitaria y poder judicial.
- c. Antecedentes de profesional independiente y actualmente en el poder judicial.

4. Cargo en el poder judicial.

- a. Empleado.
- b. Funcionario.
- c. Magistrado.

2. CULTURA ORGANIZACIONAL

II.A. Clima organizacional.

5. Seleccione la frase que crea se escucha más habitualmente en el ambiente de trabajo:

- a. A las mujeres les cuesta más mandar.
- b. Para los hombres mandar es innato.
- c. Las mujeres deben pagar un doble precio por mandar.
- d. Prefiero que mi jefe sea un hombre.
- e. Ninguna

II.B. Valores organizacionales:

6. ¿En qué fuero se destacan más las mujeres? (marque todas las casillas que considere):

	a. Penal
	b. Familia
	c. Laboral
	d. Civil
	e. Otra, ¿Cuál?
	f. Ninguna en particular

7. ¿En qué espacios jerárquicos de la administración de justicia se destacan más las mujeres? (marque todas las casillas que considere):

a. Primera instancia
b. Segunda instancia
c. Tribunal Superior
d. Fiscalía
e. Ninguno en particular

8. ¿Qué características de las mujeres resultan favorables para administrar justicia? (relaciónelas en orden de importancia donde 1 es la característica más favorable):

1.
2.
3.

9. ¿Qué características de las mujeres son incompatibles con la administración de justicia? (relaciónelas en orden de importancia donde 1 es la característica más incompatible):

1.
2.
3.

10. ¿En qué fuero se destacan más los hombres? (marque todas las casillas que considere):

a. Penal
b. Familia
c. Laboral
d. Civil
e. Otra, ¿Cuál?
f. Ninguna en particular

11. ¿En qué espacios jerárquicos de la administración de justicia se destacan más los hombres? (marque todas las casillas que considere):

a. Primera instancia
b. Segunda instancia
c. Tribunal Superior
d. Fiscalía
e. Ninguno en particular

12. ¿Qué características de los hombres resultan favorables para administrar justicia? (relaciónelas en orden de importancia donde 1 es la característica más favorable):

1.
2.
3.

13. ¿Qué características de los hombres son incompatibles con la administración de justicia? (relaciónelas en orden de importancia donde 1 es la característica más incompatible):

1.
2.
3.

14. Según cifras de un estudio de la OIT ("Breaking the glass ceiling: Women in management" de Linda Wirth) de 2001, las mujeres sólo desempeñan del 1 al 3 por ciento de los máximos puestos ejecutivos en las mayores empresas del mundo, y aunque las mujeres representan casi el 40 por ciento de los miembros de las organizaciones sindicales, sólo son mujeres el 1 por ciento de los dirigentes de los sindicatos.

¿Qué razones explican que las mujeres no accedan a las instancias superiores? (marque todas las casillas que considere):

a. Los mecanismos de ascenso lo impiden
b. Las mujeres no se interesan por los espacios de poder
c. Las mujeres no se capacitan lo suficiente
d. Los mecanismos de ascenso son discriminatorios para las mujeres
e. Otra ¿cuál?:

15. ¿Considera que las funcionarias del sistema de administración sufren algún tipo de discriminación?:

(Si su respuesta es NO pase a la pregunta 17).

a. No, ¿por qué?:

b. Sí, ¿qué tipo de discriminación?:

16. ¿Por qué cree que a las mujeres se les discrimina en las instancias superiores de los órganos de administración de justicia? (relaciónelas en orden de importancia donde 1 es la principal razón):

1.
2.
3.

II.C. Presunciones básicas

17. ¿En su entorno laboral cuando se enferma un hijo o una hija, quién queda en el hogar a cuidarlo?

1. VARÓN	a. siempre	b. habitualmente	c. eventualmente	d. nunca
1. MUJER	a. siempre	b. habitualmente	c. eventualmente	d. nunca

18. ¿Ha sentido alguna vez que las decisiones de la oficina requieren el apoyo de la voz de un hombre?

a. Sí	Ejemplo:
b. NO	

II.D. Interacciones

19. ¿En la oficina se hacen comentarios sexistas o chistes groseros?

a. Sí	Ejemplos: 1. 2. 3. 4.
b. NO	

20. ¿Considera que las mujeres prefieren trabajar con otras mujeres?

a. Sí	Ejemplos: 1. 2. 3. 4.
b. NO	

21. ¿En su lugar de trabajo los conflictos surgen con mayor habitualidad entre?

- a. Los mismos varones.
- b. Las mismas mujeres.
- c. Varones y mujeres.

II.E Símbolos

22. ¿En actividades recreativas quién monopoliza el discurso?

a. Varón sin posición jerárquica en la oficina
b. Mujer sin posición jerárquica en la oficina
c. Varón con posición jerárquica en la oficina
d. Mujer con posición jerárquica en la oficina

23. ¿Qué motivo/s cree Ud. que hacen que monopolice el discurso?

24. i. ¿Realizan actividades grupales fuera del trabajo donde participan hombres y mujeres?

a. SÍ	Ejemplos: 1. 2. 3. 4.
b. NO	

24.ii. ¿En las actividades grupales fuera del trabajo hay reparto de tareas?

a. SÍ	Ejemplo:
b. NO	

II.F Medio físico donde se desarrollan las actividades

25. ¿Existe alguna diferencia entre los espacios donde desarrollan sus tareas hombres y mujeres?

a. SÍ	Ejemplo:
b. NO	

II.G Relación con el entorno organizacional.

26. Existen temáticas y/o casos que se relacionan con la actividad de diversas ONGs y también que atraen la atención de los medios de comunicación. En estas situaciones ¿a la hora de decidirse el caso se tiene en cuenta la opinión pública vertida por ONGs o por los medios masivos de comunicación?

a. SÍ	Ejemplo:
b. NO	

III. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:

27. La igualdad significa (marque sólo una casilla):

a. Trato igual para todas las personas
b. Trato igual para personas iguales
c. Trato diferenciado según la realidad de cada persona
d. Otra, ¿cuál?:

28. ¿Conoce los tratados de derechos humanos ratificados por su país?

a. No
b. Sí, ¿cuáles?:

29. ¿Conoce los tratados de derechos humanos de mujeres ratificados por su país?

a. No
b. Sí, ¿cuáles?:

30. ¿Ha tenido algún tipo de dificultades al momento de aplicarlos en su trabajo?:

a. No
b. Sí, ¿cuáles?:

Para finalizar si quiere agregar algún comentario:

--

Muchas gracias por su colaboración.